

COLECCION
DE
DECRETOS Y ORDENES
DE LA ASAMBLEA,
Y
GOBIERNO DEL ESTADO,
CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE
1829. Y 1830.

Imprenta del Estado.

DECRETOS Y ORDENES DE



Decreto del Gobierno haciendo una recluta de dos mil hombres en el Estado.

Ministerio de guerra y hacienda.

El vice gefe supremo en quien reside el P. E. me ha dirigido el decreto siguiente:

El vice gefe supremo encargado del P. E. del estado

CONSIDERANDO:

1.º Que la guerra continúa de necesidad con el objeto de libertar el estado de Guatemala, de unas autoridades que siendo inconstitucionales, y debiendolo conocer por evidencia, con todo resisten á todo convenio amigable para concluir la paz, garantizando la libertad del pueblo guatemalteco en el acto de sus elecciones; para asegurar á los estados de que no ha sido violentado para elegir personas desafectas al sistema y que en vez de servir á sostenerlo como autoridades creadas por él, viniesen á procurar su trastorno.

2.º Que esta guerra tambien se hace indispensable para evitar la desmembracion de la república que proyectan las mismas autoridades, sin haber recibido poderes para ello de sus comiteres: que aunque los hubiesen recibido no seria á ellos sino á los representantes del estado en el congreso federal a quienes corresponderia promover un punto tan delicado, y de tanta trascendencia.

3.º Que estas mismas autoridades con sus maniobras tan ilegítimas como siniestras comprometen la seguridad y quietud de los estados.

4.º Y por último que ya no subsisten sino por falta de una fuerza protectora que auxilie los pronunciamientos de los pueblos del estado guatemalteco que resisten á la opresion, é imploran la ayuda de los estados aliados sus hermanos.

Por tanto, he venido en decretar y decreta.

1.º Se hará una recluta de dos mil hombres en el esta-

do, repartida en todo él bajo el calculo que el Gobierno ha verificado sobre las tablas de elecciones, á un hombre por cada cien almas.

2.º Por este dato el gefe departamental de S. Salvador reclutará setecientos cinco hombres: el de San Miguel cuatrocientos sesenta: el de S. Vicente cuatrocientos treinta y cinco, y el de Sonsonate cuatrocientos, siguiendo en el reparto la misma regla con respecto á la poblacion de los distritos.

3.º Los desertores que voluntariamente se presentaren se contarán en el cupo, pues el gobierno por este mismo decreto los indulta, si en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto volviesen al servicio, presentandose á los gefes políticos departamentales ó comandantes de departamento.

4.º Los desertores que no se presentaren en el término fijado en el anterior artículo, aprendidos, serán castigados con la pena de dos años de destierro al castillo de S. Felipe del Golfo, en lugar de la ordenanza.—Las personas que se averiguasen que ocultan desertores, y las que de cualquiera manera procuren impedir la recluta prevenida en el presente decreto, siendo hombres se les remitirá al ejército donde llevarán las armas, y siendo mugeres se les impondrán dos meses de arresto en las carceles de sus respectivos pueblos.

5.º Los gefes departamentales auxiliandose de los gefes militares respectivos quedan encargados de la ejecucion de este decreto, dentro del preciso término de veinte dias, contados desde el dia en que lo recivan.

6.º Estos mismos gefes quedan tambien y particularmente recomendados en la mas exacta ejecucion del artículo 4.º de este decreto.

El secretario de guerra dispondrá lo necesario á su cumplimiento S. Salvador Enero 6 de 1829—M. Prado—Al C. Dr. Pedro Molina.

Y de órden del mismo Vice gefe lo transcribo á U. para su puntual cumplimiento.

D. U. L.—San Salvador enero 7 de 1829—Molina.

Se declara legalmente instalada la tercera legis-

latura para deliberar en los años de 1829 y 1830.

Ministerio de gobierno y relaciones exteriores
El vice jefe en quien reside el P. E. del estado me ha dirigido el decreto siguiente:

El vice jefe supremo del estado del Salvador encargado del P. E. — Por cuanto la A. O. del mismo estado ha decretado lo que sigue:

„Nosotros los representantes del pueblo del Salvador reunidos en asamblea ordinaria á virtud de las elecciones practicadas constitucionalmente, y en cumplimiento del artículo 18 de la constitucion del estado declaramos

Que la tercera legislatura ordinaria del estado del Salvador se halla legalmente constituida é instalada, y en actitud de deliberar sobre los objetos de su atribucion en los años de 1829 y 1830.

Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir publicar y circular Dado en San Salvador á 15 de enero de 1829 José Enriquez y Nuila, diputado presidente= Dionisio de Herrera vicepresidente=Rafael Basurto=José A. Colom=Pedro Garay=Domingo Najarro=Mariano Funes=Monico Manzano, diputado secretario=José A. Ximenes, diputado secretario.

Por tanto.—Ejecutese.—Lo tendrá entendido el secretario de gobierno y relaciones exteriores y dispondrá se imprima publique y circule San Salvador enero 16 de 1829= Mariano Prado= Al C. Doroteo Vasconcelos.

Y yo transcribo á U para su inteligencia y fines indicados.
 D U L. San Salvador enero 16 de 1829= Vasconcelos.

Se levanta un empréstito de 18 mil pesos en todo el Estado

Ministerio de guerra y hacienda.

El vice jefe supremo en quien reside el P. E. del Estado del Salvador me ha dirigido el decreto siguiente:

El vice jefe supremo del estado del Salvador. Por cuanto la A. O. del mismo estado ha decretado y el consejo sancionado lo siguiente:

La A. O. del Estado del Salvador

CONSIDERANDO:

Que el ejecutivo del estado se halla escaso de recursos pecuniarios, para emprender la marcha sobre Guatemala en ocasion que sus operaciones se hallan tan avanzadas, que es probable se obtenga un completo triunfo: que este es necesario para el completo restablecimiento de la constitucion federal, cuyo objeto se ha propuesto en la presente guerra, y que todos los sacrificios hechos anteriormente vendrian á ser casi inútiles sin este paso, ha tenido á

bien decretar y decreta.

ART. 1.º Se levantará un empréstito de diez y ocho mil pesos en todo el estado.

ART. 2.º Esta cantidad será repartida en los cuatro departamentos de la manera siguiente: á S. Salvador seis mil pesos: á S. Miguel cinco mil trescientos: á S. Vicente tres mil doscientos; y á Sonsonate tres mil quinientos.

ART. 3.º Serán prestamistas unicamente los que gocen un haber de mas de cuatrocientos pesos.

ART. 4.º La cantidad que se exija á cada prestamista no podrá ser menos de diez pesos, ni mayor de trescientos.

ART. 5.º La asignacion de las cantidades á los prestamistas de cada departamento, se hará por una junta, compuesta del gefe departamental, el alcalde 1.º y en su defecto el 2.º, el primer sindico, ó en falta de este el segundo, y dos CC. nombrados por los primeros, todos de la capital del departamento.

ART. 6.º A efecto de tomar informes podrá la junta creada en el artículo anterior llamar las personas que estime por conveniente.

ART. 7.º La asignacion se verificará en el preciso término de tres dias, contados desde aquel, en que reciban la órden los gefes departamentales, y entre los doce siguientes, los mismos gefes verificaran la recaudacion por si, ó valiendose de las autoridades constitucionales de los pueblos.

ART. 8.º Los que se negaren á la entrega del empréstito que se les hubiere señalado seran ejecutados en sus mas bien parados bienes, por el alcalde respectivo, quien hará la ejecucion por los trámites mas breves.

ART. 9.º Si por morosidad de los individuos que componen la junta, ó por los ejecutores de la recaudacion esta padeciere demora, seran multados los primeros en doscientos pesos, y los segundos en veinte i cinco.

ART. 10. Para seguridad y reintero de los prestamistas, se señala el producto de los estanquillos de aguardiente.

ART. 11. Los pagos se verificaran mensualmente de esta manera: se inscribirán los nombres de los prestamistas en presencia de la junta de que habla el artículo 5. y aquella cuyos nombres solgan primero se les pagará hasta donde alcance el producto designado al pago.

ART. 12. Para que tenga efecto el pago de que hablan los artículos 10 y 11, los receptores de alcabalas remitiran mensualmente á disposicion de los gefes departamentales el producto de los estanquillos, hasta haberse cubierto á cada departamento el contingente respectivo.

ART. 13. Se autoriza al gobierno para tomar en empréstito y con calidad de reintegro cuando lo decida autoridad competente,

los caudales e istentes en el estado y pertenecientes á vecinos de Guatemala que hayan tomado parte activa en la actual guerra.

ART. 14 Para facilitar al gobierno la pronta reunion del rú-merario, podrá pedir á vecinos de esta ciudad la cantidad á que asciende el empréstito de S. Vicente y S. Miguel, la que será satisficha, tan luego como los dichos departamentos las remitan.

Pase al consejo—Dado en S. Salvador á 22 de enero de 1829—José Enríques y Nuila, diputado presidente—Monico Manzano, D. S.—José Antonio Ximenes, D. S.

Sala del consejo representativo del estado del Salvador enero 23 de 1829 —Pase al jefe del estado—Pablo Molina, presidente—Manuel Antonio Gordon, vocal secretario.

Casa del gobierno del estado: S. Salvador enero 23 de 1829.

Por tanto—*Ejcutese*—Lo tendrá entendido el secretario de guerra y hacienda, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento—*Mariano Prado*—Al C. Dr. Pedro Molina.

Y lo transcribo á U para los efectos expresados —D. U. L.
S. Salvador enero 23 de 1829 *Molina.*

Se declaran electos popularmente el jefe y vice jefe del estado

Ministerio de gobierno y relaciones exteriores.

El vice jefe supremo en quien reside el P. E. me ha dirigido el decreto siguiente:

El vice jefe supremo del estado del Salvador Por cuanto la asamblea ordinaria del mismo estado ha decretado lo que sigue:

La asamblea ordinaria del estado del Salvador CONSIDERADO:

Que habiendo procedido á la apertura de los pliegos en que constan los sufragios dados por los electores de distrito en las juntas departamentales: hecho el escrutinio y regulacion de estos con arreglo á lo que previene la constitucion del estado, y habiendo recaido la mayoria de los votos populares para jefe supremo del estado en el Ciudadano José Maria Cornejo, y para vice-jefe en el C. Nicolas Espinosa, ha tenido á bien decretar y decreta.

1 ° Se ha por jefe supremo del estado electo popularmente al C. J. M. Cornejo.

2 ° Se ha por vice-jefe supremo electo popularmente al C. N. Espinosa

3 ° La duracion de ambos será por cuatro años con arreglo á lo que previene la ley fundamental.

Comuniquese al S. P. E., para que lo haga imprimir, publicar y circular —Dado en San Salvador á 22 de enero de 1829—José Enríquez y Nuila, diputado presidente—Monico Manzano,

diputado secretario—José A. Ximenes, diputado secretario.

Por tanto. Ejecutese — Lo tendrá entendido el secretario del estado del despacho de gobierno y relaciones; y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. San Salvador enero 24 de 1829—M. Prado — Al C Doroteo Vasconcelos.

Y lo comunico á U de órden del P E para su inteligencia y efectos consiguientes. — D. U. L. San Salvador enero 24 de 1829—*Vasconcelos.*

~ ~ ~

Se declaran por magistrados de la C. S de J á los CC. Licenciado Leandro Vasconcelos, y Miguel Montoya, y por fiscal el licenciado J. J Guzman.

Ministerio de gobierno y relaciones exteriores.

El gefe supremo en quien reside el P E me ha dirigido el decreto que sigue:

El g fe supremo del estado del Salvador Por cuanto la A O del mismo estado ha decretado lo que sigue:

La A O del estado del Salvador—Habiendo procedido á la apertura de los pliegos en que constan los sufragios dados por los electores de distrito en las juntas departamentales para dos magistrados y un fiscal para la C. S. de J. á virtud del decreto de 17 de diciembre último, y hecho el escrutinio y regulacion con arreglo á lo que previene la constitucion y leyes del estado, hallé no haber eleccion popular para los dos magistrados, resultando solamente tenerla para fiscal en 89 sufragios que se dieron, el C. J. J. Guzman que obtuvo 59—La A usando de la facultad que le dan la constitucion y las leyes, precedió al nombramiento de los dos magistrados acordando previamente, que esta deberá recaer en los que tubiesen de 8 votos arriba en las juntas de departamento, verificada la eleccion resultaron electos para magistrados de la Corte los CC. licenciado José Leandro Vasconcelos y Miguel Montoya. En consecuencia decreta

1.º Se han por magistrados de la C. S. de J los CC licenciado J Leandro Vasconcelos y Miguel Montoya.

2.º Se ha por fiscal de la misma Corte el C. licenciado J. J. Guzman.

3.º Sesaran en la magistratura de la misma Corte los CC. F. Gonzales y el fiscal licenciado J Damian Villacorta en el caso del articulo 4.º del decreto de 17 de diciembre último debiendo tener su cumplimiento el art.º 2.º del mismo decreto en que se declaró sin efecto el nombramiento de magistrado de la misma C. S. de J. hecho en el C licenciado Bernardino Lemus.

Comuniquese al P. E. para que lo haga á quienes corresponda y que se imprima publique y circule. S. Salvador febrero

10 de 1829==José Enríquez y Nuila, D. P.—Monico Manzano, D. S.—José A. Ximenes, D. S.

Por tanto, hje.uese—Lo tendrá e tendido el secretario de gobierno y relaciones y suspondrá se imprima públicamente y circule. San Salvador febrero 10 de 1829 ==J. M. Cornejo—Al C. Doreteo Vasconcelos

Y lo transcribo á U para su inteligencia y fines indicados— D. U. L. San Salvador febrero 10 de 1829—Vasconcelos.

Se faculta al gobierno para que por sí remueva cu cualquier obstaculo que se presente para la pronta recaudacion del empr stito decretado en 22 de enero último y del producto de otros ramos

Ministerio de guerra y hacienda?

El jefe supremo en quien reside el P. E. del estado me ha dirigido el decreto siguiente:

El jefe supremo de estado del Salvador. Por cuanto la A. O. del mismo ha decretado y el consejo sancionado lo siguiente

La A. O. del estado, impuesta de los embarazos que se han tocado en la ejecucion de la ley de 22 de enero último con el fin de facilitar y que el ejército tenga los fondos necesarios para su entretenimiento, ha tenido a bien decretar y decreto

Se autoriza extraordinariamente al gobierno:

1.º Para que por sí pueda remover cualquier obstaculo que se presente para la pronta colectacion y realizacion del empréstito quinquenario, del decreto de 22 de enero último de los años xix-tentes y demas contribuciones ó exacciones extraordinarias desiguales á las actuales urgencias de la guerra.

2.º Para que separe á los individuos de la junta que refiere el artículo 6.º de la ley citada cuando le parezca conveniente y los instituya con otros de su eleccion.

3.º Para que vaya por sí, ó por medio de personas que nombre en los departamentos los reclamos de los prestamistas sobre la justicia del reparto.

4.º Para que nombre y dote comisionados que entiendan en la averiguacion y pronta recaudacion de los ramos que quedan expresados.

Dado en S. Salvador á 12 de febrero de 1829—José Enríquez y Nuila, D. P.—Monico Manzano, D. S.—José Antonio Ximenes, diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del estado del Salvador febrero 14 de 1829—Pose al jefe del estado—Pablo Molina, vice presidente—Manuel Antonio Gordon, vocal secretario.

(2)

Por tanto—*Ejercútese*—Lo tendrá entendido el secretario de guerra y hacienda y circúlese á señores m. p. b. l. i. q. y circule. S. S. Salvador febrero 14 de 1849—J. L. M. r. a. Cornejo—Al C. Dr. Pedro Molina

Y r. escribo á U para su inteligencia y efectos consiguientes—D. U. L. —S. S. v. o. febrero 16 de 1849—Molina.

Se man a que el g fe supremo f culte al general en jefe del ejército aliado para que entre en tratados con las autoridades de la plaza de Guatemala.

Ministerio de guerra y hacienda.

El jefe supremo en q. i. en res. ue el P. E. del estado me ha dir gido el decret. s. g. ue te.

El jefe supremo del estado del S. v. o. —Por cuanto la A. O. del mismo estado ha decretado y el consejo sancionado lo siguiente:

La A. O. del estado, animada del mas vivo deseo de terminar los males que la actual guerra ocasiona á la república, y asegurar una paz sólida, que haga difícil sino imposible se renueven tantas desgracias: sabiendo que las autoridades que rijen la plaza de Guatemala, es probable se preste á un convenio, que liene aquellos objetos, y que les evite los desastres que les acarrearía la resistencia en caso contrario; ha tenido á bien decretar y decreta.

1.º El jefe supremo del estado facultará al general en jefe de los ejércitos aliados, C. F. Morizón para que entre en tratados con las autoridades de la plaza de Guatemala

2.º Para que le remplase, caso de que las atenciones del ejército le emborrasen extender por sí en dichos tratados, nombrará al vice jefe electo C. Nicolas Espinosa, previniendo obra de acuerdo con el expresado general.

3.º El comisionado tendrá por objeto principal asegurar en los tratados una paz sólida y duradera, y restablecer en toda su plenitud el sistema constitucional.

4.º Si fuese un obstáculo para la paz, la reposicion de las autoridades de Guatemala que fungen el año de 26, el comisionado podrá pactar que el estado sea gobernado interinamente por una persona que se nombre y reúna las cualidades mas á propósito para garantir lo que se trate, y asegurar la tranquilidad y mayor libertad del estado en las elecciones que deberan hacerse de sus autoridades constitucionales

5.º Las autoridades supremas federales deberan ser renovadas en su totalidad en ambos estados, quedando el gobierno del Salvador en alláuar la voluntad de los demas para que secuuden

la misma medida.

6.º La reunion del congreso federal, será en Ahuachapam, en donde él mismo designará el lugar de sus sesiones, y residencia de las demas autoridades federales.

7.º Las instrucciones que el gobierno tenga á bien dár al comisionado, contendran la clausula de facultarle para que trate como estime conveniente en presencia de las circunstancias.

Pase al Consejo—Dado en San Salvador á 26 de febrero de 1829—M Funes, D P.—José A. Ximenes, D. S.—José M. Silva, D. S.

Sala del consejo representativo del estado del Salvador febrero 27 de 1829 — Pase al jefe del estado—Ancelmo Paiz, C. P. Manuel A. Gordon, C. S.

Por tanto —*Ejecutese*—Lo tendrá entendido el secretario de guerra y hacienda, y hará se imprima púolique y circule. San Salvador febrero 27 de 1829—J M Cornejo—Al C. Dr. Pedro Molina.

Y lo trancribo á U para los efectos que son necesarios.—Dios Union Libertad San Salvador febrero 27 de 1829 —*Molina*.

~ ~ ~

Decreto del gobierno restableciendo las administraciones de correos del estado y montando que la de la capital se considere como general

Ministerio de gobierno y relaciones exteriores.

El jefe supremo del estado me ha dirigido el decreto siguiente

„El jefe supremo del estado del Salvador.“

(CONSIDERANDO

1.º Que uno de los establecimientos más útiles en las naciones cultas, es el de correos, por cuyo medio se facilita todo genero de relaciones útiles

2.º Que han estado en tiempos anteriores establecidos en la república, y que lo han podido interrumpir por los impelimentos que naturalmente ofrece la guerra, o que la necesidad demanda en merito de las disensiones civiles

3.º Que habiendo cesado estas circunstancias con respecto á los estados de la union á excepcion del de Guatemala, es de necesidad y de conveniencia establecer en esta parte el orden interrumpido. Por tanto he venido en decretar y decreto.

1.º Se restablecen las administraciones de correos del estado considerando como general la de esta ciudad, y se establecen mensualmente tres correos ordinarios de á pie para conducir la correspondencia de oficio y particular á los estados de Honduras, Nicaragua y Costarrica, hasta S. Miguel, y traer la de estos,

2.º Seguirán sirviendolas los mismos individuos que las tenían antes, y en su defecto y mientras se nombran los propietarios correrán á cargo de los gefes políticos ó alcaldes primeros.

3.º Estos correos saldrán de esta capital á la una de los dias 4 14 y 24 de cada mes para la ciudad de San Miguel, tocando en las administraciones de Cojutepeque y San Vicente.

4.º Las salidas de los correos de deben conducir de San Miguel la correspondencia á los estados de Honduras y Nicaragua será á las dos de la tarde de los dias 9 19 y 29 y en iguales dias saldrán de San Miguel á esta capital.

5.º El pago de los correos, el valor de las cartas, el gobierno economico de las administraciones, y estafetas, se arreglará en todo á las leyes vigentes.

6.º Cada lunes y viernes irá un correo ordinario al ejército, y dejará en Sta. Ana correspondencia para Chiquimula, Ahuachapam y Sonsonate, que cuidará de dirigir el administrador de Sta. Ana periódicamente á su destino.

7.º Se participará esta orden á las autoridades supremas de Honduras, Nicaragua y Costarrica para que si lo tubiesen á bien, manden establecer por su parte los correos, y que coincidan con la llegada de los del Salvador á S. Miguel, procurando sea la de aque los en los dias 8 18 y 28 de cada mes.

Lo tendra entendido el secretario de gobierno y relatores esteriores, y dispondrá al efecto lo conveniente— Casa del gobierno supremo en S. Salvador á 26 de febrero de 1829—*J. M. Cornejo*—*A. C. Ducteo Vasconcelos*.

Y lo comunico á U para su inteligencia y que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando.

D U L. - S. Salvador febrero 26 de 1829 - Vasconcelos.

Del modo de proceder del consejo representativo cuando le lleguen quejas ó acusaciones contra los empleados de su inspeccion.

Ministerio de gobierno y relaciones esteriores.

El gefe supremo del estado me ha dirigido el de reto siguiente:

El gefe supremo del estado del Salvador. Por cuanto la A. ha decretado y el consejo sancionado lo siguiente:

La A. O. del estado queriendo se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos cuando fulten al desempeño de sus obligaciones, y que el consejo tenga un regla para sus procedimientos cuando haya de declarar haber lugar á la formacion de causa á los que le estan sujetos; ha tenido á bien decretar y decreta.

1.º Cuando el consejo representativo llegasen quejas, ó acusa-

ciones contra los empleados de su inspeccion, formará expediente instructivo, pedirá el informe prevenido en la ley de 23 de marzo de 827, y resultando que los cargos son suficientes para declarar que ha lugar á la formacion de causa, procederá á lo que corresponda

2.º Si decretase que ha lugar á la formacion de causa, pasará los documentos al tribunal competente para que juzgue al acusado.

3.º El informe deberá evacuarlo el acusado dentro de los quince dias siguientes á la notificacion de los fundamentos sobre que rueda la acusacion; cuyo término podrá amplear prudencialmente el consejo con justa causa quince dias mas.

4.º Si el acusado no tiene el informe en el término asignado, el consejo con arreglo al mérito del expediente pronunciará si ha lugar ó no á la formacion de causa.

5.º Las justificaciones que hayan de seguirse despues de intentada la acusacion, no podrá instruir las los acusados, ni los acusadores aunque tengan autoridad pública

Pase al consejo—Díto en S. Salvador á 28 de febrero de 1829—Mariano Funes, D. Presidente—J. Antonio Ximenes, diputado secretario—José Maria Silva, diputado secretario.

Sala del consejo representativo del estado del Salvador Marzo 7 de 1829—Pase al jefe del estado—Ancelmo Pais, consejero presidente—Miguel Antonio Gorlon, vocal secretario.

Por tanto Ejecutese —Lo tendrá entendido el secretario de gobierno y del despacho de relaciones exteriores y dispondrá se imprima públíqu y circule—S. Salvador marzo 7 de 1829—José Maria Cornejo—Al C. J. é Feliz Q: ros

Y lo transcribo á U para su inteligencia y fines expresados.
D. U. L.—San Salvador marzo 7 de 1829—Quirós

Mandando que todos los pueblos se levanten en armas para defender el territorio del Estado.

Ministerio de guerra y hacienda

El jefe supremo del Estado me ha arrijido el decreto siguiente:

El jefe supremo del estado del Salvador. Por cuanto la A O del mismo ha decretado y el consejo sancionado lo siguiente:

La A O del Estado—CONSIDERANDO.

Que aunque la posicion de nuestras fuerzas es ventajosa y promete las mas longeras esperanzas en favor de la justa causa que sostiene, pueden sin embargo esperimentarse un revez:

Que los pueblos del Estado han jurado ser libres, y no dejar las armas de la mano, hasta no ver restablecido en toda su plenitud

el orden constitucional:

Que la A se haya en la obligación precisa de sostener el pronunciamiento de los pueblos con todas las providencias que crea oportunas;

Y finalmente: que no puede haber mayor mal para los mismos pueblos, que la pérdida de su libertad y derechos, y que la acción que ha intentado oírlos pueda sobreponerse á la ley; ha tenido á bien unánimemente decretar y decretó:

ART. 1.º Si un suceso desgraciado obligase á los ejércitos aliados á desamparar las inmediaciones de la capital de Guatemala, el pueblo Salvadoreño se levantará en masa para defender su territorio, y exterminar á sus enemigos.

2.º Estan obligados y seran compelidos á tomar las armas todos los habitantes del Estado, sin excepcion ni privilegio, desde la edad de quince años hasta la de cincuenta.

3.º Todos los empleados civiles y eclesiásticos, se presentarán tambien á la defensa del lugar de su destino, y si fuese ocupado del enemigo se retiraran á la capital del estado á continuar el servicio militar.

4.º Los que tubieren armas se presentaran con ellas para prestar su servicio, y las demas que posean las pondran á disposicion de las autoridades respectivas, quienes daran el recibo correspondiente, para que con él se devuelvan ó satisfagan á su tiempo, é igualmente se presentaran los que tengan caballos y monturas.

5.º Tan luego como estemos en el caso del artículo 1.º, los diputados marcharan á sus departamentos respectivos, sino se hallaren en ellos, en calidad de comisarios á hacer cumplir y realizar este decreto.

6.º Toda autoridad civil, militar y eclesiástica, auxiliará á los comisarios y cumplirá las órdenes de estos, en todo lo concerniente al cumplimiento de este decreto.

7.º Los cuerpos militares que se formen seran arreglados en su organizacion á la ordenanza del ejército: nombraran por sí sus cabos, sargentos, subtenientes, y tenientes: de capitanes arriba, seran nombrados por el gobierno entre las personas que sean mas acreedoras por su instruccion, valor y amor á la constitucion.

8.º Los funcionarios públicos que cometieren falta grave en el cumplimiento de este decreto en la parte que les corresponda, seran declarados indignos del nombre Salvadoreño, y perpetuamente inhabiles para obtener destinos públicos.

9.º Los soldados, cabos y sargentos que en una retirada, no se presentaren en el lugar que les señale el general en jefe ó comandante respectivo, seran castigados con un año de destierro á alguno de los puertos: los oficiales y gefes que cometan la misma falta, sufriran las penas impuestas por ordenanza á los desertores en la campaña.

10. El gobierno puesto en el caso del artículo 1.º, dictará cuantas providencias sean posibles para fortificar los puntos que puedan ser de fundidos ventajosamente en el Estado.

11. El gobierno tan luego como reciba este decreto, tomará las medidas mas activas para la organizacion de las milicias civicas en todos los pueblos del Estado, observando su reglamento particular, y quedando sujetos á la variacion de capitanes y gefes conforme el artículo 7.º de este decreto.

Pase al congreso. Dado en S. Salvador á 4 de marzo de 829--
Mariano Funes, D. F. José Antonio Ximenes, D. S.—José Maria Silva, D. S.

Sancionado en 24 del mismo mes.

Disponiendo que de los bienes de los enemigos el gobierno dé una pequeña parte en lleguas ó caballos á aquellos que sufrieron incendio en sus casas, haciendo estensiva esta gracia á los que de resultas de la guerra hayan quedado viudas y huérfanos.

Ministerio de guerra y hacienda.

El jefe supremo en quien reside el poder ejecutivo del estado me ha dirigido el decreto siguiente:

El jefe supremo del estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo estado ha decretado lo que sigue:

LA A. O. considerando: que es un deber del estado recomendar los servicios que le hayan hecho sus habitantes sosteniendo la libertad contra sus enemigos y aliviar los males que sufran por la misma causa, ha tenido á bien decretar y decreta.

ART 1.º Dispondrá el gobierno que de los bienes de los enemigos de la constitucion, se den dos lleguas ó caballos, ó una bestia muía á todos aquellos cuyas casas fueron incendiadas por los enemigos.

2.º Se hará estensiva esta gracia á las viudas y huérfanos cuyos padres ó maridos hayan muerto en sostenimiento de la misma constitucion, y á los soldados impedidos en su defenza.

3.º En lugar de las bestias caballares que designa el artículo 1.º podrá darse igual número de reces de las haciendas de Aycinena y de otros enemigos.

4.º El gobierno mandará á las municipalidades de los pueblos del estado formar lista de los incendiados, y los contenidos en ellas serán los comprendidos en el artículo 1.º

5.º Las viudas y huérfanos acreditaran la muerte de su padre ó marido con certificacion del comandante ó del cirujano del cuerpo donde servia ó del capitán, teniente ó subteniente de su respec-

tiva compañía, ó de cualquiera otra, y de la misma manera acreditaran los soldados impedidos.

6 ° El gobierno extirará al general en gef. C. F. Morzin para que de los bienes que se tomen á los enemigos en justa represalia, remita alguna parte al estado de Honduras para las atenciones que sus autoridades tengan á bien.

7 ° Esta gracia no se tendrá en ningun tiempo por recompensa á los defensores de la ley.

8 ° Las municipalidades de las cabeceras de departamento harán el repartimiento por medio de la suer e.

9 ° La municipalidad que ponga en las listas de incendiados alguna persona que no lo haya sido, será multada en tres tantos del valor de sus bienes que le hubieren tocado á la persona referida.

Pase al consejo—Dado en S. Salvador á 6 de marzo de 1829—
M. F. Mes, D. P.—J. A. Ximenez, D. S.—J. ó M. Sierra, D. S.

Sala del consejo representativo del estado del Salvador marzo 20 de 1829—Pase al gefe del estado—Acelmo Pais, C. P.—Pablo Molina, C. S.

Por tanto—*Ejecutese*—Lo tendrá entendido el secretario de estado y del despacho de guerra y hacienda y disponga se imprima pública y circule. San Salvador marzo 24 de 1829—J. M. Cornejo—Al C. Dr. Pedro Molina.

Y lo comunico á U. de órden del mismo P. E. para su inteligencia y que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando acompañándole á este efecto competente número de ejemplares.

D. U. L.—S. Salvador marzo 24 de 1829 —Molina.

Prohibiendo los estanquillos de aguardiente en donde no haya autoridad que celen el órden público.

Ministerio de guerra y hacienda

El gefe Supremo del estado me ha dirigido el decreto siguiente:

El gefe supremo del estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo estado ha decretado y el consejo sancionado lo siguiente:

La A. O. del estado teniendo presente:

1. ° Que el sistema actual del gobierno debe apoyarse precisamente en una moral sana y en la ilustracion pública:

2. ° Que la esperiencia ha acreditado que el establecimiento de estanquillos de aguardiente en las haciendas, valles y aldeas donde no hay autoridades que celen del órden público, contribuye poderosamente á la corrupcion y á propagar los vicios que nacen de la abriedad, y que es sumamente perjudicial á los habitantes de

los referidos lugares, y todos los que transitan por ellos, y por los caminos inmediatos; ha tenido á bien decretar y decreta.

1 ° No habra estancillos de aguardiente ni se perm tirá la estraccion clandestina de ella en los valles, aldeas, y haciendas donde no hay alcaldes y municipalidades que celen del orden público.

2 ° Quedan en todo su vigor las leyes y reglamentos que arreglan estos establecimientos.

3 ° A los quince dias de publicado este decreto sesaran los estancillos establecidos en los lugares que prohibe el artículo 1 °

Pase al consejo-Dado en S. Salvador á 7 de marzo de 1829--
Mariano Funes, diputado presidente—J Antonio Ximenes, diputado secretario —J Maria Silva, diputado secretario.

Sala del consejo representativo del Estado del Salvador Marzo 17 de 1829=Pase al gefe del estado=Ancelmo Pais, consejero presidente=Manuel Antonio Gordon C S

Por tanto: Ejecúese-Lo tendrá entendido el secretario de guerra y hacienda y dispondrá se imprima publique y circule. S. Salvador Marzo 17 de 1829=J Maria Cornejo=Al C. Dr. Pedro Molina

Y lo transcribo á U para su inteligencia y cumplimiento.

D U L San Salvador Marzo 17 de 1829=Molina.

Prorroga sus sesiones la Asamblea.

Ministerio de gobierno y relaciones estérieures.

El gefe supremo del estado me ha dirigido el decreto siguiente:

El gefe supremo del estado del Salvador Por cuanto la A. O del mismo estado ha decretado lo que sigue:

La A O del estado del Salvador - CONSIDERANDO

Que en las actuales criticas circunstancias es necesaria la prorroga de sus sesiones por el tiempo que la ley permite y conviene para el despacho de los asuntos importantes de que debe ocuparse.

Que el tiempo mas oportuno para la continuacion de las sesiones es el mes de julio proximo futuro, en cuyo tiempo, puede el estado de la republica, y muy particularmente el de la guerra que se sostiene á erijir la reunion del cuerpo legislativo

Que el reglamento interior de la A previene que quede una junta permanente para los objetos que el mismo reglamento indica,

(3)

y que esta convención que quede facultada para hacer continuar las sesiones ordinarias en caso de que lo estimare conveniente, ha tenido á bien decretar y decretó:

ART. 1.º Se prorrogan las sesiones ordinarias de la asamblea, por el tiempo que permite la constitucion.

ART. 2.º Esta prórroga comenzará á contarse desde el 1.º de julio próximo veniente.

ART. 3.º La comision permanente será nombrada por eleccion por la misma A — Tendrá las atribuciones que la ley señala, y la de llamar á los diputados para el tiempo señalado en el artículo anterior, ó antes si fuese conveniente á juicio de la misma comision.

ART. 4.º La facultad de que habla el artículo anterior, debe entenderse sin perjuicio de que el consejo representativo en uso de sus atribuciones pueda convocar extraordinariamente la asamblea, en cuyo caso ésta acordará si continúa ó no seguidamente sus sesiones.

Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir publicar y circular — Dado en San Salvador á 6 de marzo de 1829 — Mariano Funes, D. P. — J. A. Ximenez, D. S. — José M. Silva D. S.

Por tanto — *Ejecute e* — Lo tendrá entendido el secretario de gobierno y relaciones exteriores, y hará se imprima públíque y circule — San Salvador marzo 14 de 1829 — J. Maria Cornejo al C. José Feliz Quiros

Y lo comunico á U para que lo haga publicar por bando en el departamento de su mando acompañandole competente número de ejemplares — D. U. L. — San Salvador marzo 14 de 1829 = *Quiros*



Declarando responsables á los que ejercieron autoridad durante la ocupacion de los departamentos de Sonsonate y S. Miguel por las tropas de Guatemala, y que se les haya dado por los gefes de las mismas.

Ministerio de gobierno y relaciones exteriores.

El gefe supremo en quien reside el P. E. del estado me ha dirido el decreto siguiente:

El gefe supremo del estado del Salvador Por cuanto la A. O. del mismo estado ha decretado y el consejo sancionado

lo siguiente:

La A. O. del Estado del Salvador

CONSIDERANDO:

Que durante la ocupacion de los departamentos de S. Miguel y Sonsonate por las tropas de Guatemala, los gefes de estas pusieron en ellos gefes politicos y otros funcionarios que escedian las ordenes que les comunicaban y cometieron algunas faltas en el desempeño de sus destinos; que estos funcionarios no fueron puestos con arreglo á las leyes vigentes, y por lo mismo no ejercieron autoridad legitima; ha tenido á bien decretar y decreta.

1.º Todos los que durante la ocupacion de los departamentos de S. Miguel y Sonsonate por fuerzas de Guatemala, ejercieron alguna autoridad dada por los gefes de las mismas, son responsables de los excesos y faltas de que hayan cometido en el desempeño de sus funciones ante los jueces y tribunales comunes.

No son responsables por lo que hubieren practicado en cumplimiento de las ordenes que les comunicaban los mismos gefes.

Pase al consejo— Dado en S. Salvador á 6 de marzo de 1829— Mariano Funes, diputado presidente—J. Maria Silva, diputado secretario—Regino Basurto, diputado secretario.

Sala del Consejo representativo del estado del Salvador abril 7 de 1829—Pase al jefe del estado—Manuel Antonio Gordon, presidente—Pablo Molina consejero secretario.

Por tanto: Ejecútese—Lo tendrá entendido el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, y dispondrá se imprima publique y circule—S. Salvador abril 7 de 1829—J. Maria Cornejo—Al C. J. Feliz Quiros.

Y lo comunico á U. de órden del P. E. para su inteligencia y que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, acompañándole á este efecto competente número de ejemplares.

D. U. L. San Salvador abril 7 de 1829—Quiros.

Mandando que el general en jefe y autoridades del estado capturen al ex-presidente Manuel José Arze

Ministerio de gobierno y relaciones exteriores.

El jefe supremo del estado me ha dirigido el decreto siguiente:

El jefe supremo del estado del Salvador. Por cuanto la A. del estado ha decretado y el consejo sancionado lo siguiente:

La A. O del estado, teniendo presente que el ex-presidente de la república Manuel J. Arce y sus agentes han trastornado el órden constitucional queriendo variar el sistema actual de gobierno:

Que para lograrlo han hecho la guerra á la república llevando por toda ella la destruccion y la muerte, y que es indispensable tomar medidas precautorias de los males que aun pueden causar, ha tenido á bien decretar y decreta

1.º El general en jefe de los ejércitos aliados capturaré al ex-presidente Manuel J. Arce donde quiera que se encuentre.

2.º Igualmente se á puesto en prision por las autoridades de cualquiera de los pueblos del estado, donde llegué á tocar

3.º Verificada la prision será remitido con la mayor seguridad á disposicion del gobierno del estado quien le pondrá en prision segura.

4.º Restablecidas las autoridades supremas federales será entregado al congreso para lo que tenga á bien.

5.º Cualquiera persona que se justifique legalmente que es agente de Arce en el ejército ó en los pueblos del estado, será juzgado por la autoridad á que corresponda con todo el rigor de las leyes vigentes.

6.º Los expulsos por el vic-jefe sesante lo serán por el gobierno siempre que vuelvan al tránsito del estado.

Pase al consejo.—Dado en S. Salvador á 9 de marzo de 1829—
M. Flores, D. P.—J. A. Ximenez D. S.—J. M. Silva, D. S.

Sala del consejo representativo del estado del Salvador mayo 18 de 1829—Pase al jefe del estado—Manuel A. Gordon C. P.—I. Reyes, S.

Para tanto—Ejecute e—Lo tendrá entendido el secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores y dispondrá se imprima públicamente y circule. San Salvador mayo 20 de 1829—
J. M. Cornejo—Al C. J. Feliz Quirós

Y lo comunico á U. de órden del mismo P. E. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando adjuntándole á este En competente número de ejemplares.

D. U. L.—S. Salvador mayo 20 de 1829 —Quirós

Se faculta al P. E. para varios objetos.

Ministerio de guerra y hacienda.

El jefe supremo en quien reside el P. E. del estado me ha dirigido el decreto siguiente:

El jefe supremo de estado del Salvador. Por cuanto la A. O. del mismo ha decretado y el consejo sancionado lo siguiente:

La A. O. del Estado. Considerando:

Que para sostener la guerra contra los enemigos de la constitución y para restablecer en su plenitud debe tener el gobierno las facultades necesarias;

Que las ordinarias no son bastantes para llenar aquellos objetos, y es indispensable concederle extraordinarias; ha tenido á bien decretar y decreta dar al P. E. las facultades siguientes.

1.^a La de levantar toda la fuerza que estime necesaria para la defensa del Estado y para la continuación de la actual guerra.

2.^a La de pedir auxilios á los otros estados, mandar enviados cerca de sus gobiernos y hacer con ellos alianzas ofensivas y defensivas, sin escluir al del estado de Guatemala con tal de que no sea con las autoridades intrusas sostenidas por la facción que nos ha hecho la guerra.

3.^a La de admitir al servicio del Estado oficiales extranjeros que manifiesten adhesión á nuestra causa, cuidando de no admitir un número excesivo de una sola nación.

4.^a La de comprar armamento, vestuario, peltrechos y demas utiles de guerra.

5.^a La de levantar empréstitos forzados en el estado para la continuación de la guerra, y para los objetos de que habla el artículo anterior.

6.^a La de contratar un empréstito extranjero hasta la cantidad nominal de ciento treinta mil pesos, para los objetos de que hablan los artículos precedentes.

7.^a La de mandar salir fuera del estado y solo por el tiempo de la guerra, á los que sean notoriamente desafectos á la constitución federal ó de quienes se sepa, ó haya indicios vehementes de que conservan relaciones con el enemigo, sin perjuicio de la causa que deba seguirseles.

8.^a Todas estas facultades durarán hasta que la A. se reuna ordinaria ó extraordinariamente.

9.^a El gobierno en las primeras sesiones de la A. dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades.

Para el consejo—Dado en S. Salvador á 14 de marzo de 1829—**Mariano Funes**, D. Presidente—**José María Silva**, diputado secretario—**Regino Basurto**, diputado secretario.

Sala del consejo representativo del estado del Salvador Marzo 31 de 1829—Pase al jefe del estado.—Manuel Antonio Gordon, consejero presidente—Pablo Molina, C secretario.

Por tanto. Ejecutese —Lo tendrá entendido el secretario de estado y del despacho de guerra y hacienda y dispondrá se imprima publique y circule.—S Salvador abril 1.º de 1829—José Maria Cornejo—Al C. Dr. Pedro Molina

Y lo comunico á U de orden del mismo P. E para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, acompañandole á este efecto su ciento número de ejemplares

D. U. L.—San Salvador abril 1.º de 1829—Molina.



Se declara magistrado de la corte superior de justicia al C José Enriquez y Nuila.

Ministerio de gobierno y relaciones exteriores.

El jefe supremo del estado me ha dirigido el decreto siguiente:

El jefe supremo del estado del Salvador Por cuanto la A O del mismo estado ha decretado lo que sigue:

La A O. del Estado, habiendo admitido en 14 del corriente la renuncia que hizo de la magistratura el C. Leandro Vaconcelos procedió á nombrar un magistrado para la C. S. de J entre los sujetos que reunieron votos para esta clase de funcionarios en las juntas departamentales y resultó electo con nueve votos el C. Victoriano Enriquez y Nuila—En consecuencia decreta.

1.º Se ha por magistrado de la C. S. de J, al C. Victoriano Enriquez y Nuila

Comuníquese al P. E. para que lo haga á quienes corresponda, y se imprima pública y circule.—Dado en S Salvador á 15 de marzo de 1829—M. Funes, D. P.—José M. Silva, D. S.—Regino Basurto, vice secretario

Por tanto. Ejecutese—Lo tendrá entendido el secretario de gobierno y relaciones exteriores y hará se imprima pública y circule. San Salvador marzo 17 de 1829 —J. M. Cornejo—Al C. José F. Quirós.

Y lo transcribo á U para su inteligencia y que lo haga circular en el departamento de su mando, acompañandole competente número de ejemplares.

D. U. L. San Salvador marzo 17 de 1829—Quiros.

Orden por lo cual se declara bajo la proteccion de la A lá libertad de imprenta y la direccion de la del estado.

Ministerio de gobierno y relaciones exteriores.

Los CC secretarios de la A con fecha 15 del corriente me dicen la que sigue:

, La Asamblea del Estado teniendo presente que la libertad de imprenta es la primera, y la mas preciosa de las garantías de los derechos sociales; y que en el estado existe una sola que pertenece al mismo estado; ha tenido á bien acordar, en sesion de ayer.

1. La libertad de imprenta y la direccion de la del estado, quedan bajo la proteccion de la Asamblea.

2 En consecuencia del artículo anterior la A. nombrará el director de la imprenta.

3 En los recessos de la misma A. quedará bajo la inspeccion inmediata de la Junta permanente, y en defecto de esta, del consejo representativo

4 Se imprimiran de preferencia los papeles oficiales y los periódicos, y en los demas no habrá otra que la del tiempo en que se hayan presentado sino es que por su mucho volumen pueda retardar notablemente la impresion de los otros.

5 El director de la imprenta llevará un libro rubricado del director general de rentas en que se note el dia en que cada papel haya sido presentado y el titulo del mismo papel, y el que lo tire deberá dejar un recibo firmado.

6 En la puerta de la imprenta se fijará un papel en que se inscribieren al publico todas las letras de que está suscrita la imprenta, y el costo de la impresion de un pliego de cada una de ellas?

Y habiendo el gefe supremo acordado su cumplimiento, de su orden lo transcribo á U para su inteligencia y fines consiguientes.

D. U. L. San Salvador marzo 17 de 1829—Quiros.

Se suspenden los sesiones de la asamblea.

Secretaria de la Asamblea del estado del Salvador.

Al C. Ministro de relaciones

La Asamblea del estado conforme al decreto de 6 de marzo, ha suspendido sus sesiones en este día

Y lo comunicamos á U para inteligencia del gobierno, renovandole las consideraciones de nuestro aprecio

D. U. L.—San Salvador marzo 15 de 1829 = José Antonio Ximenez = José María Silva.

Y la comunico á U. para los efectos expresados.

San Salvador Marzo 15 de 1829 = *Quirós.*



Orden del gobierno mandando hacer una recluta mensual de 300 hombres en el estado.

Ministerio de guerra y hacienda.

El ministro de guerra y hacienda me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Mientras que dure la guerra es menester sostener una fuerza respetable en campaña para lograr el efecto deseado de tantos sacrificios, y padecimientos como en dos años consecutivos han sufrido los pueblos. Estos no conocen bien sus intereses, y por otra parte no acostumbrados á la disciplina militar desmayan en medio de la contienda—Entonces es menester en cierto modo forzarlos, y obligarlos á hacer lo mismo que en provecho suyo se solicita—Si la desercion continúa que se experimenta, y es efecto de la inconstancia, no se repudiese con nuevos soldados, pronto se reduciría á la nada el ejército, y no podría obrar por devilidad: prolongandose así una guerra que ya es indispensable se termine, y de un modo que no sea necesario renovarla despues—El gobierno observa que lo general que se ha hecho el crimen de desercion hace inaplicable las severas penas de la ordenanza; pues seria preciso castigar de muerte, ó cuando menos con destinos y presidios no ya centenares, sino miles de hombres; y en este caso es menester solo ha-

cer castigar este delito, de que tanto participan los ocultadores de la desercion, con la pena de volver á las armas estos desertores, y á sus mismos consentidores que son los pueblos mismos á que pertenecen, haciendo en ellos una pezuza perpetua de los primeros, y una recluta constante para reemplazar las bajas del ejercito—Tales son los medios únicos que el Gobierno halla de mantener la fuerza. Los pueblos se empeñaran en hallar desertores por no suministrar reclutas, fijandoles un contingente mensual de hombres en todo el Estado compuesto de desertores—Disminuirá el numero de estos si aumenta el de aquellos, y al revez

El gobierno ha dispuesto pues con la mira expresada de mantener el ejercito en un pié respetable, se recluten mensualmente en el Estado trescientos hombres, distribuidos en la forma siguiente: S. Salvador ciento treinta: S. Miguel noventa, S. Vicente cuarenta y Sonsonate cuarenta.

Todos los dias primeros del mes estarán obligados los comandantes militares en union de los gefes políticos á presentar en la capital del Estado su contingente de hombres compuesto de reclutas y desertores del ejercito bajo de su mas estrecha responsabilidad

Los premios y castigos dictados para la reunion de armas utiles que edan en su vigor y fuerza, a fin de que la recluta mensual venga con las armas que sea posible reunir, y con respecto á esta recluta mensual los que de ella se desertaren serán remplazados en la siguiente por los pueblos de que fueren oriundos con doble numero; ó con un numero igual, y la suma que importe el prest de otros tantos por un mes.

El Gefe recomienda á U la ejecucion mas puntual y exacta de esta orden, que opina el se puede verificar sin estrepito ni mayor violencia.

Al recomendarle su cumplimiento le ruego acepte las consideraciones de mi aprecio D. U. L. S. Salvador Abril 1.º de 1829.—*Molina*

Lo transcribo á U para su puntual cumplimiento acompañándole en documento separado la constancia del contingente que se ha designado al partido de su cargo. D. U. L. S. Salvador Abril 3 de 1829.—Padilla.

*Se convoca á sesiones extraordinarias al Cuerpo
Legislativo.*

Ministerio de Gobierno y relaciones exteriores

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto el Consejo Representativo del mismo Estado ha decretado lo siguiente

El Consejo Representativo del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO

Que la circunstancia de haber ocupado los ejércitos aliados la plaza de Guatemala es de la mas alta importancia, pues esta debe hacer cesar la guerra civil, y restituir la republica al orden establecido en ella, las autoridades en la forma que prebiene la Constitucion de la misma

Que para que el Salvador acuerde las medidas que convengan y estén en la orbita de sus atribuciones á fin de lograr un objeto tan grade es necesario se reúna el C. Li., ha venido en decretar

Se convoca extraordinariamente á la Legislatura para que tomando en consideracion la circunstancia de haberse ocupado la plaza de Guatemala por los ejércitos aliados acuerde las medidas convenientes á que alcancen sus facultades para asegurar la paz, y restablecer el orden constitucional en la Republica.

Comuniquese al Gof. del Estado para que disponga su impresion publicacion y circulacion—Sola del Consejo representativo del Estado del Salvador Abril 18 de 1829—Manuel antonio Gordon, Consejero Presidente—Pablo Molina, Consejero Secretario

Por tanto— JECUTESE— Lo tendrá entendido el Secretario de Estado y del despacho de gobierno y relaciones exteriores y dispondrá se imprima publique y circule—S. Salvador Abril 18 de 1829—José Maria Cornejo—Al C. José Feliz Quiros.

Y lo comunico á U de orden del mismo P E para su inteligencia y que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando acompañandole competente numero de ejemplares.

D U L S Salvador Abril 18 de 1829—Quiros.

Decreto del Gobierno mandando coleccionar una contribucion forzosa de diez mil pesos en todo el Estado.

Ministerio de guerra y hacienda.

El G.º Jefe Supremo me ha dirigido el decreto siguiente.

„El G.º Jefe Supremo del Estado del Salvador considerando”

1.º Que en los ultimos dias de la guerra han debido hacerse, y se han hecho los mayores esfuerzos para mantener el ejército en un pé respectable de fuerza y bien provisto de cuanto es necesario para hacer con esito la guerra.

2.º Que á estos esfuerzos se ha debido el triunfo mas glorioso y completo que se podia esperar.

3.º Que sin embargo de esta ventaja, y á virtud de los mismos esfuerzos han debido quedar agotados los fondos nacionales; como en efecto lo están, no habiendo cesado aun la necesidad de mantener la fuerza armada existente en esta Ciudad y de contribuir al sostenimiento de la que compone el ejército aliado, en parte á lo menos

4.º Que para la reunion de las autoridades federales, y pronta reinstalacion que se debe hacer de ella, se necesita hacer gastos de una urgencia perentoria, puesto que el alivio de las extraordinarias contribuciones depende del establecimiento del orden constitucional que debe ocasionar la licencia del ejército, y otros objetos que las han hecho necesarias:

Por tanto he venido en decretar y decreto.

1.º Se coleccionará una contribucion forzosa extraordinaria de diez mil pesos en todo el Estado en la forma siguiente: cuatro mil en el departamento de S. Salvador, tres mil en S. Miguel, mil quinientos en S. Vicente, é igual suma en Sonsonate.

2.º Se coleccionará en el presiso termino de seis dias contados desde el momento en que se reciva este decreto, y se mandará enterar en cajas á la mayor posible brevedad

3.º Para la indemnizacion de este empréstito se señalará las decimas partes de los capitales del montepio de cosecheros en el año corriente, en tinta, ó su valor, como tambien en tabaco si los prestamistas lo quisieren, ó ultimamen-

te en derechos de aduana á los comerciantes, dentro el termino de cuatro meses

Lo tendrá entendido el secretario de guerra y hacienda y lo comunicará á quienes corresponda—San Salvador Abril 24 de 1829—*José Maria Cornejo*—Al C. Dr. Pedro Molina.

Y lo transcribo á U para su cumplimiento. D. U. L. S. Salvador Abril 24 de 1829 = Molina.

Se declara legalmente instalada la Asamblea extraordinaria.

Ministerio de Gobierno y relaciones exteriores.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador Por cuanto la A. del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

Congregados en A. E. nosotros los representantes del Estado del Salvador á virtud del decreto de 18 de Abril ultimo emitido por el Consejo Representativo en uso de sus facultades, cumpliendo con el objeto de nuestra reunion, declaramos

Se ha legalmente instalada la Asamblea extraordinaria.

Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir publicar y circular—Dado en S. Salvador a 9 de Mayo de 1829—*Miriano Funes*, diputado presidente—*José Maria Silva*, diputado secretario—*Domingo Njarro*, diputado secretario.

Por tanto—*Ejecutese*—Lo tendrá entendido el Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores y dispondrá se imprima. publique y circule S. Salvador Mayo 10 de 1829—*José Maria Cornejo*—Al C. José Felix Quirós

Y lo transcribo á U. de orden del mismo P. E. para que en el departameato de su mando lo haga publicar y circular, acompañandole á este fin suficiente numero de ejemplares—D. U. L. S. Salvador Mayo 10 de 1829—*Quirós.*

Declarando continuar las sesiones ordinarias conforme al decreto de 6 de Marzo.

Ministerio de Gobierno y relaciones exteriores.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador. Por cuanto la A. del mismo Estado ha decretado lo que sigue

La A. E teniendo presente el artículo 4° del decreto de 6 de Marzo que proroga las sesiones ordinarias para el mes de julio pudiendo estas celebrarse antes si el Consejo la convocase extraordinariamente: y considerando además que seria grabar el erario con los viaticos de los Diputados si se volbiesen á reunir en julio, ha tenido á bien decretar y decreta.

Continúan desde este día las sesiones ordinarias conforme el decreto de 6 de marzo.

Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir, publicar y circular—Dado en San Salvador á 9 de mayo de 1829—*Mariano Funes*, diputado presidente—*José Maria Silva*, diputado secretario—*Domingo Najarro*, diputado secretario.

Por tanto—*Ejecutese*—Lo te drá entendido el Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores y dispondrá se imprima publique y circule. S. Salvador mayo 10 de 1829—*José Maria Cornejo*—Al C. *José Feliz Quiros*

Y lo comunico a U. de orden del mismo P. E. para que en el departamento de su mando lo haga publicar y circular, acompañándole al efecto competente numero de ejemplares

D U L S Salvador Mayo 10 de 1829—Quiros.

Extinguiendo las juntas departamentales.

Ministerio de Gobierno y relaciones exteriores.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador Por cuanto la A. O del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente

La A. O del Estado del Salvador
 (CONSIDERANDO

Que las juntas Departamentales no han llenado el obje-

to de su creación. y que son gravosas á los CC. sin producir utilidad pública segun lo ha acreditado la experiencia, ha tenido á bien decretar y decreta.

1.º Se extinguen las juntas departamentales.

2.º En consecuencia del artículo anterior, queda derogada la ley de 6 de Febrero de 826 en todo lo relativo á las mismas juntas

Pase al Consejo Dado en S. Salvador á 19 de Mayo de 1829 — *Mariano Funes*, diputado presidente—*José Maria Silva*, diputado secretario—*Domingo Nájero*, diputado secretario

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador junio 1.º de 1829 = Pase al Gefe del Estado José A. Rodríguez, Consejero presidente = Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario de Gobierno y relaciones exteriores, y dispondrá se imprima publique y circule—S. Salvador Junio 1.º de 1829 = José Maria Cornejo—Al C. José Feliz Quiros

Y lo transcribo á U. de orden del mismo P. E. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, acompañándole al efecto competente numero de ejemplares

D. U. L. S. Salvador Junio 1.º de 1829 — Quiros.

Se declaran sesantes las facultades que se concedieron al Gobierno por decreto de 14 del ultimo Marzo

Mimisterio de Gobierno y relaciones exteriores

El G. fe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El G. fe Supremo del Estado del Salvador Por cuanto la A. O. ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente

La A. O. del Estado del Salvador, teniendo presente el decreto de 14 de marzo del corriente año que concede al Gobierno facultades extraordinarias, y que el artículo 8.º del mismo decreto previene que estas durarán hasta que el Cuerpo Legislativo se reuna ordinaria ó extraordinariamente; ha tenido á bien decretar y decreta

1.º Se declaran sesantes las facultades extraordinarias

que se concedieron al Gobierno por decreto de 14 del último marzo.

2° En consecuencia del artículo anterior, el P. E. entrará á funcionar constitucionalmente.

Pase al Consejo Dado en S. Salvador á 19 de mayo de 1829—*Mariano Funes*, D. presidente—*José María Silva*, D. secretario—*Domingo Nijarro*, D. secretario.

S. Salvador junio 2. de 1829.—Pase al Gefe del Estado—*José A. Rodríguez*, C. P.—*Isidro Reyes* secretario

Por tanto *Ejecutese* Lo tendrá entendido el Secretario de Gobierno y relaciones exteriores y dispondrá se imprima, publique y circule. S. Salvador junio 2 de 1829—*José María Cornejo*—*Al C. José F. Quiros*,

Y lo comunico á U. de orden del mismo P. E. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, acompañándole al efecto número suficiente de ejemplares—*D. U. L. S. Salvador junio 2 de 1829—Quiros*.

Orden por lo cual se deroga la de 4 de Julio de 827.

Ministerio de guerra y hacienda.

Los CC. Secretarios de la A. O. con fecha de hoy me dicen lo siguiente

El Cuerpo Legislativo habiendo en consideracion el artículo 3° de la orden de 4 de julio de 827, se ha servido acordar en sesion de ayer cesante la orden referida, y que los sueldos de todos los empleados y funcionarios se satisfagan íntegros desde el dia 13 de Abril ultimo

Al comunicarlo á U. de su orden, tenemos la satisfaccion de repetirle el alto aprecio que nos merece

Y habiendo dado cuenta al P. E. acordó su cumplimiento, y de su orden lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, dándome aviso de su recibo.

D. U. L. S. Salvador Mayo 23 de 1829—Molina.

Mandan to establecer juntas de sanidad en cada cabecera de partido.

Ministerio de Gobierno y relaciones exteriores.

Los CC. Secretarios de la A. O. con fecha de hoy me han dirigido la orden siguiente.

La A. O. del Estado habiendo en consideracion que es uno de sus primeros deberes vigilar sobre la conservacion del Estado y preservarle de todo aquello que puede traerle desastres y calamidades, ha tenido a bien acordar en sesion de ayer.

1.º Se establecera una junta de sanidad en esta Ciudad compuesta de tres medicos, del Gefe Politico, y del Alcalde 1.º y á ella corresponde dictar las medidas medicinales y necesarias para precaber á los pueblos de la viruela, y haciendolas extensivas á todo el Estado.

2.º En las cabeceras de partido habrá igualmente juntas de sanidad compuestas de tres vecinos de los mas inteligentes en medicina, del Gefe politico y del Alcalde primero; y en donde no haya Gefe politico concurrirá el sindico, siendo de sus atribuciones hacer que sean practicadas las providencias que dicta la junta de esta Ciudad, mandando al efecto á todos los pueblos del partido comisionados que cuiden de la abundancia de ellas en union del Alcalde del lugar respectivo.

3.º El Gobierno pondrá á disposicion de estas juntas los caudales necesarios para la curación, ropa, y aseo de los enfermos pobres.

S. Salvador mayo 23 de 1829—*José Maria Silva*, diputado secretario—*Domingo Nájero*, diputado secretario.

Y habiendo el P. E. decretado su cumplimiento de su orden la transcribo á U para su inteligencia y efectos consiguientes—*D. U. L. S. Salvador mayo 24 de 1829—Quiros.*



Mandando se tomen en calidad de empréstito forzoso los bienes del Español Gregorio Castricones.

Ministerio de guerra y hacienda.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto que sigue.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador Por cuanto la A. O. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A O del Estado del Salvador—Teniendo presente:

1.º **Lo exausto del erario público y sus actuales urgencias por las crecidas erogaciones de la guerra**

2.º **Que los hijos del Estado no pueden facilitar nuevos empréstitos por las ruinas que han sufrido en la misma guerra, y las contribuciones y repetidos empréstitos que han dado para sostenerla**

3.º **Que el Español Gregorio Castriaciones como enemigo de la independencia ha emigrado á la Península dejando en el Estado algunos intereses; ha tenido á bien decretar y decreta:**

1.º **Se toman en calidad de empréstito fórico todos los bienes del Español Gregorio Castriaciones.**

2.º **Se procederá á su realizacion, no permitiendo se separen los bienes muebles y semovientes de los raices.**

3.º **El Gobierno con citasion de las parsonas que representen á Castriaciones dispondrá el modo con que deben ser realizados los expresados bienes, evitando toda dilapidacion.**

4.º **Los ventas se harán de presente; y á lo mas podrán considerarse dos plazos con la seguridad correspondiente, los que no pasaran de un año cada uno, pero ent meses se exivirá indispensablemente una tercera parte de contado en el acto del remate.**

5.º **Si se considerase útil la venta de unos bienes con separacion de los otros, podrá procederse á ella, no obstante el articulo 2.º; pero la utilidad será calificada por una junta presidida por el Gefa Supremo y compuesta del Intendente, del ministro Fiscal, y del Director general de rentas.**

6.º **Las casas que tiene el mismo Español en esta Ciudad no serán vendidas; y la que está cita en la esquina de la plaza mayor se destina para la Direccion general de rentas, y las otras se alquilarán ingresando en tesoreria su producto.**

7.º **El resto que adeuda el C. José M. Peralta de la cantidad en que ha comprado la Casa contigua al edificio de la Asamblea y fronteriza a Sto. Domingo, ingresará igualmente en tesoreria.**

8.º **Tan luego como el Gobierno haya dictado las medidas oportunas para asegurar los bienes y para que no sean**

extrahidos por ninguna persona, publicará por la imprenta los precios que se fijen á los mismos bienes, mandando poner Carteles en los lugares publicos de todos los pueblos del Estado para que llegue á noticia de sus habitantes.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 25 de Mayo de 1829—M. Funes, diputado Presidente—José M. Silva, D. S.—Domingo Najarro, D. S.—*Sancionado en 31 de Mayo.*

~

Orden estableciendo estanquillos de Aguardiente en los pueblos donde haya autoridad que zelen del orden publico.

Ministerio de Guerra y Hacienda

Los CC. DD. Srtos de la A. O. con fecha 26 del corriente han comunicado á este Ministerio la declaratoria siguiente.

„Que todos los lugares en donde haya alguna autoridad que zele y contenga los desordenes ocasionados por el abuso de la Aguardiente, no se hallan en el caso del articulo 1.º del decreto de 7 de Marzo de este año.”

Y habiendo dado cuenta al P. U. acordó su cumplimiento, y de su orden lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, dándome aviso de haberlo así ejecutado.

D. U. L.—San Salvador Mayo 27 de 1829—*Molina.*

~

Mandando que se depongan á los empleados de hacienda que no hayan rendido cuentas.

Ministerio de guerra y hacienda.

Los CC. DD. SS. de la A. O. con fecha 31 del que rige me comunican la orden siguiente.

La Asamblea, deseando que la rendicion de cuentas de los administradores de caudales públicos se verifiquen con la oportunidad que demanda el interes de la hacienda: considerando el muy notable trastorno que padece el Erario por la morosidad escandalosa de algunos individuos en rendir sus Cuentas; y debiendo ocurrir á un mal de tanta trascendencia, en sesion de ayer se ha servido acordar:

1.° Todos los empleados de hacienda que llamados por la Direccion de Rentas ó per el Gobierno, á rendir cuentas de su administracion, no lo hayan hecho serán depuestos de sus destinos é inhabilitados para obtener otros conforme al artículo 1.° Capitulo 2.° de la ley de 30 de Abril de 825, y á demás seran compelidos y apremiados como correspondá á efecto de que verifique la rendicion.

2.° No siendo unas mismas las distancias de los diferentes Departamentos del Estado, los empleados de hacienda de Sonsonate, S. Salvador y S. Vicente efectuarán dicha rendicion dentro el preciso termino de veinte días, y los de S. Miguel dentro de un mes contado desde la fecha en que hayan sido llamados por la autoridad respectiva.

3.° El Gobierno hará cumplir exactamente el artículo 8.° del capitulo 2.° de la ley citada respecto á los encargados de comisiones publicas en asuntos de caudales.

De orden de la misma Asamblea tenemos la honra de comunicarlo á U. para inteligencia del P. E. renovandole nuestro perpetuo aprecio y sincera amistad

D. U. L. S. Salvador Mayo 31 de 1829.—*José M. Silva*, Diputado Secretario—*Domingo Najarro*, Diputado Secretario. S. Salvador Junio 1.° de 1829.

Cumplase: conuíquese á la Direccion General de Rentas y gefes Departamentales—*Cornijo—Molina*.

Mandando Suprimir el empréstito quincenario.

Ministerio de Guerra i Hacienda

Los CC. DD. Srios de la A. O con fecha de ayer me dicen lo siguiente.

„Pusimos en noticia del Cuerpo Lejislativo la estimable nota de U. de 30 del pasado en que de orden del Ejecutivo, consulta si deberá suprimirse el empréstito quincenario por la resistencia con que se logra su recaudacion— En su virtud, y teniendo presente la Asamblea que dicha contribucion fué establecida para el tiempo que durase la guerra, mediante á que las rentas del Estado no eran suficientes para ocurrir á los gastos que en ella se impendian; y que habiendo cesado la misma guerra han cesado tambien los motivos que obligaron á tomar aquella medida, se ha servido

acordar en sesion de ayer: que se suprima el empréstito quincenario mandado establecer para subvenir á las atenciones de la guerra”

I habiendo dado cuenta al P. E. con la nota incerta, de su orden la transcribo á U para su cumplimiento.

D U L. S. Salvador Junio 4 de 1829.—*Molina.*

~ ~ ~

Decreto autorizando al Gobierno para que pueda formar la Estadística del Estado.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El G. Supremo del E. me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O del mismo Estado ha decretado, y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 23 de la constitucion federal previene que las Asambleas de los Estados dividan su territorio con la mayor exactitud y equidad, en juntas populares, en distritos y en departamentos.

2.º Que este artículo no puede tener efecto sin la formacion de una estadística exacta que arregle la administración de la hacienda, fije la población, esclule la riqueza, las necesidades de los pueblos, y finalmente que suministre los conocimientos necesarios, sin los cuales las contribuciones serán siempre arbitrarias, el cupo de la federacion y del Estado, no será proporcionalmente distribuido, y una gran parte de la legislación, carecerá de la imparcialidad debida.

DECRETA.

Se autoriza al P. E. para que forme la estadística del Estado, y haga los gastos necesarios.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 4 de Junio de 1829—Mariano Funes, Diputado Presidente—José M. Silva, Diputado Secretario—Domingo Najarro, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Junio 19 de 1829—Pase al Gefe del Estado—J. Agustín Rodríguez, Consejero presidente—Agustín Rivas, S.

Por tanto—*Ejecutese*—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho, y dispondrá se imprima, publique y circule—S. Salvador Junio 19 de 1829—José M. Cornejo—Al C. J. Feliz Quiroz.

Y de orden del P. E. lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, acompañándole al efecto competente numero de ejemplares: D. U. L.—S. Salvador Junio 19 de 1829—*Quiroz*.

Decreto mandando suprimir la ejecucion del 15. por ciento de Capellanías contra los añileros.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La Asamblea Ordinaria del Estado

CONSIDERANDO:

- 1.º Que los propietarios de fincas han sufrido graves quebrantos en sus intereses con motivo de la presente guerra.
- 2.º Que las contribuciones directas que para sostener la misma guerra se les han impuesto; la paralización del comercio mientras los enemigos ocuparon el territorio del Estado, y la suspensión del lavoro del añil en el propio tiempo les ha reducido á la imposibilidad de subrir algunas sumas que se les exigen ejecutivamente; deseando aliviar de algun modo sus padecimientos

DECRETA.

- 1.º Se suspende la ejecución del 15. por ciento de capellanías contra lo añileros.
- 2.º En consecuencia, para que verifiquen el pago de sus deudas, se les esperará hasta el mes de diciembre del corriente año.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 5 de Junio de 1829—*Mariano Funes*, Diputado Presidente—*José*

M. Silva, Diputado Secretario—*Domingo Najarro*, Diputado Secretario.

San Salvador Junio 17 de 1829—Pase al Gefe del Estado—*José Agustín Rodríguez*, Consejero Presidente—*Agu tin Rivas*, Secretario.

Por tanto EJECUTESE—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule.
S. Salvador Junio 17 de 1829—*J. María Coraejo*—Al C. Feliz Quirós.

Y de orden del P. E. lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, acompañandole á este fin numero suficiente de ejemplares.

D. U. L. S. Salvador Junio 17 de 1829.—*Quirós*.

Mandando recibir en pago de las dsudas activas de la hacienda publica una mitad en moneda y otra en vales jiratos,

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por quanto la A. O del mismo Estado ha decretado y el Conséjo sancionado lo siguiente.

La A. O. del Estado del Salvador queriendo satisfacer en parte la deuda publica causada por las erogaciones extraordinarias que eran consiguientes á la guerra sostenida para restablecer el sistema constitucional en la Republica, y que al verificarlo séa de un modo que menos se haga sentir en el erario por las atenciones á que debe ocurrir, ha tenido a bien decretar y decreta.

1.º Se recibirá en pago de las deudas activas de la hacienda publica una mitad en moneda y otra en vales jirados contra la misma hacienda por aquellos que hayan amprestado al Estado, incluyendose lo que los empleados han dejado de sus súeldos en cumplimiento de la orden de 4 de Julio de 827.

2.º A los empleados administrativos de hacienda no se recibirán pagos en dosados en su favor por algunas otras personas, sino solamente los suyos particulares.

Pase al Consejo Representativo. Dado en S. Salvador

á 6 de Junio de 1829—Mariano Funes, Diputado Presidente—José María Silva, Diputado Secret—Domingo Najarro, Diputado Secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado del Salvador Junio 20 de 1829—Pase al jefe del Estado—J. Agustín Rodríguez, Consejero Presidente—Agustín Rivas, Secretario.

Por tanto *Ejecútese*— Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá sé imprima, publique y circule S. Salvador Junio 20 de 1829—José María Cornejo—Al C. José Félix Quiros.

Y lo comunio á U para los fines iadichos, acompañándole competente numero de ejemplares, esperando me dé aviso de su recibo. D. U. L.—San Salvador Junio 20 de 1829 -- *Quiros*.

Orden por la cual se manda que en todos los pueblos del Estado se construyan sementerios.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

Con fecha 7 del presente me dicen los CC. DD. SS de la A. L. lo siguiente:

Penetrado el Cuerpo Legislativo de las grandes utilidades que reporta el público á favor del establecimiento de sementerios fuera de poblados: teniendo su consideracion que uno de los altos objetos de todo gobierno justo debe ser la conservacion de los gobernados y habiendose impuesto de la escandalosa indiferencia con que hasta ahora se ha visto el cumplimiento de las leyes relativas á la fábrica de dichos sementerios, en sesion de ayer se ha servido acordar:

1.º En todos los pueblos del Estado, se procederá desde luego á la construccion de sementerios con arreglo á la ley de 24 de febrero de 826 debiendo estar concluidos estos edificios en todo el corriente año, sopeña de incurrir á las que impone la misma ley.

2.º Los artículos de la ley citada cuya observancia debió, cesar desde el dia ultimo de Diciembre de 826, se restablecen en todo su vigor desde esta fecha hasta ultimo de Diciembre del corriente.

3.º Se exita el zelo del Gobierno para que haga efectivas las multas contenidas en el artículo 9 de la ley citada.

Y habiendo el P. E. decretado su cumplimiento, la transcribo á U. para su inteligencia y que la circule en el departamento de su mando. á cuyo efecto le acompaño suficiente numero de ejemplares—D U. L.—S. Salvador Junio 9 de 1829.—*Quiros.*

~

Decreto sobre la renovacion del Consejo Representativo en el presente año.

Ministerio General del gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo Estado, ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. O. del Estado del Salvador teniendo presente: que la duracion de los individuos del Consejo Representativo de tres años conforme el art 33 de la constitucion del Estado, y que está para espirar este tiempo en los individuos que actualmente fueren, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Para la renovacion del Consejo se celebrarán en el presente año juntas populares, de distrito y de Departamento en el tiempo señalado por la Constitucion de la Republica artículo 29 conforme las leyes y ultima tabla de la materia.

Pase al Consejo Representativo—Dado en S. Salvador á 7 de Junio de 1829—*Mariano Funes*, Diputado Presidente—*José M. Silva*, Diputado Secretario—*Domingo Narjaro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Junio 20 de 1829—Pase al Gefe del Estado—*José Agustín Rodríguez*, Consejero presidente—*Agustín Rivas*, Secretario.

Por tanto—EJECUTESE—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá se imprima publicamente y circule—S. Salvador Junio 20. de 1829—*José Dn. Cornejo*—Al C. José Feliz Quiros.

Y lo transcribo á U. para su inteligencia y cumplimiento. D. U. L. S. Salvador Junio 20 de 1829 — *Quirós.*

Sobre cosecheros de añil que adeudan cantidades de cuentas de las decimas partes del monte pio.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO:

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O del mismo Estado se ha servido decretar y el Consejo sancionar lo que sigue.

La A. L del Estado. Considerando: 1.º Que los graves atrazos que han sufrido los cosecheros de añil, á causa de la guerra, ha entorpecido la elaboracion de sus fincas por falta de medios necesarios al cultivo de aquel fruto: 2.º Que si sobre las contribuciones exorbitantes que pagaron al enemigo, y las que dieron al Estado para sostener su libertad, se les apura demasiado con el cobro de algunas deudas, llegaria el caso de destruir las fortunas que en parte forman la riqueza del mismo Estado

DECRETA

1.º Los cosecheros de añil que adeudan cantidades de cuenta de las decimas del monte pio, deberán efectuar su pago dentro de seis meses contados desde la publicacion del presente decreto.

2.º En caso de no verificarlo así, se procederá desde luego a subastarles bienes equivalentes a la cantidad que monten sus adeudos.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 8 de Junio de 1829 — *Mariano Funes*, Diputado Presidente *José M. Silva*, Diputado Secretario—*Domingo Nojarro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Junio 23 de 1829 — Pase al Gefe del Estado *José Agustín Rodríguez* Consejero Presidente—*Agustín Rivas*, Secretario.

Por tanto EXECUTESE—Lo tendrá entendido el Se-

cretario general y dispondrá lo necesario a su cumplimiento
 —S. Salvador Junio 23 de 1829.—José Maria Cornejo—
 Al C. José Feliz Qirós.

Y lo comunico á U. para que haciendolo publicar y circular en el departamento de su mando, tenga efecto el decreto inserto, acompañando numero suficiente de ejemplares.—D. U. L. San Salvador Junio 23 de 1829.—Quiros.

~ ~ ~

Decreto mandando habilitar el Puerto del Espiritu Santo en el partido de Usulután.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El G. Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente El G. Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo ha decretado, y el Consejo sancionado lo que sigue

La A. O. del Estado del Salvador

CONSIDERANDO:

1.º Que no está próxima la reunion del Congreso Federal á quien corresponde la habilitacion de los puertos

2.º Que el del Espiritu Santo en la bahía de Jigilisco facilita la mayor seguridad á las embarcaciones

3.º Que su habilitacion contribuya directamente a la felicidad de toda la Republica y en particular á la del Estado por las grandes ventajas de una frecuente comunicacion exterior, ha tenido á bien decretar y decreta.

ART. 1. Se abilita al Puerto del Espiritu-Santo en el partido de Usulután, y se denominará en adelante **EL PUERTO DEL TRIUNFO DE LOS LIBRES.**

2.º Las negociaciones y comercios se harán en él, bajo las reglas prescritas para los otros puertos habilitados en el territorio del Estado.

3. El Gobierno cuidará de proveer cuanto sea necesario para su mejor planta, y seguridad pudiendo hacer los gastos indispensables, y dará cuenta á la Asamblea en su inmediata reunion de lo que haya practicado, y de las cantidades invertidas.

4.º Al efecto podrá haber subscripciones voluntarias entre los comerciantes y hacendados de toda clase, especialmente entre los de los pueblos que por su situacion deben percibir mas pronto los veneficios que son consiguientes al trafico y habilitacion del mencionado puerto.

5.º Se concede por tres años libertad de todo derecho en la importacion y esportacion que se haga por el de los frutos y efectos de cualquier punto, y solo deberán pagar los hijos de la Republica el uno por ciento para la construccion de lanchas y otros objetos de limpieza y seguridad del mismo Puerto.

6.º Los extranjeros deberán pagar á mas del uno por ciento expresado en el artículo anterior la mitad de los derechos de alcavala que se hallan establecidos; entendiendose tambien esta gracia por el termino de tres años.

7.º Tan luego como se renueve y reuna el Congreso Federal, enidará el Gobierno de elevar á su conocimiento el presente decreto con el expediente de la materia para su ratificacion.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 8 de Junio de 1829.
Mariano Funes, Diputado Presidente=*José M. Silva*, Diputado Secretario=*Domingo Najarro*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador
Septiembre 18. de 1829—Pase al Gefe del Estado=*Pablo Molina*, Consejero Presidente=*Mariano Palomo*, oficial Secretario.

Por tanto—EXECUTESE—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá se imprima, publique y circule—S. Salvador Septiembre 18 de 1829=*José M. Cornejo*—Al C. José Félix Quirós.

Y lo comunico á U. de orden del mismo P. E. para que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando—D. U. L. San Salvador Septiembre 18. de 1829 =*Quirós*.

Decreto nombrando dos comisionados cerca de las autoridades federales.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El G. Supremo del E. me ha dirigido el decreto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo Estado ha decretado, y el Consejo sancionado lo que sigue.

La A. O. del Estado del Salvador que ha manifestado constantemente sus deseos por la organizacion de la República.

CONSIDERANDO:

1.º Que muchos de los individuos que componen el actual Congreso Federal son complicados en las causas que metivaron el trastorno de la nacion, y de la guerra desastrosa que por mas de dos años afligió á los Centro-americanos.

2.º Que acaso será imposible la reunion del mismo Congreso para que dé la convocatoria de nuevas elecciones, y deposite el P. E. F. pues hasta la fecha no se ha logrado, ni aun se tiene noticia de que se halla reunido la junta preparatoria.

3.º Que la A. del Estado de Guatemala ha tomado conocimiento, y trata de pronunciar sobre los autores de la revolucion.

4.º Que está declarada nula la capitulacion en virtud de la cual se rindió la plaza de Guatemala.

5.º Que es un deber de los Estados federados procurar por cuantos medios estén a su alcance el restablecimiento del orden, ha tenido á bien decretar y decreta.

1.º Nombra de su seno dos comisionados para que manifiesten a las autoridades federales, á las del Estado de Guatemala, y al General C. Francisco Morazan los votos del Estado del Salvador, y representen para que sean cumplidos estos mismos votos que son los contenidos en los artículos siguientes.

2.º El Congreso Federal debe circunscribir sus tareas á dar la convocatoria para las elecciones de los funcionarios federales, fijar el lugar de la residencia del Congreso fuera del Estado de Guatemala, y depositar el P. E. F.

3.º Si el Congreso tomase conocimiento en otras materias que las contenidas en los artículos anteriores, el Consejo convocará á la Asamblea, sin dar entre tanto el Gobierno del Estado, pase á resolucion alguna.

4. Si el dia 15 del proximo Julio no se hubiese aun, reunido el Congreso federal, el Estado faculta al General Morazan para que en su nombre invite á los Estados de la Union á fin de que procedan á nuevas elecciones.

5.º Desde este tiempo ejercerá el P. E. , el mas antiguo Senador, sin mas atribuciones que activar la reunion del Congreso por medio de las nuevas elecciones.

6.º La A. del Salvador no conoce en la del Estado de Guatemala facultad para indultar, sin anuencia de los facciosos trastornadores del orden publico.

7.º Declarada nula la capitulacion celebrada entre el General Morazan con Mariano Aycinena, como Comandante de la fuerza que existía en la plaza de Guatemala, los

presos son verdaderos prisioneros de guerra de los Estados aliados, y por lo mismo sujetos á la jurisdiccion militar de los mismos Estados.

8.º La A del Estado del Salvador exita á los otros Estados de la union á fin de que secunden sus deseos—Con este objeto el Gobierno comunicará á los mismos Estados el presente decreto.

9.º Los comisionados, á demas de procurar tengan cumplimiento en su caso los articulos anteriores, se arreglarán á las instrucciones que por separado se les darán.

10. Los comisionados darán cuenta á la Asamblea del resultado de su mision. en su proxima reunion.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 9 de Junio de 1829 — Mariano Funes, Diputado Presidente—José M. Silva, Diputado Secretario—Domingo Najarro D S.

S. Salvador Junio 10 de 1829—Pase al Gefe del Estado—José A Rodriguez, Consejero, Presidente—Isidro Reyes, secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, pùblique y circule. S Salvador Junio 11 de 1829—José M. Cornejo—Al C. J. Feliz Quiros.

Y de orden del P. E lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, á cuyo efecto le acompaño numero competente de ejemplares—D U. L—S. Salvador Junio 11 de 1829—*Quiros.*

Mandando levantar un empréstito de 20000. pesos sobre la casa de Mr. Marcial Bennet.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Legislativa del Estado.

CONSIDERANDO

1.º Que las funestas consecuencias de la guerra provo-

cada por los enemigos publicos de la patria, asi como la irregular administracion de las manos á que se confia el importante ramo de tabacos, han hecho sentir perdidas extraordinarias y puesto la renta al estremo de ser improductiva sino se toman medidas eficaces y prontas.

2.º Que siendo efecto de estos mismos desordenes la falta de tabaco necesario al consumo del año entrante, es preciso arbitrar medios para el cultivo del fruto.

3.º Que no teniendo fondos suficientes la hacienda publica para satisfacer las exigencias del momento, tan poca tiene para proveer á la elaboracion de un articulo en que se invierten sumas de alguna consideracion.

DECRETA.

ART. 1.º El Gobierno levantará un empréstito de veinte mil pesos sobre la casa de Mr. Marcial Bennet con el mismo objeto de aplicarlos á la siembra de tabacos

2.º En caso de dificultarse este préstamo con dicho Mr. Bennet, el Gobierno mismo lo solicitará de otras personas de dentro ó fuera del Estado.

3.º Se indemnizará al prestamista con el mismo fruto en especie, al precio en que el Gobierno conviniere, ofreciéndole á demas el premio corriente.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 9 de Junio de 1829—Mariano Funes, Diputado Presidente—José María Silva, Diputado Secretario—Domingo Najarro, Diputado Secretario.

S. Salvador Junio 23 de 1829—Pase al jefe del Estado—J. Agustín Rodríguez, Consejero Presidente—Agustín Rivas, Secretario.

Por tanto *Ejécútese*—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá sé imprima, publique y circule S. Salvador Junio 23 de 1829—José María Cornejo—Al C. José Félix Quiros.

De orden del P. E. lo transcribo á U. pára que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, á cuyo fin le acompaño numero suficiente de ejemplares—D. U. L.—San Salvador Junio 23 de 1829.—*Quiros*.

Decreto facultando al P. E. para que pueda levantar empréstitos forzosos en el Estado.

Ministerio General del gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo Estado, ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. O. del Estado del Salvador—Habiendo en consideracion la gran necesidad que hay de facultar extraordinariamente al Ejecutivo para levantar empréstitos forzosos en los casos urgentes segun lo manifiesta por la nota del Ministerio general del Gobierno de 6 del corriente; ha tenido á bien decretar y decreta.

Se faculta extraordinariamente al P. E. para levantar en el Estado empréstitos forzosos en los casos urgentes.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 10 de Junio de 1829—*Mariano Funes*, Diputado Presidente—*José M. Silva*, Diputado Secretario—*Domingo Nuñez*, Diputado Secretario

San Salvador Junio 22 de 1829—Pase al Gefe del Estado—*José Agustin Rodriguez*, Consejero Presidente—*Agustin Rivas*, Secretario.

Por tanto EJECUTESE—Lo tendrá estendido el Secretario general y disponiendo se imprima, publique y circule. S. Salvador Junio 23 de 1829—*J. María Cornejo*. Al C. Feliz Quirós.

Y de orden del P. E. lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando a cuyo efecto le acompaño numero suficiente de ejemplares.—D. U. L. S. Salvador Junio 23 de 1829.—*Quiros*.

~

Se declara en sesion el Cuerpo Legislativo.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

La A. O. del Estado del Salvador considerando: que

en este día se ha cumplido el término constitucional de sus sesiones, ha tenido á bien decretar y decreta.

Se declara en reseso el Cuerpo Legislativo.

Comuniquese al P. E para que lo haga imprimir, publicar y circular—Dado en S. Salvador á 10 de Junio de 1829—Mariano Funes, Diputado Presidente—José M. Silva, D. S. Domingo Najarro, D. S.

Por tanto—*Ejecutese*—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule. S. Salvador Junio 11 de 1829—José M. Cornejo—Al C. J. Feliz Quiros.

Y de orden del Gobierno lo transcribo á U para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, acompañándole suficiente número de ejemplares á este fin—D. U. L.—S. Salvador Junio 11 de 1829 = Quiros.

~ ~ ~

Se convoca extraordinariamente la Asamblea

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto el Consejo Representativo del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

CONSIDERANDO.

1.º Que la Asamblea no admitió al C. Nicolas Espinoza la excusa que puso de la Vice-Gefatura para que fué electo habiéndole requerido para que viniese á ocupar su destino.

2.º Que el Gobierno ha dado aviso de haber recibido la causa formal que espone el espresado Espinoza, excitando al Consejo para que dé el decreto de convocatoria extraordinaria á la Legislatura, y se sirva tomar el negocio en consideracion dando en caso el correspondiente de eleccion.

3.º Que los artículos 108 y 109 de la Constitucion Federal deben tener su cumplimiento.

4.º Que hallandose aun los representantes en esta Capital, se ha servido decretar y decreta.

1.º Se convoca extraordinariamente á la Legislatura para que tomando en consideracion la excusa del C

Nicolau Espinosa, se sirva, si resolviere por la afirmativa dar el decreto de convocatoria para elecciones.

2.º Para el escrutinio de los votos, los representantes se reunirán luego que recivan aviso de existir en el Gobierno todos los pliegos

3.º Reunidos los representantes, el Consejo comunicará en forma de apendice los demás asuntos en que deba ocuparse la Asamblea en dicha reunion si los creyesen necesarios.

Comuniquese al P. E. para su cumplimiento impresion y circulacion—Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Junio 12 de 1829 —*José Agustín Rodríguez*, Consejero Presidente—*Isidro Reyes S.*

Por tanto: EJECUTESE—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule—S. Salvador Junio 12 de 1829—*José M. Cornejo*. Al C. José Feliz Quirós.

Y de orden del P. E. lo transcribo a U. para que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mundo, acompañandole á este fin suficiente numero de ejemplares. D. U. L. San Salvador Junio 12 de 1829 —*Quirós*.



SESIONES. EXTRAORDINARIAS.

Se declara legalmente instalada la Asamblea extraordinaria

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

Nosotros los representantes del Salvador en su A. L. por virtud de convocatoria á sesion extraordinaria que se ha servido espedir el Consejo Representativo en uso de las facultades que le concede la Constitucion, hemos venido en declarar y declaramos.

Hace por constituida legalmente la Asamblea extraordinaria para tratar del negocio á que ha sido convocada.

Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir y circular—Dado en S. Salvador á 12 de Junio de 1829. *Mariano Funes*, Diputado Presidente—*José M. Silva*, Diputado Secretario—*Domingo Najarro*, Diputado Secretario

Por tanto—EJECUTESE—Lo tendrá entendido el Srío. General y dispondrá se imprima publique y circule—San Salvador á 13 de Junio de 1829.—*Jesé M. Cornejo*—Al C. Feliz Quirós.

Y de orden del Gobierno lo comunico á U. para que lo haga circular en el Departamento de su mando, acompañandole á este efecto competente numero de ejemplares—D. U. L. San Salvador Junio 13 de 1829.—*Quirós*.

~ ~ ~

Decreto mandando que las juntas procedan á nuevas elecciones de Gefe y Vice Gefe del Estado.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el de-

creto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado, y el Consejo sancionado lo siguiente.

„La A. E. del Estado considerando—1.° Que hallandose el Estado hasta ahora sin la segunda persona que en defecto del Gefe Supremo, debe estar al ejercicio del P. E., por haber renunciado el C. Nicolas Espinoza por cuarta vez, de la Vice Gefatura que obtuvo popularmente—2.° Que este individuo sin embargo de las varias exitaciones que la A. le ha hecho para que venga á desempeñar su destino, se ha negado á ello obstinadamente—3.° Que no siendo posible reducirlo á llenar la confianza publica que le dieran los pueblos, debe admitirle la expresada renuncia, como en efecto se la ha admitido; y teniendo presente—4.° Que siendo de la primera importancia la existencia del segundo Gefe en el ejercicio de sus funciones debe procederse á elegirlo:

DECRETA.

ART 1.° Las actuales juntas de departamento procederán á elegir nuevamente Vice Gefe Supremo del Estado el segundo Domingo del proximo Julio.

2.° A la mayor posible brevedad se comunicará á dichos electores el presente decreto por los respectivos Gefes departamentales, luego que tambien les haya sido comunicado por el Gobierno.

Pase al Consejo—Dado en San Salvador á 12 de Junio de 1829 = *Mariano Funes*, Diputado Presidente = *José M Silva*, Diputado Secretario—*Domingo Najarro* Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado—San Salvador Junio 17 de 1829 = Pase al Gefe del Estado *José Agustin Rodriguez*, Consejero Presidente = *Agustin Rivas* Secretario.

Por tanto—EJECUTESE—Lo tendrá entendido el Secretario de Estado y del despacho general y dispondrá lo necesario á su cumplimiento—San Salvador Junio 18 de 1829 = *José M. Cornejo* = Al C. *José Feliz Quirós*—

Y lo transcribo á U. para los efectos expresados—D. U. L. San Salvador a 18 de Junio de 1829 = *Quirós*.

Se declara en receso la Asamblea Extraordinaria**Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador***El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.**El Gefe Supremo del Estado—Por cuanto la A. del mismo Estado ha decretado lo que sigue.*

La A. O. del Estado del Salvador habiendo dado el lleno posible al objeto para que fué convocada extraordinariamente por Decreto de este día del Consejo Representativo, se ha servido decretar y decreta.

1.º Se declara en receso la Asamblea Extraordinaria.

2.º Tan luego como los representantes recivan el aviso del Gobierno de estar ya en su poder los pliegos de elecciones, se reunirán para los objetos que expresa la misma convocatoria.

Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir y circular—Dado en San Salvador á 12 de Junio de 1829—*Mariano Funes*, Diputado Presidente—*José M. Silva*, Diputado Secretario—*Domingo Najarro*, Diputado Secretario.

Por tanto—EJECUTESE—Lo tendrá entendido el Secretario general y hará se imprima publique y circule—San Salvador Junio 15 de 1829—*José M. Cornejo*—Al C. *José Feliz Quirós*.

Y de orden del P. E. lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en su Departamento, á cuyo efecto le acompaño suficiente numero de ejemplares—D. U. L.—San Salvador Junio 15 de 1829—*Quirós*.

Decreto del Gobierno sobre la persecucion y aprehencion de los espendedores de tabacos clandestinos.**Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.***El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.**El Gefe Supremo en quien reside el P. E. del Estado***CONSIDERANDO:**

1.º Que la renta de tabacos es uno de los ramos mas valiosos que proporciona al Gobierno recursos grandes para sostener la administracion publica.

2.º Que la suspension del cultivo de este fruto, á causa de la guerra, el excesivo contrabando, y el poco zelo de las autoridades en evitarlo, han ocurrido la decadencia y casi total ruina de la renta.

3.º Que decontuyendose esta, no tendrá el Gobierno como ocurrir á las necesidades publicas del Estado, ni á las de la federacion.

4.º Que no habiendose cumplido hasta ahora las leyes reprecivas del clandestino de tabaco, y especialmente el decreto de 5 de Noviembre de 826 debe repetirse la impresion y publicacion de este, encargandose á las autoridades su mas exacta y puntual observancia.

SECRETAS.

A la mayor posible brevedad se reimprimirá en numero de trescientos ejemplares el mencionado decreto contenido en los siguientes articulos.

1.º Estando dispuesto por el artículo 30 del decreto de 15 de Diciembre de 1824 dado por la A. N. C. que las siembras de tabacos por lo respectivo á este Estado se hagan por ahora unisamente en la Ciudad de S. Vicente, bajo el conocimiento y disposicion de aquella factoría, todo el que se encuentre cosechado en otros puntos, y los que no se hubieren introducido en dicha administracion por los individuos habilitados para el efecto, serán aprehendidos, y por consiguiente caerán en comiso irremisiblemente, como tambien los equipajes, y bestias que los conduzcan, segun lo espresamente declarado en los anteriores bandos que se han publicado sobre este particular.

2.º Las siembras clandestinas que se encuentren serán inmediatamente destrosadas y sus dueños sufrirán la pena de carceles y multas correspondientes á las proporciones que hallan labrado, y segun el mérito que resulte de la causa que debe instruirles el juez de su territorio arreglada á los tramites de derecho, quienes darán cuenta oportunamente a este Supremo Gobierno por conducto del Intendente del Departamento.

3.º Para que tenga efecto la esterminacion de siembras

olandestinas, se destinarán en tiempo y forma, rondas militares imparciales para que registren los terrenos de los ejidos de los pueblos, haciendas, y labores de los cuatro departamentos de esta comprehension, con conocimiento de sus respectivos Intendentes y Jueces constitucionales, para el asierto de su descubrimiento, invitándose á estos ultimos para que presten los auxilios de gente para la destruccion de dicha yerba, (á quienes se pagará, segun los dias que se ocupen, por la tercena de tabacos mas inmediata,) como tambien para que les ministren cuantas noticias tengan sobre este particular: y debiendo gratificarse á los que tomen empeño en perseguir y aniquilar esta clase de siembras se hará saber á los que se ocupan en dichas rondas, que á mas de sus sueldos se les abonarán seis pesos por cada mil matas de tabaco que destruyan presentando en la factoria del ramo la correspondiente certificación de su numero y circunstancias

4.º Cuantas porciones de tabaco ya beneficiadas, sean aprendidas por los guardas de la renta, rondas militares, jueces de los pueblos, y demás personas que hagan este recomendable servicio, que como fieles CC deban ser zelosos defensores del cumplimiento de las leyes y disposiciones de este Supremo Gobierno, se entregarán bajo formal diligencia de reconocimiento de su calidad al Administrador de la tercena del territorio, firmado éste su recibo; y á los jueces respectivos los reos, equipajes y bestias en que se han conducido para su seguridad, instruyendo las sumarias correspondientes en los terminos que previene el artículo 2.º de este bando: entendidos todos que del liquido valor del comiso (bajadas costas y gastos) tendrán derechos los aprehensores á percibir una tercera parte del valor, otra el denunciador si lo hubiere, y la otra que dará á beneficio de la renta, la que satisfará en el acto estas gratificaciones.

5.º Se hará notorio á los arrieros y dueños de bestias de alquiler que las que fránqueen para conducir tabacos de contrabando de unos pueblos á otros, á mas de que como expresa el artículo 1.º deban perderlas con sus aparjos, serán multados en cincuenta pesos, y los meses que las arrearen, sufrirán la pricion de dos meses de carcel, du-

plíandeseles estas penas en caso de residencia.

6.° A los contraventores, de este bando, sea en poca ó mucha cantidad los tabacos que se les cogiesen, se les aplicará por la primera vez cien pesos de multa, ó dos meses de trabajo á obras publicas, si fuesen pobres: por la segunda trescientos pesos ó seis meses de trabajo en igual destino; y por la tercera quiscientos pesos ó un año de presidio en la libertad: y el respectivo en las demas ocurrencias del mismo delito.

7.° Del mismo modo se les aplicarán debles penas de las detalladas en el anterior artículo, á los dueños de siembras clandestinas por la doble malicia con que estos proceden con respecto al tiempo que dure el cultivo de tabaco el que podian dedicarlo en otros útiles á la sociedad, á la cual perjudican sembrando un fruto estancado, y el mas interesante al fondo publico.

8.° Serán responsables los Alcaldes y Municipalidades de los pueblos respectivos por cualesquiera tolerancia ó disimulo en permitir se introduzcan y vendan en ellos tabacos clandestinos, como frecuentemente sucede, y no procuren con la mayor actividad quitarlo conforme se previene en el artículo 4.° bajo la inteligencia de pagar cincuenta pesos de multa, por la falta de cumplimiento de este decreto, que deberan exigirles ejecutivamente los Gefes Politicos departamentales, y de que estos insurrirán en doble pena en caso de no hacer efectiva aquella.

9 Sin embargo de que el artículo 66 Cap. 9 de la Constitucion de este Estado, advierte que las casas de los CC. es un sagrado: que no puede registrarse sino en el modo que ordene la ley—La reglamentaria de 30 de Julio de 824 en el artículo 29. ordena, que con noticias circunstanciadas pueden hallanarse por los jueces de los pueblos para capturar cualquier delincuente, y mantener el buen orden; en este concepto siempre que haya probabilidad de estar hospedados contrabandistas de tabaco, ó de existir en dichas casas porciones de este fruto, pueden las autoridades entrar á su registro sin excepcion de personas y proceder con arreglo á sus facultades para extinguir el abuso del abrigo que se hace por la errada inteligencia de esta garantia.

10. A todos los vecinos de los pueblos sean hombres ó mujeres que consientan guardar en sus casas tabacos clandestinos, y los que cooperan ó ayudan á su espendio, justificado el hecho plenamente, se les impondrá la multa de diez pesos á los primeros y cinco á los segundos, y siendo pobres sufrirán aquellas dos meses de carcel y estos uno, duplicándoles esta condenacion respectivamente en caso de reincidencia.

11. A los compradores de dicha yerva, sin escepcion de personas ni sexos, con igual justificacion, á mas de la perdida del tabaco que compren, sufrirán la multa del duplo de su importe, segun el precio que tenga el que se espenda en las demas tercenas de la renta y al respeto en las demas reincidencias en que incurran; por que sino hubiese en los pueblos quienes compren el de contrabando, ninguno se arrojaría á entablar esta clase de ilícito comercio.

12. Los denunciadores de las citadas introducciones y ventas clandestinas que se quieran ó teman descubrir á los contraventores por consideraciones de amistad, ó parentesco, se les hará entender que en este caso, se les guardará un riguroso sigilo, y con el mismo ó en el tiempo oportuno se les satisfará la tercera parte del liquido importe de las porciones de tabaco que se aprehenda ó comiese, á consecuencia de su aviso, ó denuncia, conforme expresa el artículo 4.º de este bando.

13. Será una de las principales obligaciones de todos los Alcaldes constitucionales de los pueblos el que el dia primero de cada año de los subsesivos manden publicar en la forma de estilo el contenido de este bando, para que nadie pueda alegar ignorancia, para lo cual sacarán una copia, á cuyo pié pondrán una razon de haberlo ejecutado, la que el Alcalde que conclaya entregará al que entre, junto con los demas papeles de archivo, por inventario.

Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.—Dado en la Ciudad Capital de San Salvador á 22 de Junio de 1829.—José M. Cornejo—Al C. José Feliz Quiros.

Y de orden del S. P. E. lo comunico á U. para su mas exacto cumplimiento incluyendole competente numero de

ejemplares—D. U. L. San Salvador á 22 de Junio de 1829—Quiros.

Decreto del Gobierno mandando que se zele el aguardiente clandestino.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirijirme el siguiente decreto.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO.

1.º Que la clandestinidad del aguardiente ha llegado al exeso de hacer improductivo este arbitrio no solo para la hacienda pública, sino tambien para los asentistas del ramo.

2.º Que un tal desarreglo procede en gran parte del avendano y ningun zelo con que las autoridades ven el contrabando, de su disimulo y tolerancia en consentir la elaboracion y venta del aguardiente en parajes prohibidos por la ley.

3.º Que el olvido escandaloso del reglamento y demas disposiciones de la materia y el no hacer efectiva la responsabilidad los jueces encargados de su cumplimiento, es otra de las causas que influyen en la decadencia del ramo.

4.º Que este mismo olvido contribuye al criminal trafico clandestino del aguardiente. protege la impunidad de los contrabandistas y aumenta la desmoralizacion el público;

5.º Y considerando á demas que muchos pretenderán escusarse con la ignorancia de las leyes por haberse publicado tiempo hace, ó por que siendo emanadas del antiguo gobierno las consideran no vigentes: para que en ningun caso hallen pretexto de quebrantarlas,

DECRETO:

1.º Solo podrán fabricar aguardiente los que tengan permiso para venderlo, ó los que lo hagan por cuenta y responsabilidad de los vendedores; situandose presisamente guardas adentro de las fabricas que se hallan establecido, ó establezcan, en el resinto de esta Capital.

2.º Los vendedores autorizados serán responsables de la salidad del licor que vendieren, penandoles si estubiese mesclado ó confesionado, á proporcion del exeso que se les justifique, y del perjuicio que se haya causado, ó podido causar á la salud con la confeccion ó mezcla—En consecuencia la aguardiente solo podrá fabricarse de las materias de que habla el artículo 17 del reglamento.

3.º Cualquier juez, ministro, ó empleado de la renta podrá hacer reconocimiento de las fabricas, y de los puestos autorizados, por medio de peritos, precediendo denuncias ó motivo legitimo de sospecha de que en la fabrica ó venta se contraviene al artículo anterior, y procediendo á lo que convenga segun los casos y circunstancias.

4.º Los vendedores autorizados denunciarán las ventas y fabricas de aguardiente clandestino; y las aprehenciones que hagan en cualquier parte les corresponderán íntegramente.

5.º Por punto general todo el aguardiente clandestino que se denuncie ó aprenda, será para el denunciante ó aprensor, y por mitad si fuesen personas distintas, cualquiera que sea su clase ó condicion, rebajandose unicamente el gasto que en la aprencion se hubiere hecho, siempre que el reo ó reos no tubieren otros bienes de que pagarlo, y las costas de la actuacion en que los mismos reos serán penados si pudiesen satisfacerlas.

6.º Las ventas del aguardiente decomisado, no podrán hacerse sino en alguno de los puestos publicos, en los terminos en que se conviniere entre el dueño ó dueños de estos, y los aprensores y denunciadores á quienes se haya adjudicado.

7.º Si el licor aprehendido fuese tal, que por su adulteracion y mala calidad no se pudiese consumir, se derramará todo presisamente, previo reconocimiento que harán de peritos, uno nombrado por la parte interesada, y otro por la del ramo; y un tercero de oficio en caso de discordia; sin que por esto se liberte el contraventor de pagar el valor total del licor aprehendido, como si fuese de buena calidad á beneficio del aprensor y denunciante.

8.º En todas partes perseguirán los jueces la clandestinidad de las fabricas, y lo mismo los guardas de alcabalas y tabaco con igual derecho á la adjudicacion del todo de la

que aprendan, ó de la mitad si hubiere denunciador con quien partirlo segun los casos.

9° Las autoridades civiles y militares prestarán los auxilios que se les pidan con objeto de zelar y aprender el contrabando de aguardiente, y no haciendolo serán responsables con arreglo á la ley.

10 No se consentirá que los estanquillos y tabernas se situen en las entradas ó salidas de los pueblos, ni en parajes extraviados sino en los mas publicos, conforme al articulo 24 del reglamento, para que estén á la vista, y les sea facil zelar y corregir los exesos y desordenes.

11 Respectivamente todo aquel que contraviniere á alguno ó algunos de los articulos anteriores, incurrirá en la pena de doscientos pesos de multa por la primera vez, en el doble por la segunda, y en el triple por la tercera—Los fabricantes clandestinos perderan ademas los instrumentos y materiales de la fabrica.

12. En las mismas penas incurrren los dueños de las tabernas de vinos y eguardientes extranjeras, si vendieren el del pais, ó se justificare por reconocimiento de peritos que mezclase aquel con este, especialmente en las mistelas; perdiendo ademas todos los caldos que tengan en la tienda propios ó ajenos

13. Bajo la mas estrecha responsabilidad se encarga á las autoridades la puntual observancia de los articulos 16 y 25 hasta el 33 del reglamento de aguardientes, en todo aquello que no estuvieren derogados por la constitucion ó por otra ley.

14. Quedan en su fuerza y vigor los demas articulos y disposiciones de dicho reglamento, en cuanto no se opongan al sistema actual de gobierno y leyes existentes.

Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá lo necesario á su cumplimiento—Dado en la Ciudad Capital de S. Salvador á 6 de Julio de 1829—J. Maria Cornejo—Al C José Felix Quiros.

Y de orden del Gobierno lo acompaño a U. en competente numero de ejemplares para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando.

D. U. L.—S. Salvador Julio 6 de 1829—Quiros

Decreto del Gobierno mandando coleccionar un empréstito de diez mil pesos entre los comerciantes.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado de Salvador.

CONSIDERANDO:

1.º Que la existencia del Gobierno es incompatible con la miseria en que la guerra ha puesto la hacienda del Estado:

2.º Que la renta del tabaco, la mas pingue y productiva de todas las demas asignadas para mantener las cargas de la federacion y del Estado, se halla en el dia estremadamente arruinada por falta de fondos con que plantear la cosecha necesaria, no existiendo en la factoria sino pocos tercios de aquel fruto para el consumo de este año.

3.º Que restablecidos, como se hallan los altos poderes de la nacion, ya no cuenta ni debe contar el Gobierno, como en el tiempo de la guerra; con la alcabala maritima de los puertos de Acajutla, Libertad y la Union.

4.º Que el Ejecutivo, no habiendo tenido efecto el empréstito voluntario decretado por la A. L. sobre la casa de Mr. Marcial Bennet, solicitó otro fuera del Estado para el fomento de la siembra de tabaco sin haber podido lograrlo hasta ahora el comisionado que con este y otros objetos se halla en Guatemala.

5.º Que despues de agotar cuantas medidas caben en la orbita de sus atribuciones, siente mas y mas cada dia la imposibilidad de que exista el Gobierno sino acude á otros arbitrios que, aunque honrosos al propietario, son sin embargo indispensables para la subsistencia del orden, pues a la ausencia de este, se seguirá presisamente el ataque a las propiedades que solo pueden ser respetadas á la sombra de las leyes y del Gobierno mismo.

DECRETA.

1.º Se coleccionará un empréstito forzoso de diez mil pesos entre los comerciantes y hacendados residentes en el Estado, que tengan un haber de dos mil pesos arriba, y en

proporcion al de cada uno, en la forma siguiente: cuatro mil en el departamento de S Salvador: tres mil en el de S Miguel: mil y quinientos en S Vicente, é igual cantidad en Sonsonate.

2.º Se recaudaran en el preciso termino de seis dias contados desde la fecha en que se reciba el presente decreto en cada Departamento, y se enterarán en cajas entre los seis dias siguientes.

3.º Los Gefes departamentales harán el reparto y recaudacion con arreglo á los artículos precedentes

4.º Para la indemnizacion de este préstamo se señalan las decimas partes de los capitales del monte pio de cosecheros que deben pagarse en Diciembre, ó su valor, como así mismo en tabaco, si los prestamistas lo quisieren ó últimamente en dinero del producido de este fruto.

Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá lo necesario á su cumplimiento—Dado en la Ciudad Capital de S. Salvador á 1.º de Agosto de 1829. J. Maria Cornejo—Al C J Feliz Quiros.

Y lo transcribo á U de orden del mismo P. E. para su inteligencia y fines indicados—D. U. 4L.—S. Salvador Agosto 1.º de 1829—Quiros.

~ ~ ~

Continúa la A sus sesiones extraordinarias.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

La A L. del Estado del Salvador, reunida el día de hoy á virtud del aviso que indica el artículo 3.º del decreto de reseso fechado en 12 de Junio último, ha venido en declarar y declara la continuacion de sesiones extraordinarias, conforme el decreto de combocatoria emitido por el Consejo Representativo en la misma fecha.

Comuniquese al P. E. para su impresion, publicacion y circulacion. Dado en S. Salvador a 22 de Agosto de 1829—M Eunes. Diputado Presidente—Agustin Rivas.

D. S.—M. Manzano. D. S.

Por tanto lo tendrá entendido el Secretario general, y dispondrá se imprima, publíquese y circule—S. Salvador Agosto 24 de 1829—José M. Cornejo—Al C. J. Felix Quiros.

De orden del P. E. lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando, acompañándole á este fin numero competente de ejemplares—D. U. L.—S. Salvador Agosto 24 de 1829—Quiros.

Se declara electo popularmente el Gefe y Vice Gefe del Estado.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la Asamblea del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

La Asamblea extraordinaria del Estado del Salvador con presencia de lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio ultimo emitido por la misma Asamblea, en que se mandó proceder á la eleccion de Vice Gefe por haber admitido la renuncia que hizo del mismo destino el C. Licenciado Nicolas Espinoza habiendo procedido á la apertura de los pliegos que contienen los sufragios de los electores de distrito en las justas de Departamento, y hecho el escrutinio y regulacion de votos conforme á la constitucion y leyes de la materia, hallando que la mayoría de ellos es á favor del C. Licenciado Damian Villasorta, ha venido en decretar y decreta.

Se ha por Vice-Gefe del Estado electo popularmente el C. Licenciado Damian Villasorta.

Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Salvador a 24 de Agosto de 1829—*Mariano Funes*, Diputado presidente—*Agustin Rivas*, Diputado Secretario—*Monico Manzano*, Diputado Secretario

Por tanto EJECUTESE—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá su impresion, circulacion y

publicacion—San Salvador Agosto 25 de 1829—*José M. Cornejo*—Al C. José Feliz Quiros

De orden del P. E. lo comunico a U. para que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando, acompañándole á este fin suficiente numero de ejemplares—D. U. L. San Salvador Agosto 25 de 1829—*Quiros*.

Decreto del Consejo mandando designar los negocios de que debe ocuparse la A en su reunion extraordinaria.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto el Consejo Representativo del mismo Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Consejo Representativo del Estado del Salvador teniendo presente el artículo 2.º de su decreto de doce de Junio ultimo, por el cual los Representantes se han de reunir á hacer el escrutinio de eleccion de Vice-Gefe, luego que tengan aviso de estar los pliegos en el Gobierno, todo lo cual se ha verificado ya; é igualmente que el artículo 3.º acuerda un apendice de negocios de que deba ocuparse la legislatura si lo creyese necesario; y teniendo presente ademas que son varios y de interes comun los que pueden fijarse, se ha servido decretar el siguiente

Apendice de los negocios en que debe ocuparse el C. L. en su proxima extraordinaria reunion.

1.º Los decretos numeros 7. 12 y 19 relativos el primero á que los militares vecinos del Estado que tomaron armas con el enemigo contra las instituciones publicas, inclusive los que posteriormente volvieron á las filas de los libres, queden reducidos á la clase de simples paisanos: El segundo sobre habilitacion del Puerto del Espiritu Santo en el partido de Usulután: y el tercero sobre que el Ejecutivo del Estado á la mayor posible brevedad levantara una fuerza de mil hombres y la pusiese á disposicion del Gefe Supremo del Estado de Honduras, General en Gefe

del Ejército protector de la ley C. Francisco Morazan.

2.° Las reformas de la Constitución del Estado

3 La solicitud de los apoderados de D. Gregorio Castriónes, sobre que se derogue el decreto que manda tomar en calidad de empréstito forzoso los bienes de este

4° La consulta que hace el Directorio de la junta electoral de S. Vicente, respecto ha haber suspendido la elección de D de aquel departamento que por orden de la A. se mando hacer, declarando por federal al C. José Antonio Ximenez.

5.° La consulta que el Gobierno hace sobre la órden del Cuerpo Legislativo de 31 de Mayo, por la cual se manda cumplir lo dispuesto en la ley de 30 de Abril, respecto á los empleados de hacienda publica que no hayan dado cuenta en el tiempo señalado; manifestando á oceras de ella las dificultades que se erusan para su ejecución.

6.° La exposicion del Magistrado Fiscal de la C. S. de J., en que manifiesta que de su sueldo tiene que hacer las erogaciones de su escritorio, como fiscal de la misma Corte, y de hacienda publica.

7.° La consulta sobre inteligencia de la ley en la queja del Capitan C. Escolastico Marin, contra el Gefe Político de S. Vicente que suspendió á aquel en sus funciones.

8° Una exposicion del vecindario de Apastepeque dirigida por conducto de la Municipalidad, solicitando reforma ó abelicion del decreto que mandó trasladar la feria de los Santos á S. Vicente.

9.° La consulta del Gobierno sobre la ley de 29 de Abril de 825 con respecto á montepios militares.

10. Otra del mismo Gobierno relativa á la necesidad que hay de reformar el plan administrativo de hacienda.

11. Una exposicion del Conssjero C. Eduardo Vega, manifestando las causales por que no ocurrió á ocupar su asiento cuando se le llamó en los meses de Diciembre y Enero.

12. Una consulta de la Corte Superior de Justicia con respecto a la inteligencia de la ley en una manifestacion del C. Guadalupe Chavarría, contra el Comandante general del Estado y Consejo de Guerra de oficiales generales

13 Otra del Cuerpo Representativo con respecto á la

inteligencia de la ley a cerca de otra queja de Chavarria contra la misma Comandancia y Consejo de Guerra.

14 Una manifestacion sobre la necesidad de reforma en el orden de juzgar á los militares, segun anuncia la Comandancia General en una nota dirigida al C. R.

15 Otra sobre las infracciones que se notan en la sentencia pronunciada por el consejo de guerra militar en la causa del Capitan C Escolastico Marin.

16 Una esposicion de Madama Manuela Antonia Arce en que manifiesta que al tratarse de juzgar á su hermano el ex-Presidente de la Republica se ha subvertido el orden de las Leyes.

17 La denuncia del C. Manuel Rubio, contra el Magistrado de la Corte de Justicia C. Manuel Sanchez sobre prevaricato é infraccion de ley.

18 Una manifestacion relativa á que el C. Joaquin San Martin hace mucho tiempo que no ocupa su asiento en la Corte Superior.

19 El decreto sobre sesiones extraordinarias del Congreso federal.

20 Un decreto sobre liquidar la deuda nacional.

21 Un expediente sobre abusos de libertad de imprenta, y necesidad de emitir un decreto que la arregle.

22 Una consulta del Gobierno sobre el decreto que manda espulsar a los que lo fueron por el Vice Gefe cesante.

23. Necesidad que hay en emitir un decreto aumentando el impuesto á los efectos extranjeros que perjudican a las fabricas del pais y tambien á la estraccion de moneda, y en rebajarlo á los efectos exportales del mismo pais.

24 La queja que el C. Pablo Orellana hace contra la sala de tercera instancia por morosidad en el despacho, y resolver sobre el informe que á ella se acompaÑe.

25. Poner en consonancia con las instituciones libres el antiguo reglamento de aguardiente.

26. Tomar en consideracion la nota del comandante del Puerto de Acajutla sobre espulsion de españoles, que sin conocimiento de este Gobierno se comunicó al espresado Comandante por el ministerio de guerra de la federacion.

27. Tratar y resolver sobre el resultado de la alegacion
4 Guatemala.

28. Y finalmente decretar arbitrios para que el Estado pueda subsistir, puesto que las rentas ordinarias no alcanzan á cubrir sus mas previas atenciones.

Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir, publicar y circular—S. Salvador Agosto 24 de 1829—Pablo Molina, Consejero Presidente—Mariano Palomo, Oficial Secretario.

Por tanto—**EJECUTESE**—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá su impresion, publicacion y circulacion—San Salvador Agosto 25 de 1829—José Maria Cornejo—Al C. J. Feliz Quiros

De orden del Gobierno lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando, á cuyo efecto le acompaño suficiente numero de ejemplares.

D. U. L.—S. Salvador Agosto 25 de 1829—Quiros.

Decreto mandando asignar al Fiscal de la Corte 800 pesos anuales mas del sueldo que disfruta.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado—Por cuanto la A. E. del mismo, ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La A. E. considerando: que el fiscal de la C. S. de J. por la naturaleza de sus funciones, tiene que erogar gastos de escritorio; que sus tareas son extensivas al despacho de los negocios de hacienda publica, y otros ramos de la administracion del Estado, y que en conformidad del articulo 48 de la ley organica de la C. S. de J. no debe llevar honorario, ha tenido á bien decretar y decreta.

Se asignará al Fiscal de la C. S. de J. trescientos pesos anuales á mas del sueldo que ha gozado hasta aqui.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 31 de Agosto de 1829—Mariano Finet, Diputado Presidente—Agustín Rivas, Diputado Secretario—Monico Manzano, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Septiembre 7 de 1829—Pase al Gefe del Estado—Pablo Molina, Consejero Presidente—M. Palomo, oficial Secretario.

Por tanto—**Ejecutese**—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule—S. Salvador. á 9 de Septiembre de 1829—José M. Cornejo—Al C. Jose Feliz

Quiros.

Y lo comunico á U. de orden del P. E. para su inteligencia y fines expresados. D U L San Salvador Septiembre 9 de 1829—Quiros.

~ ~ ~

Señalando la cantidad que debe abonar en tesorería á las Viudas y huérfanos fallecidos en la guerra.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La A. E. del Estado del Salvador—Considerando: que el estado exausto de los fondos publicos no permite se haga mensualmente el pago de la asignacion hecha á las viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra, y que parte de su crecido numero distrahe á la tesorería de las atenciones que tiene á su cargo, ha tenido á bien decretar y lo es:

ART. 1.º La tesorería abonará á las viudas y huérfanos de los militares fallecidos en la guerra, de presente y por una vez, la cantidad del montepío que debiera corresponderles en un año.

2.º Pasado un año despues de recibida dicha cantidad, percibirán tambien de presente y por una vez la cantidad de montepío de seis meses, sin tener en lo subsesivo derecho á otra pensión.

3.º La asignacion de que habla el artículo primero se hará en ganado vacuno ó caballo de las haciendas declaradas propias del Estado al precio de provincia, y la siguiente en efectivo si lo permitieren los fondos del Erario, ó en las especies mencionadas, si aun hubiese disponibles.

4.º En lo subsesivo se observará lo dispuesto en este decreto y queda derogado en lo que se le oponga el de 29 de Abril de 1829.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 7 de Septiembre de 1829—Mariano Funes, Diputado Presidente—Agustin Rivas, Diputado Secretario—Mencio Manzano, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Septiembre 18 de 1829—Pase al Gefe del Estado—Pablo Molina, Consejero Presidente—Mariano Palomo, oficial Secretario.

Por tanto. Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule—S. Salvador Septiembre 19 de 1829—Al C. J. Feliz Quiros.

De orden del P. E. lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en ese departamento, acompañando e á este fin suficiente numero de ejemplares—D. U. L.—S. Salvador Septiembre 19 de 1829—*Quiros*.

~

Mandando que las juntas electorales nombren las Supremas autoridades federales y Consejeros del Estado.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado, y el Consejo sancionado lo que sigue.

L. A. E. del Estado del Salvador considerando que las elecciones mandadas hacer en virtud del decreto de 7 de Junio del presente año para la renovacion del Consejo Representativo, pueden verificarse en el tiempo y periodo en que van á hacerse las de las Supremas autoridades de la Nacion por el decreto de convocatoria del Congreso Federal de 18 del p.º n.º, y que es innecesaria la multiplicacion de actos electorales, ha tenido á bien decretar y decreta.

Las Juntas electorales que nombren las Supremas autoridades federales, lo harán tambien de Consejeros del Estado, conforme á las leyes y ultima tabla de la materia.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 14. de Septiembre de 1829—Mariano Funes, Diputado Presidente—Agustin Rivas, Diputado Secretario—Monico Marzato, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Septiembre 23 de 1829—Pase al Gefe del Estado—Eduardo Vega, Consejero Presidente—Mariano Palomo, oficial Secretario.

Por tanto—EJECUTASE—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho, y hará se imprima, publique y circule—San Salvador Septiembre 23 de 1829—José M. Cornejo—Al C. J. Feliz Quiros.

Y lo comunico á U. de orden del P. E. para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando.—D. U. L. San Salvador Septiembre 23 de 1829—*Quiros*.

~

Mandando exigir un 14 por ciento al comerciante extranjero ó que se consigne así mismo.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Estraordinaria del Estado del Salvador **CONSIDERANDO:** que los fines veneficos á que se consulta en la ley de 31 de diciembre ultimo, en que se previene que todo estrangero que venga al Estado con especulaciones mercantíles deba consignarse en hijo del país, no se han conseguido por la ineficacia de los medios que se acordaron al efecto: convencida la misma Asamblea de la urgencia que hay en adoptar medidas que protejan y animen el comercio interior en el estado de abatimiento en que se halla; ha tenido a bien decretar y decreta.

1.º Se cobrará en lo subsecivo un catorce por ciento al comerciante estrangero que se consigne así mismo y un siete al que lo verifique en otro de las qualidades que se espresará.

2.º El consignatario no podrá ser un dependiente del que se consigna, y á mas deberá ser natural de la Republica.

3.º Un mismo consignatario, no podrá serlo de Almacenes, Factorías, ó tiendas establecidas en distintos departamentos, pues para cada caso, almacén, ó factoría no establecida en el mismo departamento, sinó en otro deberá nombrarse consignatario.

4.º Los Receptores de los departamentos, lo primero que abrigarán para expedir las guías correspondientes, es la pertenencia del cargamento y efectos, y si fuesen de algun estrangero, espresará á quien van consignados sin permitir los receptores del punto de su destino, su expendio, sin que conste esta circunstancia valiendose de las autoridades en caso necesario.

5.º A los tres meses de la publicacion de esta ley, ningun comerciante estrangero, por sí ó por consignatario, podrá expender sus efectos, cualesquiera que sean á un menudeo que vaje de cincuenta pesos.

6.º El que contraviere á la disposicion del anterior articulo sufrirá una multa equivalente á los dere-

chos que haya satisfecho en la inmediata Receptoría, dividiéndose por terceras partes entre la hacienda pública, el juez que conosea, y el denunciador

7.º El presente decreto deberá entenderse con calidad de provisional, hasta que el Congreso Federal resuelva sobre la medida uniforme que combenga en el particular, y sin que por él se estimen alterados los convenios ó tratados de la nación con las potencias extranjeras.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador a 15 de Septiembre de 1829—Mariano Funes, Diputado Presidente—Agustín Rivas, Diputado Secretario—Monico Manzano, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Septiembre 25 de 1829—Pase al Gefe del Estado—Eduardo Vega, Consejero Presidente—Mariano Palomo oficial Secretario.

Por tanto EJECUTESE—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y hará se impriman, publique y circule—S. Salvador Septiembre 25 de 1829—José M. Cornejo—Al C. José Feliz Quirós.

De orden del P. E. lo comunico á U para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando—D U L S. Salvador Septiembre 25 de 1829—Quirós

Mandando señalar el termino á los Receptores de alcabalas y tercenistas de tabacos para que rindan sus cuentas

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La A. E. del Estado del Salvador teniendo presente las observaciones que ha hecho el Gobierno sobre la ejecución de la orden de 31 de Mayo ultimo en que se previene

la destitucion de los empleados de hacienda, que en el termino que ella señala no rindan cuentas de su administracion, y deseando asegurar mas el cumplimiento de la ley de 30 de Abril de 1826, y ocurrir á los inconvenientes que ha representado el Gobierno; ha tenido á bien decretar y decreta.

ART. 1.º Todo Receptor de alcabalas y tercenista de tabacos debera rendir dentro de un mes siguiente á la publicacion de este decreto, sus cuentas respectivas á los años anteriores—La factoria dentro de dos meses; y la direccion general dentro de seis.

2.º Si en los terminos prefijados no se hubiesen verificado los rendimientos de cuentas, quedarán los empleados omisos separados de sus destinos; y el Gobierno los provera interinamente, ó en propiedad, en otras personas, sin permitir por pretexto alguno que los destituidos continúen en su ejercicio.

3.º Los Gefes Politicos y Jueces de 1.ª instancia en donde resida algun empleado de los que comprende este decreto, comunicarán al P. E. certification del dia en que se publique, y copia igual al Ministro fiscal para los efectos consiguientes.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 19 de Septiembre de 1829—Mariano Funes, Diputado Presidente—Aguatín Rivas, Diputado Secretario—Mónico Manzano, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Septiembre 25 de 1829—Pase al Gefe del Estado—Eduardo Vega, Consejero Presidente—Mariano Palomo oficial Secretario.

Por tanto: Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule. San Salvador Septiembre 25 de 1829—J. María Cornejo—Al C. J. Feliz Quiros

Y lo comunico á U de orden del P. E para su cumplimiento y que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando, acompañandole á este fin suficiente numero de ejemplares. D. U. L.—S. Salvador Septiembre 25 de 1829—Quiros.



Decreto mandando facultar al P. E.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado y Censejo sancionado lo que sigue.

La A. E. del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO:

1.º Que el Gabinete Español siempre obstinado en sus miras injustas de reconquista ha invadido el territorio de los Estados Unidos Mejicanos, nuestros vecinos; y que puede intentar lo mismo en el de esta Republica.

2.º Que para este caso es necesario activar las medidas de una defensa vigorosa, la cual debe consistir principalmente en prover al Gobierno de hacienda y fuerza armada.

3.º Que es un deber de este Estado concurrir con los demas á la reorganizacion de el de Nicaragua que desgraciadamente se encuentra en absoluta anarquía.

4.º Que la nacion aun no ha busito á recobrar la marcha legal y estado pacifico que perdió por haberse atentado contra sus instituciones fundamentales.

5.º Que los elementos de discordia civil de que todavia se reciente la Republica amenazan su existencia, no ménos que la del Estado, y que en tales circunstancias el Ejecutivo necesita ser auxiliado eficazmente para obrar con la energia que demandan las exigencias del momento; ha tenido á bien decretar y decreta.

ART. 1.º Durante el receso en que va á entrar la Legislatura, el Ejecutivo, cualquiera que sea la persona que segun la ley lo ejersa, podra usar de las siguientes facultades.

2.º Podrá levantar armas y equipar la fuerza necesaria á mas de la que está asignada por leyes ó decretos anteriores para repeler toda invasion contra la Independencia de la Republica ó de este Estado, contra la constitucion ó leyes generales ó particulares.

3.º Podrá así mismo invertir de las rentas publicas la

cantidades necesarias para cubrir los gastos que causen las atenciones y objetos contenidos en el presente decreto.

4.º Hallándose el erario sumamente exáusto por los enormes gastos de la guerra pasada, podrá el Ejecutivo, sin gravar con empréstitos á los pueblos, sino en el último extremo, decretar nuevos recursos á mas de los establecidos para proveer á la hacienda de caudales en la proporecion que demanden las necesidades, y sin suspender los efectos del decreto de 6. de Junio último sobre amortizacion.

5.º Aunque la policía de seguridad corresponde á las autoridades civiles conforme á la Constitucion, como las leyes no han determinado la forma, zelará sobre la conservacion del orden y seguridad interior, instruyendo las causas necesarias y poniendo á los reos á disposicion de las autoridades respectivas, entendiendose que no habrá privilegio de fuero eclesiástico, secular, ó regular, ó militar, pues solamente no podrá tener inspeccion en los individuos de los altos poderes del Estado.

6.º En la proxima reunion de la A. el Ejecutivo dará cuenta del uso que halla hecho de las facultades que le son concedidas por el presente decreto, pasando los libros originales donde consten las providencias, é informando al mismo tiempo los motivos que lo hayan obligado á hacer de todas ó de cada una de ellas.

7.º El Ejecutivo cuidará de ponerse en relacion con el Supremo de la Nacion, y de los Estados para observar en todas las operaciones la mejor armonia posible; pero no olvidar el gran interes de sostener en todo caso la Independencia y soberania de la Republica, y de los Estados, de la constitucion y leyes adoptadas

Pase al Consejo—Dado en San Salvador a 21 de Septiembre de 1829—Mariano Funes, Diputado Presidente—Agustin Rivas, Diputado Secretario—Monico Manzano, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Octubre 1.º de 1829—Pase al jefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Mariano Palomo, oficial Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispendrá se imprima, publique y circule—

S. Salvador Octubre 2 de 1829—J. Maria Cornejo—Al C. L. Manuel Barbérena.

Y de orden del P. E. lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en ese departamento, á cuyo efecto le acompaño competente numero de ejemplares. D. U. L. San Salvador Octubre 3 de 1829—*Barberena.*

Mandando derogar el decreto de 4 de Mayo de 1824. sobre posesion del Obispo electo J. Matias Delgado.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por quanto la A. E. del mismo Estado ha decretado, y el Consejo sancionario lo siguiente.

La A. E. del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO:

1.º Que el decreto del Congreso constituyente del Estado emitido en 4 de Mayo de 1824 sobre eraccion de diocesis y eleccion de Obispo en el Dr. C. J. Matias Delgado se expidió sugetandolo á la aprovacion y confirmacion de la Silla Apostolica:

2.º Que habiendose ocurrido á la Curia Romana solicitando la aprovacion y confirmacion del decreto citado, en cumplimiento del mismo, y de lo acordado por la Asamblea erdisaria en 29 de Abril de 1825. hasta ahora no se ha conseguido:

3.º Que esta falta en la precisa condicion de aquellas leyes y decretos las hace insubsistentes, y ha puesto en un conflicto peligroso las opiniones religiosas de los pueblos del Estado:

4.º Que este choque de opiniones en lo eclesiastico influye necesariamente en el orden politico por el enlace que hay entre ambeas, y puede ser origen de nuevos trastornos, mayores acaso que los que hasta ahora se han observado.

5.º Que es necesaria una medida que, removiendo todos los embarazos é inconvenientes que ahora se pulsan,

haga efectivo el interés y miras que el Estado se propone en aquellos decretos, siendo la principal establecer la independencia de esta Iglesia en su gobierno y regimen interior, para afirmar la que en lo político le corresponde; y ultimamente:

6. Que el Gobernador Metropolitano se ha manifestado amante á convenir con la medida propuesta por los comisionados de su seno para ajustar este negocio segun lo manifiesta oficialmente; ha venido en decretar y decreta.

1.º Se derogan, el decreto de 4 de Mayo de 824 y la orden de 11 de Abril de 825 en cuanto á la posesion mandada dar, y dada al P. Obispo electo C. Dr. José Matias Delgado; sin perjuicio de hacer por el conducto del Gobierno Supremo Nacional nuevos recursos á su Santidad para obtener la confirmacion del nombramiento presentado por este Estado en la misma persona.

2.º Mientras estos recursos tienen efecto, el Estado será regido por un Gobernador eclesiastico que resida en el seno.

3.º El Obispo electo C. Dr. José Matias Delgado queda en calidad de Gobernador eclesiastico, y el P. E. solicitará del Gobernador metropolitano C. Dr. José Antonio Aicayaga las licencias necesarias para que pueda ejercer las funciones de tal.

4.º Ninguna provision eclesiastica será eolada, ó ejercida sin el pase correspondiente del Ejecutivo del Estado.

5.º Queda autorizado el mismo Ejecutivo, por el presente decreto, para proceder de acuerdo con el Consejo representativo á efecto de remover todo obstaculo que se oponga al cumplimiento de esta medida, ya sea en lo interior del Estado, ó en las negociaciones que se crean necesarias en lo exterior.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador a 25 de Septiembre de 1829—Mariano Funes, Diputado Presidente—Agustin Rivas, Diputado Secretario—Monico Manzano, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Septiembre 25 de 1829—Pase al Gefe del Estado—Eduardo Vega Consejero Presidente—Mariano Palomo oficial Srie.

Por tanto EJECUTISSA—Lo tendrá entendido el Secretario de Estado y del despacho general y dispondrá lo necesario a su cumplimiento—S. Salvador Septiembre 25 de 1829—José M. Cornejo—Al C. José Feliz Quirós

Y de orden del P. E. lo comunico á U para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, á cuyo efecto le acompaño número suficiente de ejemplares.
D. U. L. S. Salvador Septiembre 25 de 1829—Quirós

~ ~ ~

Declarando sin propiedad del Estado las capellanías pertenecientes á los extinguidos monasterios de Guatemala.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Per cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado, y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. E. del Estado del Salvador—CONSIDERANDO

Que hay en el Estado capitales en fincas urbanas y rusticas que reditian para los monasterios regulares de Guatemala, que no existen por haberse estinguido, y que por consiguiente no hay derecho para que permanescan estos gravámenes en perjuicio de las propiedades, ha tenido á bien decretar y decreta.

1.º Cualesquiera capellanías, censos ó gravámenes que haya en el Estado sobre fincas urbanas ó rusticas pertenecientes á los estinguidos monasterios de Guatemala, corresponderán en lo subsesivo á la hacienda del mismo, en absoluta propiedad.

2.º Se estinguen estos capitales por decimas partes que se satisfarán en dinero efectivo cada año contado desde la publicacion del presente decreto—Los que se hayan gravados con reditos vencidos, pagarán por una sola vez la mitad de la cantidad que adeuden, quedando en su favor la mitad restante, cuyo pago deberán practicarlo en el termino de cuatro meses contados desde la publicacion del mismo, y los que asi no lo verificaren, se procederá contra ellos ejecutivamente.

3.º Los que anticipen la satisfaccion de decimas se les abonará un doce por ciento con proporcion del tiempo que lo verifiquen

4.º Los Gefes Politicos harán todas las averiguaciones convenientes en los archivos de los juzgados de 1.ª instancia de sus departamentos y de particulares por sí, pidiendo cuantos informes

y noticias sean posibles sobre la existencia de los capitales referidos, y dará cuenta al Gobierno dentro de tres meses, comunicando igual aviso á la direccion de rentas, á la que se encarga con especialidad de su vigilancia en este particular, como de los ramos que entran á su administracion.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 26. de Septiembre de 1829—Mariano Funer, Diputado Presidente—Agustín Rivas, Diputado Secretario—Monico Marzano, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativa del Estado del Salvador Octubre 7 de 1829—Pase al Gefe del Estado—Damian Yillacoata, Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto—Ejecuteuse—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho, y hará se imprima, publique y circule—San Salvador Octubre 8 de 1829—José M. Cornejo—Al C. L. Manuel Barberena.

Y de orden del P. E. lo comunico á U para que lo haga publicar y circular en el departamento de sumas o, a cuyo ha le acompaño competente numero de ejemplares—D U. L.—San Salvador Octubre 8 de 1829—Barberena.

~ ~ ~

Mandando que la Casa de Castriciones franquee al Gobierno las sumas que necesite para amortizar las pensiones de montepio de Viudas.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado— Por cuanto la A. E. del mismo, ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

„La A. E. del Estado del Salvador.“

CONSIDERANDO:

Que los fines del decreto de 25 de Mayo del corriente año por el que se mandó disponer en calidad de empréstito forzoso de los bienes raices que ha dejado en el Estado el emigrado español Don Gregorio Castriciones, pueden obtenerse en terminos que dejando ileso el derecho de propiedad se hagan mas productivas con beneficio de las rentas del Estado, administradas por los apoderados de dicho Castriciones, ha tenido á bien decretar y decreta.

1.º La casa de Castriciones en calidad de empréstito, franqueará al Gobierno las sumas que necesite para amortizar las pensiones del monte pio de viudas y algunos invalidos, ya sea en dinero, ya en ganado ó bestias

2.º Dejarán á beneficio del Estado los productos de todas las tiendas del portal, y la casa grande quedará para la direccion ge-

seral de rentas, dejando la pequeña para la habitacion de los apoderados.

3.° Los apoderados entrarán en absoluta posesion de todo el caudal de esta casa; pero no podrán estraher cantidad alguna de su producido fuera de la Republica, y con destino á España, ni vender bienes que no sea para emplear su valor en la conservacion y aumento de las propias haciendas.

4.° Cualquiera estraccion que hagan del caudal sin consentimiento del Gobierno, será bastante motivo para que vuelva todo á la administracion del Estado en los terminos que expresa el decreto hasta ahora vigente.

5.° Tan luego como el Estado salga de apuros se reintegrarán á dicha casa las cantidades que ha prestado, y los bienes seguirán administrandose libremente por los apoderados.

Pase al Consejo.—Dado en S. Salvador á 26 de Septiembre de 1829.—Mariano Funes, Diputado Presidente—Domingo Najarro, Diputado Secretario—Monico Manzano, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador
Octubre 7 de 1829—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule—S. Salvador Octubre 8 de 1829.—F. M. Cornejo—Al C. L. Manuel Barberena.

Y lo transcribo á U. para su ineligencia y fines consiguientes—D. U. L. San Salvador Octubre 8 de 1829 —Barberena.

Se declara en reseso la A. E.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

La A. E. del Salvador—Convocada extraordinariamente por el Consejo Representativo en decreto de 12 de Junio ultimo para resolver en los negocios que designó el mismo cuerpo en el apendice de 24 del pasado, á que dió todo el lleno posible, ha tenido á bien decretar y decreta.

La A. E. del Estado se declara en reseso de sus sesiones extraordinarias.

Comuniquese al P. E. para su impresion, publicacion y circulacion—Dado en San Salvador á 26 de Septiembre de 1829—Mariano Funes; Diputado Presidente—Agustin Rivas Diputado Secretario—Monico Manzano, Diputado Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario ge-

neral y dispondra se imprima, publique y circule—San Salvador
 Octubre 3 de 1829—J. Maria Cornejo—Al C. L. Manuel Barberena:

Y de orden del P. E. lo comunico á U. para que lo haga
 publicar y circular en ese departamento, acompaÑando's á este
 su competente numero de ejemplares—D. U. L.—S. Salvador
 Octubre 3 de 1829 — Barberena.

*Mandando levantar un empréstito mensual de dos
 mil pesos en todo el Estado.*

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador

*El Gefe Supremo del Estado del Salvador me ha dado de
 el decreto siguiente.*

El Gefe Supremo del Estado del Salvador.

CONSIDRANDO:

Que á pesar de cuantas medidas se han acordado para
 sacar al erario de la exaustes en que se halla no ha sido po-
 sible conseguirlo, como un resultado preciso de las exórbita-
 ntes erogaciones que para restablecer el órden constitu-
 cional en la Republica fueron indispensables: que además
 no han podido ni debido producir sus efectos de momento
 por que sus medios aunque indefectibles se han consultado
 con las circunstancias de un Pueblo que ha sufrido una
 guerra trastornadora, como que por falta de subsistencia
 han estado para disolverse los tribunales supremos y á efec-
 to de ocurrir á las necesidades de estos, y al deficit que
 hay en la lista militar: en uso de las facultades extraordina-
 rias que le fueron concedidas en decreto de 14 de Marzo
 del corriente año, ha tenido á bien decretar y decreta.

1.º Un empréstito mensual de dos mil pesos repartido
 en todo el Estado con proporeion á las posibilidades de ca-
 da departamento—El de S. Salvador contribuirá con se-
 tecientos pesos: El de S. Miguel con quinientos cincuenta:
 El de S. Vicente con trescientos setenta y cinco, y con
 igual cantidad el de Sonsonate.

2.º Los Gefes Politicos haran la distribucion á cada
 partido asociandose de dos ó tres sujetos de providad.

3.º Los Jueces de primera instancia en la misma forma

harán las listas de individuos prestamistas de su partido con las asignaciones proporcionadas á su haber, las que no podrán bajar de dos pesos, ni deberán comprender sino á los que se calcula tienen de trescientos pesos arriba de principal.

4.° Se harán los repartimientos dentro de los ocho dias precisos del recibo del presente decreto—Se dará cuenta con las listas al Gefe Politico, quien dentro de los doce siguientes la dará al Gobierno sin escusa ni pretesto alguno.

5.° El prestamista que no hiciera su entero en el dia señalado, que debert ser el último de cada mes, comenzando en el del proximo Octubre, por cada dia que dilate en verificarlo, se le cobrará irremisiblemente cuatro reales mas

6.° El dia 15 de cada mes deberán los Gef's Politicos haber enterado en tesoreria general su contingente respectivo, bajo la responsabilidad de veinte y cinco pesos de multa por cada omision

7.° A todo prestamista se dará un vale de la cantidad que exiva mensualmente, á cuyo efecto el ministerio cuidará de que se imprima el numero que parezca equivalente a cada Departamento y desde luego se repartirán: y al entregarse se subscribirán por el Alcalde respectivo y un Regidor ó Sindico, debiendo antes de repartirse rubricarlos el Contador general.

8.° La indemnizacion de este emprerito, podrá solicitarla todo empreramista por su respectiva cantidad, en los terminos que dispone el decreto de la Asamblea de 6 de Junio ultimo.

Lo tendra entendido el Secretario general del despacho y dispondra se imprima, publique y circule—Dado en Salvador a 30 de Septiembre de 1829 —J. Maria Cornejo—
Al C. Jose Feliz Quiros

Y lo transcribo a U de orden del P E para su mas puntual cumplimiento—D U. L. Saa Salvador Septiembre 30 de 1829—*Quiros*

Decreto mandando se forme un cuadro general que comprenda la poblacion y riqueza en el Estado

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador: usando de las facultades que le concede la Asamblea Ordinaria en decreto de 4 de Junio de este año para formar la estadística del Estado; y de las que le concede la constitucion del mismo en el articulo 40 atribucion 6.ª

DECRETA.

1.º Se formará un cuadro general del Estado que comprenda toda su poblacion y riqueza.

2.º Los Gefes Politicos formarán los cuadros que correspondan á sus respectivos departamentos con arreglo á la instrucciones y manehotes que se acompañan.

3.º Al efecto dividirán cada pueblo en dos ó tres cantones, segun sea su mas ó menos poblacion, y para cada barrio ó canton, comisionaran un escribiente inteligente que haya describiendo los nombres de todas las personas que correspondan á su demarcacion con expresion de cuantos bienes tengan—Estos comisionados irán acompañados de dos ó tres vecinos del mismo barrio, ó canton, de notoria honrades, para que en caso de negativa de la persona ó personas existentes en él, ó de los bienes que poseen, puedan declarar la verdad, y dirigir al comisionado á su indagacion.

4.º Se harán cuadernos rubricados por el Gefe Politico ó de la autoridad local que haga sus veces, para escribir por separado las especies diversas de resultados, y evitar así las confusiones que son consiguientes á una descripcion aglomerada de ellos. El valor de este papel saldrá de los fondos municipales, ó de cualquiera ramo de hacienda, con calidad de réintegro.

5.º Cualesquiera persona que fraudulentamente negare sus bienes, comprobada que sea la falsedad de su confesion, sufrirá la multa del cinco por ciento sobre la cantidad negada, aplicando sus productos á los costos de esta operacion.

6 No quedará Pueblo, Aldea, Hacienda, Chicara ó hato sin describirse en estos libros con toda su poblacion y riqueza, bajo las mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva, comprobada la omision.

7.º Concluidas las descripciones de la poblacion, y riqueza del respectivo departamento, se reunirán todas las

cuadernos de apuntes, y con la claridad posible, se formará el cuadro de sus resultados, con arreglo al machote que se acompaña.

8.º Formados los cuadros, se harán las observaciones que ocurran sobre todos, ó algunos de sus resultados, con la verosimilitud posible, y estas memorias con el cuadro que les corresponde, se remitirán á este Gobierno para formar el cuadro general del Estado, el dia ultimo del proximo Diciembre.

Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.—Dado en S. Salvador á 15 de Octubre de 1829 —J. Maria Cornejo—
Al C. Secretario general del despacho.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines que se expresan, acompañándole competente numero de ejemplares, esperando me de aviso de haberlo recibido.

D. U. L.—S. Salvador Octubre 15 de 1829—*Ba. brena.*

~ ~ ~

Instruccion mandando formar los cuadros estadísticos.

Instruccion á que deben arreglarse los comisionados para formar los Cuadros estadísticos.

Una de las principales atribuciones de las Asambleas es la de formar la estadística de sus respectivos Estados, como que sin ella no hay ni materia ni ciencia legislativa; y las leyes justas que dictan son por lo regular emanadas de los conocimientos que ha adquirido los legisladores en las observaciones que han hecho del Estado—Estos conocimientos se aumentan y se perfeccionan leyendo el libro que les habla de la poblacion del Estado—de su riqueza—del giro y balanse de su comercio—de la prosperidad ó decadencia de su agricultura—de sus productos y consumo est.

Es de este modo como el legislador haciendo comparaciones y deduciones, quita lo que sobra, aumenta lo que falta, crea lo que no existe; y es así como haya la mas justa proporcion en las contribuciones, y se hace la conscripcion de la gente necesaria para la guerra, sin perjuicio de la agricultura, y sin romper las demas relaciones sociales: cu

yes problemas han sido siempre los mas difíciles de resolver, cuando no se tiene á la vista un cuadro estadístico.

La estadística, dice Mr. Pouché, es un inventario del Estado que subministra al Gobierno medios seguros para apreciarlo y regirlo según sus necesidades; y en muchos casos sirve para indicar los vicios de la legislación, por que marcha sobre hechos que rectifican sus añas—Mr. Bonnin difiere la estadística, diciendo: que es una ciencia que instruye al Gobierno de su poder, mostrándole cual es la situación política del Estado, y cuales son sus fuerzas—Esta ciencia, añade, rueda sobre resultados positivos de la fuerza, de la riqueza, y del poder de los Estados—Su principal objeto es el de apreciarlos por el análisis de sus recursos, y por los medios de conservación que les ofresen su industria, su comercio, sus rentas, y sus fuerzas de mar y tierra.

Yo diré que la estadística es como un espejo claro que representa la imagen de un estado tal como él que existe en lo físico, con todas sus superficies y solidas; en lo moral con todas sus costumbres; en lo civil con todos sus aspectos; en lo político con todas sus relaciones; ¡Que ventajas para el legislador tener sobre su bufete el retrato del Estado! En este cuadro halla la expresion de las leyes convenientes á su país, el Gobernador encuentra el muelle que facilita su administración—el político los elementos de sus calculos—el comerciante la seguridad de su giro y especulaciones—el Labrador la tierra mas propia para sus sementeras—el moralista las costumbres que trata de corregir; y el extranjero un atractivo para enlazar sus intereses y hacerse vecino de todos los países.

Es difícil en el dia formar un cuadro perfecto del Estado, tanto por que carecemos de hombres que reúnan las ciencias necesarias que demanda su redacción, como por que no tenemos los instrumentos propios para rectificar varias de sus partes—Con todo, se hará lo posible á fin de presentar uno con su principales partes, que son 1.ª la estension y qualidades de su territorio: 2.ª el padron de su población: 3.ª el inventario de su riqueza; y por ultimo se adornará con algunas observaciones y memorias sobre sus manufacturas, fabricas y talleres—sobre sus vegetales y minerales—sobre la dirección de sus vientos, y temperatura de su atmósfera—sobre los tiempo de lluvia etc.

SECCION 1.ª

Topografía.

Corresponde á los Jefes Políticos hacer la descripción topográfica de sus respectivos departamentos con la exactitud posible—Esta descripción comprende: 1.º la longitud, latitud, estension, y límites del territorio:

2.º La espresion de los Cerros y Bolsones, su elevacion, su desnudes ó vestidura de árboles ó piedras:

3.º De las tierras esteriles ó fertiles, útiles ó feraces, areniscas; arsillosas:

4.º De los bosques y montañas, sus frutos y maderas con sus animales de casa:

5.º De los rios, lagos, estanques y riveras con su pesca ó insectos utiles ó dañinos:

6.º De las fuentes artificiales ó naturales, con espresion de sus cualidades salutíferas:

7.º De las minas en labor, y de las que pueden descubrirse, con especificacion de sus diversos metales.

SECCION 2.ª

Poblacion.

Un departamento se compone de partidos: Un partido, de ciudades, Villas, Pueblos, y aldeas: Un pueblo, de casas y haciendas: Una casa de padres de familia, hijos y sirvientes—Estos se dividen en sexés y edades, las edades se subdividen en cuatro partes: 1.ª de meses á siete años: 2.ª de siete á catorce: de catorce á veinte y cinco: de veinte y cinco a cincuenta para arriba—A esta subdivieion se agrega la comparacion de los nacidos y muertos en el mismo año.

Los individuos se subdividen en solteros, casados ó viudos—en jornaleros, salaridados, propietarios, artesanos ó empleados.

Como á la inscripcion del nombre del individuo debe seguirse la relacion de los bienes que posee, y estos formar la riqueza general del Estado, se sigue ahora el tratar de ella.

SECCION 3.ª

Imbentario de la riqueza.

La riqueza puede considerarse en tres conceptos: riqueza particular; riqueza ó rentas publicas, y riqueza indeterminada por que no reconoce dominio ni propiedad—

De la riqueza particular resulta la riqueza pública que constituye la fuerza del Estado—La riqueza existente en bienes, ó cosas que no reconocen dominio es inútil; pero puede ser útil cuando los particulares ó el Estado se aprovechan de ella—Por lo mismo no debe omitirse la relación de todas las conocidas en su territorio.

La riqueza particular consiste en bienes raíces y semovientes—Los bienes raíces son las tierras, las casas urbanas o de campo, los obrages, molinos, trapiches, orcas de calizas y fabricas de sal. Estos bienes tienen dos valores: Uno es intrínseco, y otro es el de sus productos, y ambos deben expresarse con la exactitud posible, reduciéndolos á precios corrientes, para que formen sumas ó resultados claros.

Sus productos son, tintas, trigos, arroz, frijol, etc—A cada especie de estos productos debe asignarles su valor común, sin omitir todo aquello que aumente esta riqueza por pequeño que aparezca.

Los bienes semovientes consisten en cuadrúpedos y volátiles, como son bestias caballares, lanareras, cerdos, chumpipes, gallinas, patos y pavos—También estos bienes tienen productos de consideración, y no deben omitirse—A estos deben agregarse los muebles y todo género de almaces, tienda, pulperia, y votivos, cuyos valores totales deberán expresarlos los propietarios entre los cuales no habrá quizá uno que no sepa sobre poco más ó menos el capital que posee.

La riqueza pública ó rentas del Estado pueden graduarse por las cuentas generales de la tesorería, así como por la colección de diezmos se graduaba antes la suma de todas clases de productos; y sería en el día el mejor término para graduar la riqueza general, si se pagasen los diezmos con puntualidad con que anteriormente se satisfacían.

La riqueza sin dominio ni propiedad consiste en las tierras baldías, y minerales, en la pesca, y puede decirse también, que en la casa, por que en nuestro país no reconoce dominio particular—Por eso es tan necesario hacer una averiguación exacta de esta riqueza, que aunque, no haya producido utilidad alguna, puede producirla entrando al dominio público ó particular.

De lo espuesto se deduce que un cuadro estadístico se compone de resultados generales y particulares, y que estos se ilustran con las observaciones ó memorias que se hagan sobre cada uno de ellos.

SECCION 4.^a

Observaciones.

Tiradas las principales pinceladas del cuadro estadístico resta perfeccionarlo con aquellas observaciones y memorias que puedan hacerse.

Sobre las tierras, sus mejoras, frutos particulares, maderas de construccion, flores, frutas, legumbres, gomas, y resinas, animales feroces y especiales;

Sobre pieles, plumas, sedas, hilos y pitas;

Sobre caminos, puentes, puertos de mar, riberas, rios, lagos de riesgo, y pescas particulares de ellos;

Sobre las cualidades de las aguas, su salubridad y naturalidad;

Sobre las estaciones tiempos de lluvia, su abundancia, su influencia en los vegetales, calor, humedad y frio;

Sobre los vientos, su direccion y tiempos en que soplan con mas fuerzas;

Sobre las enfermedades habituales y epidemicas, tiempos en que reinan, causas que las producen, y remedios especificos que las sanan;

Sobre los mudos, sordos y monstruos de todas clases que se hallen;

Sobre los precios del jornal, de artefactos, fabricas y salarios; del pan, carne, y demas alimentos del consumo;

Sobre el balance de este mismo consumo en las principales plazas;

Sobre las casas nacionales, palacios, carceles, presidios, y lugares propios para levantarlos;

Sobre los templos, hospitales, y demas edificios y establecimientos de piedad y beneficencia;

Sobre los establecimientos de instruccion publica, sus rentas, sus maestros, ciencias que enseñan, progresos y numero de sus alumnos;

Sobre los tribunales, jueces de 1.^o instancia, principales autoridades civiles y militares, su num. y residencia;

Sobre juntas electorales, Municipalidades y autoridades

des representativas que corresponden al departamento;

Sobre las costumbres en general, hábitos, preocupaciones, y causas que las producen.

Los Jefes Políticos convencidos de la importancia de esta obra, deben agotar todos los medios que estén á su alcance para realizarla con la exactitud y verosimilitud posible; pues sin estas cualidades, lejos de hacerse un bien al Estado, se le ocasionará un cumulo de tantos males, cuántas sean las equivocaciones y falsedades que se describan, como contrarias á la naturaleza de la estadística, que consiste esencialmente en la descripción de verdades, y de hechos positivos.—S. Salvador Octubre 15 de 829—*Barberena.*

NOTA—La primera columna contiene los nombres de los pueblos los cuales deben expresarse empezando por la Capital del departamento.—Las columnas perpendiculares comprenden los resultados de una misma especie de todos los pueblos; y las columnas horizontales los resultados diversos de un mismo pueblo.—Para que en ellos no halla confusión deben agregarse á un pueblo los resultados de las aldeas, hatos, y haciendas circunvecinas

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Se convoca extraordinariamente al C. L.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto el Consejo Representativo ha decretado lo que sigue.

El Consejo Representativo del Estado.

CONSIDERANDO.

Que el Gobierno ha dado aviso de haber recibido los pliegos de elecciones de autoridades federales de algunos departamentos y que se esperan las de Sonsonate, exitando á este Cuerpo para que emita el Decreto de convocatoria para la reunion del Cuerpo Legislativo: que por los articulos 44, 45 y 48. de la Constitucion Federal el mismo C. L. debe practicar el escrutinio y regulacion que ellos previenen: Que para que pueda tener cumplimiento el Decreto de 18 de Agosto ultimo dado por el Congreso Federal es necesario se fije termino para la reunion: Que en esta es conveniente tome el Cuerpo Legislativo en consideracion algunos negocios de importancia, se ha servido decretar y decreta.

1.º Se convoca extraordinariamente al Cuerpo Legislativo para el 28 del corriente á efecto de que practique el escrutinio que establecen los articulos citados arriba.

2.º Para que si lo estimare conveniente dicte instrucciones á los Diputados del Estado que han de concurrir al Congreso Federal: atendiendo á que el estado de cosas podrá pensarse en

una reforma constitucional.

3.° Para que emita la ley que ha de arreglar el orden de procedimientos del tribunal que establese el artículo 147 de la Constitución Federal, por cuya falta no se ha procedido á la formación de la causa del Magistrado C. Manuel Sanches á quien el mismo Cuerpo Legislativo declaró haber lugar.

4. Para que resuelva sobre el pase que interinamente acordó suspender el Consejo á las disposiciones del Congreso Federal con que el Gobierno le consultó; y con que el mismo deberá dar cuenta

Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir, publicar y circular—Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador
Noviembre 11 de 1829—Damian Villacorta Presidente—Isidro Reyes Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario del despacho general y hará se imprima, publique y circule—S. Salvador Noviembre 11 de 1829—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena

Y lo comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes acompañándole suficiente número de ejemplares—D. U. L. S. Salvador Noviembre 13 de 1829—Barberena.

Se declara instalada la Asamblea extraordinaria.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del E. me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo ha decretado lo que sigue.

Los representantes del Estado del Salvador en su Asamblea Legislativa á virtud de convocatoria expedida por el Consejo Representativo en 11 del proximo pasado Noviembre, han venido en declarar y doclaran.

Que la A. E. se haya legalmente constituida é instalada para tratar de los asuntos á que ha sido convocada.

Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir, publicar y circular—Dado en San Salvador á 17 de Diciembre de 1829. Autorio Colon, Presidente—Regino Baurto, Diputado Secretario—Felix Peraza, Diputado Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y hará se imprima publique y circule—S. Salvador Diciembre 21 de 1829—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo transcribo á U. de su orden para su publicación y circulación—D. U. L. S. Salvador Diciembre 21 de 1829—Barberena.

SESIONES

DEL AÑO DE 1830.





Se declara en reseso la A. Extraordinaria.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. ha decretado lo siguiente.

La A. E. del Estado, teniendo presente, que en este dia debe instalarse ordinariamente, ha tenido á bien decretar y decreta.

Se declara en reseso la A. E. Dado en S. Salvador á 2 de Enero de 1830—Antonio Colon, Diputado Presidente—Regino Basurto, Diputado Secretario—Feliz Peraza, Diputado Secretario.

Por tanto—Ejecute—Le tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule—San Salvador Enero 3. de 1830—José M. Corasjo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. de orden del mismo P. E., para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, acompañandole á este fin numero competente de ejemplares—D U. L. San Salvador Enero 3 de 1830—Barberena.

Habre sus sesiones la A.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. ha decretado lo siguiente.

La A. L. del Estado del Salvador hallandose reunida extraordinariamente á virtud de convocatoria del Consejo Representativo de 11 de Noviembre ultimo; y siendo llegado el dia en que conforme á la Constitucion deba abrir sus sesiones ordinarias, ha tenido á bien decretar y decreta.

La Legislatura del año de 1830 habre sus sesiones el dia de mañana. Dado en S. Salvador á 2 de Enero de 1830—Antonio Colon. Diputado Presidente—Mexico Man-

ZANO, Diputado Secretario—Domingo Najarro, Diputado Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule. S. Salvador Enero 3. de 1830—José Maria Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U de orden del mismo P E., para que lo haga publicar y circular en su departamento, acompañandole á este fin numero suficiente de ejemplares—D. U. L. S. Salvador Enero 3 de 1830—Barberena.

~ ~ ~

Decreto en que se manda dar un auxilio de 400. hombres al Gobierno de Honduras.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. O. del Estado del Salvador, teniendo en consideracion: 1.º Que la faccion de Olancho ha tomado cuerpo segun los datos oficiales que el Gobierno de Honduras ha comunicado al de este.

2.º Que la misma faccion, segun los expresados datos, no solo es enemiga del Gobierno del Estado á que pertenece, sino de la independencia nacional, pues en ella hay sujetos conocidamente adictos á los españoles.

3.º Que el Coronel Dominguez conforme á los enunciados datos iba á encargarse, y aun lo estará yá, del mando de las fuerzas dicidentes; todo lo cual es un plan combinado con el expulso Manuel J. Arce como lo manifiestan las comunicaciones, y documentos remitidos de Honduras.

4.º Que los expresados Arce y Dominguez son enemigos del sistema que rige, como lo han comprobado sus hechos en la pasada guerra; y que no omitirán medio para sobre ponerse, y lograr así destruir la Constitucion, labrando su propio engrandecimiento aun despues de sus crímenes.

5 ° Que el Ejecutivo federal, el Senado, las autoridades supremas del Estado de Guatemala, y el mismo Gefe Supremo de Honduras, General en Gefe de la division pacificadora, exitan á las de este para que coopren con toda clase de auxilios á la grande obra de la restauracion de la paz general; y deseado sufocar para siempre semejante faccion que en cualquiera concepto es perjudicial a la Republica, ha venido en decretar y decreta.

ART 1 ° El Gobierno Supremo de este Estado mandará al de Honduras en auxilio una division de cuatrocientos hombres de tropas escogidas, y bien municionadas.

ART 2 ° El Gobierno para costear la division hará cobrar con la mayor actividad las decimas de monte pio de cosecheros de añil, el quince por ciento de capellanias, y la mitad de los reditos de los capitales de religiosos de que habla el articulo 2 ° del decreto de 26 de Septiembre del año pasado, tan luego como se cumpla el termino que en el se preñja.

ART 3 ° El mismo Gobierno cuidará de que el oficial que baya mandando la division, reuna las cualidades necesarias para que el auxilio surta todo el efecto que es de desear, ó responda á su buelta de sus operaciones, del armamento, y municiones que se le entreguen, y de los caudales que resiva; con cuyo objeto acordará se le dén las instrucciones combenientes.

ART. 4 ° La Asamblea acordará oportunamente, y segun las circunstancias, los auxilios que á mas del contenido en este decreto puedan franquearse al General Morazan, ya sea por cuenta de la federacion ó del Estado.

Passé al Consejo—Dado en S. Salvador á 7 de Enero de 1830.—Antonio Colon, Diputado Presidente—Monico Manzano, Diputado Secretario—Domingo Najarro, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Enero 11 de 1830.—Damian Villacorta Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto—*Ejecutese*—Lo tendrá entendido el Sr. general y dispondrá se imprima, publique y circule San Salvador Enero 12 de 1830—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena

De órden del P. E. lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular, acompañándole á este efecto, suficiente numero de ejemplares—D. U. L. S. Salvador Enero 13 de 1830—*Barberena.*

Decreto derogando el de 23 de Febrero de 828 que erige en cabecera de partido el pueblo de Ilobasco.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto, la A. O del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador
CONSIDERANDO

Que el decreto de 23 de Febrero de 828 que erigia en cabecera de partido el pueblo de Ilobasco no produjo los efectos que el Cuerpo Legislativo se propuso en su emision, sino que por el contrario dió lugar á reclamaciones que pudieran vigorizarse en lo subsesivo; y atendiendo á que habiendose acordado la formacion de la estadística, en que ya se trabaja, es mas conveniente hacer una division territorial cuando hayan suficientes conocimientos, ha usado en decretar y

DECRETA

1.º Se deroga el decreto de 23 de Febrero de 828 por el cual se erige en cabecera de partido el Pueblo de Ilobasco y se agregaba al Departamento de S. Vicente

2.º en consecuencia los Pueblos de S. Sebastian, y Santo Domingo, y el mismo Ilobasco, seguirán reconociendo la misma jurisdiccion á que pertenecian antes de emitirse el espresado decreto.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 23 de Enero de 1830—Antonio Colon, Diputado, Presidente—Monico Manzano, Diputado Secretario—Domingo Najarro, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del

Salvador Febrero 3 de 1830—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto: *Ejecutese*—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá lo necesario á su cumplimiento S. Salvador Febrero 3 de 1830—José M. Cornejo—Al C Manuel Barberena.

Y lo transcribo á U. para su inteligencia y para que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando, acompañándole al efecto numero suficiente de ejemplares—D U L San Salvador Febrero 3 de 1830—Barberena.

~ ~ ~

Mandando derogar el artículo 6. del decreto de 9. de Marzo de 829.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo, ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue

La A. O. del Estado del Salvador, teniendo presente: que varios individuos fueron expulsados del territorio del Estado, por que el Gobierno juzgó convenir así á las críticas circunstancias de los años de 827 y 828 en cuyas expulsiones no se observaron ni podian observarse, las formulas ordinarias, por que solo se atendia a la conservacion del mismo Estado, y se presumia que los espresados individuos, podian perjudicar ó alterar el orden: teniendo asi mismo presente, que cuando se emitió el decreto de 9 de Marzo del año pasado se mandó en el artículo 6 ° que volviesen á ser expulsos, los mismos expulsados, fué por que aun nó habian cesado del todo las circunstancias: y finalmente que muchos de ellos se hallan en el Estado, y podrán desear indemnizarse, ó ser juzgados, y que alguno lo ha solicitado, se ha servido decretar y decreta.

ART. 1.° Se deroga el artículo 6 ° del Decreto de 9 de Marzo del año pasado.

ART. 2.° Los comprendidos en el citado artículo, si qui-

ciesen indemnizarse ó ser juzgados son arégló á las Leyes, podrán presentarse á la autoridad que corresponda.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 25 de Enero de 1830—Antonio Colon, Diputado Presidente—Monico Manzano, Diputado Secretario—Domingo Najarro, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Febrero 6 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto: *Ejecutese*—Lo tendrá entendido el Srío. general del despacho y dispondrá se imprima, publique y circule. S. Salvador Febrero 6 de 1830—José M. Corrajo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. de orden del P. E. para que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando—D. U. L. San Salvador Febrero 6 de 1830—Barberena

Decreto disponiendo se embie al General Morazan el auxilio decretado en siete del corriente.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por euanto la A. O. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

„La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador con presencia de lo expuesto por el Consejo Representativo sobre el decreto de 7 del corriente en que se acuerda un auxilio de cuatrocientos hombres al General Morazan en que manifiesta de conformidad con el Ejecutivo que sería mejor suspender aquel, puesto que Honduras tiene suficientes armas y gente que pueda levantarlas; y que es mas acertado remitir el auxilio en dinero, siendo esto de lo que carece aquel Estado, pues en solo equipar la division se gastaria gran parte del que pudiera servir de socorro sin perjuicio de que vaya, si lo requiriesen las circunstancias y atendiendo á que no es combeniente sacar de este las armas disponibles, se ha servido decretar y

DECRETA.

El Gobierno, sin perjuicio de embiar al General Morazan el auxilio decretado en 7 del corriente, segun se vaya teniendo noticias del estado de cosas respecto de la faccion de Olancho, proporcionará por ahora al espresado General las cantidades de dinero que puedan reunirse, ya sean de los ramos asignados en el decreto ó de otros que la Asamblea acuerde; haciendo las remesas segun se fuere reuniendo el dinero, de lo cual irá dando aviso al cuerpo Legislativo y en sus recessos al Consejo, para que aquel ó este en su caso disponga lo conveniente.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 25 de Enero de 1830—Antonio Colon, Diputado Presidente—Monico Manzano Diputado, Secretario—Domingo Najarro, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Febrero 6 de 1830 —Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto -Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule S. Salvador Febrero 7 de 1830—José M. Cornejo —Al C. Manuel Barberena

De orden del P. E. lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando, acompañandole á este fin numero suficiente de ejemplares. D. U. L. S. Salvador Febrero 8 de 1830—Barberena.

Orden autorizando al Gobierno para que use de las facultades que le concede la ley de 24 de Febrero de 826.

Ministerio gener al del Gobierno del Estado del Salvador

Los CC. DD. Secretarios de la Asamblea con fecha 11 del corriente me dicen lo siguiente

„Habiendo dado cuenta á la Asamblea con la nota de U. relativa á las desventajas que ofrecen las imperfecciones de los sementerios opuestos diametralmente al objeto de estos establecimientos, y contahida asemas á la consulta del

Gobierno sobre si en atencion á las dificultades que se pulsan para la completa construccion de aquellos lugares piadosos, deberá ó podrá continuar haciendo uso de las facultades del decreto de 24 de Febrero de 826, la Asamblea en su vista ha acordado se le conteste: que experimentandose aun las mismas dificultades que han impedido hasta aqui la construccion de los expresados cementerios, el Gobierno quede autorizado para seguir haciendo uso de lo dispuesto en dicho decreto mientras es posible la realizacion de esta obra venefica.

Y el Gobierno impuesta de la nota anterior acordó se comunique á U. para su inteligencia y fines consiguientes—
D. U. L.—S. Salvador Enero 27 de 1830 —*Barberena*

Decreto sobre que el Magistrado de la sala de 3.^a instancia sea llamado á conocer en la de segunda.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Vice Gefe en quien reside el P. E. del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

El Vice Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo Estado, ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La A. O. del Estado del Salvador en vista de la consulta de la C. S. de J. remitida por el Consejo Representativo, á quien se habia dirigido, referenta á la dificultad que ofrece el artículo 11. de la ley organica de la misma, y no expresa lo que deba hacerse cuando el conjuer de la tercera sala es llamado á dirimir discordia en la de segunda instancia, y no se adhiere á la opinion de alguno de los dos jueces de esta, se ha servido decretar y decreta.

ART. 1.º El Magistrado de la sala de tercera instancia llamado á conocer en la de segunda por haber disentido los dos Magistrados que la forman, deberá precisamente adherirse al voto de uno de los dos discordantes.

2.º Para acusar á este de infraccion de ley y exigirle responsabilidad, será necesario provar que el voto desechado era arreglado á ella.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 29 de Enero de 1830—Antonio Colon, Diputado Presidente—Monico

Manzano, Diputado Secretario—Domingo Najarro, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador
Febrero 16 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Manuel A. Gordon, Consejo Presidente—Sidro Reyes, Secretario.

Por tanto: *Ejecutese*—Lo tendrá entendido el Srío. general del despacho y dispondrá se imprima, publique y circule. S. Salvador Febrero 17 de 1830—D. Villacorta—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U de orden del V. G para que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando—D U. L. San Salvador Febrero 17 de 1830—Barberena.

Decreto: en que se autoriza á los Gefes Politicos para que habiliten a los menores de 25 años y Mayores de veinte que acrediten honradez y capacidad.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El V. G. Supremo en quien reside el P. E. del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

El V. G. S. del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo Estado ha decretado, y el Consejo sancionado lo siguiente.

„La A. O. del Estado del Salvador teniendo en consideracion varias solicitudes de dispensa de edad para administrar las menores de veinte y cinco años sus propios bienes, y atendiendo á que no hay ley en el Estado que provea á semejantes casos, no siendo adaptable la que dió la A. N. C. por no existir las diputaciones provinciales, y deseando establecer una regla fija en la materia, que obvie los recursos al C. L., se ha servido decretar y decreta.

ART. 1.º Los Gefes Politicos podrán habilitar para la administracion de sus propios bienes á los menores de veinte y cinco años y mayores de veinte que acrediten honradez y capacidad.

2.º La justificacion ó informacion que compruebe estas cualidades, se instruirá ante el juez de 1.ª instancia del distrito de los solicitantes; y antes de conceder ó negar el Gefe Politico la habilitacion, pasará el expediente á la Mu-

nicipalidad del territorio de los interesados para que informe sobre el particular.

3.º Los menores así agraciados, serán reputados como mayores de veinte y cinco años en todo lo respectivo á la administración de sus bienes.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 30 de Enero de 1830—Antonio Colon, Diputado, Presidente—Monico Manzano, Diputado Secretario—Domingo Najarro, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Febrero 16 de 1830—Pase al Gefe del Estado—M. A. Gordon, Consejero Presidente—Isidro Reyes, Srto.

Por tanto: *Ejecutese*—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se impriman, publique y circule—S. Salvador Febrero 17 de 1830—Damian Vinascoy—Al C. Manuel Barbarena.

De orden del V. G. S. lo transcribo á U. para que haga se publique y circule en el Departamento de su mando, acompañándole á este fin numero competente de ejemplares—D. U. L. San Salvador Febrero 17 de 1830. Barbarena.

Orden mandando derogar el empréstito mensual.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

Los CC. DD. SS. de la A. O. son fecha de ayer me han dirigido la orden siguiente.

„A la A. L. se hizo moción para que se aboliese el empréstito mensual decretado por el Gobierno en 30 de Septiembre del año p.º p.º, y la misma A. con presencia de lo que el P. E. informó sobre el particular en 28 del último mes y de lo que en consecuencia espuso la comisión respectiva, se sirvió acordar en sesión de hoy: que el referido decreto de 30 de Septiembre del año anterior se derogue por el gobierno sin la menor demora, en el concepto de que la Asamblea se ocupa en acordar los medios convenientes para llenar este deficit.”

Y habiendo dado cuenta al P. E. con la nota inserta, acordó su cumplimiento, y lo comunico á U. de su orden

para su inteligencia y efectos consiguientes.—D. U. L. S.
 Salvador Febrero 5 de 1830—*Barberena.*

Orden por la cual se concede gratis la Imprenta del Estado a los que quieran escribir sobre reforma.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

Los CC DD Secretarios de la A O del Estado con fecha de ayer me dicen lo siguiente.

La A O del Estado considerando: que en toda la República se agita la cuestion de Reforma Constitucional, pensando unos escritores que no puede haber consolidacion sin adoptar ya el regimen central, ó ya al federal; y creyendo otros que bastará hacer algunas variaciones en la ley fundamental para cortar los males que se padecen, sin necesidad de mudar la forma de gobierno establecida, y deseando facilitar medios para que un asunto de tanta importancia se esclareciese y ventilase, y los pueblos se pogan en estado de decidir con mas conocimiento, ha venido en acordar:

1.º Se concede gratis la Imprenta del Estado, exepcto el papel á todos los que quieren escribir sobre Reforma constitucional y medios de verificarla entendiendose que esta gracia sola durará hasta la resolusion del problema, y debiendose sugetar á una previa calificacion.

2.º Los que conforme al articulo anterior quieren imprimir escritos sobre reforma, los presentaran al presidente de la junta que ha de revisarlos y calificarlos, y se establece en el articulo siguiente para este solo objeto.

3.º La junta de revision de escritos sobre reforma constitucional se compondrá del presidente del Consejo Representativo, que lo será de la misma, de un Magistrado de la Corte Superior de Justicia que ella elija y de un diputado cualquiera que sea el que resida en esta Ciudad. En defecto de alguno de los des ultimos subrogará el Ministro general del Gobierno, debiendo combocarlos el Presidente y siendo necesidad de ellos asistir á la hora y sitio que señale.

4.º La calificacion se hará por mayoría de votos de los

individuos de la junta. Si el papel és sobre los objetos indicados en el artículo 1.º de esta orden y está concebido en terminos decorosos, le concederá la junta la licencia de imprimirlo, poniendo al efecto el acuerdo al pié del papel, que subscribirán todos, pero si no contubiere los requisitos apuntados, le negarán en la misma forma la licencia y en uno y otro caso lo devolveran al interezado.

5.º Lo dispuesto en esta orden no comprende á los que quieran imprimir sus papeles de reforma á su costa, ni la junta tiene mas intervencion ni autoridad que la de calificar los escritos y negar la licencia si se estravian del objeto propuesto, cuando sus autores quieran gozar de la gracia que se concede.

Y habiendo el Gefe Supremo acordado su cumplimiento y circulacion lo dirijo á U para que la tenga en ese departamento acompañándole suficientes ejemplares—D. U. L. S. Salvador Febrero 11 de 1830—*Barberena.*

~ ~ ~

Presupuesto de los gastos del Estado en el presente año.

Presupuesto de los gastos del Estado del Salvador para el año de 1830.

	A SABER.
<i>Congreso federal.</i>	pesos. rs.
Nueve Diputados con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno causan el gasto de	10 800
Importan los viaticos de los mismos de ida y buelta y con arreglo á la distancia que hay de la Capital de la Republica á los diversos lugares de donde deben salir	3 324
<i>Senado.</i>	
Dos Senadores que disfrutan cada uno dos mil pesos cada año	4 000
<i>Asamblea ordinaria del Estado.</i>	
Trece Diputados que la componen gozan el sueldo de noventa pesos mensuales en el tiempo de las sesiones devengando todos	3 510
Viatico de los nueve diputados de S. Miguel, S.	

Viente y Sonsonate, y de dos de S. Salvador en razon de doce reales por legua	531
Dos escribientes dotados uno con treinta pesos y otro con veinte al mes	600.
El Portero causa al año el gasto de	240.
Gastos de escritorio durante las sesiones	030.
<i>Gobierno Supremo.</i>	
Gefe Supremo al año.	3 000
El Ministro General	1 500
Oficial mayor.	600
Tres escribientes que disfrutan al mes, uno treinta pesos, otro veinte y cinco y otro veinte.	900
Gastos de escritorio	120
<i>Consejo Representativo.</i>	
Vice Gefe Presidente dotado anualmente con	1 500
Cuatro C nsejeros á mil y doscientos pesos	4 800
Secretario	800
Escribiente	300.
Portero	180
Gastos de escritorio	30
<i>Corte Superior de Justicia.</i>	
Cinco Magistrados de que consta, gozan cada uno anualmente mil doscientos pesos.	6.000
Ministro fiscal	1.500
Procurador.	300
Secretario	300
Portero.	144
Alquiler de casa	144
<i>Gobierno Eclesiastico.</i>	
Vicario General.	3.000
Notario.	300
<i>Ministerio de Hacienda</i>	
Director general con el sueldo anual de	1 200
Tesorero	1.200
Oficial primero.	500
Dos escribientes	600
Portero.	96
Contador mayor.	1.200
Alquiler de casa de la Contaduria a razon de seis pesos al mes	72

Escribiente de la misma Contaduría	200
Gastos de escritorio de la Contaduría, Intendencia y Tesorería general.	250

*Gastos de los Departamentos.**S. Salvador.*

Gefe Político é Intendente	1.500
Secretario.	400
Escribiente	192
Cuatro guardas de las garitas con veinte pesos al mes cada uno, causan al año el gasto de	960
Aseser que reúne la Auditoría de guerra	700

Gastos militares

Comandante general con el sueldo de Teniente Coronel efectivo.	1.650
Sargento mayor.	1.129 4
Ayudante mayor para disciplinar las milicias.	564
Guarda—Almacén.	256 4
Armero.	162
Tambor mayor.	186
La guarnición compuesta de un Capitán.	704 4
Un Teniente	451 4
Un Subteniente.	361 4
Un Sargento primero.	186
Dos Sargentos segundos	324
Cuatro Cabos primeros	558
Cuatro Cabos segundos	510
Seenta Soldados	5.475
La Banda que constará de seis tambores.	768
Dos Clarines	372
Dos Clarinetes.	279
Cuatro Pifanos.	558

Imprenta del Estado

El Director de ella dotado al año con	360
Cuatro oficiales que disfrutan al mes uno treinta pesos, otro veinte y cinco; y los otros dos diez y ocho, y causan anualmente el gasto de	1.092
Gastos de Imprenta	72

S. Miguel.

Gefe Político é Intendente disfruta	1.200
Secretario	0.300

Gastos de escritorio.	050.
Un Guarda que hay en aquella Ciudad con treinta pesos al mes.	360.
Asesor.	400.
<i>Gastos militares.</i>	
Guarnicion compuesta de un Ayudante para disciplinar las milicias	564.
Un Tambor	127 4.
Guarda-Almacen	256 4.
Un Sargento segundo	162.
Un Cabo primero	139 4.
Dos Cabos segundos	255.
Diez Soldados	912.
Un Armero	162.
<i>S Vicente.</i>	
Un Gefe Politico é Intendente	1.200
Secretario	300.
Gastos de escritorio	050.
Asesor.	400.
<i>Gastos militares.</i>	
Un Ayudante para la disciplina de las milicias.	564.
Un Tambor.	127. 4
<i>Factoria.</i>	
El Factor con el sueldo anual de	1.500
El Interventor	800.
Un fiel Escribiente.	500.
Dos Guarda-Almacen	730.
<i>Sonsonate.</i>	
Gefe Politico.	1.200
Secretario	300.
Gastos de escritorio.	050.
Asesor	400.
<i>Gastos militares.</i>	
Un Ayudante para disciplinar las milicias	564.
Un Tambor	127 4
Un Guarda-Almacen	256. 4
Un Sargento segundo	162.
Un Cabo primero	139. 4
Dos Cabos segundos.	255.
Diez Soldados	912.
Un Armero.	162.
<i>Ahuachapam.</i>	
Un Ayudante para la disciplina de las milicias	564.
Un Tambor	127. 4
<i>Santa Ana.</i>	
Un Ayudante	564.

18		
Un Tambor.		127 4.
	<i>Metopam.</i>	
Un Ayudante		564.
Un Tambor		127. 4
	<i>Cajutipeque.</i>	
Un Ayudante.		564
Un Tambor		127. 4
	<i>Zacatecoluca.</i>	
Un Ayudante.		564.
Un Tambor		127 4
Al Provisor de Guatemala se le deben dar cada año.		4 000

96 285 4

Es la suma total de los gastos la cantidad de noventa y seis mil doscientos ochenta y cinco pesos cuatro reales—San Salvador Febrero 19 de 1830—Domingo Najero, Diputado Secretario—Angelmo Pais, Diputado Secretario.

Es copia—Ministerio general del Gobierno—S. Salvador Marzo 26 de 1830—*Barberena.*

~ ~ ~

**Derogando los decretos de 31 de Diciembre de 1830.
y 16 de Septiembre ultimo.**

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

*El Gefe Supremo me ha dirigido el decreto siguiente
El Gefe Supremo del Estado del Salvador— Por cuanto,
la Asamblea Ordinaria del mismo ha decretado, y el Consejo
mencionado lo que sigue.*

La A. O. del Estado del Salvador, teniendo presente que los decretos de 31 de Diciembre de 1828 y 15 de Septiembre ultimo fueron dados con calidad de provisionales, y mientras se representaba al Congreso de la Nacion, para el arreglo de las importaciones extranjeras que estan causando en este Estado la ruina total de sus fabricas; y considerando que ha sido reclamada al Ejecutivo federal la derogatoria de los expresados decretos por el Sr. Consul de los Países Bajos, segun lo ha manifestado el Ejecutivo del Estado, se ha servido decretar y decreta.

ART. 1.º Se derogan los decretos de 31 de Diciembre de 1828 y 15 de Septiembre ultimo.

ART. 2.º Se ratifica la resolucion del Consejo Representativo en que se acordó se diese el pase al decreto de 21 de Junio de 1826 dado por el Congreso federal.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 19 de Febrero de

1830—A. Colon, Diputado Presidente—Domingo Najarro, Diputado Secretario—Ancelmo Pais, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador
Marzo 12 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorita Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto: Ejecutase—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule—Salvador
Marzo 13 de 1830—J. M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y de su orden acompaño á U. numero suficiente de ejemplares para su inteligencia y fines indicados—D. U. L.—S. Salvador
Marzo 14 de 1830—Barberena.

~ ~ ~

Orden mandando dar el pase a varios decretos federales.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

Los CC DD SS. de la A. O. en nota de 18 de este mes, me comunican haber acordado esta, conceder el pase á los decretos siguientes respectivos por el Congreso federal.

Uno de 18 de Agosto del año pasado concediendo carta de naturaleza, con el goze de todos los derechos que son á ella consiguientes, á Jacobo David Roy Gordon, ingles de nacion.

Dos de 29 de Septiembre y uno de 3 de Octubre concediendo igual gracia á Manuel Jonama, Juan Matheu y Presbitero Ignacio Marroya oriundos de España.

Y habiendo dado cuenta al Vice Gefe encargado del P. E. acordó se comuniqué á U. para su inteligencia y lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando—D. U. L. San Salvador Febrero 22 de 1830—Barberena.

~ ~ ~

Decreto mandando suprimir varios empleados y rebajando el sueldo á otros

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador. Por cuanto la A. O. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. O. del Estado del Salvador considerando: que el erario publico se halla en la mayor exaustés, y que es necesario acordar algunos medios que eviten los males que se sigan de la insubordinacion de los funcionarios; y teniendo presente que muchos

sueldos son crecidos y algunas plazas inútiles y no deben gravitar sobre la hacienda pública, se ha servido decretar y decreta.

ART. 1.º Se suprimen las plazas de oficial mayor del Gobierno y de portero de la Dirección general de Rentas, y en lugar de aquel habrá un escribiente dotado con veinte pesos mensuales.

ART. 2.º El portero del Consejo Representativo disfrutará la misma asignación de ocho pesos que antes disfrutaba, y el notario de la Vicaría eclesiástica no percibirá dotación alguna de la hacienda pública.

ART. 3.º Los individuos del Consejo Representativo del Estado, serán dotados mensualmente con noventa pesos cada uno, y el Secretario disfrutará la dotación mensual de cincuenta pesos.

ART. 4.º El Provisor general será dotado con ciento cincuenta pesos cada mes.

ART. 5.º Los Jefes políticos Intendentes disfrutarán el sueldo mensual de ochenta pesos sin excepción alguna; y en virtud de este artículo no gozará el de S. Salvador ni su Secretario de la gratificación que les señala el decreto de 30 de Abril de 1825.

ART. 6.º El Comandante general del Estado gozará al mes de la asignación de ciento veinte y cinco pesos; sea cual fuere el grado particular que tenga en el ejercicio del mismo.

Pase al Consejo. Dado en S. Salvador á 27 de Febrero de 1830.—Antonio Colon, Diputado Presidente.—Domingo Najarric, Diputado Secretario.—Anselmo Pais, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Marzo 17 de 1830.—Pase al Gefe del Estado.—D. Juan Villacorta Presidente.—Isidro Reyes Secretario.

Por tanto: Ejecutese.—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule. S. Salvador Marzo 18 de 1830.—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

De orden del P. E. lo transcribo á U. para su inteligencia y fines expresados, acompañándole á este efecto numero suficiente de ejemplares.—D. U. L. S. Salvador Marzo 18 de 1830.—*Barberena*

~

Manifiesto que todos los mayordomos y cofrades que han manejado cofradías rindan cuentas de su administracion

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador Por cuanto la A. del mismo Estado ha decretado y el Consejo R. sancionado lo siguiente.

La A. O. del Estado del Salvador
CONSIDERANDO:

Que la cofradia de San Antonio de la Ciudad de San Vicente está para acabarse de consumir por la mala administración que se advierte en cada uno de los que la han manejado, como aparece de la causa que con motivo de quijá contra la sala de 3.^a instancia se tubó á la vista; y que es mas conveniente al culto del santo ingreso en Tesorería lo poco que queda de los bienes destinados á aquel efecto, pues asegura el principal que dará los reditos bastantes para la celebracion de su fiesta, ha venido en decretar y decreta.

1.^o Todos los mayordomos y cofrades que han manejado los bienes pertenecientes á la cofradia de San Antonio de la Ciudad de San Vicente desde los CC. Bernardino Reyes y Domingo Ramirez hasta los que ahora los manejan, rendirán cuentas de su administración, y del premio del dinero efectivo que recibieron, pasandoles solamente en data lo que hubiesen entregado con arreglo á las leyes.

2.^o Al efecto el Gobierno nombrará un sugeto imparcial y de capacidad é integridad de la misma Ciudad que las reciva, y le entienda con la direccion general.

3.^o Todos los bienes de la expresada cofradia sean de la clase que fueren pertenecerán en adelante á la hacienda publica haciendo el Gobierno que se realisen las raises muebles ó semovientes, aunque sean de oro ó plata, y la misma reconocerá los reditos de cinco por ciento del total que ingrese, para la festividad del Santo.

4.^o Las instancias que se hallen pendientes, respecto á intereses de la cofradia, y las que resulten, se seguirán como las demas de hacienda.

Pase al Consejo.—Dado en S. Salvador á 28 de Febrero de 1830—Antonio Colon, Diputado Presidente—Domingo Najarro, Diputado Secretario—Ancalmo Pais, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Marzo 19 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damián Villacorta, Presidente—Isidro Reyes Secretario.

Por tanto: Ejecutese.—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá se imprima, publique y circule. S. Salvador Marzo 23 de 1830—José Maria Corsejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.—D. U. L. S. Salvador Marzo 23 de 1830—Barberena.

Concediendo al Ejecutivo del Estado las facultades

que concede la Constitución al Presidente de la República.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador. Por cuanto la A. O. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La A. O. del Estado del Salvador considerando:

1.º Que muchos empleados del Gobierno del Estado, no lo están sugetos de forma que pueda evitar los abusos que ellos cometen en el ejercicio de sus funciones, y que de estos siguen males de bastante trascendencia.

2.º Que la ley de 30 de Abril de 825 es muy incompleta, y no dá al Gobierno la acción necesaria, no habiendose podido emitir la que corresponde por falta de antecedente, aunque se han procurado, se ha servido de retor y decreta.

El Ejecutivo del Estado por ahora y mientras la Asamblea dispone lo conveniente con respecto a los empleados de hacienda y demas dependientes del Gobierno, tendrá estas facultades que el artículo 122 de la Constitución Federal concede al Presidente de la República.

Pase al Consejo. Dado en S. Salvador 6.º de Marzo de 1830.—Antonio Colon, Diputado Presidente.—Domingo Najarro Diputado Secretario.—Anselmo Pais, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Marzo 17 de 1830.—Pase al Gefe del Estado.—Damian Villacorta, Presidente.—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto: Ejecutese—Lo lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima publica y circule. S. Salvador Marzo 18 de 1830.—José M. Carrerojo.—Al C. Manuel Barberena.

Y de su órden lo comunica C. U. para su inteligencia y fines expresados.—D. U. L. S. Salvador Marzo 18 de 1830.—Barberena

Mandando extinguir los ordenes religiosos que existen en la Capital de la República.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador.—Por cuanto la

A. O. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. O. del Estado del Salvador

CONSIDERANDO:

1.º Que las órdenes religiosas que existían en la Capital de la República han sido extinguidas por decreto del Congreso federal:

2.º Que estas mismas ordenes tenían conventos filiales en el Estado los cuales quedan sin cesar por haberse extinguido aquellos que le fueron:

3.º Que no conviene al Estado hallar establecimientos privilegiados, exentos de las leyes generales, y menos cuerpos eclesíales cuyos miembros pueden perjudicarle:

4.º Que estos cuerpos poseen bienes adquiridos en el Estado que se hallan en el abandono con perjuicio del mismo, yá por que no pueden cuidar de ellos los conventos, ó por que así les ha convenido;

5.º Y finalmente, que no tienen dichos conventos el numero de individuos para constituir comunidad; y en consecuencia viven sin las reglas de ella, y como si la tubiesen, se ha servido decretar y decreta.

ART. 1.º Quedan extinguidas las ordenes religiosas en el Estado, pero los individuos que á la presente las componen podrán vivir en sus conventos.

ART. 2.º Los individuos de las religiones extinguidas prestarán juramento de obedecer al Prelado Eclesiástico respecto á no haberlo verificado en el acto de la ordenacion como lo hace el clero secular.

ART. 3.º Los actuales religiosos conservarán el habito de su orden á no ser que algunos voluntariamente quieran vestir el de S. Pedro, y fuera de los contenidos en este artículo no se admiten á otros en el Estado.

ART. 4.º Sus iglesias quedan filiales de las Parroquias.

ART. 5.º La conservacion del culto en dichos templos está á cargo del ordinario Eclesiástico, y si en alguno de ellos no fuere posible sostenerlo decorosamente, el Gobierno dispondrá de los edificios para objetos piadosos.

ART. 6.º Son propiedad del Estado todos los bienes pertenecientes á los conventos de los regulares.

ART. 7.º Se exceptúan del artículo anterior los bienes afectos á la celebridad de alguna función religiosa.

ART. 8.º Conforme al artículo 6.º todos los reditos que se adeuden ingresarán en tesorería.

ART. 9.º Todos los capitales y réditos se amortizarán por decimas partes debiendose hacer los pagos en 1.º de Marzo, y comenzando á tener efecto esta disposición en el año próximo venidero.

Art. 10. Las haciendas, fincas y demas terrenos pertenecientes al Estado conforme á este decreto, se darán en arrendamiento ó se venderán de la manera mas ventajosa á juicio del Gobierno.

Art. 11. El mismo Gobierno dictará las medidas convenientes para que dichos bienes no sean dilapidados.

Art. 12. Las instancias que se hallen pendientes para el cobro de los enunciados bienes, ó que puedan resultar, serán seguidas en la forma que todas las de hacienda pública.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 1.º de Marzo de 1830—Antonio Colon, Diputado Presidente—Domingo Najarro, D. S.—Ancelmo Pais, D. S.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Marzo 17 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto: Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule. S. Salvador Marzo 23 de 1830—J. M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines indicados—
D. U. L. S. Salvador Marzo 23 de 1830. — Barberena.

*Autorizando al Gobierno para que dé ó niegue el
pase a los decretos federales.*

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo ha decretado, y el Consejo sancionado lo que sigue.

La A. O. del Estado del Salvador, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 9 de Junio del año pasado, y considerando que aun pueden haber decretos del Congreso Federal á mas de los que el Ejecutivo le ha dirigido en las presentes sesiones, se ha servido decretar y decreta.

El Ejecutivo del Estado conforme á los decretos de 2 y 13 de Abril de 826. continuará dando ó negando el pase á los que hayan emanado del ultimo Congreso Federal, derogandose, como se derega por este artículo el 3.º ya citado del decreto de 9. de Junio del que finó.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 1.º de Marzo de 1830—Antonio Colon Diputado Presidente—Domingo Najarro, Diputado Secretario—Ancelmo Pais, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Marzo 17 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto—Ejecutase—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá se imprima, publique y circule—
S. Salvador Marzo 18 de 1830—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U para su inteligencia y fines indicados—
D. U. L. S. Salvador Marzo 18 de 1830—Barberena.

~ ~ ~

Decreto convocando á elecciones para diputados y Magistrados de la C. S. de J.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. O. del mismo ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La A. O. del Estado del Salvador teniendo en consideracion:

1.º Que la presente Legislatura vá á concluir el segundo periodo ordinario, y que debe renovarse en su totalidad para el año de 31 segun el artículo 19 de la Constitucion del Estado.

2.º Que la Corte Superior de Justicia tambien debe renovarse con arreglo al artículo 48 de la misma Constitucion, saliendo en esta vez los Magistrados CC. Liberato Valdez y Joaquin de S. Martin que quedaron en la renovacion de 1827.

3.º Que el Magistrado C. José M. Rosa se ausentó desde las ocurrencias de Marzo de 28 al Estado de su origen sin haber hasta ahora manifestado voluntad de volver y que su falta perjudica á la administracion de Justicia.

4.º Y finalmente que los suplentes electos el año de 27 van á cumplir cuatro años, no disponiendo la Constitucion la forma en que deben ser renovados: pero que el artículo 45 de la ley de 31 de Abril de 26 dispone que la Asamblea dé en oportunidad el decreto correspondiente de elecciones, se ha servido decretar y decreta.

ART. 1.º En la epoca señalada por la ley de 31 de Abril de 26. se procederá á elecciones populares de distrito y de departamento, y estos elejirán los Diputados á la Asamblea que á cada uno corresponde, arreglandose á las ultimas tablas de la materia.

ART. 2.º Las mismas juntas en los terminos que expresa la citada ley sufragarán para los tres Magistrados de la C. S. de J. que deben entrar á funcionar en lugar de los CC. Liberato Valdez, Joaquin de S. Martin y José M. Roza que han de salir.

ART. 3.º Asi mismo sufragarán las expresadas juntas para dos suplentes, que subroguen los CC. Manuel Sanchez, Manuel Peraza que deben renovarse.

ART. 4.º Los Magistrados sesentes sean propietarios ó suplentes no dejarán sus asientos hasta que no hayan entrado los que deben subrogarlos.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 1.º de Marzo de 1830—Antonio Colon, Diputado Presidente—Domingo Najarro, D. S. —Arcelmo Pais, D. S.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Marzo 17 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto: Ejecutase—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y disponrá lo necesario á su cumplimiento S. Salvador Marzo 18 de 1830—J. M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines indicados—
D. U. L. S. Salvador Marzo 18 de 1830 — *Barberena.*

~

Se declara en ceseso la Asamblea ordinaria.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador. Por cuanto la A. O. del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

La A. O. del Estado del Salvador considerando: que con concluidos los sesenta días del periodo ordinario de la legislatura conforme al artículo 19 de la Constitucion, y que no ha precedido acuerdo de prorrogá como previene el artículo 82 de su reglamento interior, ha tenido á bien decretar

La A. O. del Estado del Salvador, se declara en ceseso el dia de hoy.

Comuniquese al P. E para que lo haga imprimir, publicar y circular.—Dado en S. Salvador á 2 de Marzo de 1830—Antonio Colon, Diputado Presidente—Domingo Najarro, Diputado Secretario—Arcelmo Pais, Diputado Secretario.

Por tanto: Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá se imprima, publique y circule. S. Salvador Marzo 3 de 1830—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y de su orden lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en su departamento, acompañandole á este fin suficiente número de ejemplares—D. U. L. S. Salvador Marzo 3 de 1830—*Barberena.*

Decreto del Gobierno mandando que en todas las tercenas del Estado se venda el tabaco a 4 reales libra.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador

CONSIDERANLO:

Los graves apuros en que se vé el Gobierno en atender á las erogaciones de la lista civil y militar, y que estas se aumentarán con las que hay que hacer con los funcionarios del Estado á la federación: que no es posible se restablezca muy pronto al antiguo pié en que estaban especialmente el ramo de tabaco, disminuido en el día notablemente, y que se halla en la obligación de satisfacer con sus fondos mas de treinta mil pesos que se deben á los cosecheros autorizados, unico caso en que el artículo 3.º de la ley de 19 de Marzo de 1825 autoriza al Gobierno para disminuir el precio del menulé en el estanco precisamente para ocurrir á aquella erogacion que es tan preferente, ha tenido á bien decretar y decreta.

1.º Se espenderá á cuatro reales libra el tabaco en todas las tercenas del Estado, por el termino de quince dias, y al efecto se darán las ordenes convenientes para que se surtan y se hagan los correspondientes repesos en todas ellas antes de proceder á la venta bajo el precio que se establece en este artículo.

2.º El producto del Tabaco se reserva para el pago de los treinta mil pesos que se deben á los cosecheros.

Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho, y dispondrá se imprima, publique y circule—Dado en S. Salvador á 17 de Marzo de 1850—J. Maria Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y de orden del P. E. lo comunico á U. para su inteligencia y fines expresados, acompañandole competente numero de ejemplares—D. U. L.—S. Salvador Marzo 17 de 1850—Barberena.

Decreto previniendo al Director de rentas pase á cada intendente un estado mensual de las deudas activas de la hacienda publica.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto

siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador

CONSIDERANDO:

Que el embrollo y desorden de las cuentas de los Gefes de rentas, ha sido y es procedente de no vijilar sobre los subalternos para que cumplan con las leyes y reglamentos particulares que rigen en sus respectivas administraciones, y que de estas causas se originan fraudes y quiebras de las rentas publicas; para evitar tamaños males, y usando de las facultades que concede el artículo 40 de la Constitución del Estado.

DECRETO.

ART. 1.º El Director de rentas pasará un estado á cada Intendente de las deudas que mensualmente cobra la hacienda publica por razon de remates, y de las que tengan un plazo determinado en el año, para que á su debido tiempo se cobren unas y otras.

ART. 2.º Repertirá entre ellos, rubricados de su mano, y con el foliaje suficiente para las materias que se comprenden aqui, los correspondientes libros, en los cuales deberán apuntar todos los ingresos y egresos con la debida separacion de los ramos que los producen.

ART. 3.º De todo pago que se ordene por la direccion, deberá tener conocimiento el Intendente del departamento en que se ha de hacer, y de la misma manera, todo entero que se haga en las tesorerias, receptorias de alcabalas, y factorias de tabacos se pondrá tambien en su conocimiento.

ART. 4.º Los Intendentes harán mensualmente los cortes de caja que les previene la ley de 30 de Abril, y cuidarán de que los tercenistas de tabacos presenten sus estados mensualmente con arreglo al artículo 113 de su peculiar reglamento; y el tercenista ó tercenista que á los quince días despues de cumplido el mes que la ley les prefiija, no hubieren presentado los estados, serán despojados de la tercena en cumplimiento del artículo 10 de la ley de 30 de Abril citada.

ART. 5.º Cuidarán así mismo los intendentes de que las tercenas sean surtidas con proporcion al consumo de tabaco, polvoras, y papel sellado; y la factoria, á quien corresponde el surtimiento informará al intendente respectivo del departamento á donde se hace la remesa de dichos efectos, la cantidad de ellos, para que la apunte en el libro mayor de que habla el artículo 2.º

ART. 6.º Cuando hubiere indicios de algun fraude ó quiebra contra los administradores de rentas publicas de sus respectivos departamentos, procederán los intendentes á practicar el valance general de que habla la ley citada en el artículo 9; y resultando comprobado el fraude ó quiebra, darán cuenta inmediatamente á la direccion general y depositarán los intereses de la hacienda

publica en persona de su confianza.

ART. 7.º Valdrán también en que los tesoreros enteren en caja semestralmente el producido de las ventas de tabacos, y demás ramos que le son anexos; pero los que se hallen á mucha distancia de la respectiva receptoría, lo verificarán entre un mes.

ART. 8.º El día 15 de cada mes dirigirán al Gobierno en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 30 de Abril copia de los estados que resulten de los cortes de caja que por el mismo artículo debentarse, y otra copia de los estados de ingresos y egresos de su respectivo departamento, informando al mismo tiempo de las cantidades que no se hubiesen enterado.

ART. 9.º Cuando despues del periodo ó plazo cumplido, no se hallan enterado las cantidades que se adeuden á la hacienda publica librarán los exortos correspondientes para que los deudores sean ejecutados por las autoridades locales, á quien corresponden, sin necesidad de esperar requerimiento de la direccion general; y darán cuenta mensualmente del estado en que se hallen dichos cobros.

ART. 10 Los intendentes y gefes de rentas que contravinieren á lo mandado en este decreto, ó omitiesen informar á la direccion general sobre las faltas de sus subalternos, sufrirán por la primera vez doscientos pesos de multa; y por la segunda serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones, y entregados al juez competente para que los juzgue con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y lo comunicará á quienes correspondan.—Dado en ea S. Salvador á 10 de Mayo de 1830—José M. Cernejo—Al C. M. Barberena.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento dandome aviso de haberlo recibido.—D. U. L. S. Salvador Mayo 10 de 1830—*Barberena*.

Decreto mandando que todos los enteros y pagos extraordinarios se verifiquen en tesorería.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El G. Supremo del Estado me ha dirigida el decreto siguiente:

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Atendiendo á que los intendentes, por las circunstancias extraordinarias en que se ha hallado el Estado, se han sobrecargado de atribuciones que no les son conferidas por las leyes, cuales son las de coleccionar los caudales emprutados ó pagados á la hacienda publica por los deudores del monte, capellanías &c.

CONSIDERANDO: que su autoridad debe ser independiente de la administracion y manejo de caudales para no comprometerla y

para ejercerla con imparcialidad y energía sobre sus subalternos;
Y deseando uniformar el régimen administrativo de dichos
caudales al que ha establecido por las leyes.

DECRETA.

ART. 1.º Todos los enteros ó pagos extraordinarios que se hacen de hacer a la hacienda pública como son los de decimas del monte-pío de cosecheros, quince por ciento de capellanías, capitales, amortizados de conventos, depositos, productos de bienes nacionales &c. se efectuarán en la tesorería general del Estado.

2.º Cuando por algun impedimento no se pudiesen hacer dichos enteros en la Tesorería general, se harán en las respectivas receptorías de alcabalas, á quienes se les abonará por ahora, y mientras se consulta al P. L., el dos por ciento que la ordenanza de Intendentes asigna á los alcaldes encargados de idénticas colectaciones.

3.º Al efecto los Receptores llevarán un libro rubricado y foliado por el Director general de rentas con el título de ingresos extraordinarios de decimas, y quince por ciento de capellanías &c. en el cual se asentarán las partidas de entero, firmándolas con el enterante, y por impotencia de este, con dos testigos á su nombre, dándole en seguida la correspondiente certificación.

4.º Con la brevedad posible el respectivo Receptor pondrá en conocimiento del intendente el entero que se haya hecho, expresando el ramo á que pertenece, la persona y la fecha, y el intendente lo avisará á la dirección general para que disponga de las sumas enteradas, y espida el correspondiente recibo al deudor ó interesado—Si la dirección mandase conducir los caudales expresados á la tesorería general, será la conduccion de cuenta y riesgo del enterante, deduciendo dichos costos del valor del recibo.

5.º No pasarán quince días sin que el Intendente respectivo dé el aviso de que habla el artículo anterior, y cualquier demora, pasado este termino, lo hará responsable en sus cuentas del receptor que tenga en deposito las sumas enteradas.

6.º Las cuentas de los Receptores sobre esta clase de colectacion se reducirán al expresado libro de cargo y data justificada por los recibos de la Tesorería general; y sus finzas en lo subsiguiente se ampliarán á abarcar esta nueva responsabilidad.

7.º Los empresitos y contribuciones directas que en adelante se decretaren, quedan exentas, de esta forma de recaudacion, y se arreglarán á la que se detalle cuando se establezcan.

Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima, publique y circule—Dado en S. Salvador á 8 de Junio de 1830—Jeré M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y cumplimiento.
En este aviso del recibo.—D. U. L. S. Salvador Junio 8 de 1830—Barberena.

Mandando que los regulares que se hayan negado al cumplimiento del artículo 2.º del Decreto de 1.º de Marzo salgan de la Capital

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado; teniendo presente la contestacion que dieron los Regulares de estos conventos al requerimiento que se les hizo para que reconociesen al Vicario Eclesiastico del Estado en cumplimiento del decreto de 1.º de Marzo del corriente año como igualmente los servicios que han prestado los expresados padres á este pueblo, su arreglada conducta y deferencia á las instituciones libres: atendiendo por otra parte que su permanencia en esta Ciudad, sobre ser un obstaculo para el exacto cumplimiento de la ley, sirve de pretexto para agitar las disputas que se han succitado sobre la legitimidad de la autoridad eclesiastica provocando a desovederla, y considerando que si las leyes no se hacen respetar en las actuales circunstancias se comprometerá al orden público y la existencia del Estado, ha tenido á bien acordar en este dia.

1.º Los regulares que han negado y se nieguen al cumplimiento del artículo 2.º del decreto de 1.º de Marzo del corriente año saldrán de esta Ciudad en el termino de veinte y cuatro horas de notificado este decreto.

2.º Podrán trasladarse á cualquier pueblo del Estado distante lo menos seis leguas de esta Capital con la precisa circunstancia de vestir havitas clericales, mientras tanto la Asamblea resuelve lo conveniente.

3.º En cada convento quedara un Padre bajo la misma circunstancia de vestir avitos clericales, cuyo objeto será auxiliar en la administracion, mientras que el Vicario Eclesiastico provee los ministros necesarios.

4.º Se exeecciona de este decreto al P. Fray Felix Castro por sus achaques y avanzada edad

Y de orden del mismo Gobierno lo comunico á U. para su inteligencia, y para que comunicando lo acordado á quienes correspondia tenga su cumplimiento—D. U. L. S. Salvador Julio 12 de 1830—*Barberena.*

Se convoca extraordinariamente la A.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto,

siguiente.

El Jefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto, el Consejo Representativo del mismo ha decretado lo que sigue.

El Consejo Representativo del Estado del Salvador considerando: que hay negocios de bastante urgencia, cuya resolución interesa demasiado al mismo Estado, y que esta es peculiar del Cuerpo Legislativo que se halla en receso de sus sesiones ordinarias: que la Comisión permanente ha exitado para dar una convocatoria manifestando haber despachado todos los asuntos que le fueron encomendados por la A. que el Gobierno ha informado ser á su juicio necesarios, indicando varios de suma importancia; y que en este Cuerpo se han reservado algunos a la propia A., usando de la facultad que le es concedida por el artículo 34 atribución 10 de la Constitución del Estado, ha tenido á bien decretar.

1.º Se convoca extraordinariamente á la Legislatura para que se reúna el 1.º de Agosto próximo y duren sus sesiones todo el tiempo que se necesita para el despacho de los negocios en que debe ocuparse.

2.º Estos serán los que señale el mismo Consejo por medio de un apéndice, que se dará á luz oportunamente.

Comuníquese al P. E. para su impresión, publicación y circulación—Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Julio 16 de 1830—Jose Maria Blanco, Presidente Interino—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto Ejecútese Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá lo necesario á su cumplimiento—S. Salvador Julio 16 1830—J. é M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo transcribo U de orden del P. E. para su inteligencia y efectos expresados—D U. L. S. Salvador Julio 16 de 1830—Barberena.

SESIONES

EXTRAORDINARIAS.

Se declara instalada la Asamblea extraordinariamente.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Jefe Supremo del Estado del Salvador me ha dirigido el decreto siguiente.

El Jefe Supremo del Estado Por cuanto la A. E. del mis-

me Estado ha decretado lo siguiente.

Nosotros los representantes del Estado del Salvador, reunidos en Asamblea Extraordinaria á virtud del decreto de convocatoria expedido por el Consejo Representativo en 16. del próximo pasado Julio, hemos venido en declarar i declaramos:

Hace por constituida legitimamente la A. E. para tratar de los negocios á que ha sido convocada.

Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en S. Salvador á 5 de Agosto de 1830—Pedro Garay, Diputado Presidente.—Regino Basurto, Diputado Secretario.—Felix Peraz, Diputado Secretario.

Por tanto: Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá se imprima publique y circule. S. Salvador Agosto 7 de 1830—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y de su orden lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, á cuyo fin le acompaño número suficiente de ejemplares—D. U. L. S. Salvador Agosto 7 de 1830.—Barberena.

~ ~ ~

Estableciendo un tribunal que conosea y juzgue las causas contra los Magistrados de la C. S. de J.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. L. del Estado del Salvador—Considerando: que hasta ahora no se ha dado la forma con que debe organizarse el Tribunal especial que establece el artículo 147 de la Ley fundamental de la Republica, ni menos se ha arreglado el orden con que este deba proceder; en las causas cuyo conocimiento por el mismo artículo se le atribuye, siendo por otra parte necesario para que ejerza su autoridad prescribir los terminos de ella, deribandolos de principios sancionados en la misma ley fundamental: decreta la siguiente.

Ley reglamentaria del Tribunal especial que conforme el artículo 147 de la Constitucion federal ha de conocer y juzgar en las causas del Gefe del estado y Vice Gefe cuando haya hecho las veces, asi tambien de los Magistrados de la C. S. de J.:

TITULO 1.º
Seccion Unica.

ART. 1.º Habrá en el Estado un tribunal especial que conozca y juzgue originariamente en las causas que se deban formar contra los Magistrados de la C. S. de J. en los casos que la Asamblea declare que ha lugar á ella, y en apelacion de las que se hallan instruido contra el Jefe y Vice Jefe cuando haya hecho sus veces.

ART. 2.º Este Tribunal se compondrá en uno y otro caso de tres suplentes de Consejeros ó Diputados que no esten en ejercicio de sus funciones y un fiscal sorteado de la misma manera, y entre los mismos suplentes que no hayan intervenido al acto de declarar la formacion de causa contra el acusado.

ART. 3.º La designacion de aquellos y de este se hará por el Consejo en sortéo á presencia del acusado, que se hará llamar para este acto. En él podrá recusar sin expresion de causa dos de los individuos que resulten nombrados, y no más, en cuyo caso se repetirá el sortéo hasta completar el número.

ART. 4.º Hecha la designacion se comunicará al P. E. para que llame con señalamiento de día á los individuos que deben componer el tribunal.

ART. 5.º Venidos que sean, con noticia de ello el Consejo, comunicada por los mismos, los hará reunir y comparecer ante él á prestar juramento.

ART. 6.º La forma de este será ¿Jurais guardar y hacer guardar en la parte que os toque la Constitucion federal y la particular del Estado? **SI JURO.** ¿Jurais desempeñar bien y fielmente el cargo que el Estado os confia, administrando justicia con rectitud é imparcialidad y aplicando las leyes á los casos que ocurran? **SI JURO.** ¿Jurais castigar los delitos imponiendo con exactitud las penas que designan las leyes vigentes á los funcionarios que es incumbete juzgar? **SI JURO.** &c.

ART. 7.º Prestado el juramento, pasarán todos á la pieza que para este tribunal tenga preparada el Consejo—En ella ocuparán sus asientos, y hará de presidente el primer designado en el sortéo.

ART. 8.º No se admitirá excusa de este cargo, sino es justa y legalmente comprobada á juicio de la mayoría del Consejo.

ART. 9.º A estos individuos se les abonará el viatico y sueldo de Diputados mientras permanescan en el ejercicio de su autoridad, para lo cual el Consejo dará aviso al P. E. del día en que comienzan á funcionar, y éste la orden conveniente á la Direccion general de rentas para el pago.

ART. 10. Las sesiones y despacho de este tribunal, serán de las ocho de la mañana á las doce, y por la tarde de las tres á las cinco por lo menos cuando haya que hacer.

ART. 11. Todo lo que se actúe por el tribunal, será autorizado

por el Secretario del Consejo, esto será también el conducto de sus comunicaciones, sin que por este trabajo lleve más sueldo que el de su dotación.

ART. 12. Mientras se suscita el proceso, y hasta el acto de pronunciar sentencia, como no esté pronunciada, puede ser recusado por el fiscal ó por el acusado, alguno de los individuos que componen el Tribunal; pero en este caso el que lo haga deberá expresar y probar la causa de la recusación dentro de tres días penales contados desde el en que se admita.

ART. 13. En este caso los individuos del Tribunal que no hayan sido recusados entrarán á conocer y pronunciar sobre la recusación.

ART. 14. Si el pronunciamiento fuere declarando bien probada la causa de este, y habiendo por recusado al individuo contra quien se haya promovido, se avisará al Consejo, para que por suerte y en los terminos que queda prescrito antes nombre otro que entre á su lugar—En caso contrario continuará el recusado en el conocimiento como si no lo hubiera sido.

ART. 15. Son causas para recusar, la amistad íntima deducida de frecuentes y estrechas relaciones con la parte contraria de quien recusa: la amistad íntima del recusado con este: el parentesco por consanguinidad ó afinidad dentro de segundo grado computado por derecho civil; y el interes directo del recusado en el asunto de que se trate, ó en que entre á conocer ó esté conociendo.

ART. 16. El fiscal en ningún caso y por ninguna razon puede ser recusado; pero podrá excusarse por parentesco en el grado que establece el artículo anterior, y en este caso se dará al Consejo el aviso que previene el artículo 14 para que sortée otro que subrogue al excusado.

TITULO 2.º

Sección 1.ª

Del orden de proceder el Tribunal contra los Magistrados

ART. 17. Luego que esté organizado el Tribunal con previo aviso de ello, el Consejo le pasará á este lo actuado contra el acusado, y examinado por el mismo tribunal, hará comparecer á este, y le interrogará por medio del Presidente por su nombre, empleo, y causa de suspensión—Si ignorare esta, se le manifestará cual es, y acto continuo se le leerán todos los documentos y diligencias que le comprueban, y hará cargo del crimen que le resulte, escribiendolo todo así en el proceso.

ART. 18. El fiscal formalizará su acusacion de palabra que contestará el acusado de la misma manera, esponiendo las excepciones que le asistan y objetando tachas á la prueba si la considerare tachable, y todo se asentará en el proceso á presencia de ellos mismos.

ART. 19. Concluido este acto que firmarán los individuos del

tribunal, el fiscal y tambien el acusado, se hará salir á este, y á continuacion se provera auto motivado de prision, en el que se mandará recibir la causa á prueba por un termino racional y prudente que no debiera pasar de pocos dias; y concluirá previniendo-le nombre defensor con apercibimiento de que sino lo hace en el acto, se la nombrará de oficio, y en efecto asi se hará por el tribunal no haciendolo aquel.

ART. 20. El defensor nombrado comparecerá al tribunal, y oprimido del nombramiento lo aceptará, y jurará el desempeño puntual de este cargo. Desde entonces todas las diligencias del proceso se entenderán con él, hasta la sentencia que se notificará al acusado en su presencia.

ART. 21. Ningun C. puede excusarse de este servicio, sino es por causas justas y legales que calificará el tribunal conforme á las leyes.

ART. 22. Si en el acto de intimar la prision al acusado diere fianza, y el delito por que se le procesa no fuere de aquellos en que espresamente lo proh. be la ley, se le dejará en libertad dentro de la Ciudad; mas en caso contrario, quedará en formal prision dentro del edificio en donde esté el tribunal, al cuidado ó á cargo de la guardia del mismo edificio, si la hubiere, ó de la que se ordene poner en el tribunal. En este evento se avisará al P. E. la que se necesite, para que ordene al Comandante que la dé—En igual caso tendrá la C. S. de J. la misma facultad, cuando colosca de las causas de que hablan los articulos 149 y 151 de la misma Constitucion federal.

ART. 23. Dentro del termino probatorio, rendirán sus pruebas el fiscal y el defensor del procesado.

ART. 24. Las pruebas de la una y la otra parte se llevarán con separacion en piezas diversas que encabezarán con el memorial ó memoriales en que se pidan.

ART. 25. Si ellas consistieren en declaraciones de testigos, estos serán examinados por el presidente, reunido el tribunal de uno en uno por ante el Secretario. Si existiesen en el lugar donde resida, y si estuvieren fuera, se observará el orden establecido en los tribunales comunes.

ART. 26. La declaracion de los testigos será jurada, y podrá estar presente á conocerlos y verlos jurar la parte contra quien se producen.

ART. 27. Al dia siguiente de espirado el termino de las pruebas, agregadas estas al proceso por su orden, se mandará entregar este por veinte y cuatro horas al fiscal, y por otro igual termino al defensor para que aleguen un derecho.

ART. 28. Vencido este plaso á cualquiera de las dos partes, el Tribunal por medio del Secretario y en virtud de una orden escrita que se agregará despues al proceso, mandará sacar los

autos á la que de ellas los tenga, y proveyerá lo conveniente.

ART. 29. Si los autos se sacaren del poder del actor, se pasarán al defensor del reo sin demora ni mas diligencia que la razon del Secretario, del dia y hora en que se entregan; y si de poder de este, se provee á un auto mandandose citar á las partes con señalamiento de horas para que comparezcan al Tribunal á leer á la voz, algo que se hayan reservado en apoyo de sus respectivos derechos.

ART. 30. Pasados estos alegatos si los hubiere, á la hora señalada sin ellos, entraran los jueces á deliberar sobre la sentencia que se deba pronunciar—Acordada esta, se hará escribir por el Secretario, y luego firmada por los Jueces y autorizada por esta, la publicará el Presidente.

ART. 31. Cuando la sentencia sea absolutoria, el reo será puesto inmediatamente en libertad, y repuesto á su empleo, para lo que se avisará así ó se comunicará por el tribunal la sentencia al Consejo para los efectos convenientes—Si por él contrario la sentencia que se pronuncie fuere condenada al acusado, y el delito de este mereciere pena mas que correccional; el reo con el proceso serán puestos á disposicion de uno de los Jueces de 1.^a instancia del Departamento ó distrito donde el delito haya sido cometido para que aplique á aquella pena, que segun derecho merezca su delito; y entonces tendrá espedito el recurso de apelacion para los Tribunales Superiores y demas que conceden las leyes en los mismos terminos que en los demás juicios, no teniendo el Juez de 1.^a instancia mas intervencion en semejantes casos que la de aplicar la pena.

SECCION 2.^a

Del orden de proceder de este Tribunal en los asuntos que conozca en grado.

ART. 32. Como la apelacion puede haber sido promovido por el actor ó por el reo, venidos que sean los autos al Tribunal, los mandará entregar al que la haya interpuesto con termino de veinte y cuatro horas para que dedusca sus agravios.

ART. 33. Deducidos estos en escrito separado, ó sin él, sacados los autos con orden escrita del tribunal que se agregará despues á ellos, vencido el termino de las veinte y cuatro horas; se pasarán á la contraparte para que en igual tiempo pida lo que crea convenir.

ART. 34. En este estado con lo que haya espuesto la parte contra quien se apeló, el tribunal mandará citar á una y otra con fijacion de hora por si quisieren concurrir á decir algo en el negocio que se tomará en consideracion en la resolucioin que se deba dictar.

ART. 35. Concluida esta audiencia ó sin ella, pasada la hora que se haya fijado, el tribunal entrará á deliberar sobre la senten-

cia que deba pronunciar.

ART. 36. Si esta fuere confirmatoria, se devolverán los autos con certificación de ella por el Secretario al Tribunal de 1.^a instancia para su ejecución, mas cuando sea revocatoria, se ejecutará por este, en los terminos que queda dispuesto respecto de los Magistrados de la Corte.

TITULO 3 °

Sección Unica.

Disposiciones generales.

ART. 37. Toda persona de cualquiera condicion, estado ó fuero que sea sin exclusion de los individuos de los altos poderes por ser este tribunal de igual rango, que deba ser examinada como testigo citado por este tribunal, comparecerá á él personal y puntualmente el dia, hora, y en el lugar que le designe al efecto, sino lo verificare, será multado con diez hasta cincuenta pesos.

ART. 38. La citacion de los testigos se hará por medio de una voleta firmada por el presidente del tribunal, en que se les mande comparecer al edificio del mismo, fijandoles dia y hora, y haciendoles la cominacion de multa sino lo verifican puntualmente.

ART. 39. Ningun testigo podrá negarse a declarar inmediatamente cuando sea llamado al intento, bajo ningun pretexto, ni aun el de licencia de su Superior, sin que incurra en una multa de diez á cincuenta pesos que podrá imponerle al tribunal.

ART. 40. Para que tengan efecto estas multas en el caso de haber incurrido en ellas, se pasará aviso oficial al Juez de 1.^a instancia para que las exija y haga enterar en tesoreria, y á la direccion para su conocimiento.

ART. 41. Las oficinas y secretarias de cualquiera clase que sean, franquearán al tribunal toda especie de documentos que pida para comprobar el crimen ó la inocencia del acusado originales para que se certifiquen por el Secretario--El que impida ó demore la ejecucion de este articulo será responsable como reo de resistencia á las autoridades constituidas.

ART. 42. Los testigos del sumario no es menester que se ratifiquen en el plenario, sino cuando lo pida alguna de las partes.

ART. 43. Las sentencias de este tribunal, deberán pronunciarse acto continuo despues de los alegatos (si los hubiere), sin que por ningun motivo puedan interrumpirla hasta estar pronunciada.

ART. 44. Para que haya sentencia en los asuntos de que conoce este tribunal, solo es necesario (puesto que el defecto que se percibe es insubsanable mientras no se aumente el numero de suplentes) la mayoria de los votos de los individuos que lo componen.

ART. 45. Las sentencias del tribunal se pronunciarán á nombre del Estado del Salvador.

ART. 46. De toda causa despues de concluida por el pronun-

ciamiento podrá darse testimonio al que lo pida á su costa.

ART. 47. Los procesos y demas documentos de este tribunal concluidas sus funciones, se pasarán al Consejo para que se depositen en su archivo.

Pase al Consejo.— Dado en S. Salvador á 14 de Agosto de 1830—Pedro Garay, Diputado Presidente—Regino Basurto, Diputado Secretario—Felix Peraza, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Septiembre 10 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes Secretario.

Por tanto: Ejecutose—Lo tendrá entendido el Secretario general del Gobierno y dispondrá se imprima, publique y circule. S. Salvador Septiembre 14 de 1830—José Maria Coraejo—Al C. Manuel Barberena.

Y de orden del mismo Gefe lo comunico á U. para su inteligencia y fines expresados—D. U. L.—San Salvador Septiembre 14 de 1830—Barberena

Para que los empleados de nombramiento del Gobierno no puedan ser electos DD. ni Consejeros.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El G. S. del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.
El Gefe Supremo del Estado del Salvador. Por cuanto la A. E. del mismo E. ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. E. del Estado del Salvador. CONSIDERANDO:

- 1.º Que los Diputados de la misma A. no disfrutan asignacion alguna despues de los periodos de las sesiones.
- 2.º Que los suplentes solo son llamados por impedimento de los propietarios y que por esta razon suelen no serlo, en cuyo caso el destino es puramente nominal.
- 3.º Que prohibir á estos la obcecion á destinos, es quitarse una cosa efectiva, por otro eventual ó de puro honor en lo cual se le perjudica gravemente.
- 4.º Que el decreto de siete de Febrero de 828 prohibe á los empleados de hacienda pasar á otros destinos ya sean electivos ó de nombramiento del Gobierno, sin rendir cuentas previamente; y que cuando aquellos son electos Diputados pierden sus destinos.
- 5.º Que es indispensable dar una regla fija, que evite los males á los individuos que obtienen eleccion para Diputados propietarios ó suplentes y á demas remover los motivos de excusas ó renunciacion como ha sucedido alguna vez.
- 6.º Que aun mas poderosas razones militan respecto á los Consejeros, sobre lo cual las leyes hasta ahora, nada disponen;

y siendo necesario quitar todo motivo de duda para lo subsiguiente, se ha servido decretar y decreta.

ART. 1.º Los empleados del Gobierno del Estado, sean de libre nombramiento del mismo, ó propuestos en terna, tengan ó no jurisdiccion, sin excluir á los eclesiasticos que disfrutan de beneficio, no podrán ser electos Diputados, ni Consejeros propietarios ó suplentes por el Departamento en que ejercen sus destinos.

ART. 2. Los empleados que conforme al artículo anterior fueren electos Diputados no perderán el destino que cubrian, sino que serán servidos por sustitutos segun dispongan las leyes ó nombrados por el Gobierno los cuales llevarán la asignacion del sueldo del empleo que sirven; pero se observará rigurosamente lo dispuesto en el decreto de 7 de Febrero de 828, respecto á no deber posesionarse de los nuevos destinos, sin readir cuentas, y obtener finiquito, los que sean de hacienda.

ART. 3.º Los empleados que fueren electos Consejeros, no conservarán sus destinos respecto á que gozan sueldo durante el periodo que lo son.

ART. 4. Los suplentes de Diputados ó Consejeros, no perderán tampoco sus destinos pero cuando tengan que subrogar á los propietarios se observará lo prevenido en el artículo 2.º

ART. 5.º Los mismos suplentes de Diputados ó Consejeros, no estando en ejercicio puede obtener destino de nombramiento del Gobierno pero nunca en el Departamento que les hubiese elegido.

ART. 6.º Tampoco pueden ser electos Diputados, ó Consejeros, propietarios, ó suplentes, los empleados del Gobierno, bien sean de libre nombramiento, ó propuestos en terna, extendiendose el ejercicio de su destino á todo el Estado.


ART. 7.º Los Diputados que sean eclesiasticos, no cobrarán de la Tesoreria en razon de dietas mas que lo que falte sobre la tercera parte que recibe el Vicario del curato, si lo obtiene haciendose este abono por la lista de ingresos que el expresado Vicario remitirá puntualmente cada mes á la direccion general.

Pase al Consejo. Dado en S. Salvador á 19 de Agosto de 1830.—Pedro Garay, Diputado Presidente—Regino Basurto Diputado Secretario—Felix Peraza Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador
Septiembre 4 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario

Por tanto: Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá su impresion publicacion y circulacion. S. Salvador
Septiembre 8 de 1830—José M. Carnejo—Al C. M. Barberena.

Y de su orden le comunico á U. para que lo publique y circule en el Departamento de su mando, acompañandole á este fin número suficiente de ejemplares—D. U. L. S. Salvador Septiembre 6 de 1830—Barberena.



Ley reglamentaria para los Tribunales y Juzgados del Estado.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

EL GEFE SUPREMO DEL ESTADO DEL SALVADOR.

Por cuanto la Asamblea Extraordinaria del mismo Estado ha decretado y el Consejo Representativo sancionado lo que sigue.

La Asamblea extraordinaria del Estado del Salvador

CONSIDERANDO:

1.º Que la ley orgánica de la Corte Superior de Justicia dada en 17 de marzo de 827 no llenó su objeto, pues se pulsaron en la practica varios inconvenientes segun la misma Corte ha informado manifestando la necesidad de una nueva ley:

2.º Que la expresada ley orgánica no contenía un reglamento para los Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes constitucionales; y ademas que los primeros han sido los Alcaldes de las cabeceras de partido sin tener la calidad de letrados:

3.º Que lo complicado del sistema legislativo exige esta calidad tanto en los Magistrados de la Corte Superior de Justicia como en los Jueces de 1.ª instancia, pues la experiencia ha hecho conocer que padece la administracion estando encargada á Jueces legos:

4.º Que és indispensable alterar en dicha parte los artículos 48 y 49 de la Constitucion del Estado que no requería la circunstancia de Letrado en los Magistrados de la Corte Superior de Justicia, disminuir el número de Jueces de 1.ª instancia, aboliendo los Asesores que eran embarazosos para el despacho por ser solo cuatro, estar siempre distantes de los Juzgados y no bastar para dar curso á todas las causas de cada Departamento;

5.º Y finalmente que en consecuencia de estos principios la nueva ley exige un completo desarrollo en

las facultades de los Tribunales, y Juzgados que han de administrar la justicia; ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

LEY REGLAMENTARIA

Para los Tribunales y Juzgados del Estado.

TITULO 1.º

De la Corte Superior de Justicia.

SECCION 1.ª

ORGANIZACION DE LA CORTE.

ARTICULO 1.º El Supremo Poder Judicial del Estado reside en la Corte Superior de Justicia.

ART 2.º Este Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y un Fiscal.

ART 3.º Habrá tres Suplentes, que en caso de muerte, enfermedad, ú otro impedimento legal de los propietarios entren por el orden de su nombramiento segun el decreto de elecciones, á ejercer las funciones de estos.

ART. 4.º Para ser Magistrado propietario se requiere Ciudadanía en ejercicio, ser Centro-americano de origen, mayor de veinte y cinco años, Letrado, concepto público, integridad y residencia por lo menos de siete años inmediatos á la eleccion en la República. Las mismas calidades á excepcion de la de letrados deberán tener los suplentes; pero sí regular instruccion.

ART. 5.º El sueldo de los Magistrados y Fiscal, será por ahora el de mil docientos pesos. El Fiscal percibirá ademas ciento cincuenta pesos anuales para gastos de escritorio. Los Suplentes disfrutarán el mismo sueldo que los propietarios cuando conforme esta ley sean llamados y asistan al tribunal; en cuyo caso ocuparán el asiento inmediato posterior al del menos antiguo.

ART. 6.º La renovacion de los Magistrados será por

tercios cada dos años. En el primero saldrán los dos propietarios, y un suplente mas antiguo en el orden de sus nombramientos. En el segundo los otros dos propietarios y suplente que les sigan; y en el tercero los restantes.

ART. 7.º La calificación y admision de las renunciaciones de los Magistrados antes ó despues de poseccionados de estos destinos, corresponde á la Asamblea.

ART. 8.º Los Magistrados no deben admitir destino ni comision del Ejecutivo: su ocupacion pública solo será el despacho de los negocios del Tribunal.

ART. 9.º Ninguno de los Magistrados podrá ausentarse de la Capital sin licencia de la Corte Superior de Justicia, que podrá otorgarla por solo un mes en el año con causa justa legalmente comprobada.

ART. 10. El Magistrado que necesite mas tiempo del que expresa el articulo anterior ó que se le prorogue el que se le haya concedido por la Corte, deberá ocurrir á la Asamblea en su solicitud.

ART. 11. El Magistrado ó Magistrados que sin este permiso ó sin causa justa comprobada en forma, faltaren al despacho del Tribunal, perderán el sueldo de los dias que no asistan.

ART. 12. De estas faltas se dará aviso en el presupuesto de gastos de la Corte que se deberá pasar á la Intendencia al fin de cada mes, para que se haga el descuento.

ART. 13. Las relaciones de los procesos se harán por los mismos Magistrados, distribuyendolos con igualdad.

ART. 14. Los Magistrados antes de tomar posesion de sus destinos, deben presentar puramente ante la Asamblea si estuviere reunida, y si nó ante la misma Corte, preguntando el Presidente en esta forma: ¿Jurais guardar y hacer que se guarde en la parte que os compete la Constitucion de la República y del Estado? *Si juro.* ¿Jurais desempeñar bien y firmemente el cargo que el Estado os confia, administrando justicia con rectitud é imparcialidad, aplicando las leyes á los casos que ocurran? *Si juro.* ¿Jurais castigar los delitos imponiendo con exáctitud las penas designadas ó que designen

las leyes? *Si juro.* En los mismos términos prestarán el juramento ante la Corte los Suplentes la primera vez que sean llamados a ejercer sus funciones.

ART. 15. El traje de los Magistrados para asistir al Despacho, será pantalon y frac negro, bastón con borlas de celeste y blanco. En las funciones públicas á que concurren, la Corte llevara chaleco del mismo color negro y sombrero elástico. Fuera de cualquiera funcion usarán siempre frac.

ART. 16. La Corte Superior de Justicia tendrá un Secretario dotado con trescientos pesos y los derechos de arancel; un Oficial mayor con ejercicio de decretos y que sirva en calidad de Receptor, con doscientos y derechos de notificaciones; y un Portero con ciento cuarenta y cuatro pesos.

SECCION 2ª

DE LA CORTE PLENA.

ART. 17. La Corte plena se reunirá los jueves de cada semana, sin perjuicio de poderse reunir en cualquier otro día, siempre que lo demande algun asunto extraordinario.

ART. 18. Para formar Corte plena, se necesita por o menos la concurrencia de tres Magistrados y el Fiscal.

ART. 19. Corresponde á la Corte plena.—1.º Dar cumplimiento á los decretos, órdenes y demas disposiciones legales que emanen de los altos Poderes federales y del Estado, que se le comuniquen por el conducto que les señala la ley.—2.º Acordar las consultas que le ocurran y deben hacerse al Cuerpo Legislativo, y en sus recesos al Consejo sobre inteligencia de ley, y dirigir las de igual clase que hagan los Jueces y Tribunales inferiores, informando sobre ellas. 3.º Proponer al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Jueces de 1.ª instancia, ó Asesores en su defecto. 4.º Hacer el Reglamento de su régimen interior y elevarlo á la Asamblea para su aprobacion.—5.º Promover la mejor y mas pronta administracion de Justicia en todo el Estado, manifestando al Poder Ejecutivo los puntos

que sean de su resorte, y al Legislativo los que exijan su resolucion.—6.º Velar sobre que los Jueces inferiores administren pronta y cumplida justicia. A este propósito podrá instruir justificaciones y pedir las noticias é informes que estime convenir, y declarar en su caso contra los de 1.ª instancia, cuando ha lugar á la formacion de causa.—7.º Examinar á los que pretendan ser Abogados, Escribanos, Procuradores y Receptores, previo los requiritos que exigen las leyes, especialmente los que prescribe el decreto de las Cortes Españolas de 22 de agosto de 313.—8.º Expedir el título de los primeros, precediendo su aprobacion y juramento.—9.º Nombrar el Abogado y Procurador de pobres, el Secretario y demas subalternos de que habla el artículo 16.—10. Remover á los funcionarios de nombramiento suyo, prévia justificacion de su ineptitud, mal desempeño de su oficio ó abuso en él.

ART. 20. Conocerá la Corte plena: 1.º De las causas que deban instruirse contra el Gefe y Vice Gefe del Estado, é Individuos del Consejo Representativo, despues que se haya declarado que ha lugar á su formacion.—2.º De todas aquellas causas que en 15. de Septiembre de 321 se hallaban pendientes en el último recurso, siempre que se versen entre subditos del Estado.

TITULO 2.º

De las Cámaras.

SECCION 1.ª

DE LAS CAMARAS DE TERCERA INSTANCIA.

ART. 21. La Cámara de 3.ª instancia, se compondrá del Presidente de la Corte, y los dos Magistrados mas antiguos.

ART. 22. La conformidad de los tres votos, es necesaria para que haya sentencia en las causas de que ésta Cámara conosça en grado. Mas para la determinacion en otros negocios, basta la de dos.

ART. 23. En caso de discordia se llama á por el orden de su nombramiento al Suplente que no esté impedido si el asunto fuere de aquellos en que haya tenido y pueda tener intervencion el Fiscal, pues en caso contrario, éste debe ser llamado con preferencia á aquel.

ART. 24. Diversificando las opiniones, se llamará al que le sigue, y formará sentencia lo que acuerde la mayoría absoluta.

ART. 25. Corresponde á esta Cámara.—1.º Conocer en 3.ª instancia de todas las causas civiles y criminales que la tengan, y de que haya conocido por apelacion la de 2.ª —2.º Conocer en grado de apelacion y ultimo recurso de las que se hayan instruido contra los funcionarios de que habla el artículo 28. § 5.º Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza con arreglo á las leyes existentes ó que se dieren despues. 4.º Conocer de las competencias que ocurran entre cualesquiera Jueces y Tribunales del Estado.—5.º Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de sentencia que haya pronunciado la Cámara de segunda instancia, en los casos de que habla esta ley.—6.º Cuidar de que los Jueces, Alcaldes ó cualquier otro funcionario ó persona, evaquen las diligencias que por exôrto ó en otra cualquiera forma legal se les encargue, pudiendo, si se produce queja en contrario, imponerles la multa de diez hasta cincuenta pesos cuando despues de requeridos una vez no lo ha hayan verificado.

SECCION 2.ª

DE LA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA.

ART. 26. La Cámara de segunda instancia se formará con dos Magistrados los mas modernos, y la presidirá el que de ellos sea mas antiguo.

ART. 27. Para que haya sentencia, es necesaria la conformidad de sus votos. Cuando no la haya, se llamará al Magistrado menos antiguo de la Cámara de 3.ª instancia para que dirima la discordia.

ART. 28. A esta Cámara corresponde.—1.º Conocer en grado de apelacion de todas las causas civiles y

criminales, en que se haya otorgado este recurso, bien sea por Jueces de 1.^a instancia, Consejos militares ó Juzgados eclesiásticos.—2.^o Aprobar ó reformar las sentencias que se hayan dado por los Jueces de 1.^a instancia, y Consejos de guerra, ó Juzgados eclesiásticos en causas criminales de que no se haya interpuesto apelacion.—3.^o Revisar y reformar sin mas que la vista de la certificacion, las sentencias verbales que dén los Alcaldes ó Jueces de 1.^a instancia cuando alguna de las partes ocurran por via de agravios.—4.^o Conocer de los recursos de hecho que se interpongan por denegacion de apelacion, y otorgarla en caso de que se haya denegado injustamente, para cuya calificacion podrá pedir los autos al Juez de 1.^a instancia y darles la substanciacion ordinaria.—5.^o Conocer en 1.^a instancia de las causas de responsabilidad que se instruya por faltas en el ejercicio de sus funciones contra el Secretario ó Secretarios del Despacho, el Intendente, y Director de rentas, Tesorero, Contador mayor, Gefes Políticos, Comandante general, y de Operaciones, Consejos militares y Auditor de guerra en campaña, y Gefes militares de Coronel inclusive arriba si llegare á haverlos, y Obispo, previa declaratoria del Consejo Representativo; y Jueces de 1.^a instancia, previa la de la Corte plena.—6.^o Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de sentencias pronunciadas por los Jueces de 1.^a instancia, en las causas en que procediendose por juicio escrito, no tenga lugar el de apelacion. El conocimiento en este caso, será para el efecto de reponer el proceso y volverlo al Juzgado de su origen.

TITULO 3.^o

DEL PRESIDENTE DE LA CORTE.

SECCION 1.^a

ART. 29. Será Presidente de la Corte de Justicia el mas antiguo de todos los Magistrados que la componen, su voto será siempre el último; pero no tiene caudad alguna de preferencia.

ART. 30. Será á cargo del Presidente presidir la Corte plena y Cámara de 3.^a instancia, y tambien la 2.^a cuando alguna vez tengan que concurrir á ella.

ART. 31. Lo será tambien el recibir el juramento ante la Corte á los Magistrados Suplentes, á los Jueces de 1.^a instancia, á los Asesores, al Secretario, y á los demas funcionarios y subalternos que deban prestarlo ante este Tribunal.

ART. 32. Designará dia para la vista de los negocios que pendan en la Corte plena, y Cámara de 3.^a instancia.

ART. 33. Hará que en las discusiones y demas actos del Tribunal se observe el orden y decoro debido á la dignidad de este.

ART. 34. Arreglará el despacho del modo que sea mas expedito, distribuyendo los procesos y expedientes entre los Magistrados del Tribunal que presida, con la mas exacta proporcion.

ART. 35. Llevará el diario del despacho por extracto que dé idea de los negocios y providencia que se dicten.

ART. 36. Hará que el despacho dure todo el tiempo que prescribe esta ley; pero si ocurrieren asuntos graves y urgentes calificados asi por la mayoría de votos, se prorrogará la sesion todo el necesario.

ART. 37. Tendrá la facultad de reunir las Camaras para formar Corte plena en los asuntos que señala esta ley, ó en los que lo demande un asunto urgente que deba tratarse en ella.

ART. 38. Será á cargo del Presidente el buen orden y arreglo del edificio, y hará que los Subalternos del Tribunal desempeñen con puntualidad las funciones de su oficio segun lo disponga el reglamento interior.

ART. 39. Dará aviso al Tribunal con las excusas que le deben dirigir los Magistrados y Subalternos que por alguna causa justa no puedan asistir á su respectivo Despacho.

ART. 40. En falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Magistrado mas antiguo de la Cámara de 3.^a instancia.

ART. 41. El Fiscal lo será de la Corte plena y de ambas Camaras.

SECCION 2.^a

DEL FISCAL.

ART. 42. Se le oirá y ejercerá su Ministerio en todas las causas en que se interese la vindicta pública, la Jurisdiccion del Estado y las atribuciones del mismo Tribunal y sus inferiores.

ART. 43. Aunque en las causas criminales haya acusador particular, no por eso dejará de ser oído el Fiscal y tenersele por parte.

ART. 44. Se ocupará en el despacho de su Ministerio; pero cuando en alguna de las Cámaras se viere causa en que no haya intervenido ni tenga que intervenir como Fiscal, y hubiere falta de Magistrados, deberá concurrir á fallar con preferencia á los suplentes.

ART. 45. En las funciones de su ministerio es irrecusable.

ART. 46. Es obligacion de este funcionario zelar el cumplimiento exacto de las leyes, especialmente las constitucionales y promover las reformas que juzgue útiles á la mejor administracion de justicia.

ART. 47. Tendrá voto en las propuestas y nombramientos que á virtud de sus facultades haga la Corte de Justicia.

ART. 48. En las causas de gravedad ó cuando lo estime conveniente, asistirá á alegar en estrados; pero no deberá estar presente á las votaciones.

ART. 49. La falta del Fiscal por muerte, ausencia, ú otro impedimento la llenará el suplente menos antiguo, en el orden de los nombramientos.

SECCION 3.^a

DEL SECRETARIO.

ART. 50. Para ser Secretario de la Corte Superior de Justicia, se requiere ser Ciudadano en ejercicio,

B

mayor de veinte y cinco años, de conocida moralidad y poseer los conocimientos precisos para desempeñar este oficio. Las mismas calidades se requieren en el Oficial Mayor; y ambos deberán tener amas las que las leyes exigen para los Escribanos; cuyas funciones deben desempeñar.

ART. 51. Corresponde al Secretario autorizar todas las sentencias, decretos y acuerdos que la Corte dictare en virtud de sus atribuciones, así como también los de las Camaras.

ART. 52. Deberá al efecto asistir diariamente al despacho, á dar cuenta con los negocios que ocurran; y no podrá retirarse mientras está reunida la Corte ó alguna de sus cámaras. Tampoco podrá ausentarse sin licencia de la Corte, que la dará con causa justificada hasta por un mes y no mas en el año; en cuyo caso y en el de algun otro impedimento hará sus veces el Oficial Mayor.

ART. 53. Guardará secreto en los negocios que lo exijan y cuidará del archivo bajo su responsabilidad.

ART. 54. Dentro de veinte y cuatro horas deberá evacuar las diligencias que se hayan decretado y cumplimentar los autos y decretos que se hayan dictado siempre que aquellas y estos deban practicarse dentro de la Ciudad.

ART. 55. Cuidará de que el Oficial Mayor haga dentro del mismo termino las notificaciones y de que las causas y providencias que hayan de remitirse á los juzgados de fuera salgan por el correo inmediato.

ART. 56. Es a cargo del Secretario el gobierno interior de la oficina y el buen desempeño de sus subalternos como responsable de sus faltas.

ART. 57. Al ingreso á su oficio y despues al principio de cada año formará inventario de todas las causas, expedientes y demas negocios despachados por la Corte y por las Camaras con exactitud y claridad.

ART. 58. Llevará libros con la debida separacion en donde se copien las consultas, acuerdos y títulos de Jueces de 1ª instancia, de Escribanos ó de otros funcionarios en el orden judicial, que haya nombra-

do el Poder Ejecutivo ó la Corte de Justicia, y en donde se sienten las actas de las visitas generales y particulares de cárceles.

ART. 59. Formará por sí mismo regulacion de las costas en los negocios que maneje con arreglo al Arancel vigente, mientras que con los conocimientos debidos se forma el que deba regir en todos los Tribunales y Juzgados del Estado, sin llevar por esto gratificacion, derecho ni emolumento alguno.

ART. 60. El Oficial Mayor autorizará las providencias de la Camara de 2.^a instancia cuando el Secretario esté ocupado en la de 3.^a

ART. 61. Las obligaciones de este y demas subalternos se prescribirán en el reglamento interior de la Corte.

SECCION 4.^a

DISPOSICIONES PARTICULARES.

ART. 62. La Corte Superior de Justicia tendrá diariamente por lo menos tres horas de despacho, al que deberán concurrir con puntualidad todos los Magistrados. El Reglamento interior determinara la manera con que deba distribuirse para la mejor expedicion de los negocios.

ART. 63 Tanto en la Corte plena, como en cada una de las Camaras podrán proveerse los decretos de pura sustanciacion de causas civiles y criminales por el Presidente respectivo, ó el que le siga en su defecto por imposibilidad ú otra cualquiera causa justa.

ART. 64. En las causas que se produzcan por parte legitima contra jueces de 1.^a instancia por lentitud, morosidad, ó violencia en sus procedimientos, la Corte plena ó Camara á quien corresponda podrá pedir informe con justificacion ó la causa, á efecto de ver si fuere indispensable, y dictará dentro de ocho dias la providencia á que diere mérito la queja, sin que por esto puedan radicarse los autos, no teniendo estado con arreglo á las leyes.

ART. 65. La Corte cuidará de que tanto el Secretario como los demas subalternos concurren siempre al despacho con la mayor decencia, y segun lo disponga el reglamento interior.

ART. 66. La Corte remitirá al Poder Ejecutivo copia certificada por el Secretario, del resultado de las visitas generales luego que estas se verifiquen y mesualmente una lista de las causas civiles y criminales terminadas definitivamente para que se publiquen en la gaceta.

ART. 67. Cuando la Corte de Justicia pase delante de algunos puestos militares, se le harán los honores que la Ordenanza dispone para los Mariscales de Campo.

SECCION 5.ª

DE LOS ABOGADOS DE POBRES.

ART. 68. Habrá un Abogado de pobres para la defensa de los reos; cuyas causas pendan en cualquiera de las Camaras ó de la Corte plena; y de las partes que hayan obtenido calificación de tales con arreglo á la ley.

ART. 69. El Abogado de pobres será nombrado por la Corte, y su sueldo será de trescientos pesos y los honorarios de lo que trabaje conforme al arancel vigente cuando haya condenacion de costas á la parte contraria de la que auxilia ó mejore ésta de fortuna.

ART. 70. Dos veces cada semana visitará el Abogado de pobres á los presos, oirá sus quejas, y promoverá lo que convenga á su remedio.

ART. 71. Cuando el Fiscal asista á alegar en estrados lo hará tambien el Abogado de pobres en las causas que patrocine.

ART. 72. El Abogado de pobres no podrá ausentarse por mas de ocho dias sin licencia de la Corte, y en tal caso dejará un sustituto de su cuenta, y satisfaccion de la misma Corte.

SECCION 6.ª

DEL PROCURADOR DE POBRES.

ART. 73. Habrá un Procurador de Pobres nombrado por la Corte Superior de Justicia.

ART. 74. Su dotacion será de trescientos pesos anuales y los derechos que conforme al arancel devengue siempre que su parte mejore de fortuna ó la contraria haya sido condenada en costas.

ART. 75. Ejercerá su oficio en todas las causas criminales y civiles de pobres calificados tales con arreglo á la ley, cuyo conocimiento esté radicado en la Corte ó en sus Camaras.

ART. 76. Promoverá la conclusion pronta de las causas que corran á su cargo, agitando su despacho y facilitando por su parte la practica de las diligencias precisas que ocurran.

ART. 77. Visitará diariamente á los presos con el fin de oír sus quejas é interponer los recursos y reclamos que convengan con direccion del Abogado de pobres.

ART. 78. Ocurrirá todos los dias á las oficinas de las nueve de la mañana en adelante y de las quatro para las cinco de la tarde, con el objeto de oír citaciones ó notificaciones en las causas que estén á su cargo y de facilitar las diligencias que ocurran en ellas.

TITULO 4.º

SECCION 1.ª

VISITAS GENERALES DE CARCELES.

ART. 79. Todos los años habrá cinco visitas generales de carceles en los dias miercoles de la semana santa, víspera de Pentecostés, veinte y quatro de Diciembre, veinte y tres de Junio y quince de Septiembre. Quando alguno de estos dias fuere de fiesta solemne, se anticipará la visita en el inmediato anterior que no lo sea.

ART. 80. Estas visitas se harán por la Corte Superior de Justicia en el lugar donde resida; y deberán concurrir á ellas todos los Magistrados, el Fiscal, Secretario, Abogado y Procurador de Pobres.

ART. 81. También concurrirán los Jueces de 1.^a instancia con sus Escribanos y subalternos: los Alcaldes Constitucionales con los suyos respectivos, y dos Regidores de la Municipalidad para responder de la policía y arreglo interior de las cárceles.

ART. 82. Asistirán así mismo interpolados con los Magistrados sin voto, dos individuos del Consejo Representativo que él mismo nombre con el objeto de velar sobre la observancia de las leyes y examinar si se cumplen.

ART. 83. Comenzarán estas visitas á las nueve de la mañana precisamente, á cuyo fin se reunirán en el Salon de la Corte todos los funcionarios que deban concurrir á ella.

ART. 84. Principiará la visita por la lectura del acta de la anterior que hará el Secretario informando con puntualidad y exactitud si se ha dado cumplimiento á las providencias dictadas en ella, ó cual haya sido su resultado.

ART. 85. En seguidas los Escribanos de los juzgados darán cuenta del estado de las causas, expresando el dia que comenzaron; el tiempo que el reo lleva de estar preso, y la fecha de las ultimas diligencias que se hayan practicado.

ART. 86. El Alcaide presentará los libros de entradas y salidas de presos, igualmente que las copias de autos motivados de prision; cuyas fechas se confrontarán por el Secretario en voz alta.

ART. 87. En este acto podrá la Corte pedir los procesos que estime convenientes para confrontar su estado con el que espresa la lista presentada por el Juez.

ART. 88. En el acto serán puestos en libertad los presos detenidos que lo estén por autoridad incompetente. También lo serán los que estén detenidos por autoridad competente si es pasado el termino que

añala la ley, y no se ha prevenido auto de prisión.

ART. 89. La Corte oirá todos los reclamos que de palabra ó por escrito se hagan por los presos. También oirá todas las quejas que contra los Alcaldes se interpongan por no haberlos puesto en libertad, estando cumplidas sus condenas; y sobre unos y otros dictar las providencias que convengan.

ART. 90. Concluido el acto entrarán los Magistrados y demas funcionarios que hayan concurrido á lo interior de las cárceles á reconocer por sí mismos las habitaciones de ellas. Se informará puntualmente del trato que se da a los presos y alimentos que se les suministra: si se les molesta con mas prisiones, que las que ha ordenado el Juez en sus causas, y si se les tiene incomunicados sin orden de autoridad competente.

ART. 91. El funcionario subalterno del Tribunal que fulte á la hora designada para la visita, ó que cometa en el acto de ella algun exceso ó falta contra el respeto debido á su autoridad, podrá ser castigado con una multa de cinco á cincuenta pesos.

ART. 92. Si alguno de los funcionarios del orden judicial no pudiere concurrir á la visita, lo avisará á la Corte por medio de oficio dirigido á su Secretario con expresion de la causa que se lo impida, para que calificada se le tenga por escusado ó incurso en la multa que se le deba aplicar.

ART. 93. El Presidente de la Corte cuidará de que se guarde orden en estos actos, de que no se interrumpa con alteraciones impertinentes; y de que ninguna persona dirija la palabra si no es á la misma Corte.

ART. 94. El Juez ó Jueces de 1ª instancia en los Departamentos ó distritos donde no resida la Corte, celebrarán en los mismos terminos y bajo las mismas reglas que quedan establecidas para la Corte de Justicia estas visitas, asociandose de los individuos de la Municipalidad que ella nombre, y de los Alcaldes y sus subalternos.

ART. 95. Dentro de ocho dias despues de celebradas

estas visitas, remitirán estos Jueces á la C. S. de J. copia certificada de ellas y su resultado, la cual firmarán ellos, los Alcaldes y Regidores que concurren.

ART. 95. La Corte podrá cuando lo estime conveniente nombrar comisionados que hagan estas visitas en los Juzgados de fuera de la Capital. Y como aun de estos casos convendrá hacerlas en cualquiera otro tiempo, podrá tambien cuando lo juzge necesario nombrar comisionados que las ejecuten. En tal caso los Comisionados se limitarán á examinar el estado de las causas y situacion de las carceles dando cuenta con el resultado y sus observaciones inmediatamente á la Corte, que procurará conferir estas comisiones á personas que las desempeñen sin gravamen del Erario si es posible, y si no al menos costo.

ART. 97. Cuando haya que gastar algo en estas comisiones, la Corte lo pondrá en noticia del Poder Ejecutivo con el presupuesto de lo que pueda ser á fin de que dê la orden conveniente á la Direccion General de rentas para su pago.

SECCION 2.^a

VISITAS ORDINARIAS DE CARCELES.

ART. 98. Cada quince dias habrá visita ordinaria de Carceles que comenzará á las ocho de la mañana para dar principio al despacho luego que esté concluida.

ART. 99. En la Capital se hará esta visita por un Magistrado en union del Fiscal. Concurrirán á este acto el Secretario de la Corte y todos los subalternos de ella como en las generales.

ART. 100. El objeto de esta visita es averiguar si en las Carceles existe algun preso detenido sin mandato judicial para proveer su libertad, examinar si en las prisiones hay alguna reagravacion arbitraria, ó si los Alcaldes tratan mal á los presos para proveer á su remedio, oir sus quejas, é informarles del estado de sus causas.

ART. 101. A este proposito se leerá por el Secretario y Escribano de los Juzgados una relacion nominal del estado de ellas, y si notare lentitud ó morosidad, se dictarán las providencias legales que convengan.

ART. 102. Este acto debe ser público, y ordenarse de manera que al leerse la lista y relacion nominal estén presentes todos los presos para ser interrogados y oídos.

ART. 103. En él deben presentarse tambien los libros de entradas y salidas para confrontarlos si conviniere.

ART. 104. Asistirá á esta visita el Individuo ó Individuos de la Municipalidad encargado de la economia y limpieza de la Carcel, para responder de los reclamos que se hagan sobre este particular.

ART. 105. En los Departamentos y distritos de fuera de la Capital donde haya Jueces de 1.^a instancia, se hará esta visita por ellos con sus Escribanos y concurrirán los Alcaldes y Ecónomo de las Carceles como en las que practica la Corte.

TITULO 5.º

SECCION UNICA.

DE LOS JUECES DE 1.^a INSTANCIA.

ART. 106. En cada Departamento habrá Jueces de 1.^a instancia, en esta forma. Uno en San Salvador para el Partido de la Capital, Olocuilta, Cojntepeque, y Opico; otro en Chalatenango para este Partido y el de Texutla, y otro en Metapam. En San Miguel dos para todo el Departamento: se denominarán 1.º y 2.º segun su nombramiento, y su residencia será en la Ciudad de San Miguel. En Sonsonate habrá tambien dos: y residirá uno en esta Ciudad y otro en Santa Ana. En San Vicente habrá un solo Juez que residirá en la Ciudad de este nombre.

ART. 107. Estos Jueces serán nombrados por el P. E. á propuesta de la Corte Superior de Justicia, y si hubiese numero suficiente será en terna.

ART. 108. Para ser Juez de 1.^a instancia se requiere ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, ma-

por de veinte y cinco años, con cinco de residencia en la República, Abogado de conocida moralidad, y que disfrute de buen concepto en el público.

ART. 109. La duración de estos funcionarios en sus empleos será por cinco años, pudiendo repetirse el nombramiento en ellos concluido este término, ó ser provisto para otra judicatura aunque no lo hayan cumplido.

ART. 110. Los Jueces de 1.^o instancia disfrutará los sueldos siguientes. El de San Salvador mil doscientos pesos: los de San Miguel y San Vicente mil pesos cada uno: los de Chalatenango, Metapan, Santa Ana y Sonsonate, cada uno de ellos novecientos pesos.

ART. 111. La jurisdicción de los Jueces de 1.^o instancia se extenderán en el de San Salvador á los Partidos de la Capital, Olocuilta, Cojutepeque y Opico. La del de Chalatenango á su partido y el de Texutla; la del de Metapan al territorio que éste comprende. La de los de San Miguel se extenderá á todo el Departamento, y conocerán á prevención. La de el de San Vicente comprende el Partido de este nombre y los de Zacatecoluca y Sensuntepeque. La del de Santa Ana se extiende á este Partido y al de Ahuachapan; y la del de Sonsonate, á éste é Ysalco.

ART. 112. Los Jueces de 1.^o instancia conocerán de todas las causas civiles y criminales que ocurran en sus respectivos territorios, y en San Miguel á prevención como queda dispuesto.

ART. 113. No se exceptúan de esta regla las que ocurran contra Eclesiástico sobre dominio ó posesion de alguna cosa sobre obligaciones que nascan de contratos ó cuasi-contratos y sobre delitos prohibidos en los Códigos y leyes comunes del Estado. Tampoco se exceptúan las que se promuevan contra mercaderes y comerciantes en razon de mercancía, ni las de los militares, sino es en delitos de disciplina militar en que conservan el fuero, decretado en 13 de enero de 1826 á la legion libertadora.

ART. 114. Conocerán tambien á prevención con los Alcaldes del Pueblo donde residan de las demandas verbales, llevando para asentarlas un libro con esta

denominacion en papel del sello que corresponde.

ART. 115. Conocerán asimismo de las demandas civiles y criminales sobre delitos comunes de los Alcaldes de los Pueblos comprendidos en el territorio de su Departamento.

ART. 116. Corresponde á los Jueces de 1.^a instancia conocer igualmente de las causas civiles contra cualquier funcionario público, y de las criminales que por delitos comunes se les instruyan despues que se haya fenecido el juicio de responsabilidad que establece la Constitucion.

ART. 117. El conocimiento de las civiles contra los Jueces de 1.^a instancia, y el de las criminales por delitos comunes, corresponde al Juez de igual clase mas inmediato; pero si en alguno hubiere dos ó mas jueces, las partes pueden instaurar sus demandas ante el que quede expedito en el mismo Departamento.

ART. 118. En iguales términos corresponde á los jueces de 1.^a instancia conocer de las causas contra los Gefes Políticos Departamentales. Cuando la causa por que se procede contra Gefé Departamental, ó Juez de 1.^a instancia fuese tal, que dé lugar á proveer auto de prision contra su persona, el Juez lo pondrá en noticia del Gefé del Estado respecto del primero, y respecto del segundo, de la Corte Superior de Justicia.

ART. 119. Los Jueces de 1.^a instancia ejercerán en los negocios de hacienda pública las funciones que les atribuyan por la ley de su organizacion; pero como en algun Departamento habrán dos ó mas, el Ejecutivo designará el que deba desempeñarlas.

ART. 120. En los juicios contra militares por delitos en la disciplina, los Jueces de 1.^a instancia ejercerán el cargo de Auditores de guerra en las causas que ocurran conforme á la ordenanza del Ejército.

ART. 121. Las facultades de los Jueces de 1.^a instancia se limitarán precisamente á lo contencioso sin que en manera alguna puedan mezclarse en lo económico ó gubernativo.

ART. 122 No admitirán demanda alguna sin que se haga constar por certificacion haber intentado el medio de la conciliacion si no es en los casos que se exceptúan por la ley.

ART. 123. Dentro de tercero día, á mas tardar deberán estos Jueces dar parte á la Corte de las causas criminales que inicien; y despues continuarán dando noticia del curso del proceso en los estados trimestres, ó cuando la Corte se los exija.

ART. 124. Cada tres meses deberán los Jueces remitir á la Corte, lista de las causas criminales, y cada seis de las civiles fenecidas y que estén pendientes, con expresion clara del estado que tengan, y de los motivos que hayan retardado su curso, si en él se notare alguna dilacion.

ART. 125. Cuidarán los Jueces de que en sus Juzgados se lleve por el Escribano ó quien lo desempeñe, un inventario formal de las causas que se instruyan con expresion de la persona contra quien se siguen, y del número de fojas de que se compone.

ART. 126. Es obligacion de los Jueces el evacuar de toda preferencia las diligencias judiciales, para cuya práctica sean exôrtadas por autoridad competente.

ART. 127. Cualquiera Escribano luego que sea requerido por el Juez deberá darle asistencia para evacuar aquellos reconocimientos ó diligencias que por urgentes no admiten dilacion.

ART. 128. La misma obligacion tienen los Cirujanos y cualquiera otro facultativo en los casos que se necesite su pericia para el reconocimiento de heridas ú otro semejante.

ART. 129. Los Escribanos, Cirujanos y facultativos que se nieguen á cumplir esta obligacion, pueden ser multados con la cantidad de diez hasta cien pesos.

ART. 130. En los Juzgados de 1.^a instancia las defensas de los reos se repartirán entre los Ciudadanos del lugar en que se sigue la causa, eligiendo siempre á los que se consideren con mas aptitud; de cuya carga sino es con justa causa, nadie podrá eximirse, y el Juez podrá multar al rebelde con la cantidad de cinco á veinte y cinco pesos.

ART. 131. Es á cargo de estos Jueces cuidar de que los reos cumplan las penas á que hayan sido condenados.

ART. 132. Al efecto llevarán un libro en donde asien

ten las condenas, y el día en que los reos comienzan á cumplirlas.

ART. 133. Al proveer el auto de ejecución se mandará igualmente que en la causa se ponga razon de de haverse sentado.

ART. 134. Estos libros se presentarán en las visitas generalés de carceles, para que se exáminen y confronten si se quiere y juzga conveniente. Lo mismo se hará en las ordenes en iguales casos.

ART. 135. Cerciorados los Jueces de que algun reo ha cumplido su condena, proveerán inmediatamente auto de libertad á consecuencia del parte que deberá dar el Alcalde, de lo que pondrá razon el Escribano en el libro de condenas y en la causa. Sin estos requisitos ningun reo podrá ser suelto.

ART. 136. Si alguno de los reos condenados á obras públicas. ó á otros servicios semejantes, no pudiere cumplirlos por enfermedad ú otros impedimentos, el Alcaide dará aviso al Juez de la causa para que califique si el impedimento és ó no bastante para suspender el servicio á que el reo haya sido condenado.

ART. 137. Si la enfermedad ó impedimento fuere tal que exija una suspension de mas de ocho días, el Juez instruirá expediente para averiguar la certeza del impedimento; proveyendo en su vista lo que estime arreglado á la ley, y dando cuenta con su resolucion á la Cámara que hubiese conocido en última instancia de la causa del reo.

ART. 138. Los Jueces no podrán retirarse de sus Juzgados, ni ausentarse del Departamento de su jurisdiccion sin obtener licencia de la C. S. de Justicia.

ART. 139. En caso de muerte, enfermedad, ó ausencia grave de estos Jueces recaerá la jurisdiccion en el Alcalde 1.º del lugar donde esté el Juzgado; para los que aquellos pasarán oficio á este, y lo pondrán en noticia de la Corte inmediatamente.

ART. 140. Estos Jueces son responsables por las faltas graves que cometan en el desempeño de su destino; y por ellas puede acuearles cualquiera Ciudadano.

TITULO 6.º

SECCION UNICA.

DE LOS ALCALDES.

ART. 141. Los Alcaldes de los pueblos conocerán a prevención con los Jueces de 1.ª instancia del en que residan de todas las demandas civiles que no pasen de cien pesos y de los negocios criminales por injurias ó faltas livianas. También por oficio propio serán los consiliadores, y cuando el asunto se determine por árbitros en los casos en que las partes se reservaron el derecho de apelar, se interpondrá ante ellos el recurso, pedirán los antecedentes á los árbitros, sustanciarán el artículo, y otorgarán.

ART. 142. En estos casos concurrirán las partes con sus hombres buenos si ambas ó alguna de ellas exijieren este requisito. Oído el demandador y el demandado, y el dictamen de los sócios, si los hubiere, el Alcalde dará ante el Escribano ó testigos en su falta que deben autorizar el acto, la determinación que crea justa. Así ésta, como la demanda, su contestación, y las pruebas que se produzcan por una y otra parte en términos claros y conocidos, se asentarán en un libro de papel del sello 4.º de segunda clase que deberá haber en cada Juzgado, arreglándose en todo al formulario que para la ejecución de este art.º deberá formar la Corte y circular á los jueces.

ART. 143. No excediendo estas determinaciones de veinte y cinco pesos se ejecutarán sin recurso alguno; pero si excedieron, tendrá lugar el de agravio á la Cámara de 2.ª instancia como queda dispuesto en el art.º 23 de esta ley atribución 3.ª de esta Cámara.

ART. 144. Este recurso deberá interponerse verbalmente dentro de tres días despues de notificada la sentencia, piliendo en el acto certificación del juicio el que lo interpusiere.

ART. 145. La parte que interponga este recurso deberá ocurrir á la Cámara exhibiendo verbalmente ante el Presidente de la Corte los documentos, dentro

de tres días, si la sentencia fuere pronunciada en el lugar donde esta resida; y dentro de quince, contados desde el día en que se dieron los documentos respectivos, si fuere en otro distrito; y la Cámara con vista de la certificación del juicio, dará su sentencia, la cual, sea que confirme, reforme ó revoque la del Alcalde, se ejecutará.

ART. 146. Cuando la parte condenada en juicio verbal se resistiere á cumplir lo determinado, el Juez que hubiere pronunciado la sentencia, á solicitud de la contraparte, providenciará el embargo de bienes equivalentes á la deuda, y verbalmente sin terminos ni diligencias dilatorias, dispondrá que se subasten y haga efectivo el pago, poniendo constancia de sus providencias en el libro de juicios verbales.

ART. 147. Si alguna de las partes no concurriere al juicio verbal despues de la tercera citacion sin causa justa que legitime su excusa, se determinará la demanda en rebeldía por las pruebas que se presenten.

ART. 148. Por las diligencias de todos estos juicios llevarán los subalternos de los Juzgados sus derechos en esta forma: diez reales por las demandas de cinco á veinte y cinco pesos: de esta cantidad hasta la de cincuenta, veinte reales: treinta, hasta setenta y cinco; y cuarenta, hasta de cien. Por los Juicios verbales sobre injurias, llevarán un peso si no hubieron pruebas, y dos si las hubieron, no pudiendose exceder de estas cantidades en ningun caso.

ART. 149. Conocerán tambien los Alcaldes en juicio verbal de los delitos y faltas leves, heridas y riñas de la misma manera: ebriedad y robos rateros, cuya importancia no exceda de seis pesos; y de todos aquellos excesos, por los cuales no deba imponerse al réo otra pena que la de ocho hasta treinta días de prision ó arresto, servicio en la cárcel ú obras públicas, y de cinco hasta veinte y cinco pesos de multa.

ART. 150. En esta especie de juicios no habrá otra formalidad que la de asentarse las declaraciones de testigos y la del reo en el libro respectivo, y en vista de su mérito sentenciará el Alcalde al delincuente im-

poniéndole alguna de las penas del art.º anterior cuyo acto autorizará el Escribano, ó dos testigos en su defecto. De estas determinaciones por ser penales habrá el mismo recurso que se establece por el art.º 143.

ART. 151. Los Alcaldes perseguirán constantemente á los vagos, y tendrán facultad de sentenciarlos por via de correccion con arreglo al decreto de policia y seguridad dado en 29 de abril de 1825., á no ser que el vago tenga otro delito, por el cual deba aumentarsele la pena, en cuyo caso, antes de determinar el Alcalde la causa, la pondrá á disposicion del Juez de 1.ª instancia.

ART. 152. Conocerán tambien en juicio escrito y sumario de los delitos de portacion de arma corta, imponiendo correccionalmente á los reos las penas establecidas por la ley; pero antes de ejecutarlas darán cuenta á la Cámara de 2.ª instancia, para su aprobacion ó reforma.

ART. 153. Los vagos que no tengan mas delito que la vagancia, si fueren aptos para el servicio de las armas, podrán ser destinados al de la fuerza permanente por el tiempo de una recluta.

ART. 154. Para la imposicion de estas penas, el Alcalde deberá instruir un sumario que constará de dos declaraciones conformes de testigos mayores de toda excepcion, de la del reo, y de la sentencia que en virtud de todo se diere; pero ésta sentencia no se ejecutará sin aprobacion de la Cámara de 2.ª instancia como queda dicho.

ART. 155. Este sumario deberá formarse dentro del término que señala el reglamento de policia y seguridad ya citado.

ART. 156. Cuando un Alcalde aprenda un delincuente ó se le diere parte de haber cometido un delito grave, procederá inmediatamente á instruir las primeras diligencias del sumario, y dentro de cuarenta y ocho horas dará cuenta con ellas al Juez de 1.ª instancia; poniendose el reo á su disposicion.

ART. 157. Los Alcaldes tienen obligacion de aprehender á los que telincan en sus pueblos. y a aquellos por quienes se les exôrte, y de practicar todas aquellas dili

gencias para que se les requiera por los Jueces de 1.^a instancia, por los Alcaldes de otros Pueblos, y por cualquiera otra autoridad legítima.

ART. 158. Conocerán así mismo y á prevención con los Jueces de 1.^a instancia en el pueblo de su residencia, de la faccion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*; y de todas aquellas diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya oposicion de parte ni contienda.

ART. 159. No permitirán que entren en depósito, ni recibirán en sus Juzgados alhajas. plata ni dinero: sino que en el caso nombraran un depositario de la confianza de las partes y suya.

ART. 160. Los Alcaldes deberán asistir al despacho tres horas á lo menos por la mañana y dos por la tarde.

ART. 161. No podrán ejercer jurisdiccion fuera de los límites de su Pueblo. Tampoco pueden ejercer otras funciones que las que les atribuye esta ley en lo judicial.

ART. 162. Podrán actuar con Escribano; y en su defecto con testigos de asistencia.

ART. 163. En las visitas de cárceles presentarán los Alcaldes lista de los reos que se hallen presos ó detenidos por su orden, y sus Escribanos y testigos darán razon del motivo de su prision y estado de su causa.

ART. 164. Concluida la visita, entrarán á lo interior de la cárcel á hacer el reconocimiento de las prisiones, alimentos y habitacion de los presos, á fin de tomar las providencias convenientes a su aseo y buena asistencia.

ART. 165. Si los Alcaldes no tuviesen reo alguno á su disposicion, ni causa pendiente en su Juzgado, podrá dejar de concurrir á las visitas ordinarias, pero no faltarán á las generales, y en aquel caso asistirán siempre sus Escribanos ó testigos á informar en lo que pueda ocurrir.

ART. 166. Los Alcaldes son responsables del buen desempeño de los debéres que les impone esta ley, y del de sus subalternos.

ART. 167. Siempre que algu Alcalde cometa en ejercicio de las funciones que le atribuye esta ley excesos, que merezcan ser corregidos, los Jueces de 1.^a instancia, de parte ó de oficio, instruirán el correspondiente sumario y darán cuenta con él á la Cámara de 2.^a instancia en

donde con audiencia del Fiscal y del Alcalde se declarará si ha ó no lugar á la formación de causa, y se dará al mismo tiempo aviso al Gobierno.

ART. 168. Luego se instruirá la causa, y si de su mérito resultare criminal el Alcalde, será destituido por el mismo Tribunal, y si aun hubiere lugar á mas se pasará la causa al Juez de 1.^a instancia para su continuación hasta sentenciarla con arreglo á las leyes comunes.

ART. 169. En las causas que por delitos comunes instruyan los jueces de 1.^a instancia contra los Alcaldes luego que se provea el auto de prisión ó arresto, se comunicará al Gefe Departamental para que provea lo conveniente á llenar su falta.

TITULO 7.º

SECCION UNICA.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 170. Los Magistrados de la Corte Superior de Justicia, el Fiscal, los Jueces de 1.^a instancia, y Alcaldes Constitucionales no podrán bajo ningun pretexto recibir gratificaciones, derechos, ni emolumento alguno.

ART. 171. El Exâmen de testigos nunca podrá cometerse á los Escribanos, por los Alcaldes, por los Jueces de 1.^a instancia, ni por la Corte Superior de Justicia. La infracción de este artículo hará responsable al que lo cometa.

ART. 172. Si el testigo que se ha de exâminar existe en otro lugar que el en que resida el Tribunal ó Juez, podrá cometerse esta diligencia al Juez ó Alcalde del en que exista el testigo á menos que haya algun inconveniente, en cuyo caso podrá darse la comision á algun Individuo de la Municipalidad; y por impedimento de estos al Alcalde del Pueblo mas inmediato.

ART. 173. Toda persona de cualesquier estado, condicion ó sexo que sea, estará obligada á comparecer personalmente al llamamiento del Juez ó Tribunal que la necesite para este efecto, el dia, hora, y lugar para que se le cite, y si no lo verificare, podrá ser multada con uno á diez pesos por la primera vez: con diez á vein-

te y cinco por la segunda; y si aun no compareciere, será apremiada con arresto de cinco dias á un mes; pero se exceptúan de esta disposicion los Individuos de los altos Poderes del Estado: las mugeres casadas, y las de recogimiento.

ART. 174. Los testigos serán examinados precisamente bajo de juramento de decir verdad por Dios y una señal de cruz, haciéndola con la mano derecha. Nadie evacuará declaracion en juicio por certificacion ó informe; y la que asi se diere no tendrá valor alguno. Esta misma solemnidad se observará en los peritos; pero se exceptúan de esta regla los Individuos de los altos Poderes.

ART. 175. Ninguno deberá detener la declaracion que el Juez exija por esperar licencia de su Gefe ó Prelado respectivo, que no es necesaria en caso alguno; bien que los Eclesiásticos podrán hacer en lo criminal la protesta canónica.

ART. 176. Ningun Juez estará obligado á pasar á la casa del testigo ni á otra particular á recibir su declaracion sino es en los casos de que habla el art. ° 173.

ART. 177. Ocurriendo el testigo al llamamiento será tratado con atencion y urbanidad por el depositario de la Autoridad ante quien vá á declarar y por sus subalternos, y será despachado sin dilacion que pueda perjudicar sus atenciones propias.

ART. 178. Los Juzgados serán unos lugares públicos y decentes: se guardará en ellos el mejor orden y decoro. No se detendrá á persona alguna mas de lo preciso ni habrá reuniones ni actos estraños á la administracion de Justicia. Toda peticion deberá ser proveida dentro de tres dias; y para que no halla motivo de duda llevarán fecha.

ART. 179. Tanto las Cámaras como los Jueces de 1.ª instancia cuidarán muy especialmente de que los procesos no se embarasen por diligencias inútiles. Cuidarán de la misma manera de no alargar los términos, proveyendo lo que convenga cuando sean cumplidos sin necesidad de que las partes se presenten por escrito, pues basta que lo hagan personal y verbalmente, y que el escribano lo asiente asi por diligencia que firmen ellas mismas.

ART. 180. Las notificaciones y citaciones que deban hacerse á los litigantes, se practicarán en la Oficina si ocurrieren con oportunidad á ella; si no lo hicieren se les buscará en su casa por el Escribano ó Receptor una sola vez; y no encontrándolos, se practicará esta diligencia por medio de esquela, y puesta razon se procederá sin aguardar mas.

ART. 181. En las causas criminales no se deberán evacuar mas citas que las que se juzgan indispensables ó convenientes á la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trata. Lo mismo se observará en cuanto á cárceles, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

ART. 182. Tampoco es necesaria la ratificacion de testigos á menos que el Juez la estime conveniente, ó el reo la pida en uso de su natural defensa.

ART. 183. En las causas criminales despues de tomada confesion al reo, todas las providencias y demas actos del juicio serán públicos para que asistan las partes si quieren.

ART. 184. Cuando se otorgue apelacion en ambos efectos por tener lugar con arreglo á la ley, se remitirán los autos originales á la Cámara á quien corresponda á costa del apelante, previa citacion de este y de su contraparte, para que ocurran á usar de su derecho.

ART. 185. Si dentro de nueve dias de estar notificada la parte apelante de hallarse los autos en la Cámara, no ocurriere á usar de su derecho, se tendrá por decierto el grado, y se declarará así á instancia de la parte contraria si la hubiere, y si no de oficio.

ART. 186. De cualquiera causa ó pleito despues de fenecido se mandará dar testimonio á la parte que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para los usos que quiera; pero se exceptúan de esta regla aquellas causas que chocarian á la decencia.

ART. 187. Toda sentencia deberá darse precisamente dentro de doce dias contados desde la conclusion del proceso; menos las interlocutorias que se pronunciarán dentro de seis.

ART. 188. Las sentencias se pronunciarán EN NOMBRE

DEL ESTADO DEL SALVADOR. y con la misma fórmula encabezarán las ejecutorias y provisiones de los Tribunales y juzgados.

ART. 189. De toda sentencia dada en juicio escrito cuya cantidad exceda de doscientos pesos, habrá apelación.

ART. 190. Cuando la sentencia de 2.^a instancia no sea conforme de absoluta conformidad con la de primera, y el interes que se litiga pase de quinientos pesos, habrá lugar á la súplica. Tambien lo tendrá en las causas criminales si la condena excede de seis meses.

ART. 191. Solo tendrá lugar la súplica de dos sentencias conformes en causas criminales cuando por ellas se imponga al reo pena que exceda de seis años ó de muerte.

ART. 192. En las causas civiles tendrá lugar la súplica de dos sentencias conformes de toda conformidad, siempre que el interes que se litiga pase de mil pesos.

ART. 193. En los juicios sumarios de posesion jamas tendrá lugar la súplica de sentencia de vista sea que confirme ó revoque la del Juez de 1.^a instancia, y la apelacion que se otorgue solo podrá ser en el efecto devolutivo.

ART. 194. En los plenarios se otorgará la súplica cuando la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de 1.^a instancia, y el interes pase de mil pesos.

ART 195. El recurso de nulidad solo tendrá lugar de sentencia que cause ejecutoria en 1.^a ó 2.^a instancia cuando se halla faltado á los trámites sustanciales del proceso prescriptos por la ley. El objeto único de este recurso es la reposicion del proceso á costa de los Magistrados ó jueces que lo hayan determinado, quedando ademas sujetos á las resultas del juicio de responsabilidad que deberá seguirseles.

ART 196. No habrá apelacion ni otros recursos de la sentencia que se pronuncie en el de nulidad. No se interpondrá ni admitirá este recurso cuando esté expedido el de apelacion ó súplica. Tampoco se admitirá de sentencias de la Camara de 3.^a instancia.

ART. 197. Tanto el recurso de nulidad como el de súplica deberán para ser admitidos interponerse dentro de cinco días de como se notifique la sentencia.

ART. 198. En toda causa, aunque esté fenecida debe ser oído el que use de la acción que és conuua á todo Ciudadano para acusar al Magistrado ó Juez que haya intervenido en ella cometiendo alguna infraccion de ley. En este caso no se habrará el juicio fenecido, sino unicamente se tratará de averiguar si es cierto el delito que se acusa ó denuncia, para cuyo efecto se franquearán al acusador los autos originales con las precauciones y seguridad debida, ó testimonio de lo conducente cuando la causa aun no esté concluida.

ART. 199. La materia de recusaciones se arreglará por una ley particular.

ART. 200. Los Jueces de 1.^a instancia usarán en los dias de ceremonia frac, pantalon y chalecó negro, en los demas dias solo llevarán presisamente frac; y siempre baston con borlas de celeste y blanco. Esta ultima disposicion corresponde tambien á los demas Individuos del orden judicial que exercen jurisdiccion.

ART. 201. Queda vigente el decreto de las Cortes de España de 21 de Marzo de 813. sobre responsabilidad de los Jueces y demas funcionarios del orden judicial, en todo lo que no se oponga á la Constitucion y á la presente ley.

ART. 202. Quedan derogadas por la presente las leyes organicas dadas por la Asamblea en 11 de Abril de 1825 y 17 de Marzo de 827. el articulo 226. de la instruccion de 30 de Julio de 824. que determinaba las facultades de los Jueces de 1.^a instancia y Alcaldes Constitucionales: el decreto de 29 de Marzo de 825 que establecía los recursos de injusticia notoria: el de 25 de Abril del mismo año sobre Consulado: la orden de 28 de Abril asimismo del año de 825. que habla de derechos en juicios conciliatorios; el decreto de 30 de abril de 825 sobre Asesores, y el Arancél decretado en 11. de abril de 826.

Pase al Consejo.—Dado en San Salvador á 26 de agosto de 1830. — *Pedro Garay*, Diputado Presidente. *Regino Basurto*, Diputado Secretario.—*Felix Peraza*, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado. San Salvador Septiembre 17 de 1830.— Pase al Gele del Estado.— *Damian Villacorta*, Presidente. — *Isidro Reyés*, Secretario.

Por tanto—EJECUTESE.—Lo tendrá entendido el Secretario general del Despacho, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento— San Salvador Septiembre 18 de 1830.—*José Maria Cornejo*.—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando, á cuyo fin le acompaño suficientes ejemplares.

Dios, Union, Libertad. San Salvador Septiembre 18. de 1830.—*Barberena*.

73

Decreto determinando el modo y forma en que deben juzgar los militares del Estado.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. E. del Estado del Salvador. Considerando: que los CC. que sirven á la patria con las armas en las manos no gozan como los demas de todas las garantías que ha establecido la Constitución, por que los tramites con que se siguen las causas de los militares son hasta ahora los mismos que prevenia la ordenanza Española; y que algunos de los recursos que ella franquesaba no existen por estar variado el sistema de autoridades; y teniendo presente que por el artículo 153 de la constitucion de la República el orden de procedimientos ha de ser uno mismo para toda clase de ciudadanos, se ha servido decretar y decreta.

ART. 1.º Mientras se dá la ley que arregle el fuero de que deben gozar los militares, se observará en los juicios criminales que contra estos se instruya lo siguiente.

ART. 2.º Continuarán los Fiscales de los cuerpos instruyendo las causas que por delitos militares deban seguirse contra individuos de la tropa, en la forma que previene la ordenanza, observando las formalidades prescriptas por la Constitución Federal en cuanto á recibir la declaración sin juramento dentro de cuarenta y ocho horas, provéer dentro de las veinte y cuatro horas siguientes el auto de prision ó libertad, y que haya el libro de presos, que estará á cargo del que mande la guardia donde se custodien estos.

ART. 3.º En las causas contra oficiales se procederá en la forma que hasta aquí, observando tambien las formalidades constitucionales referidas en el artículo anterior.

ART. 4.º Tanto de la sentencia del Consejo ordinario como del de oficiales generales habrá apelacion para ante la Corte Superior de Justicia en la cámara que corres-

ponde, y esta debe interponerse por escrito ante el Consejo que haya pronunciado, dentro de los cinco dias de la notificación; no siendo por consecuencia efectivas dichas sentencias.

ART. 5.º En caso de conformidad del reo, el Consejo que haya pronunciado remitirá á la Corte el proceso con la correspondiente consulta para su aprobacion ó reforma.

ART. 6.º Si la sentencia no fuere capital y la determinacion de la Corte reformase aumentando la pena hasta la de muerte, podrá el reo suplicar de la determinacion; pero si fuere disminuyendola ó aumentandola sin llegar á aquel grado ó confirmatoria de la que dió el Consejo respectivo, se ejecutará en los terminos observados hasta aquí.

ART. 7.º En los casos de apelacion, si la sentencia de la Corte confirmare la del Consejo que haya fallado, no habrá lugar á suplica cuando la pena no fuere capital, pero si lo fuere tendrá el reo este recurso.

ART. 8.º En el primer caso de este artículo, y en el segundo, si la sentencia fuere confirmatoria, tambien se ejecutará por la autoridad militar á quien corresponda; mas en el primer caso del artículo 6.º se ejecutará como las demas sentencias que el tribunal superior diere en uso de sus atribuciones.

ART. 9.º El fiscal que instruya las causas, bien sea contra los individuos de la tropa, ó contra oficiales, podrá ser recusado sin expresion de causa, y en ese caso el Comandancia respectiva nombrará otro oficial que le subrogue. Este podrá tambien ser recusado; pero se justificarán las causas ante el Comandante, ó en su defecto ante el oficial que corresponda por el orden de graduacion ó antigüedad.

ART. 10. Si resultaren comprobadas las causas, se separará el oficial recusado; y en su lugar se nombrará otro el cual no será ya recusable.

ART. 11. El Auditor de guerra ó Asesor militar podrá tambien ser recusado sin necesidad de expresar ó justificar causas y en su lugar se pasará la causa en consulta á cualquiera de los jueces de primera instancia conforme al artículo 121 de la ley organica de la Corte Superior de Justicia.

ART. 12. Los Consejos de guerra ordinarios ó de ofi-

ciales generales se compondrán de cuatro vocales y no menos, y hará resolución lo que asuerde la mayoría. El Presidente solo tendrá voto en caso de empate.

ART. 13. Los Comandantes respectivos para evitar cualquier sospecha de parcialidad nombrarán á principio de cada año los individuos de que han de componerse los Consejos; y doble numero como suplentes para los casos de ausencia, enfermedad, muerte ó recusacion.

ART. 14. Los individuos de que se componga cualquiera de los Consejos y aun el Presidente podrán ser recusados, proponiendo la recusacion y las causas ante el mismo Consejo.

ART. 15. Si fueren recusados todos los individuos de que se componga la comandancia respectiva nombrará tres oficiales que conozcan de las causas de la recusacion, y si fueren comprobadas serán excluidos los individuos á quienes se haya justificado la exclusiva y las demas quedarán hábiles para entender en la causa que se ventile.

ART. 16. Si los recusados llegaren á tres solamente, entonces los dos que quedan, sin excluir al Presidente con otro que la Comandancia deberá nombrar, resolveran sobre las causas de la recusacion; mas si lo hubiese sido solo uno, ó dos los restantes determinarán y quedarán excluidos aquellos á quienes se comprueven las causas y en estos casos, y en el del artículo anterior la misma Comandancia á quien corresponda nombrará los individuos que remplacen á los excluidos.

ART. 17. Son causas para recusar: primera, la enemistad capital; segunda, la amistad intima con los parientes del agraviado dentro de segundo grado, por derecho civil; tercera el cohecho, ó soborno en el recusado; y cuarta el interés directo del mismo en la condenacion del acusado ó reo.

ART. 18. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá lugar á las causas que se instruyan en guarnicion ó cuartel, pues en campaña se observará lo siguiente.

ART. 19. El Auditor de guerra del Ejército instruirá la causa y la determinará en primera instancia, precisamente dentro de tres días y su resolución solo será ejecutiva en los casos en que no falle pena de muerte.

ART. 20. Cuando la sentencia sea imponiendo esta pena pasará luego que la haga saber el reo, la causa a la Comandancia del Ejército para que haga reunir el Consejo que haya de resolver en segunda instancia.

ART. 21. El Consejo, ya sea ordinario, ó de oficiales generales en su caso, mandará en seguida entregar la causa al defensor, el cual dentro de veinte y cuatro horas, formará la espression de agravio.

ART. 22. Para que conteste á este escrito, la Comandancia al tiempo de nombrar los individuos del Consejo que ha de juzgar, nombrará un oficial que haga de fiscal, y á este entregará el defensor los autos luego que espira las veinte y cuatro horas, poniendo en ellos razon firmada de ambos de la entrega y la hora en que se verifica.

ART. 23. Este Fiscal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes contestará á lo alegado por el defensor y pedirá lo que corresponda con arreglo á las leyes, poniendo en seguida la causa en manos del Presidente del Consejo.

ART. 24. Este bajo su responsabilidad, cuidará que ni el defensor ni el fiscal retarden el curso del negocio y con este objeto terminadas las cuarenta y ocho horas pedirá la causa sino se la ha entregado por el fiscal y recibida hará citar á los vocales para una hora señalada.

ART. 25. Reunidos estos podrán conferenciar entre sí privadamente lo que deba resolverse por espacio de tres horas. Concluidas, formarán el Consejo y darán la determinacion dentro de las seis siguientes, ó antes sino necesitan todo este tiempo, y lo que resolvieren será ejecutado en la forma que prescribe la ordenanza.

ART. 26. Con objeto de que los reos no queden indefensos ni los delitos sin castigo, los oficiales que hagan de defensores y fiscales, no serán ocupados mientras lo sean en otro servicio.

ART. 27. En consecuencia, si no hubieren cumplido con sus funciones, se nombrarán otros en su lugar, y ellos entre tanto harán el servicio mas activo en que se les pueda ocupar sin perjuicio de las demas penas á que se hallan hecho acreedores conforme á la ordenanza.

ART. 28. Los individuos de los respectivos Consejos, ya sean de los que juzgan en guarnicion, ó cuartel, ya los que

lo verifican en campaña sin excluir á sus Presidentes: los fiscales que instruyan las causas en cuartel, ó guarnicion, y los auditores en campaña, serán responsables del ejercicio de sus funciones en la forma que se dirá.

ART. 29 El Consejo Representativo, por queja ó denuncia ó en virtud de sus facultades, declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los individuos de los consejos y juzgará la sala de 2.^a Instancia de la Corte Superior de Justicia en la forma que prescribe su reglamento.

ART. 30. En los mismos terminos se procederá contra los auditores de guerra que en campaña juzguen en primera instancia.

ART. 31. Los fiscales serán acusados ante los Comandantes generales del Estado ó del Ejército, quienes declararán si ha ó no lugar á la formacion de causa, y juzgará el respectivo consejo, teniendo cuidado de que se componga de individuos distintos de los que determinaron en la causa por que se acusa al fiscal.

ART. 32 En caso de que disuelto el Ejército resultare alguna acusacion de parte legitima ó de cualquiera que tenga derecho para hacerla contra el que haya hecho funciones de fiscal podrá ponerse ante el Comandante general del Estado y se procederá en los terminos que previene el artículo anterior.

ART. 33 El Consejo Representativo y los Comandantes generales del Estado ó del Ejército, cada uno en su caso, observarán las formalidades de pedir previamente los incidentes justificados.

ART. 34 Lo dispuesto con respecto á la responsabilidad de los consejos de guerra y auditor del Ejército tendrá lugar despues que este se retiró de la campaña, ó que no se hallen ya aquellos ni este en el servicio del mismo Ejército.

ART. 35. El Comandante general del Ejército será acusado y juzgado en los mismos terminos que el Comandante general del Estado; pero tambien despues de terminada la campaña sino es que antes por algun motivo hubiera dejado el mando.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 28 de Agosto

de 1830—Pedro Garay, Diputado Presidente—Regino Bar-
surto, Diputado Secretario—Felix Peraza, Diputado Secre-
tario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Sal-
vador Septiembre 16 de 1830—Pase al Gefe del Estado—
Damian Villacorta Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto—*Ejecutese*—Lo tendrá entendido el Srío.
general y dispondrá su impresion publicacion y circulacion.
Salvador Septiembre 17 de 1830—José M. Cornejo—Al C.
Mannel Barberena

De orden del G. S. lo comunico á U para que lo
publique y circule en el Departamento de su mando, acom-
pañandole á este fin numero competente de ejemplares—
D. U. L. S. Salvador Septiembre 17 de 1830—*Bar-
berena.*

Reglamento de aguardiente.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

*El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el de-
creto siguiente.*

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por quan-
to la A. R. del mismo Estado ha decretado y el con-
sejo sancionado lo siguiente.

La Asamblea Extraordinaria del Estado del Salvador
CONSIDERANDO:

1.º Que el antiguo reglamento de aguardiente es en
parte opuesto á los adelantamientos del ramo por que lo
limita á sola la fabrica de aguardiente blanca, lo cual es
opuesto á la libertad que deben disfrutar los Centro-Ame-
ricanos en la materia.

2.º Que existiendo el enunciado reglamento es protegi-
do el comercio extranjero ó que introduce caldas de me-
jor calidad que los que pueden fabricarse en el pais, en per-
juicio del mismo, que no podrá adelantar mientras exista.

3.º Que el citado reglamento fija á todos los acientos
de-aguardiente la cuota de diez pesos mensuales pudiendo
y debiendo ser mayores segun los pueblos y las circun-
stancias en que se hallan, ha venido en decretar y decreta.

el siguiente reglamento para la administración del ramo de aguardiente de todo el territorio del Estado.

ART. 1.º El ramo de aguardiente será administrado lo mismo que los demás de hacienda pública.

ART. 2.º En todos los Pueblos y Aldeas del Estado en que haya Municipalidad, conforme al decreto de 7 de Marzo de 829 habrá uno ó mas estanquillos según su vecindario y circunstancias.

ART. 3.º Al efecto todo el que quiera tener asiento de aguardiente ocurrirá al Receptor de alcabalas del distrito del pueblo ó aldea en que lo solicita, á hacer su postura, que no podrá ser por menos de la cuota correspondiente.

ART. 4.º Las licencias ó permisos que se concedan para poner estanquillos en los pueblos ó lugares donde no los hubiere hasta ahora, y las que se dieren para donde las haya avide, no podran pasar de un año.

ART. 5.º Para que haya concurrencia de postores para cualquier asiento se fijarán con la debida anticipacion los correspondientes avisos; y habiendolos, se dará el permiso siempre en remate público, al que ofreciera más, y diere mejores condiciones.

ART. 6.º La menor cuota en los Pueblos y Aldeas que por su poblacion y circunstancias no pueden tener mucho consumo, será de seis pesos pero podrá aumentarse hasta donde convenga, á juicio de la Intendencia general.

ART. 7.º En los pueblos de mas consideracion la cuota será de doce pesos, pero conforme á las circunstancias, podrá aumentarse á juicio tambien de la Intendencia.

ART. 8.º A los pueblos mayores y concurridos se les señalará, la cuota menor de quince pesos; y podrá á juicio de la Intendencia creerse según pareciere conveniente.

ART. 9.º Los asientos de las Ciudades, Villas, y pueblos numerosos tendrán la menor cuota de treinta y cinco pesos, y podrá ser aumentada hasta la que se juzgue conveniente, tambien á juicio de la Intendencia que en todo caso tomará los informes que sean necesarios.

ART. 10.º Cualquiera que hubiese obtenido permiso para tener asiento de aguardiente, no podrá solicitar rebaja del tanto dentro del año por que lo obtuvo ni tampoco podrá ser aumentada durante el mismo tiempo, y como estos

permisos ó remates son unos verdaderos contratos; y los asentistas responderán siempre, por la cantidad íntegra.

ART. 11. El pago de las cuotas mensuales se verificará, sin escusa ni pretexto al fin de cada mes vencido, sin perjuicio de que se adelante la suma que quieran los asentistas, siendo de cuenta de estos poner la mesada en la Receptoría respectiva, y si dieren lugar á que esta tome providencias, satisfará las costas el asentista omiso.

ART. 12. Los asentistas tendrán facultad de poner precio á sus aguardientes, sin que ninguna autoridad pueda intervenir en esto; pero si los que se venden fueren flojos, de mal sabor, ó de confecciones dañosas, lo pondrán en conocimiento del Receptor á quien corresponda, para que lo haga á la Intendencia para que provea de remedio, sin perjuicio de proceder ellas al castigo de los abusos segun sus facultades.

ART. 13. Las fabricas de aguardiente nunca deberán ponerse distante de los poblados, ni en parajes ocultos, y solo se permitirá estén á las orillas de las poblaciones, en obsequio del uso y de la salud pública que pedeen con ellas estando en el interior.

ART. 14. Solo los que tubieren permiso de vender aguardiente podrán fabricarla, por sí ó por medio de dependientes que pongan al efecto; pero en este caso avisará á la Receptoría para su conocimiento y del de las justicias del distrito.

ART. 15. Todo dueño de aciento de aguardiente avisará á la Receptoría el lugar en que ha de cituarlo, y el en que establecerá la fabrica, si la pusiere de su cuenta, ó si se hubiese de prover de otra fabrica, para el efecto del artículo anterior.

ART. 16. Ningun despacho de aguardientes, bien sea de los que se fabriquen en el país, ó extrangeros ni binotarras, podran cituarse en las tiendas de los portales; ni en las calles donde estén los edificios en que funcionan los altos poderes del Estado, los de los cuarteles, que los tengan determinados, y los establecimientos de instruccion pública quando los haya hasta la distancia de cien varas de los referidos edificios.

ART. 17. Los asentistas de aguardientes serán respon-

sables con arreglo á las leyes de los males que causen los licores por confeccionarlos con materias venenosas, á proporcion del mal que resulte, y las justicias por queja, denuncia, ó de oficio harán los registros convenientes, practicándolos con facultativos en medicina, ó farmacia.

ART. 18. No por esto se prohíbe á los asentistas confeccionar sus licores, con mezclas que no dañen á la salud y darles el color que mas les acomode; siendo siempre de buena calidad, y no bajerss como se acostumbra llamar á los licores flojos.

ART. 19. Como los asentistas son los mas interesados en que se persiga el contrabando cuando tengan noticia de que hay alguna fabrica clandestina, ó que se vende lisor de esta classe, ocurriran á cualquiera justicia, para que los auxilie en la aprehencion; y todo el lisor que se haprehendiere les pertenecerá si ellos hicieren la denuncia.

ART. 20. En caso que la aprehencion se haga por alguna justicia, ó empleado de hacienda en virtud de su oficio soamente, les tocará todo el aguardiente aprehendido; pero si á ellos precedieren por aviso ó denuncia de una ó mas personas, será la mitad para el denunciante ó denunciante, y la otra mitad para los aprehensores deducidos solamente los costes si algunos se hubiesen hecho; sin perjuicio de que el reo sea condenado en ellos si tubiere de donde satisfacerlos, en cuyo caso no se hará la deducion.

ART. 21. Los aguardientes que así fueren aprehendidos, no podrán venderse sió en los asientos publicos, para cuyo efecto los dueños, sió fueren asentistas podrán componerse con estos: pero si el licor aprehendido fuese de mala calidad, tal que no merezca ser vendido, será deramado, presediendo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el á quien daba pertenecer el licor, otro por la Receptoría y en discordia se nombrará un tercero por la autoridad que conosca en el negocio, mas en este caso el contraventor satisfará el valor del aguardiente que se derama.

ART. 22. Cuando hayan de ponerse estanquillos en los barrios de los lugares grandes cuidará la Receptoría que se eitan en calles públicas, procurando evitar que sean que fueren de salidas, por los perjuicios que se siguen

á los caminantes.

ART. 23. Las tabernas solo tendrán una puerta que será la del despacho al lado de la calle: y del mostrador para adentro no habrá comunicacion alguna al menos abierta, y por donde puedan tener entrada los concurrentes.

ART. 24. En las tabernas ó puestos de aguardiente no se permitirán juegos de ninguna clase de naipes, ni músicas alcuersos ni otros alicientes que provoquen á concurso; y á los que contravenzan á esta disposicion se les exigirá por la primera vez cinco pesos de multa, por la segunda diez y por la tercera quince; y ademas se procederá á instruir sumario, y se le aplicará la pena de uno á tres meses de grillete en las obras públicas; ó reclusion si fuere muger.

ART. 25. Pero como puede ser un cajero ó despachador el que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, en ese caso por la primera vez se le quitará la mitad del salario de un mes; todo en la segunda, y salario y medio por la tercera y ademas se instruirá sumario y procederá como queda dicho.

ART. 26. Mas si aconteciese que se cause algun alboroto en un estanquillo, ó que se entable juego sin consentirlo el dueño ó vendedor, en ese caso se procederá contra los concurrentes segun los bandos de policía, y buen gobierno, que se hallen vigentes.

ART. 27. En los despachos ó tabernas, no se permitirán muchachos, y mugeres juvenes á no ser deudos ó parientes del dueño del aciento ó del vendedor bajo las multas por 1.^a 2.^a y 3.^a vez que establecen los artículos 24 y 25 de este reglamento.

ART. 28. Las tabernas se abrirán todos los dias hasta que haya amanecido, y se cerrarán precisamente á las ocho de la noche; y no se volverán á abrir sino por orden de la justicia, ó por que algun Cirujano necesite licor para curar heridas. Los dias de fiesta solo se abrirán las tabernas hasta las doce de él y esta disposicion es estensiva á las vinoterías ó tiendas de callos extranjeros.

ART. 29. Todas las tabernas tendrán sobre la puerta una señal que las distinga, y como el ramo de aguardientes hace una parte de las rentas publicas, podrá ser un balcan.

ART. 30. En las tabernas no podrá venderse al fisco ni darse sobre prenda, pena de perder lo que se le hubiere dado si se reclamare, y de no poderlo cobrar, pues en el mismo hecho de contravenir á esta disposicion, pierde el derecho el contraventor.

ART. 31. Las penas contra los que fabriquen ó vendan aguardientes clandestinos, sean hombres ó mugeres, sin distincion alguna se expresan en los párrafos siguientes. 1.º Si el aguardiente clandestino fuese aprehendido fuera de la fabrica, y la cantidad no llegare á una arroba, con solo informacion sumaria que lo justifique, se declarará en comiso, é impondrán á la persona á quien se

aprendió, ó á su dueño sino lo fuera ella, una multa igual al valor de la aguardiente, y sino pudiese pagarla se le condenará á quince dias de grillete en las obras públicas ó de reclusion si fuere muger—2.º Si el aguardiente aprendido pasare de una arroba hasta cualquier cantidad, se instruirá causa por todos sus tramites, hasta sentencia definitiva, en cuyo caso se aplicará al contraventor una multa de cinco á cincuenta pesos, y sino pudiese satisfacerla, se le condenará á la pena de quince dias á dos meses de obras públicas, ó reclusion si fuere muger:—3.º Pero si el aguardiente fuere aprendido en la fabrica, á mas de las penas que establecen los parrafos anteriores, en proporcion á las cantidades, se añadirá la de perder los utensilios serviles, aplicandolas en los terminos que señalan los artículos 19 y 20, y los demas serán destruidos ó quebrados—4.º Las reincidencias por primera vez se castigarán con doble pena á la que antes se les hubiese impuesto; y por segunda con triple, segun los casos y circunstancias—5.º Las mismas penas respectivamente se aplicarán á las personas que fabrican, y venden chicha; pero no habrá aplicacion á los denunciadores y aprehensores, sino de los utiles, pues la chicha siempre deberá derramarse.

ART. 32. Los Alcaldes constitucionales, y los Jueces de 1.ª Instancia, segun sus facultades pueden conocer en todos los asuntos de clandestinos, á prevención con la Intendencia; pero esta, luego que haya instruido el sumario, lo remitirá á los Alcaldes ó Jueces de 1.ª instancia para que determinen.

ART. 33. Los Receptores de alcabalas cuidarán del cumplimiento de este reglamento; y ya sea que noten contravencion en los asentistas, ó que tengan noticia de clandestinos, darán avisos oficiales al Intendente, ó Alcaldes, ó Jueces de 1.ª instancia, para que procedan á lo que haya lugar.

ART. 34. Cuidarán los Receptores que los aguardientes de la tierra no se vendan mezclados con extranjeros, para evitar fraudes; y en obsequio del adelantamiento de aquellos. Lo mismo ejecutarán las justicias; y la contravencion de esta disposicion se castigará en cualquiera que la ejecute con la perdida de todo lo mezclado, procediendose como previenen los parrafos 1.º y 2.º del artículo 31—En las reincidencias se observará lo dispuesto en el parrafo 4.º del mismo artículo.

ART. 35. Asimismo cuidarán los Receptores de llevar con exactitud el asiento de las partidas de entero conforme al metodo establecido para el ramo; y de formar cada año estados de los estanquillos de sus territorios, con expresion de sus cuotas, de los rematadores, y de sus fiadores que remitirán á la Intendencia para que pueda formar el general de todo el Estado, y acordar las mejoras convenientes.

ART. 36. Como segun el artículo 14 de este reglamento solo

pueden fabricar aguardiente los que tienen permiso por remate que se les haya hecho, se declara que los extranjeros que puedan mejorar el licor, necesitan sacar algun asiento en los terminos prescriptos para fabricarlos ó vender por sí, ó haciendo compañía conforme al artículo 33.

ART. 37. Para practicar registros en casas que no sean fábricas de aguardiente, y haya habido denuncia de que se fabrica, ó que lo hay clandestino, se observará rigurosamente lo que previene el artículo 263 de la Constitución, y no será exepcion que la persona que la hábita tenga fuero sea el que fuere.

ART. 38. Los guardas de tabacos, y alcabalas señalarán eficazmente sobre el clandestino; y si hicieren aprensiones ó denuncias tendrán en su caso la parte que señala el artículo 20 de este reglamento.

ART. 39. Si varios individuos se asociaren para sacar uno ó más estanquillos, tendrán una solo fabrica; y se prohíbe absolutamente que en esta se venda por menor, ó menudeado bajo las penas que establecen los artículos 24 y 25.

ART. 40. Los Alcaldes, jueces de 1^a instancia, Receptores de alcabalas, y el Intendente mismo podrán ser acusados por cualquiera persona, por las omisiones que respectivamente se les noten en el cumplimiento de este reglamento; y en caso de denuncia en que no hayan procedido, se les condenará en una multa de 25 á 100 pesos aplicables la mitad al que hizo la denuncia, y la otra á la hacienda publica.

ART. 41. En los pueblos ciertos en que haya estanquillos no se permitiran vinoterias, ni tiendas de vender aguardiente extranjero; y cuidarán las autoridades á quienes corresponde conceder las licencias, de no darlas en donde el consumo de estos licores puedan perjudicar á la renta.

ART. 42. El Gobierno cuidará de que este reglamento se imprima en suficiente numero de ejemplares que se repartirán á las Municipalidades, para que los haya en todos los juzgados, á los Receptores para que los den á los asentistas y guardas de alcabalas, y demas á quienes convenga en beneficio del ramo.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 2. de Septiembre de 1830—Pedro Garay, Diputado Presidente—Rogino Basurto, Diputado Secretario—Felix Peraza, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Septiembre 21 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Vilacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá su impresion, publicacion y circulacion—S. Salvador Septiembre 22 de 1830—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

De orden del Gefe Supremo lo comunico á U. para que lo

haga publicar y circular en el departamento de su mando, acompañándole á este fin número suficiente de ejemplares.—D. U. L. S. Salvador Septiembre 22 de 1830.—*Barberena.*

~

Admitiendo la renuncia de Consejero al C. José María Blanco.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Jefe Supremo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Jefe Supremo del Estado del Salvador. Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

La A. E. del Estado del Salvador con presencia de las causas que expone el C. José María Blanco para no continuar sirviendo el destino de Consejero por el Departamento de S. Miguel, y de lo que dispone el artículo 51 de la Constitución de la República: atendiendo á que están próximas las elecciones para autoridades del mismo Estado, y teniendo en consideración que el suplente del expresado departamento falleció hace algun tiempo, y que es indispensable llenar su falta, ha venido en decretar y decreta.

ART. 1.º Se admite al C. José María Blanco la renuncia que hace del destino de Consejero.

ART. 2.º Las juntas departamentales que han de elegir los Diputados y Magistrados de la C. S. de J. que sesan, elegirán los individuos que subroguen á los Consejeros propietario y suplente de S. Miguel.

Comuníquese al P. E. para su cumplimiento y que lo haga imprimir publicar y circular—Dado en S. Salvador á 4 de Septiembre de 1830—Anselmo Pais, Diputado Presidente—Felix Peraza, Diputado Secretario—Francisco J. Calderon, Diputado Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá lo necesario á su cumplimiento S. Salvador Septiembre 9 de 1830—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes. D. U. L. S. Salvador Septiembre 9 de 1830—*Barberena.*

~

Declarando en que á los empleados se les debe suspender el sueldo.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Jefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto

siguiente.

El *Cefe* Supremo del Estado del Salvador—Por cuante la A. E. del mismo ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.
La Asambliá: Extraordinaria del Estado Salvador.

° CONSIDERANLO:

Que todos los CC. del mismo tienen obligación de prestarle servicios, y en consecuencia de desempeñar los destinos á que sean elegidos ó nombrados; pero que sin embargo, en este ultimo caso debe indignarlos en alguna parte mientras los sirven: considerando á demas, que bajo este concepto los destinos no son para enriquecer, ni tampoco una propiedad que siempre dé derecho á emulmentos, se ha servido decretar y decreta.

ART. 1.° Siendo el sueldo que disfruta toda clase de empleados, una indenguizacion de sus trabajos, los que se ausenten del servicio por negocios particulares, y cuyo tiempo exceda de un mes en todo un año no perciban cosa alguna durante la ausencia.

ART. 2.° Los que se retiraren á curarse percibirán el sueldo, pero si la enfermedad fuere cronica haciendose constar esta circunstancia conforme al artículo 21 parrafo 4.° de la Constitucion, se les suspenderá.

ART. 3.° La instruccion de la calificacion, si el individuo enfermo pertenece á alguno de los poderes Supremos sea el que fuere corresponde mandarla evacuar á la Asambliá, y en sus resesos al Consejo; pero si el empleado es de los nombrados en cualquier forma por el Gobierno; corresponderá á él hacer evacuar la instruccion de la calificacion convenientemente; en cuyos dos casos, antes de devolverla, el Juez de primera instancia, hara segun el resultado de la justificacion, la declaratoria de capacidad, ó incapacidad física.

ART. 4.° En estas disposiciones no quedan comprendidos los militares, pues con respecto á ellos debere observarse la ordenanza mientras no se resuelva otra cosa.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 4 de Septiembre de 1830—Ancelmo Pois, Diputado Presidente—Felix Peraza, Diputado Secretario—Francisco J. Calderón, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Septiembre 21 de 1830—Pase al *Cefe* del Estado—Toribio Lara, Consejero Presidente—Leidro Reyes Secretario.

Por tanto—Ejecutese—La tondra entendido el Secretario general del despacho y dispondrá se imprima, publique y circule. San Salvador Septiembre 24 de 1830.—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. de orden del mismo P. E. para su inteligencia y cumplimiento—D. U. L. S. Salvador Septiembre 24 de 1830—Barberena.

Decreto para que ningun Eclesiastico pueda ser nombrado Cura sin despacho del Gobierno.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La A. E. del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO:

1.º Que la mayor parte de los curatos del mismo se hallan servidos por Parrocos provisionales, que son amovidos por su voluntad ó por circunstancias particulares.

2.º Que es indispensable remediar este inconveniente que la experiencia ha hecho conocer que produce grandes males.

3.º Que por no estar arreglado el Gobierno Eclesiástico ni determinado el modo en que el Ejecutivo ha de ejercer el Patronato, no es posible por ahora proceder á la provision en propiedad.

4.º Que por estos motivos el clero no satisface las antiguas contribuciones, pudiendo estas destinarse á objetos interesantes—ha venido en decretar y decreta.

ART. 1.º Mientras se arregla el Gobierno Eclesiastico y se dispone el modo en que el Ejecutivo ha de ejercer el Patronato, ningun eclesiastico podrá ser nombrado Cura sin despacho del Gobierno, que le librará con las formalidades de estilo, y á propuesta del Gobernador eclesiastico.

ART. 2.º En las Parroquias que ya estuviesen provistas antes de la publicacion de este decreto, siendo las personas de las esidades que refiere el artículo 10 no se hará novedad; pero los que las obtengan deberán ocurrir dentro del termino de veinte dias por el despacho, y tanto estos como los de que habla el artículo anterior, satisfarán los derechos que se fijan en el arancel general, los cuales entrarán en tesoreria para los efectos que indica el artículo 11.

ART. 3.º Respecto á los Curas, que se tienen por propietarios, y estan en posesion, tampoco se hará novedad; y los interinos de que habla el artículo precedente, se tendrán por cesantes, si dentro del termino señalado, no ocurriera por el despacho.

ART. 4.º Las Curas que se tienen por propietarios y los provistos en virtud de despacho conforme al artículo 1.º ó que habiendolo estado, ocurrieron por él en el termino fijado en el artículo 2.º solo durarán cuatro años; pero si por su buena conducta merecieran volver á ser nombrados, podrán serlo sin intervalo alguno; y el Gobernador eclesiastico podrá destituirlos que en los

casos que á él corresponden sin previa formacion de causá.

ART. 5.º Sin embargo si conviniera trasladarlos, podrá hacerlo el Gobierno dando aviso al Gobernador eclesiastico para su conocimiento y efectos convenientes respecto á la vacante si la hubiere.

ART. 6.º Los Curas bien sean de los que se llaman propietarios y provistos en los terminos que previene este decreto, continuaran contribuyendo con la cuarta de colegio, que en adelante será un tres por ciento sobre las rentas libres de los curatos, quedando derogada la llamada episcopal.

ART. 7.º Este tres por ciento deberá cobrarse cada tres meses, y comenzará á exigirse á los tres de publicado este decreto—Su sobre pertenece á las receptorías respectivas en los terminos que cualquiera otro ramo de hacienda; y el trabajo que en él impendan se le asigna el honorario del cuatro por ciento del monto de lo que recauden.

ART. 8.º Para que pueda tener efecto el artículo anterior, los curas propietarios, é interinos formarán cada tres meses, comenzando desde el día de la publicacion de este decreto, una relacion de los proventos de sus curatos, y jurada la presentarán al fin de ellos á los receptores respectivos, y estes dirigirán una copia á la Intendencia para su conocimiento, quien pasará otra á la Contaduría general con el mismo objeto.

ART. 9.º El Gobernador eclesiastico pedirá á los curas las relaciones de que habla el artículo anterior, y con presencia de ellas formará todos los años los cuadrantes de cada curato que elevará al Gobierno para su conocimiento. Al remitir dichos cuadrantes informará tambien lo conveniente sobre la division territorial de ellos, exponiendo lo que juzguen merece reforma, y el Gobierno lo dirigirá todo á la A. para que en su vista resuelva lo que estime convenir.

ART. 10. El Gobierno cuidará de los eclesiasticos que sirven ó deben servir los curatos tengan las cualidades de adheccion al sistema, instruccion y moralidad; para que así surta todo su efecto la instruccion de ellos.

ART. 11. Como las cuartas de Colegio de que habla el artículo 6.º y derechos que trata el 2.º producirán un fondo competente para llevar á efecto el decreto de 29 de Abril de 825; se destina para el establecimiento del Colegio, y el Gobierno cuidará de erigirlo en alguno de los conventos extinguidos por el decreto del Congreso federal de 7 de Septiembre del año pasado.

ART. 12 El Gobierno en ningun caso, y bajo ningun pretexto podrá invertir los fondos que se destinan para el establecimiento del Colegio en otros objetos sean los que fueren; pues aun cuando no se hubiere establecido por algun motivo, ellos deben permanecer siempre existentes.

ART. 19. Los Curas que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 8.º satisfarán la cuarta regulándose los proventos de los curatos de primera clase por 3 600 pesos; por 2 400 los de segunda, y los de tercera por 1.200; sin perjuicio, en caso de reincidencia, de que se proceda contra ellos según convenga.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 10 de Septiembre de 1830—Acelmo Pais, Diputado Presidente—Felix Paraza, Diputado Secretario—Francisco J. Calderon, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Septiembre 22 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto—Ejecutase—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá se imprima, publique y circule—S. Salvador Septiembre 27 de 1830—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U para su inteligencia y fines indicados—D. U. L.—S. Salvador Septiembre 27 de 1830 —*Barberena.*

Autorizando al Gobierno para la construccion de carceles

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. E. del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO:

1.º Que al emitir la ley que arregla los tribunales y juzgados, no debió olvidar que en nada se han mejorado las carceles, pues existen en la misma forma que cuando se usaron los apremios.

2.º Que aunque el artículo 91 de la ley reglamentaria de Tribunales y juzgados encarga se reconozcan las habitaciones y se averigüe el trato que se dá á los presos, esto es inutil, por que las carceles son hasta ahora las mismas que antes, y no se han destinado fondos para su mejoramiento ni para proveer de subsistencia á los presos.

3.º Que una ley no puede abrasar estos objetos que son muy propios del Ejecutivo que obra; pues aquella quedaria sin efecto en cualquier obstaculo, y atendiendo que en obsequio de la humanidad no debe retardarse el procurar alivio á los que por sus delitos se hallan en las carceles; ha venido en decretar y decreta.

ART. 1º Se autoriza al Gobierno para hacer levantar carceles

en los terminos que prescriben las leyes constitucionales, en esta Ciudad, San Miguel, S. Vicente Chalatenango, Metapam, Sonsonate y Santa Ana.

ART. 2.º Al efecto hará que personas inteligentes formen los planos en los lugares y forma conveniente cuidando de que tengan estencios, y partiendo desde luego del principio de que los reos puedan en ella trabajar para ser despues utiles á sí mismos y á la sociedad.

ART. 3.º Se destinan para la construccion de cárceles un seis por ciento de los propios de todas las Municipalidades de todas de ellos las cantidades que se invierten en establecimientos de educacion, y hospitales, entendiendo que el producto de cada departamento será para las cárceles del mismo. Igualmente las multas que impongan los Alcaldes, Jueces de 1.ª Instancia, y la misma C. S. de J. pero las de esta ultima se distribuirán á prorrata en los departamentos. Tambien se destinan para el mismo efecto los productos de los bienes mostrencos, que antes lo estaban á la compostura de caminos.

ART. 4.º Mientras se reforma la ley 30 de Julio, y se declara la autoridad que deba ejercer las funciones de las Diputaciones extinguidas, el Gobierno hará que todas las Municipalidades presenten y fenezcan en el modo y forma que determine, las cuentas de la administracion de sus fondos para que pueda tener efecto lo dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 5.º Se faculta al Gobierno para formar los reglamentos que juzgue del caso para el cumplimiento de lo que se dispone en esta ley, y de todo dará aviso á la Asamblea para que resuelva sobre las dificultades que se pulsen en su ejecucion.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 16 de Septiembre de 1830—Anselmo Pais, Diputado Presidente—Felix Peraza, Diputado Secretario—Mauricio Villacorta, Diputado Vice Srio.

Sala del Consejo Representativo del Estado. S. Salvador Septiembre 29. de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá su impresion, publicacion y circulacion. S. Salvador Septiembre 30 de 1830—José Maria Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

De orden del P. E. lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en el Departamento de su mando, á cuyo fin le acompañe suficiente número de ejemplares—D. U. L. S. Salvador Septiembre 30 de 1830—Barberena.

~ ~ ~

Disponiendo que en las Tersenas del Estado se venda el tabaco á cuatro reales libra.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La A. E. del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO: los grandes bienes que resultarán á los pueblos de la exportacion del tabaco labrado y en rama, y que para estableceria conviene fijarle un precio moderado y facultar al P. E. para que ajuste contratos de aquel fruto para estraherlo fuera del Estado, dejando á su arbitrio el precio, ha tenido á bien decretar y decreta.

ART. 1.º Mientras se fija el precio uniforme del tabaco de la Republica, la libra de este fruto se venderá á cuatro reales en las tercenas del Estado.

ART. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á regir á los quince dias de publicado este decreto; y el Gobierno mandará repesar el tabaco existente en las tercenas y dictará todas las medidas necesarias para la justificacion de la cuenta y razon que deben llevar para evitar fraudes.

ART. 3.º Se faculta al P. E. para que pueda ajustar contratos de aquel fruto, para estraherlo fuera de la Republica quedando á su arbitrio el precio, y para que en los mismos terminos las celebre con los Gobiernos de los otros Estados.

Pase al Consejo Dado en San Salvador á 22 de Septiembre de 1830—Anselmo Pais, Diputado Presidente—Felix Peraza, Diputado Secretario—Mauricio Villacorta, Diputado Vice-Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado. San Salvador Septiembre 25 de 1830—Pase el Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario

Por tanto—Ejcutese—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispond á se imprima, publique y circule—San Salvador Septiembre 29 de 1830—José Maria Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines expresados.
D. U. L. San Salvador Septiembre 29 de 1830—*Barberena.*

Decreto exigiendo un 20 por ciento á los fondos de Cofardias para la cosecha de tabaco.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto sigui

ente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador. Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. E. del Estado del Salvador

CONSIDERANDO:

1.º Que para costear la cosecha de tabacos de este año se necesitan fondos, y que las rentas del Erario no pueden suministrarlos: que los pueblos no se hallan en estado de sufrir un nuevo impuesto, sin que la agricultura, la industria y el comercio padescan grandes perjuicios, y sean casi arruinados; y que por consiguiente es preciso adoptar otros recursos, ha tenido á bien decretar y decreta.

ART. 1.º Para costear la cosecha de tabacos de este año, se exigirá por una sola vez la contribucion de un 20 por ciento sobre el valor liquido de los fondos pertenecientes á cofradías, hermandades, y otras obras pías, ya consistan en capitales que esten impuestos á usar, ó á seaso, ó en bienes raices, ó semovientes, con exclusion solamente de aquellos que sean destinados á la instruccion publica y al sostenimiento de hospitales.

ART. 2.º Con el mismo objeto se faculta al P. E. para que mande consolidar en la tesoreria general todos los bienes de las cofradías, que estime conveniente y necesario, y particularmente los de aquellas que lo merecian por su mala administracion, reconociendo el redito anual correspondiente para la funcion religiosa á que estan destinados que pagará con puntualidad el Erario.

ART. 3.º Para la aberiguacion de los fondos de cofradías y sus valores hará el Gobierno observar en lo adaptable la instruccion que acompaña el decreto de 7 de febrero de 824 a la A. N. C. y y aprobada por la misma en 22 de Marzo del mismo año.

ART. 4.º El Gobierno dictará todas las providencias necesarias para que no se dilapiden ni malversen los bienes que se consolidan con arreglo al artículo 2.º y formará la instruccion correspondiente para valorarlos; y acordará el redito acostumbrado al monto liquido deduciendo la cantidad con que deben contribuir segun el artículo 1.º pues no quedan esceptuados del impuesto en el decretado.

Pase al Consejo—Dado en San Salvador á 22 de Septiembre de 1830 — Ancelmo Pais, Diputado Presidente—Felix Peraza, Diputado Secretario—Mauricio Villacorta, Diputado Vice Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Septiembre 25 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá su impresion, publicacion y circulacion—San Salvador Septiembre 26 de 1830—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberéna.

De orden del P. E. lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, á cuyo fin le acompaño número suficiente de ejemplares.

D. U. L. San Salvador Septiembre 28 de 1830 — Barberens.

Decreto señalando los sueldos de los Jefes oficiales de las milicias del Estado

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Jefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente

El Jefe Supremo del Estado del Salvador. Por cuanto la A. E. del mismo ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La A. E. del Estado del Salvador teniendo presente la tarifa de los sueldos militares de que aparece, que algunos de estos son excesivos y no proporcionados al producto de las rentas publicas, ni á los que disfrutan los demas funcionarios, y que todo sueldo debe ser de tal naturaleza que no despierte y aliente la avaricia y la ambicion, ni haga buscar en el servicio el interes particular, sino el general; al mismo tiempo que ha de ser suficiente para un decoroso entretenimiento en razon del rango del destino, y que no hay motivo para la diversidad de haberes, entre la artilleria, Caballeria y Dragones é Infanteria, ha tenido á bien decretar y decreta.

ART. 1.º Los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y tropa de las milicias del Estado, se arreglaran á la tarifa que acompaña á este decreto, sin distincion alguna y sin que se les hagan descuentos, por razon de invalidos y monte-pio.

ART. 2.º El Comandante general del Estado y el de operaciones de cualquier graduacion que sea, cuando lo haya, llevará la dotacion mensual de ciento veinte y cinco pesos.

ART. 3.º A los jefes, oficiales, y tropa de Caballeria y Dragones, se les aumentará sobre sus sueldos seis pesos mensuales para la mantencion de sus caballos, ó se costeará éste gasto por la hacienda publica segun convega á juicio del Gobierno. Y los bagages que deban darse conforme á ordenanza, se cubrirán segun se ha practicado hasta aqui.

ART. 4.º Las pensiones de monte-pio é invalidos, serán pagadas por la hacienda publica con arreglo á las disposiciones vigentes.

ART. 5.º Todas las resoluciones sobre arreglo de sueldos militares y monte-pio, quedan derogadas en todo lo que sean con-

trarias al presente decreto.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 23 de Septiembre de 1830—Ancelmo Pais, Diputado Presidente—Felix Peraza, Diputado Secretario—Mauricio Villacorta, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Octubre 6 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Isidro Reyes Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá se imprima, publique y circula. San Salvador Octubre 8 de 1830.—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. de crdea del P. E para su inteligencia y fines expresados—D. U. L. S. Salvador Octubre 8 de 1830.—Barberena.

~ ~ ~

Mandando levantar un empréstito de seis mil pesos en el Estado.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO.

1.º Que está constituido en el deber de mantener el Estado en un pié de defensa cual corresponda á asegurarlo de una invacion española, y que sobre el particular está facultado por la Asamblea del Estado en decreto de 21 de Septiembre de 829, y atendiendo tambien á varias esaitativas del Gobierno nacional, algunas muy recientes, y con datos que ha ministrado el enviado de la Republica en Londres.

2.º Que la citucion actual de los fondos públicos no permiten atender á las erogaciones comunes y á la de costear los elementos necesarios de defensa; teniendo que satisfacer de pronto el valor de cien quintales de pólvora como uno de los artículos mas necesarios, ha venido en decretar y decreta.

1.º Se levantará en el Estado un empréstito forzoso de seis mil pesos que deberá estar realizado y enterado en la tesoreria general en el perentorio termino de un mes, desde el recibo de este decreto.

2.º Se le señalan al Departamento de S. Salvador dos mil pesos: mil setecientos al de S. Miguel: mil doscientos al de S. Vicente; y mil cien pesos al de Sonsonate.

3.º Se descontaran de esta asignacion las cantidades que con titulo de donativo voluntario hallan dado los Departamentos para levantar los cantones respecto de que cuando esta obra se co-

miense ya se habrán reembolsado estas cantidades de los productos destinados para la indemnización del empréstito.

4.º Los Jefes Políticos señalarán el contingente de los partidos de sus respectivos Departamentos según su población y riqueza; y asociados de dos municipales de un vecino hacendado, de un comerciante y de un funcionario de hacienda pública.

5. Estas Juntas conocerán de los reclamos que hagan los que se sientan agraviados por la injusticia de la asignación, y su resolución será definitiva.

6.º Los Alcaldes igualmente asociados de los municipales y de dos vecinos honrados que tengan conocimiento de la riqueza de su mismo pueblo, harán la asignación individual sobre el capital de quinientos pesos para arriba sin exceder la contribución de cincuenta pesos ni bajar de cinco.

7.º El pueblo ó pueblos que no tengan los capitales que expresa el artículo anterior, se les asignará su contingente, graduando en masa su riqueza sobre el capital individual de cincuenta pesos siendo el maximum de esta contribución cinco pesos y cuatro reales del minimum.

8. Hecha la asignación individual la realizarán los Alcaldes en el perentorio término de ocho días comisionando personas activas y zelosas que hagan la colectación dando á cada contribuyente el vale que corresponde á la cantidad que empresta; y apuntando sus nombres en un libro ó cuaderno que al efecto les darán los Jefes Políticos rubricado y sellado.

9.º Luego que se halla verificado la recaudación del contingente asignado á un partido, su Alcalde lo entregará al Intendente del Departamento, quien le dará un vale de la misma cantidad al enterante sellado y rubricado y apuntando en su libro de asientos extraordinarios la partida de entero que la deberá firmar el Alcalde, su Secretario, ó su comisionado.

10. Estando reunidas las cantidades que corresponden al contingente de un Departamento su Jefe Político ó Intendente la remitirá á la Tesorería general con todos los documentos justificativos los cuales deberán pasar á la Contaduría para su aprobación.

11. Los prestamistas serán reintegrados dentro de tres meses después de hecha la colectación de este empréstito, y al efecto se destina la mitad de los productos de los estancos de aguardiente y pólvora.

12. La indemnización será por medio de sorteo, que cada mes se practicará en la cabecera del respectivo departamento, dividiendo las acciones en tantos números, cuantos sean los vales de los contingentes de los partidos; y los premios con proporción á los productos expresados en el artículo anterior.

13. Los premios que resulten á favor de algun partido serán

distribuidos entre los contribuyentes del mismo por su respectivo Alcalde, registrando al efecto las listas de los prestamistas, y percibiendo de ellos los vales que se les dieron, los cuales, con las listas, los remitirán al Gefe Político del respectivo departamento.

14. Si el número de los accionistas hubiese disminuido en términos que los productos designados para el sorteo, sean suficientes para indeguizarlo, sin que se recienta el derecho da igualdad, se escusará el sorteo; y se repartirán los expresados productos en los acreedores que hallan quedado.

15. Los Receptores que hayan dado el dinero correspondiente para satisfacer los premios del sorteo, escirirán los vales distribuidos á los Alcaldes de partido y los enterarán en la tesorería general como dinero efectivo.

16. De cada sorteo darán aviso los Gefes Políticos á la Dirección general, para que esta asiente los partidas de premio que hayan suministrado los respectivos Receptores.

Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.—Dado en S. Salvador á 23 de Septiembre de 1830—José Maria Cornejo.—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines expresados, dandome aviso del recibo—D. U. L. S. Salvador Septiembre 23 de 1830—Barberena.

Decreto restableciendo el Estanco de pólvora en el Estado.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO.

Que el ramo de pólvora es uno de los estancos que la hacienda publica ha conserva lo para su sostenimiento;

Que la falta de fondos para mantener la fábrica de este combustible ha dificultado hacerla necesaria para proveer el consumo de ella, y por el mismo inconveniente se ha tolerado hasta ahora su contrabando;

Que restablecido el orden, y teniendo ya los fondos necesarios para proveer al consumo de todo el Estado, se hace de absoluta necesidad tenerla estancada, tanto para engrosar el tesoro público, como para asegurar la defensa del Estado de cualquiera invacion repentina de los enemigos exteriores;

Y ultimamente que estando prohibida la introduccion de pol-

vora extranjera por decreto del Congreso federal de 19 de Junio del corriente año; ha tenido á bien decretar y decreta.

ART. 1.º Se restablece el estanco de polvora con arreglo á las leyes vigentes que prohiben su venta y elaboracion, como igualmente la de salitre.

ART. 2.º Todos los que vendan polvora ó salitre despues de quince dias de publicado este decreto incurrirán en las penas que las leyes imponen á las contrabandistas de este ramo, y las que establece el artículo 6.º del decreto del Gobierno de 22 de Junio del año pasado de 829.

ART. 3.º Los que tengan polvorá ó salitre, lo entregarán todo al Intendente del respectivo Departamento, el cual dará aviso á la direccion general de su cantidad y calidad, para indemnizar al dueño con los productos del mismo ramo.

ART. 4.º El precio de esta polvora, siendo extranjera y fina, y probando el dueño que la comprá antes de la publicacion del expresado decreto federal se graduarán por una junta compuesta del Intendente, Director general, ú otro empleado de hacienda pública, y dos comerciantes de notoria probidad; pero siendo de las fabricas del país, se valuaran por peritos que nombrará de oficio el Intendente con situacion del interesado.

ART. 5.º Determinado el precio ordenará la direccion el pago, poniendolo en conocimiento del Gobierno.

ART. 6.º Los que se sientan agraviados por la calificacion del precio podrán ocurrir á este Gobierno para que en vista de todo se determine lo mas justo.

ART. 7.º Se recomienda á los intendentes, Ministros de hacienda, Justicias de los pueblos, y CC. fieles al sistema, la vigilancia y zelo en perseguir y denunciar á los contrabandistas de este ramo.

Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá se imprima publique y cese.—Dado en S. Salvador á 24 de Septiembre de 1830.—José M. Cornejo—Al C. Manuel Barberena.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines expresados, acompañandole suficientes ejemplares, de que me acusará el correspondiente recibo.—D. W. L. S. Salvador Septiembre 24 de 1830. Barberena.

Ley que arregla la libertad de la Imprenta.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la

A E del mismo Estado, ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. E. del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO.

1.º Que la Ley de 22 de Octubre de 820 dada por las Cortes Españolas no es adaptable á la libertad de que debe gozar nuestra Imprenta conforme al artículo 175 fracción 1.ª de la Constitución federal pues aquella establece restricciones que esta no conoce—2.º que no por la expresada causa la libertad de la Imprenta es ilimitada en terminos de poder insultar á las autoridades y particulares sin freno alguno, y que acordar medidas de réprocion no es restringir sino asegurar mas la libertad de la Imprenta—3.º Que los que escriben para el público deben gozar algunas garantías y los Jueces tener reglas fijas á que acomodar sus operaciones en las quejas que ocurren sobre los papeles públicos, ya sean con respecto á las autoridades ó á los particulares. 4.º Que la falta de una ley de esta naturaleza y lo incabervable de la española ha dado pabulo á que se viertan en los papeles públicos mil dictérios ajenos de la moderacion con que se debe hablar al público, lo cual es mas perjudicial que útil á la ilustracion, ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

LEY QUE ARREGLA LA LIBERTAD

DE LA IMPRENTA

CAPITULO 1.º

Extencion de esta Libertad.

ART. 1.º Todo Salvadoreño tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos por medio de la imprenta; y en ningun caso ni por pretexto alguno habrá censura previa á la publicacion de los escritos sea cual fuere la materia sobre que se versan

ART. 2.º Pero si como tienen todos los Salvadoreños el derecho de escribir y publicar sus pensamientos por medio de la prensa serán responsables de los abusos que cometieren.

CAPITULO 2.º

De los abusos de la libertad de la Imprenta.

ART. 3.º Se abusa de la libertad de Imprenta—1.º Incitando directamente á la desobediencia de sus leyes y de las autoridades 2.º Incitando directamente á la rebellion ó desconocimiento de las autoridades establecidas. 3.º publicando escritos en que se injurie á algun Ciudadano ó habitante tachando su conducta pri-

vada—4.º publicando escritos en que se atribuyan á las autoridades Supremas y á los funcionarios en el ejercicio de sus funciones faltas que no hayan cometido ó á los particulares en cuanto á su conducta pública.

ART. 4.º Pero no se abusa de la libertad de la Imprenta en los casos siguientes. 1.º cuando se censura á la ley ó á las autoridades ó funcionarios cuando estos no se comportan como deben en el ejercicio de sus funciones—2.º Cuando los hechos privados de los Ciudadanos se refieren á maquinaciones tramadas contra el Estado; pero deberá en estos casos comprobarse dicha circunstancia—3.º Cuando se censuren los abusos introducidos en el culto y en la moral, para su conveniente reforma, y cuando se escriba todo lo que no esté expresamente prohibido por las leyes.

CAPITULO 3.º

De las personas responsables de los abusos de la libertad de Imprenta.

ART. 5.º Toda persona que dé á la prensa un manuscrito, bien sea formado por ella, ó por afición si fuere ageno, deberá firmarlo con su propio nombre.

ART. 6.º El dueño ó Director de la Imprenta no imprimirá ningún papel que no tenga este requisito, y á demas deberá conocer á la persona y cuando nó, tomar todas las noticias necesarias para dar razon de ella cuando sea requerido para el caso por autoridad competente.

ART. 7.º Todo papel sea pequeño ó grande deberá llevar al fin el nombre del dueño de la Imprenta ó el particular de ella si lo tubiere y las fechas del mes y año en que se imprime.

ART. 8.º El Dueño ó Director de la Imprenta que faltare á lo dispuesto en los artículos anteriores será responsable en los mismos terminos que el autor ó editor del escrito que se publique, sia los requisitos apuntados.

CAPITULO 4.º

De los Jueces que deben conocer en los delitos de abusos de la libertad de la imprenta.

ART. 9.º Como hasta ahora solo hay imprentas en la Capital, los delitos de abusos de la libertad de la Imprenta surten fuero en la misma en el hecho de imprimir en ella los papeles.

ART. 10 En consecuencia los jueces de 1.ª instancia á prevención con los Alcaldes, conoceran de todos los negocios que ocurran, arreglan los unos y otros á las facultades que las leyes les conceden en los demas ramos de justicia.

ART. 11. Sin embargo, si el papel tubiese el nombre del autor

6 editor, podrá ser reconvenido en el lugar de su domicilio, si al interezado le conviniera. Lo mismo podrá practicarse despues de descubierto el nombre del autor ó editor del papel que no tubiere firma.

ART. 12. Cuando un papel impreso no tenga firma, ó si la tiene es algun nombre supuesto, todo el que quiera acusarlo ó denunciarlo en los casos que lo permite esta ley, ó entablar accion propia de injuria, se presentará al Alcalde ó Juez de 1.ª instancia con un ejemplar del papel produciendo su demanda por escrito ó de palabra.

ART. 13. El Juez de 1.ª instancia ó Alcalde con vista de uno y otro, y despues de examinar si compete al que se presente usar de la accion, procederá á calificar si el papel está comprendido en alguno de los casos en se abusa de la libertad de la imprenta

ART. 14. Practicado lo dicho en los dos articulos precedentes y resolviendose afirmativamente se requerirá al dueño ó director de la imprenta para que diga quien es le autor ó editor del papel, escribiendo el documento en que consta la firma, y tendrá obligacion de manifestarlo sin escusa ni pretesto, quedando asegurada con la interpelacion del Juez.

ART. 15 En los casos en que los Jueces de 1.ª instancia ó Alcaldes pueden proceder en virtud de su oficio contra algun papel que no tiene firma, ó si la tiene es nombre supuesto practicarán la diligencia de encabezar el expediente con un ejemplar del impreso, y declarar si contiene abuso de la libertad de la imprenta, antes de requerir al dueño ó director de ella.

ART. 16 Cuando se intente accion de injuria ó acusacion en los casos que lo permita esta ley contra un papel que tiene firma, no será necesaria la previa calificacion de la persona, ni de si el papel contiene abuso, pues en el primer caso se celebrará con el agravado la conciliacion, y en el segundo se procederá en los terminos del juicio comun de acusacion.

ART. 17 Pero como los jueces de 1.ª instancia ó Alcaldes, pueden proceder en virtud de su oficio, ó por denuncia en los casos que esta ley lo permite, contra los papeles que tienen firma; habido el ejemplar, el Juez de 1.ª instancia ó Alcalde procederá con arreglo á las leyes.

CAPITULO 5.º

De las penas de los abusos de la libertad de imprenta.

ART. 18. En los delitos de injurias particulares en cualquier caso, á mas de la retractacion por escrito que se impondra al injuriante, se observará lo dispuesto en el capitulo 1.º tit.º 2.º parte 2.ª del Código Penal.

ART. 19. En los otros delitos se impondrán las penas que se-

Es la el capítulo unico título 11. parte 1.ª del mismo, teniendo siempre consideracion á los casos fijados en esta ley.

CAPITULO. 6.

Obligacion de los jueces de 1.ª Instancia ó Alcaldes con respecto á las faltas que se atribuyan ó injustias que se hagan por la Imprenta á las Supremas autoridades del Estado.

ART. 20. Los Jueces de 1.ª Instancia ó Alcaldes segun lo que queda prevenido en los artículos anteriores deberán proceder de oficio contra los autores ó editores de papeles que inciten á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades y á demas en el ultimo caso del artículo siguiente.

ART. 21. Cuando los individuos de los altos poderes fueren injuriados como particulares ó en el ejercicio de sus funciones, deducirán á su accion por si mismos ante los jueces de 1.ª instancia ó Alcaldes; pero si lo fuere todo el cuerpo á quien pertenece ó el Ejecutivo, ó cuando se les atribuyan faltas que no han cometido se pondrá por medio de la Secretaria respectiva, aviso oficial á los jueces de 1.ª instancia ó Alcaldes para que procedan.

ART. 22. Al dirigir; á los jueces de 1.ª instancia ó Alcaldes el aviso de que habla el artículo precedente, se pasará tambien al Fiscal de la C. S. de J. para que en caso de omision en aquellos promueva su responsabilidad.

CAPITULO. 7.º

Disposiciones particulares.

ART. 23. En los casos de injuria por hechos privados no se librará de la responsabilidad el autor ó editor del impreso por justificar el hecho excluyendose en caso del artículo 4.º excepcion 2.ª

ART. 24. Los delitos de abusos en la libertad de la Imprenta producen accion popular y pueden ser acusados por todos los que tengan este derecho. Se exceptuan los comarendidos en el parrafo 3.º del artículo 3.º y en los casos 2.º y 3.º del parrafo 4.º del mismo artículo.

ART. 25. ElCodigo Penal queda vigente en todo lo que no se oponga á esta Ley en la materia de que trata mientras que con mas conocimientos no se disponga otra cosa.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 28 de Septiembre de 1830—Anselmo Pais, Diputado Presidente—Felix Peraza, Diputado Secretario—Francisco J. Calderon, Diputado Srío.

Sala del Consejo Representativo del Estado. S. Salvador Octubre 15. de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta,

Presidente=Isidro Reyes, Secretario.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá su impresion, publicacion y circulacion. S. Salvador Octubre 17 de 1830 --José Maria Cornejo—Al C. Manuel Barberéna.

De orden del P. E. lo comunico á U. para que lo haga publicar, y circular en el Departamento de su mando, á cuyo fin le acompaño suficiente número de ejemplares—D. U. L. S. Salvador Octubre 18 de 1830=Barberéna.

Decreto arreglando las divisas y uniformes que deben usar los militares del Estado

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente

El Gefe Supremo del Estado del Salvador. Por cuanto la A. E. del mismo ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. E. del Estado del Salvador Considerando; que las divisas que hasta ahora han usado los militares son las mismas que tenia establecidas el Gobierno anterior, deseando extinguirlas y dar las que sean convenientes conforme á las instituciones que rigen, ha venido en decretar y decreta la siguiente.

LEY que arregla las divisas y uniforme que deben usar los Cuerpos de milicias del mismo Estado

GEFES Y OFICIALES

ART. 1.º El que obtenga el mando del Ejército siendo de la graduacion de Coronel efectivo por lo menos, usará ademas de las insignias ordinarias de su grado en el tiempo que lo fuere, de baston, una banda del color de la bandera en la cintura por encima de la casaca, y dos gruesos cordones de oro hechos trenza con borlas á sus extremos, pendientes de la parte del hombro derecho y enlazados con los botones del pecho de la casaca.

ART. 2.º El Coronel efectivo dos charratelas de gruesos canelones con un volcan bordado en cada pala de color opuesto al de ella, y banda como el de la bandera en la cintura por encima de la casaca.

ART. 3.º El Teniente Coronel con grado de Coronel, las mismas charratelas con volcanes en las palas, y banda celeste en la cintura por encima de la casaca.

ART. 4.º El Teniente Coronel efectivo, una charratela de

gruesos esnelones con volcan en la pala sobre el hombro derecho, una capona al izquierdo y banda celeste á la cintura por encima de la casaca.

ART. 5 ° el Capitan Mayor con grado de Teniente Coronel, la misma charratela, y capona, ésta sobre elhombro derecho, y aquella al izquierdo con banda celeste en la cintura por encima de la casaca.

ART. 6 ° Capitan Mayor efectivo, dos charratelas de hilo, y banda celeste á la cintura por encima de la casaca.

ART. 7 ° Capitan con grado de Teniente Coronel, una charratela de gruesos esnelones sin volcan sobre el hombro izquierdo, capona al derecho, y banda blanca á la cintura por encima de la casaca.

ART. 8 ° Capitan efectivo, dos caponas con un esnelon grueso en rededor de la orilla de cada una y banda carmesi á la cintura por encima de la casaca.

ART. 9 ° Teniente con grado de Capitan las mismas dos caponas sin banda.

ART. 10 Teniente efectivo, una capona como las del Capitan sobre el hombro derecho.

ART. 11. Subteniente con grado de Teniente, una capona lisa sobre el hombro derecho.

ART. 12. Subteniente efectivo, capona como la del Capitan sobre el hombro izquierdo.

ART. 13. Sargento graduado de Subteniente, una capona lisa sobre el hombro izquierdo.

Estado Mayor de plaza y otros individuos del Ejercito que deben usar divisas.

ART. 14. Comandante general del Estado: las divisas de su grado y uso de baston.

ART. 15 Auditor de guerra: tres estrellas bordadas en oro del diametro de un real en las vueltas de la casaca, y cinco al cuello, uso de baston con borlas, y puño del mismo metal, boton de igual color.

ART. 16. Comisario de guerra: las mismas estrellas al cuello y vuelta de la casaca; pero bordadas en plata, boton blanco.

ART. 17. Mayor de plaza: las divisas de su grado y un cordón grueso de plata hecho trenza con borlas en el extremo pendiente de la pala derecha y enlazado en los botones al pecho de la casaca.

ART. 18. Ayudante de plaza, las divisas de su grado, con un cordon delgado de plata hecho trenza en igual disposicion por el del mayor, pero sin borla al extremo, y en lugar un cabete del mismo metal.

ART. 19. Ayudante de Campo: las divisas de su grado cordon como el del Ayudante de plaza, y una banda celeste en la parte superior del brazo izquierdo.

ART. 20. Ayudantes de los cuerpos: las divisas de su grado y uso de baston.

ART. 21. Medico y Cirujano: las mismas estrellas que el Auditor y Comisario; pero bordadas en seda, mitad blancas y mitad celestes, y no mayores que medio real, boton blanco.

ART. 22. Contralor: las mismas estrellas en solo las vueltas de la casaca: boton blanco.

ART. 23. Capellan: cucarda del color de la bandera, fraque de paño negro con cuello y vueltas de terciopelo morado, botones negros.

ART. 24. Tambor mayor, las mismas divisas del Sargento 1.º baston de grueso puño de plata, de 54 pulgadas de longitud sin berlas, y una caja bordada en seda en la parte y lado superior del brazo derecho.

ART. 25. Clarin Mayor, las mismas divisas que el Tambor mayor y el Clarin bordado en la parte y lado superior del mismo brazo.

ART. 26. Pifano 1.º divisas de cabo 1.º con un Pifano bordado en el mismo lugar y brazo.

ART. 27. Corneta 1.º divisas como el pifano 1.º con la corneta bordada en igual brazo y lugar.

TROPA.

ART. 28. Sargento 1.º dos charratelas de fleco de hilo de seda celeste, con la pala blanca, y una estrella del mismo material, bordada en ella de color contra-puesto.

ART. 29. Sargento 2.º una charratela sobre el hombro derecho, igual á las del primero.

ART. 30. Cabo 1.º dos esponas livas celestes con una estrella bordada de seda en las palas de color blanco.

ART. 31. Cabo 2.º una espona igual á la del cabo 1.º sobre el hombro derecho.

UNIFORME.

ART. 32. El General en Jefe del Ejército, usará pantalon y casaca paño nacar, cerrada sin solapa, de corte francés, cuello, vueltas y barras celestes, vivo blanco, cartera de lo mismo en la vuelta, y dos en cada falda figuradas por el vivo: sombrero apuntado, cucarda como la bandera con tres plamas inclinadas sobre ella, dos blancas en los extremos y una celeste en el centro: una borla de canelón de oro en cada pice ó extremo del sombrero, y un ancho galon de lo mismo por precilla.

INFANTERIA-UNIFORME DE PARADA.

ART. 33. Todos los Jefes y oficiales usarán pantalon y casaca de paño azul turquí cerrada sin solapa, de corte francés: cuello, vueltas y barras celestes, vivo blanco, cartera de lo mismo en la vuelta, y dos en cada faldon figuradas por el vivo: morrion redondo con cordones blancos, carrilleras, escudo con un volcan y el numero del Cuerpo, cucarda del color de la bandera, y plumero derecho blanco y celeste, la parte inferior de éste color, y la superior de aquel.

TROPA.

ART. 34. Pantalen y casaca azul turquí cerrada sin solapa, cuello, vueltas y barras celeste, vivo blanco, cartera de lo mismo en la vuelta, y dos en los faldones figuradas por el vivo: morrion redondo con cordones blancos los fusileros, encarnados los granaderos y verdes los cazadores, carrilleras, escudo con un volcan y el numero de su Cuerpo: cucarda del color de la bandera, y plumero derecho certo de algodón ó lana blanco y celeste.

UNIFORME DE CUARTEL O CAMINO

ART. 35. Chaqueta y pantalon blanco de lienzo, cuello, vueltas y vivo celeste: morrion con funda blanca, estampado sobre ella el numero del Cuerpo, liston celeste los fusileros en la parte inferior de él, nacar los granaderos, y verde los cazadores. Usando ademas los granaderos, y cazadores, de una granada los primeros en la parte inferior y lado superior del brazo izquierdo, bordado de color opuesto al del vestido; y los segundos una corneta.

ART. 36. Gastadores su uniforme corriente y en la parte y lado superior una pala, una hacha, y un picho enlazados.

CABALLERIA—UNIFORME DE PARADA.

ART. 37. Los Jefes y oficiales, usarán pantalon y casaca de paño azul turquí, cerrada de corte y hechura polaca, cuello, vueltas, y barras celeste, vivo blanco, morrion redondo con cordones blancos cubierta todo por una piel de Mico, Oso, ú otro de pelo semejante, carrilleras, escudo con un volcan y el numero del Cuerpo, cucarda del color de la bandera, y un pompon celeste y blanco en vez de plumero.

TROPA.

ART. 38. En un todo igual á los oficiales el uniforme, morrion, y adornos; pero el pompon será de lana ó algodón.

UNIFORME DE CUARTEL Y CAMINO.

ART. 39. Chaqueta y pantalon blanco de lienzo, cuello, vueltas y vivo celeste, funda encarnada en el morrion y estampado en ella el numero del Cuerpo.

ART. 40. Tamberes, pantalon azul turquí, casaca encarnada con ojales, cuello, vueltas y vivo blanco.

ART. 41. Clarines, pantalon de paño azul turquí dorman celeste con trencilla y alamares, cuello, vueltas y vivo blanco.

ARTILLERIA.

ART. 42. Pantalon y casaca de paño azul turquí cerrada, corte francés, cuello, vueltas, barras y vivo blanco, carteras en las vueltas de las mangas y faldones de la casaca figuradas por el vivo, merion redondo con cordones celestes, carrilleras, un escudo con dos cañones cruzados en la parte superior de él, y una piramide de balas en lo inferior, cucarda del color de la bandera plumero derecho, blanco en la parte inferior y en la superior celeste.

ART. 43. Auditor de guerra, pantalon y fraque de paño azul turquí, botonadura dorada, sombrero apuntado con borlas de oro, y cucarda del color de la bandera sin plumero.

ART. 44. Comisario de guerra, pantalon, fraque y sombrero como el auditor, con las borlas y precillas de plata.

ART. 45. Medico y Cirujano pantalon y casaca azul turquí cerrada, cuello, vueltas, barras y vivo celeste sin carteras: sombrero redondo con cucarda del color de la bandera.

ART. 46. Contralor, chaqueta y pantalon azul turquí, cuello, vueltas y vivo celeste, sombrero redondo.

ART. 47. La caballeria y cazadores usarán sus divisas, y boton blanco; y la artilleria é infanteria dorado.

ART. 48. Despues de dos meses de publicado éste decreto, ningun militar deberá usar otras divisas que las señaladas en él; y el que contraviniere á lo dispuesto, será privado de su empleo, y no podrá volver á obtener este ni ningun otro en el Ejército por el termino de un año.

ART. 49. Queda comprendidos en el articulo anterior los militares extranjeros y aun los de los Estados federados que al presente obtengan, ó en adelante obtuvieren alguna plaza en el ejército.

Pase al Consejo — Dado en S. Salvador á 28 de Septiembre de 1850 — **Ancelmo Pais**, Diputado Presidente — **Felix Paraz**, Diputado Secretario — **Francisco J. Calderon**, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado del Salvador Octubre 23 de 1850 — Pase al Gefe del Estado — **Damian Villacorta**, Presidente — **Mariano Palomo**, Secretario interino

Por tanto — Ejecutese — Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispondrá se imprima, publique y circule — S. Salvador Octubre 24 de 1850 — **José M. Cornejo** — **Al C. Isidro Reyes**.

Y lo comunico á U para su inteligencia y fines indicados — D. U. L. — S. Salvador Octubre 24 de 1850 — **Reyes**.

**Mandando renovar el C. L. por mitad cada año, y
el Consejo por tercios**

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado, ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. E. del Estado del Salvador. Considerando: que los artículos 14 y 32 de la Constitución del mismo, no son conformes con el 58 y 69 de la de la Republica, y que esto produce graves inconvenientes como lo ha acreditado la experiencia por las renovaciones totales, y que aquellos solo podrán corregirse reformando los expresados artículos, usando de las facultad que le concede el artículo 80 de la misma Constitución del Estado, ha venido en decretar y decreta.

ART. 1.º La legislatura se renovará por mitad cada año pudiendo los mismos representantes ser reelectos una vez sin intervalo alguno.

ART. 2.º La A. del año de 831 decidirá por suerte los diputados que han de renovarse en el año siguiente: en adelante se verificará la renovación saliendo los de nombramiento mas antiguo.

ART. 3.º El Consejo representativo se renovará anualmente por tercios, y sus individuos podrán ser reelegidos una vez sin intervalo alguno.

ART. 4.º El Consejo en su primera sesion se dividirá por suerte con la igualdad posible en tres partes, las que sucesivamente se renovarán cada año.

ART. 5.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comenzará á tener efecto cuando se renove el actual Consejo.

ART. 6.º La presente ley se tendrá por constitucional.

ART. 7.º Quedan derogados el artículo 14 de la Constitución del Estado en la parte que dice „Las Legislaturas se renovarán cada dos años” y el artículo 32 de la misma constitucion en la que dice „El Consejo durará tres años.”

Pase al Consejo—Dado en San Salvador á 3 de Octubre de 1830—Anselmo Pais, Diputado Prssidente—Felix Peraza, Diputado Secretario—Francisco J. Calderon, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado. San Salvador Octubre 20 de 1830—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Mariano Palomo, Secretario interino.

Por tanto—Ejecutese—Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho y dispond á se imprima, publique y circule—San Salvador Octubre 21 de 1830—José Maria Cornejo—Al C.

Isidro Reyes.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines expresados.
D. U. L. San Salvador Octubre 21 de 1930—Reyes.

Lej para la liquidacion de la deuda pasiva del Estado.

Ministerio General del Gobierno del Estado del Salvador.

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. E. del Estado del Salvador—Considerando—Que para determinar del modo mas conveniente la satisfaccion de la deuda publica del Estado, es necesario calificarla y liquidarla: que todo debe hacerse con el menor gravamen posible de los acreedores, no sugetandolos á crecidos gastos: que seria dificultoso el reconocimiento de los documentos y justificar los creditos por la multitud, y diversidad de las personas que los extendieron, sino se verificare en cada departamento la liquidacion de su deuda respectiva; y que por medio de la creacion en ellos de juntas de liquidacion, se logran tan importantes objetos, ha tenido á bien decretar y decreta la siguiente

LEY PARA LA LIQUIDACION DE LA DEUDA PASIVA DEL ESTADO.

TITULO 1.º

De las Juntas de liquidacion.

SECCION 1.ª

De la organizacion de las Juntas.

ART. 1.º En cada departamento habrá una junta de liquidacion, que se compondrá de tres individuos nombrados por el Ejecutivo, que reúnan aptitud, instruccion, integridad, y concepto de hombría de bien; del Alcalde 1.º y del Intendente en el de la capital, y en los demas del Juez de 1.ª instancia.

ART. 2.º Cuando el Alcalde 1.º ejersa las funciones de Juez de 1.ª instancia, será subrogado en la junta por el Alcalde 2.º

ART. 3.º El Ejecutivo nombrará para cada junta dos suplentes para que concurren en falta de los tres propietarios electos por el mismo Ejecutivo, en los casos de ausencia, enfermedad, ó muerte.

ART. 4.º Con causa justa se concederá licencia por la junta á los vocales, y en este caso, y en los demas de que habla el artículo precedente, llamará á uno de los suplentes.

ART. 5.º Cada junta tendrá un Secretario nombrado por el Ejecutivo reuna las mismas calidades que los vocales, dotado con veinte y cinco pesos mensuales. Será de su cargo arreglar los expedientes y los libros que deben tener las mismas juntas, sentando en ellos lo que corresponda segun su respectivo destino, y escribir todo lo que ordene el Presidente, bajo cuya direccion desempeñará su oficio.

ART. 6.º No podrán ser miembros ni Secretarios de las juntas las personas que hayan manejado caudales publicos procedentes de empréstitos, en el Departamento donde lo verificaron; pero podrán serlo en los otros.

ART. 7.º Ninguna persona se excusará del nombramiento de miembro de las juntas, si no es con causa justa á juicio del Gobierno.

ART. 8.º Las juntas se instalarán á los veinte dias siguientes al de la publicacion de esta Ley: deberán tener concluidos sus trabajos á los setenta y cinco dias inmediatos á su organizacion y celebrarán diariamente sus sesiones á excepcion de los feriados clasicos.

ART. 9.º El Intendente en Salvador, y los Jueces de 1.ª instancia en los otros Departamentos, precidirán las juntas, y será á su cargo cuidar del buen orden en las discusiones y del pronto y arreglado despacho de los negocios, nombrar las comisiones, y mandarles pasar los expedientes; pero sus votos serán simples.

ART. 10 El Presidente para obligar á concurrir á los miembros podrá apremiarlos con arreglo al artículo 561 del código pena del Estado.

ART. 11. Tendrá un libro de actas en que se hará constar: 1.º el vocal á quien han pasado para informe las justificaciones ó los documentos presentados por los acreedores ó que los haya devuelto con él, especificando la calidad de aquellos, y el nombre y apellido de estos: 2.º Las resoluciones de las juntas: 3.º los votos que salven los vocales cuando hubiere discordancia. Las actas seran subscriptas por el Presidente y Secretario despues que hayan sido aprovadas por las juntas, que darán siempre principio á sus sesiones por su lectura.

ART. 12. Para toda resolucion en que se aprueven ó desapruueven algunos documentos, se necesita la concurrencia de todos los miembros de la junta y el acuerdo de la mitad y uno mas. Para las de otra naturaleza es bastante la asistencia de la mayoria absoluta y la pluralidad de sufragios de los concurrentes.

ART. 13. Las comunicaciones de las juntas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ART. 14. Los libros que con arreglo á los artículos 18, 30, 34 y 56. han de haber para las juntas, les serán dados por los ministros de la tesorería general, foliados y rubricados, y con todas las formalidades de los que usa la misma Tesorería.

SECCION. 2ª

De las atribuciones de las Juntas.

ART. 15. Las Juntas tendrán por unico objeto liquidar la deuda pasiva del Estado

ART. 16. A este fin todos los acredores por empréstitos en dinero, caballos, ganados, generos frutos y efectos, anteriores al ultimo de Octubre del año corriente y posteriores a cinco de marzo de 1824. presentarán los documentos ó justificaciones que los acrediten á las juntas de liquidacion, cuyos Presidentes y Secretarios extenderán en su favor una certificación en que se de rason circunstanciada, de las justificaciones ó documentos referidos, y de la cantidad que con ellos quiere comprovarse que se adeuda; mientras que haciendo su formal reconocimiento, mandan las mismas juntas dar la cantidad equivalente en vales.

ART. 17. Los acredores que no exhiban sus documentos ó justificaciones para liquidar sus deudas al mes de instaladas las juntas, no podrán hacerlo, ni sus creditos ser reconocidos sin decreto ú orden especial de la A. que se dará unicamente en el caso de justificarse que no fué posible por causas graves.

ART. 18. las juntas llevarán un *libro manual* en que se registren las certificaciones que se extiendan á los acredores con arreglo al artículo 16 que serán firmadas por los mismos acredores y por el Presidente y Secretario.

ART. 19. Los documentos ó justificaciones que sean exhibidos pasarán á informe, de una comision de un individuo nombrado por el Presidente, que lo habrá dentro de seis dias á lo mas.

ART. 20. Las juntas procederán al examen y calificacion de los documentos ó justificaciones con presencia de los decretos ú ordenes que motivaron el credito, y si los encontrasen de legitimo abono; con arreglo á esta ley harán la liquidacion y mandaràn dar á los acredores la cantidad equivalente en vales de la clase de que sea la deuda.

ART. 21. Sino los encontrasen de legitimo abono con arreglo á esta ley sea por el todo ó por parte de lo que se demande, formarán nota de reparos que entregarán á los interesados para que la contesten.

ART. 22. Si á consecuencia de esta diligencia, estimaren sa-

disfacho los reparos, y de legitimo abono las partidas, procederá á la liquidacion.

ART. 23. Si las juntas no estimasen suficientemente contestados los reparos, extenderán al pié de los documentos ó justificaciones las razones en que funden la desaprobacion, y entregarán el expediente al interesado para los usos que le convengan, percibiendo recibo de él.

ART. 24. Con este objeto el Ministerio general sacará copias de todas las ordenes y decretos relativos á empréstitos, para distribuir á las juntas, las que con el mismo fin pedrán pedir á la Intendencia y á los Alcaldes, á las Municipalidades, y á cualquiera otra autoridad, ó persona los documentos ó informes que estimen necesarios; los cuales les serán suministrados bajo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 25. El Ministerio hará igualmente sacar copias en lo relativo á la exaccion de empréstitos de los libros copiadores de la Comandancia de operaciones del Ejército, y los pasará á las juntas.

ART. 26. Serán tenidos por documentos de legitimo abono, los recibos extendidos por el Ministerio del Supremo Gobierno, por los Intendentes departamentales, por los Alcaldes y por los Comandantes del Ejército de operaciones, ó de divisiones separadas de aquel, ó por cualquiera persona encargada por las referidas autoridades, de exigir y percibir empréstitos, ó subministros por los ministros de hacienda, y por los comisarios de guerra.

ART. 27. Serán igualmente justificativas las informaciones judiciales que consten de declaraciones conformes de tres testigos mayores de toda excepcion.

ART. 28. Los documentos que hayan autorizados ó suscritos por las autoridades ó comisionados, ó funcionarios de que hablan los artículos antecedentes, serán de legitimo abono aunque no estén conformes, con las ordenes y decretos de la A. y del Supremo Gobierno; y será suficiente el reconocimiento de las firmas hecho por las juntas, para darles aprobacion.

ART. 29. Al mismo tiempo que las juntas practiquen el reconocimiento de documentos, clasificarán la deuda con arreglo al artículo 66

ART. 30. Llevarán un libro de la deuda pública que se dividirá en dos partes, una para la de primera clase, y otra para la de segunda—En él se sentarán las partidas que se reconozcan en favor de los acreedores expresando el nombre y apellido de estos, la fecha del día, mes y año en que se verificó el reconocimiento, y el numero del expediente en que consta aquel, y sacando al margen derecho el guarismo correspondiente, y al izquierdo el nombre y el apellido del acreedor—Todas serán firmadas por los interesados y el Presidente y Secretario, y conformes con el modelo num. 1.º

ART. 31. Los caballos, ganados, generos, frutos, y efectos da-

dos en empréstito, después de declarados de legítimo abono, los documentos que los acrediten serán valuados por dos peritos, de los que nombrarán, uno las juntas, y otro los interesados

ART. 32. Para dirimir discordias, cuando las haya, los dos peritos nombrarán un tercero.

ART. 33. No podrán ser peritos valuadores las personas comisionadas para la recaudación de estos ó otros empréstitos, ó que manejen por cualquiera motivo, caudales procedentes de este ramo, pero sí podrán dar todos los informes y aclaraciones que las juntas les pidan para el desempeño exacto de sus funciones.

ART. 34. Cada junta llevará un libro en que sienten los valores que hagan los peritos, expresando con claridad y distinción la cosa valuada, la cantidad en que fué apreciada, el nombre y apellido del acreedor, la fecha del día, mes y año, en que se practicó y el número del expediente en que conste todo lo obrado, y sacando al margen izquierdo el nombre y apellido del acreedor, y al derecho dos columnas de guarismos, una que represente la cantidad de la cosa, y otra la de su valor. El libro referido ha de repartirse en distintas partes, de suerte que cada especie se aiente con separación, y no confusamente con otra. Todas las partidas serán firmadas por los interesados y el Presidente y Secretario, y se arreglarán al modelo número 2.º; pero no se acentará cuando no se conformen con los valores las juntas, ó los interesados.

ART. 35. Si las juntas y los interesados se conformaren con la regulación practicada por los peritos, mandaràn aquellas sin demora dar á estos los vales correspondientes á la cantidad que de ella resulte. Pero cuando no haya conformidad por cualquiera de las dos partes, elevarán las juntas al Gobierno Supremo el expediente con su informe, para que oyendo al interesado, á personas inteligentes, y al fiscal, resuelva sin ulterior recurso lo que tenga por justo; y en este caso ordenará á las juntas que den los vales, si aun estuvieren reunidas, y no estándolo, se hará lo que dispone el artículo 50.

ART. 36. Cada junta tendrá una caja con tres llaves, de las cuales estarán á cargo, una del Presidente, otra del Alcalde, y otra del Secretario; y en ella se depositarán los documentos ó justificaciones que fueren aprobados.

ART. 37. Las Juntas llevarán un registro de los recaudadores de empréstitos, y de las cantidades recaudadas por cada uno: se dividirá en tantas partes, cuantas sean aquellas, y se tomarán las fojas que estimen bastantes para cada uno. Todo se acentará cuando declaren de legítimo abono los documentos, y con arreglo al modelo número 3.º

ART. 38. Así los individuos que son encargados de documentos para informar, como los claveros, son responsables en cantidad de numerario, igual á la que importen los documentos que pierdan.

ART. 39. Con este motivo el Presidente, el Secretario, y el Alcalde cuidarán de que los documentos ó justificaciones que obtengan aprobacion, sean inmediatamente depositados en cajas, pues desde el momento en que recaiga la resolucion, quedan bajo responsabilidad.

ART. 40. El Secretario es igualmente responsable de los documentos que se pierdan ó desaparezcan antes de pasarlos á la comision, ó despues que le han sido devueltos, con el informe hasta la resolucion de la Junta, en que cesa su responsabilidad particular.

ART. 41. La Secretaria tendrá un libro en que sienta razon de los documentos que pasen á las comisiones, que sera firmada por los individuos que los reciban. Y en la misma forma la pondrá de los devueltos.

ART. 42. Las personas que hayan comprado á los acreedores sus acciones ó creditos contra el erario, exhibirán igualmente los documentos ó justificaciones á las juntas, las que si los calificaren de legitimo abono, mandarán dar los vales correspondientes á los actuales poseedores de los documentos referidos.

ART. 43. Las juntas actuarán en papel de oficio, y en el mismo extenderán las certificaciones que den á los acreedores; y el Gobierno mandará darles todo el necesario.

ART. 44. Ni las Juntas, ni los Secretarios llevarán á los acreedores, ó á los sujetos que los representen derechos algunos por las certificaciones que les dieren, ni por cualquiera otro concepto.

ART. 45. No podrán las juntas liquidar los creditos de los vocales que las componen; ni las de sus Secretarios ni las de sus parientes en 1.º y 2.º grado por consanguinidad, ó afinidad.

TITULO 2.º

De los creditos que deben liquidar los Ministros de la Tesoreria general.

SECCION UNICA.

ART. 46 Corresponde á los Ministros de la Tesoreria general liquidar: 1.º La deuda procedente de las terceras partes de militares y de los medios sueldos de los empleados civiles que reconoce el erario en virtud de la orden de 4 de Julio de 827. 2.º La contrahida en el tiempo prefijado en el articulo 16 por otros titulos ó motivos que los designados en él: 3.º La deuda en favor de los acreedores que fueren vocales ó Secretarios de las Juntas de liquidacion, y la de sus parientes hasta 2.º grado por consanguinidad ó afinidad: 4.º La de los acreedores de que habla el articulo 17 previo decreto ó orden de la legislatura.

ART. 47. Los Ministros liquidarán las deudas de que trata

los §§. 1.º 2.º y 3.º del artículo anterior dentro de cinco meses de publicada esta ley, á fin de que todo lo obrado se presente á la contaduría de cuentas para los efectos expresados en el artículo 65. Verificarán la liquidación de la de que habla el §. 4.º á la mayor brevedad, y darán siempre aviso á la contaduría para que las agregue al estado que debe formar.

ART. 48. Para los casos de que habla el artículo 46 tendrá la Tesorería los libros que deben llevar las juntas, según lo disponen los artículos 18. 30. 84 y 56 para los efectos en ellos designados.

ART. 49. Los ministros para proceder á la liquidación, observarán en lo adaptable los artículos 16. 17 20. 21. 22. 23. 24. 26. 27. 28. 29. 31. 32. 33. 35 36. 37. 42. y 63 de esta ley.

ART. 50. Los ministros conservarán en su poder una cantidad de vales de los que han de recibir, como dispone el artículo 54, para repartir á los acreedores, cuyas deudas reconocieron, y aquellos que ordene el Gobierno en el caso del artículo 35, y del 67 y siempre serán firmadas de ambos ministros.

ART. 51. Los mismos Ministros son responsables de los documentos que pierdan en los terminos que declara el artículo 38. respecto de los vocales de las juntas; y de la misma manera que aquellos deberán dar cuenta de los vales.

TITULO 3.º

De los vales.

SECCION UNICA.

ART. 52. Se fabricarán vales en cantidad de un millon de pesos, y con el valor desde uno hasta cien pesos.

ART. 53. Los vales serán de dos clases: de deuda de primera clase; y deuda de segunda clase.

ART. 54. Los vales serán firmados del Presidente del Consejo, y del Ministro general del Gobierno— Pasarán así á la tesorería general que será responsable de la cantidad que reciba, y los distribuirá en cantidades proporcionadas á los departamentos, en razon de la mayor ó menor monta de la deuda que calcule en cada uno de ellos; y queda cubierta con el recibo del Presidente, Alcalde y Secretarios de las juntas; siendo de advertir que han de ir todos endosados á los mismos por el tesorero general.

ART. 55. La cantidad de vales que se reparta por la tesorería general á las juntas, estará á cargo de sus presidentes, del Alcalde, y del Secretario, y será depositada y custodiada en la caja de que habla el artículo 56.

ART. 56. Los tres encargados llevarán un *libro manual de cargo y data* en que sienten las partidas de los vales, que reciban de la Tesorería general, y de sus salidas con expresion del numero que llevan los vales y sus valores, subscribiendolos juntamente

con las personas que los reciban ó entreguen. Unos y otros se arreglarán á los modelos numero 4.º y 5

ART. 57. Cuando las juntas conforme al artículo 20 acuerden se paguen vales á los acreedores, cuyos documentos fueren habidos por justificativos, serán dados los vales firmados solamente del Presidente.

ART. 53. Los vales serán amortizados con arreglo al decreto de amortizacion que se emitirá; y no se recibirán en las administraciones otros que los creados por el presente decreto, bajo la pena de no pasarse en data los que en contravencion fueren admitidos.

ART. 59. Admitidos los vales en las administraciones de las rentas quedaran en ellas con esta nota: abonado y la firma del tenedor; serán recibidos en data.

ART. 60. Los tenedores de vales podrán negociarlos, traspasarlos por endoso, y hacer de ellos todos los usos que tengan por convenientes.

ART. 61. No podrán ni la Asamblea ni el P. E. alterar directa ni directamente el valor nominal de los vales; y estos tendrán en su circulacion, el que le dieran los hombres y las circunstancias.

ART. 62. Las juntas, concluidos sus trabajos, por conducto de la Intendencia rendirán cuenta de los vales que recibieron, y de los distribuidos á la cuenta de las cuentas, y devolverán á la Tesorería general los vales que no hayan consumido, de los que persistirán el correspondiente recibo. Con este y con los documentos que presentaron los acreedores para justificar sus credits, comprobarán las cuentas referidas y la partida que así no fuese comprobada, no se pasará en data.

ART. 63. Los encargados satisfarán en numerario la cantidad que importan los vales que faltan.

ART. 64. Tan luego como las juntas hayan hecho la liquidacion darán aviso al Intendente general para que disponga que acosta de la hacienda pública y con la seguridad debida, se trasladen y reunan los archivos de todas en esta ciudad, á fin de que tenga efecto lo decretado en el artículo 62. Todo se ha de entregar por un inventario menudo, y circunstanciado, que deberá formarse, y de él quedará testimonio íntegro á las juntas para su seguridad firmado por los vocales y por la persona encargada de recibir el archivo, y con las mismas formalidades, se traerán los originales para hacer por ellos entrega á la Contaduría.

ART. 65. El Intendente hará entregar los archivos á la Contaduría de cuentas, para que de preferencia y á la mayor brevedad posible glose, y fenesca las de las juntas.

ART. 66. Verificada aquella operacion, la contaduría se ocupará de formar un estado general de toda con la liquidacion de la de

1.ª y 2.ª clase y de la de cada departamento, expresando el acreedor y el credito. De él se sacarán cinco copias que pasarán al Intendente para que reservando una para su secretaria, distribuya las otras á la Asamblea, al Consejo Representativo, al Gobierno, y la Tesoreria general. Para que el estado referido comprenda toda la deuda publica, los Ministros de la tesoreria general pasarán á la contaduria de cuentas, un estado de la que ellos deben liquidar con la distincion prevenida en la primera parte de este articulo.

TITULO 4.º

Disposiciones especiales.

SECCION UNICA.

ART. 67. La deuda pasiva del erario se divide en dos clases: 1.ª La procedente de aquellos capitales que el Gobierno tomó empréstitos con la condicion de pagarlos de preferencia, ó hipotecando alguna renta publica, ó que son de la pertenencia de algun establecimiento de instruccion publica, ó de hospitales, ó de terceras partes de sueldos militares que reconoce el erario por la orden de 4. de Julio de 827: 2.ª La procedente de empréstitos voluntarios ó forzosos y de medios sueldos de los empleados civiles que reconoce la hacienda por la orden citada.

ART. 68. Los acreedores cuyos credits no fueron liquidados por las juntas ó por los Ministros de la Tesoreria general por no haber estimado de legitimo abono los documentos que exhibieron podrán ocurrir al Gobierno para que resuelva sin ulterior recurso lo que tenga por justo oyendo el parecer de dos sujetos inteligentes, y al fiscal; y teniendo á la vista el expediente en que resolvieron la desaprovacion las juntas.

ART. 69. La contaduria de cuentas, luego que haya fenecido las de las juntas y las de los Ministros de la Tesoreria general pasarán á la misma Tesoreria todos los libros y papeles de los archivos de aquella, con el libro manual de cargo y data de valores de la misma tesoreria con sus comprobantes, para que se custodien con la separacion debida en sus oficinas. Los Ministros lo recibirán todo por inventario que formarán juntamente con el Contador de cuentas, á quien se dará una copia autorizada de la misma manera.

ART. 70. Los Ministros de la Tesoreria luego que reciban les expresados archivos, pondrán en los libros de la deuda publica y en los de valores el siguiente atestado firmado por ellos, quedan reconocidos estos credits, y radicados en las oficinas de la Tesoreria general.

ART. 71. Los Ministros darán aviso al Ejecutivo de haber recibido los archivos y puesto en los libros de que habla el articulo anterior, el atestado prevenido, para su conocimiento.

ART. 72. Se faculta al Poder Ejecutivo para que provea de los escribientes necesarios á las juntas, fijandoles la dotacion mensual que han de disfrutar, para que haga todos los gastos que ellas causen; y para que remueva los obstaculos que impidan el cumplimiento de este decreto.

ART. 73. Se declara por importante, y necesario, el servicio que hacen al Estado los sujetos que sean nombrados para las juntas

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 9 de Octubre de 1830—Anselmo Pais, Diputado Presidente—José Maria Merendez, Diputado Secretario—José Maria Vides, Diputado Vice Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado. S. Salvador Octubre 30 de 1830.—Pase al Gefe del Estado—Damian Villacorta, Presidente—Mariano Palomo Secretario interino.

Por tanto—Ejecutese. Lo tendrá entendido el Secretario general y dispondrá su impresion, publicacion y circulacion. S. Salvador Noviembre 1.º de 1830—José Maria Cornejo—Al C. Isidro Reyes.

Y de orden del P. E. lo transcribo á U. para que lo haga publicar y circular en el departamento de su mando, acompañandole á este fin numero suficiente de ejemplares. D. U. L. S. Salvador Noviembre 1.º de 1830—Reyes.

MODELO N.º 1.º

Partida 1.ª

— Diciembre 4 —

Son cargo contra la hacienda publica, (doscientos veinte y cinco) pesos que) prestó (el Ciudadano Ilario Tulule) en dinero efectivo, y ha comprobado con documentos de legitimo akono que se ha

Ilario Tulule llan en le expediente numero (215) 2 2 5.

Aqui la firma del Presidente.

Aqui la del interezado Aqui la del Secretario.

MODELO N.º 2.º

Partida 1.ª

— Diciembre 4. —

Son cargo ~~contra~~ hacienda publica (mil pesos que se adeudan a Fabian Cutani) por (cuarenta milas) que subministró al (Ejercito del Estado) valoradas en aquella cantidad, por los peritos Francisco Octabio) y Anselmo Ruis) nombrados,

aque! por la junta, y esta por el interesado. Tede se hizo constar por documentos de legitimo abono que se encuentran

Partida Cuena en el expediente numero (15) . . . 1.000.

Aqui la firma del Presidente.

Aqui la del interesado Aqui la del Secretario.

MODELO N. 3 °

Ciudadano (Luis Cuseo) como (Intendente) percibido de empréstitos hechos al Estado lo que sigue.

Prestatista: Expediente donde se halla el documento ó justificación competente. Cantidades percibidas

	Num. °	Ps	Rs.
Juan Alalám . . .	108. . . .	400.	4 $\frac{1}{2}$
Ancelmo Fabey . . .	125. . . .	015.	0
Cristóbal Rico . . .	150. . . .	155.	0
Leonor Duque . . .	001. . . .	1 000	0
Regino Alfaro . . .	002. . . .	004.	0
Lucas Cantor . . .	006. . . .	160.	0

1.674. 4 $\frac{1}{2}$

MODELO N. ° 4. °

Partida 1. °

— Diciembre 4 —

Son cargo contra la Junta (dascientos mil) pesos en vales endosados en su favor por la tesoreria general del Estado, y entregados á la misma por (Rufino Rojas) 200 000

Aqui la firma de los Claveros.

Aqui la de la persona enterante.

MODELO N. 5. °

Partida 1. °

— Diciembre 30 —

Son data (mil) pesos pagados en vales á (Agustin Chiliupan) por igual cantidad que le adeuda, segun consta del expedi-

ente num. (20) los vales son (cuatro) de [cincuenta] pesos que llevan los números (10. 11. 12. y 13, y (ocho) de (cien) pesos con los números desde el 20 hasta el 27] 1.000

Aquí la firma del Presidente
 Aquí la del interesado Aquí la del Secretario.

Decreto que determina la forma con que debe amortizarse la deuda pasiva del Estado.

Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.

El Cefe Supremo del Estado me ha dirigido el Decreto siguiente.

El Cefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo siguiente.

La A. E. del Estado del Salvador Considerando: que el decreto de 6 de Junio de 829. debe ser derogado por los males que ha causado al erario, por los defectos que en él há manifestado la esperiencia, y por la falta de fondos que ocasiona; ha tenido á bien decretar y decreta.

ART. 1.º Los deudores al Estado de los fondos de Montepio de cosecheros de añil; de habilitaciones de la renta de tabacos; de veinte por ciento de capellanias; y de bienes de los conventos de religiosos extinguidos, serán estrechados á pagar en los terminos que disponen los decretos de 4 de Marzo, y 9 de Abril de 826. de 16 de Julio de 827. y de 1.º de Marzo de 830.

ART. 2.º Serán compelidos igualmente los sujetos que han administrado las rentas de alcabalas y tabacos con sus agregados respectivos, á pagar los al alcances que hayan resultado contra ellos; y del mismo modo lo seran los que adeuden por remates de diezmos y asientos de aguardiente.

ART. 3.º A los deudores comprendidos en los dos articulos precedentes, se les recibirán en pago de la cantidad íntegra que han de satisfacer vales propios ó endosados aunque sean anticipaciones de decimas; con advertencia, que en caso de administrarse los vales, no se abonará á los cosecheros de añil y tabaco el premio del tante por cierto que previenen los decretos de 4 de Marzo y 9 de Abril de 826; y que los creditos de que habla el artículo 2.º han de ser declarados y liquidados con anterioridad al 1.º de Enero del año corriente, para que puedan ser cubiertos como dispone este artículo.

ART. 4.º En las ventas de fincas, casas y haciendas, y de bie-

nes muebles, ó semovientes de la propiedad del Estado, se admitirán en vales tres cuartas partes de la cantidad en que se rematen.

ART. 5.º Los productos de las ventas de los bienes de que trata el artículo 4.º y las cantidades que paguen en moneda los deudores contenidos en los artículos 1.º y 2.º se destinan á la satisfacción de la deuda pasiva de la hacienda pública, y por ningún motivo ó pretexto, podrán invertirse en otros objetos sin decreto especial de la Asamblea.

ART. 6.º La distribución de aquellos caudales se verificará por suerte con arreglo á esta ley por una junta compuesta del Intendente, de los Ministros de la tesorería general, del fiscal, y de uno de los Alcaldes constitucionales de esta Ciudad.

ART. 7.º Siempre que ingrese cualquiera cantidad que exceda de cien pesos en la tesorería general los ministros lo pondrán en noticia de. Intendente para que convoque la junta, que presidirá el mismo y señalará el día y hora en que han de concurrir los vocales.

ART. 8.º Verificada la reunión de la junta, procederá el Sorteo que deben entrar á él según el artículo siguiente.

ART. 9.º Al Sorteo entraran solamente los acredores de 1.ª clase, y los de 2.ª hasta que aquellos hayan sido pagados.

ART. 10. La persona en cuyo favor se decida la suerte, será pagada íntegramente de su crédito por la tesorería general, si la cantidad sorteada alcanzare; y en caso contrario recibirá á la que sea, dejando siempre en tesorería la cantidad equivalente en vales con las formalidades que prescribe la ley de liquidación.

ART. 11 Si hubiese algun sobrante despues de cubierto el crédito de la persona que resultó en el primer Sorteo, se repetirá cuantas veces pueda hacerse, hasta que no quede ningún resto, guardando siempre la regla dada en el artículo anterior.

ART. 12. La tesorería general llevará un libro de la deuda amortizada con todas las formalidades de los demas que usa. En el se deben sentar las partidas satisfechas con arreglo á esta ley, expresando claramente la cantidad pagada que representará el guarnismo correspondiente en el margen derecho, la fecha del día, mes y año, en que se verificó, y el nombre y apellido del acreedor que se sacará al margen izquierdo.

ART. 13. En el mismo libro se harán constar las partidas de los pagos que hagan las otras administraciones

ART. 14 Para que lo dispuesto en el artículo precedente tenga efecto, el libro de la deuda autorizada, se dividirá en diversas partes de modo que se asienten con separación las partidas de pago de cada una de las administraciones, y estas llevarán tambien un libro en que sienten las referidas partidas en los terminos dispuestos en el artículo 12.; y de el mandará actualmente copias á la tesorería

general para que las traslade al libro de la deuda amortizada.

ART. 15. Se admitirá una sexta parte en vales en pago de derechos de alcabalas, y de arrendamientos de diezmos y de estarquillos de aguardiente.

ART. 16. Los empleados que recivan en los pagos de que habla el artículo anterior, una 6.ª parte en vales, sentarán la partida de ella en el libro que deben llevar conforme al artículo 15. sin perjuicio de poner la del todo pagado en el libro del ramo á que corresponde.

ART. 17. Los Jueces de 1.ª instancia donde los haya y los Alcaldes primeros donde no existan aquellos, cuidarán de que los administradores de las rentas de fuera de la Capital formen cada tres meses estados de los vales que sean amortizados en ellas, durante los tres meses que comprenda, y que de ellos les dirijan cuatro ejemplares, para que confrontandolos con las partidas del libro que deben llevar con arreglo al artículo 14 poniendo en ellos su *visto bueno* si los hallaren conformes, remitan tres ejemplares al Intendente, quedándose con el restante.

ART. 18. El Intendente en la Capital cuidará que los ministros de la tesorería general y las demas administraciones formen los estados dispuestos en el artículo anterior, y le dirijan tres ejemplares, para que confrontandolos con los libros respectivos y poniendoles su *visto bueno*, si lo encontrase con la debida conformidad, pase, así de estos como de los remites por los jueces de 1.ª instancia y los Alcaldes, uno al Gobierno, y otro á la contaduría de cuentas, conservando los restantes para su secretaria.

ART. 19. La contaduría de cuentas, de todos los estados particulares, formará uno general que pasará por triplicado al Intendente para que les ponga su *visto bueno* si los encontrase conformes con los estados particulares, y pase de ellos, uno al Gobierno y otro á la Tesorería General.

ART. 20. la contaduría de cuentas en el mes de Enero formará un estado general de los vales amortizados en todo el año anterior y su primer partida comprenderá á la cantidad que monte la deuda pasiva amortizada en los años precedentes. De ellos pasará tres ejemplares al Intendente á fin de que les ponga su *visto bueno* si fuesen conformes con los trimestres generales, y dirija uno al Gobierno y otro á la Tesorería General.

ART. 21. Será obligación del intendente hacer que forme la contaduría los estados mencionados en los artículos anteriores.

ART. 22. Queda derogado el decreto de 6 de Junio de 1829 y la orden de 23 de Agosto de éste año; y este comenzará á regir á los quince días de instaladas las juntas de liquidacion. Mientras tanto se suspenden las ejecuciones contra los deudores comprendidos en los artículos 1.º y 2.º

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 11 de Octubre de

MINISTERIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL SALVADOR

Al Gefe Politico del Departamento de

El Gefe del Estado me ha dirijido el decreto siguiente.

EL GEFE SUPREMO DEL ESTADO DEL SALVADOR.

Por cuanto la Asamblea Extraordinaria del mismo Estado ha decretado y el Consejo sancionado lo que sigue.

La Asamblea Extraordinaria del Estado del Salvador

CONSIDERANDO:

Que el Arancel decretado en 11 de Abril de 826 es demasiado diminuto, y que esto obliga á recurrir al antiguo en los casos que aquel no comprende, exigiéndose así derechos que no son debidos, pues éste gira bájó el concepto de que los oficios eran comprados: considerando tambien que el expresado Arancel de 826 fija en algunos casos derechos tan cortos que no alcanzan á compensar el trabajo: atendiendo á que aunque los oficios no son comprados, debe dejarse á los que los sirvan lo suficiente para subsistir y utilizar para que lo sean por personas aptas; y ademas no conviniendo abrir la puerta á los litigios; ha venido en decretar y decreta la siguiente

TARIFA

DE LOS DERECHOS QUE DEBEN PERCIBIR LAS PERSONAS QUE ESTAN AL SERVICIO DE LAS OFICINAS DE TRIBUNALES Y JUZGADOS, LOS ABOGADOS, PROCURADORES, AGRIMENSORES &C.

Escribanos actuarios en los Tribunales y Juzgados.

ARTICULO 1.º Aunque el de la Corte Superior de Justicia tiene sueldo fijo, como no lo recibe como Escribano sino en concepto de Secretario, el que lo fuere y los demas Escribanos que actúen en los Juzgados de 1.ª instancia, llevarán en las actuaciones civiles y criminales los derechos que van á señalarse.

§ 1.º Por todo proveido á escrito, bien sea en ne-

gocio ordinario ó ejecutivo, acompañañense ó nó documentos, percibirán cuatro reales, y lo mismo de todos los demas que se provean en el curso de una causa; excepto los autos interlocutorios ó difinitivos; pues por los primeros cobrarán seis reales, y por los segundos ocho. Por los de graduaciones de acreedores que suelen ser difusos, doce reales:

§ 2.º Por las notificaciones dentro de la oficina, dos reales: por las que se hagan fuera hasta distancia de seis quadras, tres reales; y por las que ocurran hasta las garitas, cuatro reales — Por la esuela de que habla el artículo 180. de la ley de Tribunales, dos reales, y otros dos por la razon — Por los conocimientos, ordenes que se extiendan, y por sentar razones en los expedientes, dos reales.

§ 3.º Por un despacho ó provision de una sola foja, tres reales, y hasta un pliego, seis; pero si hubiese que escribir mas por que haya insercion, llevarán cuatro reales por cada pliego de los que se aumenten y seis si fueren de guarismos — Lo mismo percibirán por los exórtos.

§ 4.º Por un oficio tres reales.

§ 5.º Por sentar en el libro un juicio verbal sobre intereses y por los de injurias, percibirán lo que señala el artículo 149. de la ley orgánica de la Corte Superior de Justicia.

§ 6.º Por una certificacion sin vista de documentos teniendo una sola foja, llevarán cuatro reales; pero si hubiere reconocimiento de documentos ó inserciones, llevarán á real foja íntegra de vista, y medio real por la que no lo séa; y dos reales mas por cada foja de las que se aumenten.

§ 7.º Por las declaraciones de testigos si se reciben en la oficina, llevarán cuatro reales, no pasando de cinco las preguntas — Si pasaren cobrarán medio real mas por cada una de las que se aumenten; pero si tubieren que salir fuera de ella, llevarán real y medio ó tres reales mas segun los casos 2.º y 3.º del §. 3.º de este artículo — Y por las que se refieren al reconocimiento de algun documento ó cual-

quiera otras, cuatro reales.

§ 8.º Por los informes verbales que se ofresca dar á la Corte Superior de Justicia ó Cámaras, siendo con relacion de toda la actuacion, llevarán dos pesos; pero si lo hubieren de hacer por escrito por ser dilatada aquella, llevarán ademas la cuarta parte de lo que vale la vista segun está regulada á los Abogados — Mas si los informes fueren solo dando razon del estado de la actuacion sin necesidad de reconocerla, llevarán cuatro reales.

§ 9.º Por los informes que dan al Juez con quien actúan, llevarán cuatro reales, respecto á que siempre ruedan sobre materias que le son conocidas.

§ 10. Por las buscas de papeles que sean del año corriente, no llevarán derechos; pero si fueren de años atras, fixandose el que fuere y el mes, llevarán tres reales — Si no se fixare, y el Escribano registrare hasta diez años, llevarán doce reales; pero si aun tubiere que registrar, cobrará dos reales por cada un año de los que pasen de los diez, pudiendo estar presentes las partes para que les conste lo que se registra.

§ 11. Por los testimonios á la letra de procesos ó cualesquiera otros documentos, llevarán dos reales por foja de veinte renglones llana, y ademas ocho reales por las rubricas y concordata; pero si fueren las fojas de guarismos, llevarán á tres reales foja.

§ 12. Por un mandamiento de execucion seis reales aunque no tengan un pliego.

§ 13. Por las fianzas que se otorguen *apud acta*, ocho reales, sean de la clase que fueren.

§ 14. Por la traba de execucion, llevarán dos pesos diarios trabajando cuatro horas por la mañana y tres por la tarde, fuera de lo escrito y papel.

§ 15. Por los pregones que precedan al remate de bienes embargados, llevarán dos reales, y por formar todas las cédulas que se fijan, otros dos.

§ 16. Por la asistencia á remates, llevarán cuatro reales fuera de lo escrito y papel.

§ 17. De la aceptacion y discernimiento del cargo

á curadores, peritos ó cualesquiera otros oficiales, llevarán seis reales por todo; pero si en el primer caso hubiere fianza *apud acta*, llevarán además lo que está señalado para estas.

§ 18. Cuando los escribanos salgan fuera de la Ciudad ó Pueblo á practicar inventarios, ó asociando al Juez para cualquier diligencia, llevarán sus derechos en la forma que se establece en el § 14. de este artículo; y además seis reales por cada legua de las que anden de ida y vuelta.

§ 19. Por la coordinación de papeles en autos y expedientes, si fueren pocos, dos reales; y cuatro si se necesitare para verificarlo hacer reconocimientos que ocupe media hora; pero no cobrarán otra cosa aunque los papeles ó cuadernos sean muchos.

§ 20. Por las devoluciones de documentos poniendo razon en los expedientes con relacion de ellos, llevarán cuatro reales; pero si no hubiere relacion, percibirán los mismos dos reales que por las razones comunes.

§ 21. Por los depositos que se manden hacer de cualquiera clase de bienes yendo á entregarlos y haciendo registro de los que fueren, llevarán más de lo escrito y papel lo que corresponda al tiempo que impendan en los términos del §. 14; pero si se hiciere la entrega por solo lo que consta de autos y sin ir á casa del depositario, percibirán seis reales.

§ 22. Por las cancelaciones de escrituras ú obligaciones percibirán en los casos respectivos, lo que vá señalado á los escribanos de hipotecas.

Juzgados de 1^o instancia.

ARTICULO 2.º Como los jueces de letras tienen por la Ley sueldo fijo que reciben del tesoro público no percibirán derechos de actuacion conforme al artículo 170. de la ley de 26 de agosto último; pero sí en los casos que ván á signarse, por no ser comprendidos en aquella disposicion.

§ 1.º Cuando salgan fuera de poblado á practicar inventarios, llevarán un peso por cada legua de las que

anden de ida y vuelta, y tres pesos por cada día de los que ocupen, trabajando cuatro horas por la mañana y tres por la tarde.

§ 2.º Lo mismo percibirán cuando salgan á otorgar un testamento ó á instruir una informacion *ad perpetuum*; pero si el testamento ó escritura se hiciere en el lugar en que residen llevarán lo que se señala á los escribanos,

§ 3.º Los jueces en ninguna actuacion podrán cobrar el real que se acostumbraba por la firma.

§ 4.º En caso de asistir á embargos dentro de la ciudad ó pueblo, avalúos ó remates de bienes, llevarán dos pesos diarios, trabajando las horas que van señaladas en el § 1.º.—

§ 5.º En el caso de este § y en los del 3.º, los jueces se mantendrán de su bolsa, y los mozos de servicio y bagajes serán tambien de su cuenta.—

§ 6.º Cuando por falta de agrimensor tengan que ejecutar medidas de tierras ó vista de ojos, llevarán los derechos que se asignan á estos.

Instrumentos públicos.

ARTICULO 3.º Los escribanos nacionales, los públicos, y los jueces que cartulan en defecto de unos y otros, llevarán los derechos que van á asignarse por los instrumentos públicos que otorguen.

§ 1.º Por un poder especial sea para pleito ó para cualquiera otra cosa percibirán dos pesos, y por un general veinte reales sin gravar á la parte en uno y otro caso con papel de protocolo—Por las sustituciones de estos documentos llevarán cuatro reales.

§ 2.º Por los testamentos que no pasen de ocho cláusulas ni lleguen á ellas percibirán dos pesos; y si excediesen de dichas cláusulas, llevarán dos reales mas para cada una de las que se aumenten—Habiendo inserciones ó relaciones, llevarán seis reales mas por cada pliego de los que se inserten y la mitad por los que se relaten; entendiendose esto si se otorgaren dentro del centro de la Ciudad ó Pueblo, pues teniendo que salir hasta los barrios, llevarán una tercera parte mas

de los derechos asignados—Cuando salgan fuera hasta cualquier distancia, llevarán además seis reales por cada legua de las que anden de ida y vuelta.

§ 3.º Por las Escrituras de cualesquiera contratos en que no se versare cantidad determinada llevarán tres pesos: entendiéndose en este caso y en los del §. anterior que el papel del protocolo no será de cuenta de los otorgantes

§ 4.º Por las escrituras de cualesquiera contratos, cuya cantidad no exceda de quinientos pesos, percibirán también tres pesos—Pasando de esta cantidad hasta la de dos mil, llevarán cuatro pesos: seis hasta cinco mil: ocho hasta la de siete mil; y diez hasta la de diez mil, no pudiendo exceder de esta cantidad, aunque la del contrato sea mayor; entendiéndose así mismo que no costearán los otorgantes el papel del protocolo.

§ 5. Cuando en cualquier clase de estas escrituras hubiere inserciones ó relaciones, percibirán seis reales mas por cada pliego de los que se inserten, y la mitad por cada uno de los que se relacionen.

Escribano Receptor de la Corte Superior de Justicia.

ARTÍCULO 4. Este que por el artículo 16 de la ley de Tribunales disfrutará sueldo, y á demás los derechos de notificaciones, los percibirá en la forma que sigue—

§ 1.º Por las notificaciones que haga dentro de la oficina llevará dos reales. Haciendolas fuera hasta la distancia de seis cuerdas, tres reales, y teniendo que ocurrir hasta las garitas ó sus inmediaciones cuatro reales.

§ 2.º Cuando por incapacidad física ó moral del Secretario haga sus veces, llevando sobre sí todo el despacho, cobrará para él todos los derechos en que actúe; pero no tendrá parte alguna en el sueldo del mismo Secretario, siendo en este caso de su cargo los gastos de oficina que sufragaba el mismo Secretario.

§ 3.º Como según el artículo 180. de la ley orgá-

nica no deben ocurrir á la casa de la parte que vá á citarse mas de una vez, llevarán por la esquila que previene el mismo articulo, dos reales, y otros dos por poner en el expediente la razon de que se buscó á la parte en hora regular, y que por no haberla encontrado se le dejó esquila y se sienta la diligencia.

Escribano de hipotecas.

ARTICULO 5.º Estando vigentes las leyes que tratan de hipotecas, y siendo útil su establecimiento, llevará el que lo fuere los derechos siguientes—

§ 1.º Por registrar las escrituras en que se hipoteca una sola finca aunque séan dos ó mas personas las que la constituyen, llevarán un peso; pero si la imposicion se estableciere sobre dos ó mas fincas percibirán dos pesos.

§ 2.º Por la cancelacion de dichas escrituras, y razon de ello que se pone al margen, llevarán un peso sea cual fuere la cantidad que contenga la hipoteca, ó sea una ó mas fincas; expresando el año en que fué otorgada la escritura; pero si no se señalase el año, percibirán cuatro reales mas por el registro.

§ 3.º Por los testimonios que tengan que dar de los gravámenes que reconocen las fincas, llevarán cuatro reales por cada partida de las que se encuentren, fuera de lo escrito y papel; pero si ninguna se encontrare, percibirán doce reales por el registro.

Juicio criminal.

ARTICULO 6.º Como no es sola una la especie de juicios criminales, llevarán en los que se instruyan los derechos que se señalarán.

§ 1.º En los que se sigan por acusacion, percibirán los derechos que van asignados en los negocios civiles.

§ 2.º Por un auto cabeza de proceso, llevarán cuatro reales sea de la extension que fuere.

§ 3.º Por las declaraciones de testigos si no pa-

san de una foja, tres reales: por las declaraciones indagatorias que regularmente son extensas, llevarán cuatro reales, sino exceden de un pliego, pues excediendo llevarán dos reales por cada foja que acresca. Lo mismo percibirán por las confesiones.

§ 4.º Por los caréos llevarán solamente dos reales, sino exceden de una cara; pero si excedieren cobrarán lo demás que acresca proporcionalmente.

§ 5.º Por un reconocimiento de cosas robadas, no pasando lo que se escribe de una foja llevarán dos reales, haciéndose el reconocimiento en la oficina; pero si se hiciere fuera de ella, llevarán cuatro reales.

§ 6.º De las declaraciones que reciban á los Cirujanos sobre heridas, llevarán dos reales, respecto á que siempre son cortas ó de una sola cara.

§ 7.º De una fée de muerte ó heridas, dos reales siendo el reconocimiento hecho en la oficina; pero si se hiciere fuera, cuatro reales.—Si hubiere exhumacion de cadaver ú otra circunstancia extraordinaria, llevarán dos pesos.

§ 8.º Por cualquiera de los autos de substanciacion de toda causa, tres reales.

§ 9.º Por las ratificaciones de testigos, dos reales si nada añaden, pues añadiendo tanto que llegue á una foja, percibirán los mismos tres reales que van señalados para las declaraciones del sumario.

§ 10 Del exámen de testigos que los reos produzcan en su defensa en el plenario, llevarán tres reales sino pasa de una foja, pues excediendo podrán cobrar á este respecto lo que acresca.

§ 11 Por la formacion de edictos contra reos ausentes, dos reales, y por la razon que se pone en las causas de haberlos fixado, otros dos, reales.

§ 12 De una sentencia definitiva, sino pasa de una cara, seis reales, y pasando, ocho, sea de cualquiera extension.

§ 13. Por cualquiera fianza de las que se otorgan en los juicios criminales, siendo *apud acta* seis reales, y si se extendieren en el protocolo, dos pesos incluso el papel de este.

§ 14. Por la asistencia á ejecucion de sentencias, llevarán doce reales siendo fuera de poblado, y la mitad cuando sea dentro de la Ciudad ó Pueblo.

§ 15. Por las notificaciones, razones y conocimientos, dos reales, por los oficios dos, y por los exôrtos y provisiones que no pasen de un pliego, cuatro reales; y por los que excedan, se cobrará lo que acresca á proporcion.

§ 16. Por las certificaciones de armas, fracturas ó perforaciones seis reales, aunque se escriba mas de un pliego.

§ 17. Por los autos verbales en que se impone alguna pena de las que habla el artículo 150. de la ley orgánica, percibirán cinco reales.

§ 18. Por la aceptacion y discernimiento del cargo de algun curador ó defensor, llevarán cuatro reales por todo.

Juzgados Constitucionales.

ARTICULO 7.º Estos que no tienen prohibicion de actuar con Escribanos, pero que no les será facil ocuparlos, ya por que no los hay en bastante numero, ó ya por que los quehaceres no son tantos que los necesiten, cobrarán sus oficinas de lo que actúen los derechos que se señalan en los §§ siguientes.

§ 1.º Por sentar en el libro de conciliaciones que al efecto debe tener cada juzgado, la acta conciliatoria llevarán cuatro reales, y por las certificaciones que de ellas se dieren, otros cuatro reales fuera del papel, no excediendo de medio pliego, pero si excedieren, llevarán dos reales mas por cada foja.

§ 2.º Por los juicios verbales sobre interes particular lo que les señala el artículo 149 de la ley organica en los terminos que ella expresa, y por los criminales sobre injurias en que no hay valor conocido, dos pesos si se produxeron pruebas, y uno cuando las haya habido.

§ 3.º Por los autos verbales en que se condene á alguno á cualesquiera de las penas de que habla el artículo 150. de la citada ley organica, cobrarán cinco reales si no hubieron pruebas, y diez si las hubieron.

§ 4.º Por los sumarios que instruyan contra vagos y en cualesquiera otros de los que están en sus facultades.

tades, percibirán cuatro reales por cada declaración; tres reales por los actos de substanciación, y dos por cada caréo si lo hubiere, y cinco por el auto final ó condenatorio.

§ 5.º Por cada oficio llevarán tres reales, y por un exórtó seis reales si no pasa de una foja; pero si pasaren llevarán á dos reales por cada una de las que se aumenten.

§ 6.º Por cada notificación, llevarán dos reales haciéndolas dentro la oficina, y tres si fuese fuera de ella, y por las razones que pongan en los expedientes dos reales — Por las ordenes dos reales, y lo mismo por los conocimientos — Por la esquila de que habla el artículo 180 de la ley de 26 de Agosto último, dos reales y otros dos por la razon de haberla dejado.

§ 7 Por una certificación en una causa tres reales; y seis si fuere para hacer uso de ella entregándola á la parte si no tiene más de una foja; pero si aumentaren algunas, llevarán dos reales por cada una foja de las que se aumentan.

§ 8 En los asuntos civiles en que pueden conocer conforme al artículo 159 de ley orgánica, llevarán por un auto cuatro reales; cuatro por cada declaración; dos por una notificación, si es dentro la oficina, y tres siendo fuera de ella.

§ 9 Cuando salgan los Alcaldes fuera del Pueblo á formar algun inventario llevarán un peso por cada legua de las que anden de ida y vuelta, y ademas percibirán veinte reales por cada dia de los que ocupen; pero deberán trabajar desde las ocho de la mañana hasta las doce, y de las dos á las cinco de la tarde.

§ 10. Los testigos de asistencia, llevarán a cuatro reales legua de todas las que anden, y ademas se los satisfará lo que escriban á tres reales foja, siendo de guarismos, y á dos las comunes; y un peso por cada dia de los que ocupen en el trabajo; siendo advertencia, que debe tanto el Juez como los testigos mantenerse de su bolsa y llevar su servicio de bagajes y mozos.

§ 11. Cuando salgan fuera del Pueblo á recibir alguna declaración de información *al perpetuum*, llevarán el Juez y testigos los derechos que van señalados en

este artículo al lenguaje y actuación.

Pregonero.

ARTICULO 8.º No siendo permanente este oficio, pero siendo indispensables sus funciones, el que lo ejerza percibirá en los casos que se refieran, los derechos que van señalados.

§ 1.º Por cada pregón de los que se den á cualesquiera fincas ó bienes de particulares, antes de proceder á su remate, llevarán un real, y lo mismo si los bienes ó fincas fueren de la hacienda pública.

§ 2. Por el remate, respecto á que tiene que invertir mas tiempo, llevarán dos reales bien sea lo que se remata de particulares ó de la hacienda pública, en cuyo último caso se le pagará de cuenta de la misma.

§ 3 Si llegare á haver almonedas judiciales, llevará el pregonero dos reales por la mañana y dos por la tarde.

§ 4. Por los pregones que establece el artículo 46 del Código, llevarán seis reales que se pagarán de las multas ó fondos destinados á gastos de justicia.

§ 5. Por los que se dieren llamando reos ausentes, percibirán un real.

Ejecutor de sentencias.

ARTICULO 9.º No habiendo hasta ahora quien ejerza este oficio, pero siendo indispensable, el que lo sirva llevará los derechos siguientes.

§ 1.º Como segun el artículo 41. del Código, la pena de muerte deberá ser ejecutada con garrote ó cascada, el ejecutor llevará por este acto ocho reales que se pagarán de gastos de justicia.

§ 2. Cuando el reo muera naturalmente y deba ser llevado al lugar del suplicio segun el artículo 36, llevará solamente cuatro reales.

§ 3. Si llegare el caso de ejecutarse dos ó tres reos á un tiempo, llevará el ejecutor ocho reales por cada uno.

§ 4. Por cualquier otro acto á que deba asistir el ejecutor de las sentencias, llevará solamente dos reales.

Peritos.

ARTICULO 10 El oficio de Peritos que regularmente se sirve por personas que tienen ocupacion en que ga-

nan sin molestia; y cuyos derechos fueron muy reducidos en el Arancel de 826. haciendo difícil de este modo hallar quien quisiese desempeñarlo, llevarán los que se ván a asignar.

§ 1.º Cuando concurran al valúo de alguna cosa invirtiendo solo una hora, llevarán cuatro reales, pero si hubiesen de ocupar una mañana ó tarde entera, llevarán seis; haciendose el valúo en el centro de la Ciudad; pero si hubiere de hacerse en los Barrios, percibirán seis reales durando solo una hora, y si la mañana ó tarde entera, un peso

§ 2.º Cuando en el valúo tengan que ocupar el día entero ó muchos días. llevarán doce reales por cada uno, no pudiendo exceder de esta cantidad. sean cuales fueren los efectos que se aprecien: entendiendose que han de comenzar el valúo desde las ocho de la mañana á las doce, y de las dos á las cinco de la tarde.

§ 3.º En caso que los Peritos tengan que salir fuera de la Ciudad ó Pueblo llevarán por cada una legua de las que anden. cuatro reales de ida y dos de vuelta.

§ 4.º Cuando hayan de apreciarse efectos del Estado sea cual fuere su clase. no percibirán derechos los Peritos si el tiempo que ocupen no pasa de una hora ni tienen que salir del centro de la Ciudad, pero si han de hacer el justiprecio en los Barrios. llevarán la mitad de lo que vá asignado para este caso. — Cuando tengan que salir fuera de la Ciudad ó Pueblo, percibirán la mitad de los derechos que señala el § 2.º de este artículo.

Alcaides de las Carceles.

ARTICULO 11. Como el de esta Ciudad y algunos otros tienen dotacion fixa sobre los fondos de propios percibirán de las salidas de los reos en la forma que se dirá en los §§ que siguen. —

§ 1.º Los Alcaides que tengan dotacion segun se dispone en el artículo, anterior percibirán cuatro reales. cuando los reos hayan sido condenados en costas.

§ 2.º Los que no tienen dotacion ninguna percibirán en el caso de que habla el § anterior, seis reales.

§ 3.º Estos mismos percibirán dos reales de aquellos

presos que hayan sido recogidos por riñas ligeras ó ebriedad, juegos ú otros motivos leves y salen amonestados; entendiéndose que deben tener con que pagarlos y justificándose esta circunstancia ante el juez; y en ningún otro caso percibirán cosa alguna.

Mozos de servicio en los Juzgados.

ARTICULO 12. Como aunque en los juzgados haya guardia ó servicio de los antiguos alguaciles no deben prestarlo envalde habiendo parte que pueda satisfacerlo, cobrarán lo que se señala en el siguiente §.—

§ Unico—Cuando estos vayan á citar á alguna persona de orden del juez para que comparezca, llevarán medio real si la distancia no excede de tres cuadras: un real si fuere de seis, y hasta las garitas dos reales—Si salieren fuera hasta cualquier distancia, percibirán dos reales por legua.

Portero de la Corte Superior de Justicia.

ARTICULO 13. Como el que sirve este destino tiene asignacion fija sobre el tesoro público, solo percibirá en los negocios que ocurran en el Tribunal los derechos siguientes.

§ 1.º —De las primeras peticiones que se presentaren en la Corte ó Camaras, percibirán dos reales.

§ 2.º Por las sacas de autos, percibirán cuatro reales.

§ 3.º Por la asistencia al exámen de abogados, dos pesos: de escribanos doce reales: de procurador de pobres, un peso; y por la de cualesquiera otros si los llegare á haver, ó de Receptores, seis reales.

Procuradores.

ARTICULO 14. Por que el oficio de estos consiste mas en dar pasos que en trabajo mental, cobrarán sus derechos en la forma que vá á expresarse.

§ 1.º Por los negocios civiles que sigan, cuya cantidad no exceda de doscientos pesos, llevarán doce pesos en 1.ª instancia, y la mitad por el recurso de nulidad si se interpusiere—

§ 2.º Por los mismos negocios, cuya cantidad no exceda de cuatrocientos pesos, llevarán diez y seis

pesos en 1.^a instancia; por la 2.^a ocho, y por el recurso de nulidad en caso de haberlo, á proporcion.

§ 3.^o En los asuntos que no pasan de mil pesos, llevarán veinte y cuatro pesos, doce por la 2.^a; y seis por la tercera.

§ 4.^o En los negocios que pasan de mil pesos hasta cualquier cantidad, percibirán treinta pesos por la 1.^a instancia; quince por la 2.^a, y siete con cuatro por la 3.^a, no pudiendo exceder de ningun modo de lo que vá señalado á cada caso.

§ 5.^o Por los asuntos que no tengan valor conocido, llevarán veinte pesos por la 1.^a instancia, diez por la 2.^a y cinco por la 3.^a

§ 6.^o Los Procuradores no podrán hacer los convenios que se prohiben á los abogados en los asuntos que deban correr á su cargo.

§ 7. En los juicios criminales por acusacion por seguirse como los civiles. llevarán respectivamente en cada instancia lo que vá señalado á los negocios que no tienen valor conocido: pero en los de robos si persiguen el interes, llevarán lo que corresponda á la cantidad. si es que consta.

§ 8. En los demas negocios criminales de oficio en que accionen defendiendo á alguna reo, llevarán si este tiene con que pagar la mitad de lo que se asigna respectivamente á los asuntos que no tienen estimacion.

§ 9. En los pleitos en que los procuradores accionen por una persona mandada defender por pobre, llevarán cuando obtenga el interes que litigue, lo que corresponda segun los casos fixados en éste arancel.

§ 10. En los juicios ejecutivos substanciandose sin oposicion de la contraria, llevarán la mitad de lo que corresponda a la cantidad en proporcion á lo que queda señalado en las partidas del juicio ordinario siendo con oposicion de la parte contraria tres pesos mas de la mitad, y habiendo pruebas otros dos mas sobre los tres.

§ 11. En los juicios de concursos de acreedores ó de cuentas, llevarán lo que corresponda á la cantidad respectiva; pero como no es igual en ellos el del actor con el reo, en este caso el Juez á quien corresponda decidirá lo que este deba percibir procediendo pru-

dencialmente según las excepciones de este artículo, y no excediendo de la mitad de lo señala lo respectiva ante.

§ 12. En los juicios sumarios, que manejen, respecto á ser mas breves, llevarán la mitad de lo que va fijado en el § 5 °

§ 13 Por las peticiones que por sí solos pueden hacer, como son pedir autos, acusar rebeldías y otras que se llaman de *cajon*, percibirán tres reales fuera del papel.

§ 14. Cuando tengan que asistir á inventarios, avalúos y remates de asuntos que son de su cargo no cobrarán cosa alguna, respecto á que tienen fijado honorario por la instancia respectiva, haciendose el inventario, avalúo ó remate en el lugar donde se sigue el pleito, pues teniendo que salir fuera podrán cobrar el leguaje conforme se paga á los escribanos, y una tercera parte de la cantidad que de este resulte para su subsistencia.

§ 15 Pero siendo encargados por personas á quienes no protejen, llevarán dos pesos diarios por la asistencia siendo de cuatro horas por la mañana y tres por la tarde; y teniendo que salir fuera, los mismos derechos que un Escribano.

§ 16. Por los artículos particulares que promuevan no siendo de parte de quien defienda, ó aunque sea si no es sobre el mismo expediente llevarán dos pesos si no hubo contradicción, y si la hubo doce reales mas.

§ 17 Por los conomientos que firman para sacar autos y llevarlos á casa del abogado, percibirán dos reales.

§ 18. Cuando un Procurador deje el negocio que seguía, bien sea por su voluntad, por muerte ó imposibilidad, ó por que se le quita que en los casos que uno y otro puede verificarse, cobrarán sus derechos según el estado del negocio, y el juez respectivo resolverá si resultare desavenencia.

§ 19. Por la asistencia á remites de rentas ó efectos de hacienda, verificandose el remate en su parte, llevarán seis pesos, incluidas las demas diligencias que al efecto practiquen; pero si el remate se verificare en otro, percibirán la mitad.

§ 20. Si hubiere pujis del cuarto diezmo ó medio diezmo, ventilandose el artículo llevarán ademas lo que

se ha señalado á la secuela de artículos.

§ 21 De cualquier negocio que se encargue á los procuradores en que no tengan que formar artículos, como hacer un entero ó cosa semejante, llevarán un peso si no pasa de una mañana la ocupacion, pues si pasare cobrarán á doce reales el día.

§ 22 Como puede suceder que segun asuntos en que es interesada la hacienda pública, no llevarán á ésta en ningun caso derechos algunos—Y en los que conforme a este artículo pueden cobrarlos, no los exigirán sino concluida la instancia.

Escribanos de hacienda.

ARTICULO 15. Como la Intendencia general solo tendrá en lo sucesivo la jurisdiccion económica y coactiva; y que en consecuencia podrá tener ó nó un Escribano permanente, el que lo fuere percibirá los derechos siguientes

§ 1.º El Escribano de hacienda en los negocios que ocurran en la intendencia percibirán sus derechos en los casos respectivos en los terminos que vá dispuesto en el artículo 1.º de este Arancel.

§ 2.º Los que sirven las oficinas de los juzgados de 1ª instancia y constitucionales, percibirán los derechos en los mismos terminos de que habla el § anterior.

§ 3.º Por los despachos de remates de diezmos, asientos de gallos, ú otro ramo de la hacienda pública que se venden, llevarán dos pesos si la cantidad no excede de doscientos cincuenta pesos—Hasta quinientos, cuatro pesos: seis hasta mil: ocho, hasta mil quinientos: diez, hasta dos mil. Hasta dos mil y quinientos, doce: hasta tres mil, catorce: diez y seis, hasta tres mil quinientos, y diez y ocho, hasta cuatro mil, sin que puedan exceder de las cantidades señaladas sea cual fuere el aumento de la del remate.

§ 4.º Los Escribanos de hacienda, y las oficinas de los juzgados de 1ª instancia y constitucionales no llevarán derechos algunos á la hacienda pública, y será obligacion de los primeros concurrir cuando sean llamados para algun negocio en que aquella se interesa.

Arancel de Abogados.

ARTICULO 16. Como este oficio se ejerce despues de haber hecho crecidos gastos en todo el tiempo que duran los estudios indispensable de teórica y practica, y no siendo facil poner precio al trabajo mental, percibirán los derechos que ván a fijarse en concepto puramente de honorario y no de paga equivalente por no ser asignable.

§ 1.º Los Abogados no podrán hacer concierto con las partes de los derechos que ván á percibir, sino antes de hacerse cargo del negocio, ó de haber empezado á accionar ó reconocido los documentos en que pretendan fundar la accion; y en este caso no podrá exceder el tanto por que hagan el concierto de el seis por ciento

§ 2. Tampoco podrán estipular hacer la defensa á su costa ó por alguna parte del interes que ha de litigarse, respecto á que esto podría producir el inconveniente de que no querrian hacerse cargo de los negocios, sino bajo dicho concepto

§ 3.º A la hacienda pública y pobres de solemnidad probada conforme al decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 20 de Agosto de 824, no llevarán derechos en poca ó en mucha cantidad; pero llegando estos á obtener el interes que litigan, satisfirán los derechos que correspondan con arreglo á las partes respectivas de este articulo.

§ 4.º De las vistas de expedientes civiles. ó criminales, documentos, escrituras, testamentos ó cualquiera otros papeles que reconoscan para ent-blar demandas ó aconsejar á los interesados, si no llegan a treinta fojas, percibirán doce reales, y siendo de guarismos, tres pesos, pero si pasasen de dicha cantidad hasta la que fuere, llevarán á real foja, estando escritas por ambos lados, y si no a medio real; pero si fueren de guarismos, llevarán á dos reales foja.

§ 5.º Por reconocer un poder y sentar la razon de ser bastante, llevarán un peso.

§ 6.º De los escritos que forman á las partes fundados solamente en la relacion que ellas les hagan del hecho, percibirán dos pesos por cada pliego.

§ 7.º Si los formaren imponiéndose de autos y ventilando algun solo punto de derecho á mas de la vista segun lo dispuesto en el § 4.º, llevarán á tres pesos pliego. Pero si los escritos contubieren dos ó tres puntos de derecho, percibirán seis pesos por cada pliego; mas si fueren fundados en diversos puntos de derechos que pasen de tres, percibirán ocho pesos tambien por cada pliego

§ 8.º Cuando los escritos fueren replicando á la contraria; pero insistiendo solamente en lo que ya se tenía alegado, llevarán lo que va señalado á los escritos de hecho. Mas si alegasen nuevas razones, podrán percibir una tercera parte mas sobre el honorario del escrito Si se adujeren nuevos puntos de derecho, llevarán lo que respectivamente se señala en el § anterior segun los casos que comprende.

§ 9.º Por los interrogatorios que formen á las partes, no conteniendo preguntas impertinentes y pasando lo escrito de una cara, llevarán un peso, y no pasarán de dos aunque tenga un pliego entero.

§ 10 Por los escritos que rueden sobre pedir providencias como sacas de autos ú otras cosas ligeras que solo son de pura substanciacion, llevarán un peso.

§ 11. Por los que formen promoviendo artículos ligeros en que no necesitan de reconocer documentos llevarán dos pesos por cada pliego; pero si hubiere reconocimiento, percibirán tambien lo que vá asignado para la vista de instrumentos: entendiéndose que no pueden cobrar segunda vista de papeles que hayan ya reconocido pues en los expedientes en que han entendido solo cobrarán lo que vaya creciendo.

§ 12 Por los alegatos de palabra en estrados fundados en puntos de hecho, llevarán lo que vá señalado en los escritos de esta clase; es decir dos pesos. Fundados en algun solo punto de derecho, tres pesos: seis si lo fueren en dos ó tres; y ocho siendolo en diversos; pero en cualquiera de los casos dichos percibirán ademas la mitad de lo que importe el foliage de los autos: entendiéndose que si la asistencia pasare de un dia pueden cobrar la tercera parte mas de lo que vá asignado en los respectivos casos, sea en 1.º ó 2.º instancia.

§ 13 En los casos en que los Abogados hayan hecho concierto con las partes segun lo permitido en el § 1º no exigirán otros derechos bajo ningun pretexto, pues solo deberán en su caso recibirlo estipulado.

§ 14. Si en la asignacion de derechos las partes se negaren a satisfacerlos por parecerles excesivos ó mayores de los que señala este artículo, la Cámara en donde penda el asunto si fuere ante el Superior, ó los juzgos, si fuere en ellos, resolverán sobre la reclamacion como incidente al negocio principal, y no habrá lugar á ocurso alguno contra lo que se determine.

§ 15 Por la resolucion de una consulta llevarán lo que corresponda á la vista y los casos respectivos de hecho ó de derecho

Agrimensores.

ARTICULO 17 Estos ya sea que tengan despacho ó titulo de tales, ó particulares que vayan en comision, percibirán los derechos que se asignan en este artículo.

§ 1º Cuando vayan á practicar alguna medida, reconocimiento de mojones, vista de ojos ó cualquiera diligencia, llevarán ocho reales por cada legua de las que anden hasta el lugar en que hade ejecutarse la operacion, lo mismo por todas las de la vuelta.

§ 2º En el tiempo que duren practicando la medida, esclusos los feriados, llevarán cuatro pesos cada dia; pero deberán ocuparse desde las ocho de la mañana hasta las doce, y por la tarde de las dos á las cinco. — Si no lo verificaren así, se les rebajará á prorrata; pero no cuando el embarazo que se oponga no esté de parte de ellos.

§ 3º Sera obligacion suya mantenerse de su cuenta, y solo podran pedir mozo de servicio, y una sola bétia para el viaje.

§ 4º No podrán pasar de seis dias en escribir todo lo que concierne a la medida ó vista de ojos, y formar el plano de la tierra medida; y en estos seis dias percibirán tambien los cuatro pesos que se les señalan en el § 2º de este artículo, siendoles indispensables para evacuar el objeto, pero en caso de exceder del termino no llevarán dietas —

§ 5º Los testigos y Escribiente que los acompañe,

tiradores de cuerdas y válvulos en su caso serán pagados por las partes interesadas

§ 6.º Los agrimensores en ningún caso cobrarán derechos dobles ni triples por pertenecer a dos ó mas personas la medida que ejecuten; pero si habiendo ido á algun lugar á practicar alguna medida se les ofreciere ejecutar otras, percibirán el leguaje desde el lugar en que hicieron la medida hasta donde tengan que caminar, y las dietas y demas como queda prevenido en los §§ 2.º y 4.º

Curas.

ARTICULO 18. Estando dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 10. Septiembre ultimo que los Curas pongan en tesoreria los derechos de la extension de sus despachos destinados á engrosar los fondos del Colegio, los satisfarán en la forma siguiente.

§ Unico. Los Curas que obtengan despachos para beneficio de 1.ª clase, enterarán seis pesos; los que obtengan de 2.ª, cuatro; y los que sean nombrados para de 3.ª, dos pesos.

Asesores.

ARTICULO 19. Aunque por la ley Organica de la Corte Superior de Justicia no existirán ya los Asesores dotados, sin embargo como por alguna circunstancia pueden haberlos, se observará lo que se dispone en los §§ siguientes.

§ 1.º Si hubieren asesores dotados, percibirán sus derechos en toda clase de consultas arreglandose a lo que vá señalado á los Abogados en los casos respectivos.

§ 2.º Los Abogados á quienes se consulte en particular ó sin ser Asesores nombrados por el Gobierno, percibirán en los casos respectivos con arreglo al artículo de Abogados, una tercera parte mas sobre lo que en dicho artículo de Abogados se asigna á cada caso particular.

Pase al Consejo—Dado en S. Salvador á 24 de Octubre de 1830.—*Anselmo Pais*, D. P.—*Francisco José Calderon* D. Srio.—*José María Vides* D. V. Srio.—

Sala del Consejo Representativo del Estado. S. Salvador

Noviembre 23 de 1830.— PASE AL JEFE DEL ESTADO—
Toribio de Lara, Consejero P. — *Mariano Pulido*, Srío.
Inclino.

Por tanto EJECUTESE En tendrá entendido
Srío. general y disponda se imprima púntique y circule.
S. Salvador Noviembre 21 de 1830. — *José María Cor-
nejo*. — Al C. Istmo Reyes.

Y de su orden lo comunico á U para su inteli-
gencia y efectos expresados, acomp. ñándole suficientes
ejemplares.

D. U. L. S. Salvador Noviembre 25 de 1830. — *Reyes*.

MINISTERIO GENERAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL SALVADOR

El Gefe supremo me ha dirigido el Decreto siguiente-

EL GEFE DEL ESTADO DEL SALVADOR

Por cuanto la Asamblea extraordinaria del mismo Estado ha decretado y el Consejo Representativo sancionado lo que sigue:
La Asamblea extraordinaria del Estado del Salvador

CONSIDERANDO:

Que la ley de 30 de abril de 825 ha producido perjudiciales efectos por no haber demarcado con precision las facultades de la Direccion general, y las de los Interdentes; y por no haberla separado de la tesoreria general: que ella ha causado el entorpecimiento y falta de energia con que se manejan los negocios de la hacienda: y que era indispensable dar otra reformando aquella, desarrollando las facultades del Ejecutivo y estableciendo una Intendencia general para que haya energia en la administracion; y que aunque la falta de tiempo y de los datos necesarios no permiten darla completa, es preciso hacerlo en lo posible, mientras la proxima legislatura la concluye, ha tendo á bien decretar y decreta la siguiente

LEY ORGANICA

PARA LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA HACIENDA
PUBLICA.

CAPITULO 1.º

De las facultades del Gobierno en el ramo de Hacienda.

ART. 1.º El arreglo de la Hacienda pública en todos sus ramos y productos, estará al cuidado, direccion, y manejo del Poder Ejecutivo; y al mismo estarán subordinados el Intendente y los demas empleados de hacienda en los terminos prevenidos en esta ley.

ART. 2.º El Poder Ejecutivo nombrará los empleados de que hablan los artículos 39 y 41.

ART. 3.º Cuando el Intendente manifieste al Gobierno que la junta de Hacienda juzga que debe aumentarse algun dependiente para la buena cuenta, administración, ó resguardo, el mismo gobierno podrá acordar su aumento, y designarle el sueldo que estime justo, con calidad de provisional, y con consulta del Consejo, mientras lo decreta la Asamblea, á quien dará cuenta en sus primeras sesiones.

ART. 4.º La calificación y adición de las renunciaciones de los empleados antes y despues de posesionados de sus destinos, corresponde al Gobierno.

ART. 5.º El Poder Ejecutivo vigilará con la mayor atención sobre que los empleados de Hacienda cumplan con sus deberes, pudiendo con pruebas justificativas de morosidad ó negligencia estrechar al Intendente con multas de 25 á 100 pesos á que obre como correspondá para compeler á aquellos á que llenen sus obligaciones.

ART. 6.º Podrá suspender por seis meses con pruebas justificativas de desobediencia al Intendente, á los ministros de la tesorería general, y al contador de cuentas; y removerlos por aquella misma causa, y por ineptitud, y falta de pureza, ó rectitud en la administración de los caudales, ó en su recaudación; pero siempre ha de ser con acuerdo de la mayoría del Consejo Representativo. Podrá igualmente trasladarlos de unos á otros destinos, según lo exija la conveniencia pública.

ART. 7.º El Poder Ejecutivo propondrá á la Asamblea los nuevos establecimientos que convenga erijir por ser necesarios y útiles á la mejor administración de hacienda y las variaciones que deban hacerse en los ya establecidos, oyendo antes á la junta de Hacienda.

ART. 8.º El Gobierno cuidará de que el Intendente forme el registro de la razón general de Hacienda pública, como es de su deber; y de que se pasen las copias que se manden sacar á quienes corresponde, procurando que nada se omita de cuanto debe contener.

ART. 9º El Gobierno vigilará sobre que el Intendente haga á la tesorería las visitas prescritas en el art. 52, y podrá hacerlas por sí mismo siempre que lo estime conveniente.

ART. 10º Para que el ramo de papel sellado produzca al erario toda la utilidad de que es capaz, el Gobierno zelará muy particularmente de que haya el surtido necesario en los puntos donde corresponda, de que no sea habilitado por ninguna autoridad, ó persona, de que el Intendente haga las visitas que son de su deber, y de que tenga su puntual ejecución y cumplimiento la ley de 26 de febrero de 1824. de la A. N. C.

ART. 11. Dará las licencias que con justa y legítima causa pida el Intendente.

ART. 12 Cuando por motivo justo deba suspenderse alguno de los pagos que se hallaren corrientes, el Gobierno lo comunicará al Intendente por escrito por el mismo orden dispuesto para providenciatos.

ART. 13. El Gobierno zelara escrupulosamente sobre el puntual cobro de las deudas, resagos, y alcances que haya en favor de la Hacienda, estrechando al Intendente para que proceda segun sus facultades; aplicandole multas de 25 á 100 pesos en caso de morosidad ó negligencia.

ART. 14. El Gobierno cuidará que la Corte Superior de justicia le dirija cada dos meses lista de las causas de Hacienda que estén pendientes en sus salas, con expresion del estado en que se hallen; y podrá pedirle acerca de ellas todas las noticias é informes que quiera.

ART. 15 El Gobierno cuando reciba del Intendente los avisos de que trata el art. 92 informado de la verdad, podrá multar á los jueces de 1ª instancia con la cantidad de 10 á 50 pesos dando noticia al Intendente para que conforme al art. 98 disponga su exaccion. Podrá igualmente dar parte á la Corte Superior de justicia, para que proceda á lo que haya lugar. Pero cuando ésta sea la culpable, por notarse de las listas e informes que debe dirigirle, segun el art. anterior,

que hay en sus salas las faltas designadas en el art. 92 lo pondrá en noticia de la Asamblea para que le declare la responsabilidad, si lo mereciere.

ART. 16. Iguales facultades se le conceden para compeler á los alcaldes constitucionales cuando el Intendente le dé parte que no cumplen con los deberes que les impone esta ley.

ART. 17. El Poder Ejecutivo cuidará de que los jueces de 1.^a inst., los alcaldes constitucionales, y los comandantes de armas auxilien á los empleados, apoyando sus disposiciones con la mayor eficacia, que tengan su debido efecto.

ART. 18. Cuando el Gobierno reciba los avisos de que habla el art. 94 hará la comunicacion correspondiente á la autoridad á quien corresponda para que haga reparar al erario, si se justificare la negativa de auxilio.

ART. 19. El Gobierno, con justas causas y segun lo permitan las circunstancias del erario podrá conceder esperas á los deudores de la hacienda pública, las que nunca excederán de seis meses, ni se acordarán, sino es oyendo al fiscal, y mandando exigir las seguridades correspondientes.

ART. 20. El Gobierno podrá mandar trasladar los caudales de la Hacienda del Estado de unas á otras administraciones, segun los parajes donde se necesiten para las atenciones del servicio, ó para que tengan la seguridad correspondiente y no estén expuestas.

ART. 21. Para la distribucion de los caudales observará el Ejecutivo los presupuestos que decreta la Asamblea, y cuando lo exijan las circunstancias del erario, podrá acordar el pago á prorrata de los sueldos de los funcionarios. Esta operacion será arreglada por una ley particular.

ART. 22. Cuando sea conveniente á juicio de la junta de que habla el art. 101 poner en administracion los diezmos, se pasará al Gobierno el expediente que hubiese instruido con el acuerdo de la junta y un informe razonado para que dé ó niegue su asentimiento á lo resuelto por ella. En el primer caso nombrará los

Administradores á propuesta en terna de la mencionada junta; y les acordará el estipendio, ó tanto por ciento que deben llevar arreglandose al art 105

ART. 23. El Gobierno, siempre que lo estime conveniente, celebrará junta de hacienda convocandola á la casa de su habitacion; y en este caso la presidirá, y señalará las materias que han de tratarse; pero no estará obligado á seguir el dictamen de ella para resolver, sino que dará por sí las determinaciones que crea justas.

ART. 24. El Gobierno cuidará de cubrir y sostener el credito público del Estado, pagando sus deudas pasivas con la mayor religiosidad, previo el reconocimiento de ellas por la Asamblea, y conforme la misma disponga su amortizacion ó reembolso. Será responsable con cantidad igual de lo que mande pagar de otra manera.

ART. 25 El Gobierno, por el organo de la Intendencia comunicará á todos los funcionarios de hacienda, los decretos y ordenes de este ramo, sin perjuicio de que sean publicados como todas las demas leyes.

ART. 26. El Gobierno por medio del secretario general, presentará al abrir la Asamblea sus sesiones un detalle circunstanciado del estado de la hacienda, y una cuenta exacta de los gastos hechos; con el presupuesto de los venideros y medios para cubrirlos.

ART 27. El Gobierno bajo ningun pretexto podrá introducirse á conocer de ningun negocio perteneciente al ejercicio de la autoridad del Intendente, de los ministros de la tesoreria general, y del contador de cuentas, ni impedirles ni entorpecerles en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO 2º

Del establecimiento de la Intendencia.

ART. 28. Se establece una Intendencia general de ejército, y hacienda pública quedando suprimidas las departamentales que existen actualmente.

ART 29 Para ser Intendente se requiere ser centroamericano de origen, tener 25 años cumplidos, hallarse

en actual ejercicio de los derechos de ciudadano, instrucción en materias de Hacienda, patriotismo, zelo, pureza, y moralidad acreditada.

ART. 30. El Intendente será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna del Consejo Representativo. Su duración será de cinco años, pudiendo un mismo individuo ser reelecto, sin intervalo alguno, disfrutara el sueldo anual de 1500 pesos y tendrá dos escribientes con el de 20 pesos mensuales cada uno.

ART. 31. El Intendente podrá con previo acuerdo del Gobierno librar contra la tesorería general para los gastos de escritorio, lo que le designe anualmente el presupuesto general de los del Estado.

ART. 32. El Intendente, antes de posesionarse de su destino, prestará juramento ante el Gobierno, preguntando el secretario general en esta forma—¿Jurais guardar y hacer guardar en la parte que os compete la Constitución de la República y la del Estado? Si juro. ¿Jurais desempeñar bien y fielmente el cargo que el Estado os confía, obrando con eficacia en favor de la Hacienda pública? Si juro.

ART. 33. El Intendente será responsable de las faltas ó delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones, ante el Consejo Representativo que declarará cuando ha lugar á la formación de causa, y juzgará la Corte de justicia.

ART. 34. Las comunicaciones de la Intendencia con los funcionarios de Hacienda y con los de cualquiera otra clase, deberán ser por escrito y firmadas del Intendente.

ART. 35. Si hubiese escribanos de Hacienda se servirá de ellos el Intendente para el despacho de todos los negocios pertenecientes á las rentas de cualquiera clase que sean. Pero sino hubiere, este oficio podrá despachar con cualquiera escribano que lo ejerza con pureza y sin mas salarios ni emolumentos que los derechos señalados por arancel. Y en defecto de unos y otros, se servirá de testigos.

ART. 36. Los protocolos, si los hubiere, los expedientes y demas papeles de cuanto con cualquiera de

Los escribanos actúe el Intendente relativo á las rentas han de existir de fijo en la Intendencia en piezas competentes destinadas á este fin.

ART. 37 El Intendente asistirá diariamente al despacho de las nueve de la maña a á las doce; y de las tres á las cinco de la tarde fuera de los dias exceptuados por las leyes.

ART. 38 El traje del Intendente para asistir al despacho, será pantalon y frac negro, y bastón con volvas de celeste y blanco. En las funciones á que concurra con el Poder Ejecutivo, llevara chaleco del mismo color negro, y sombrero elastico, fuera de estos dos casos vestira siempre frac.

ART. 29 El Intendente al posesionarse de su destino recibirá por un formal y menudo inventario, todos los libros, expedientes, papeles, utensilios, y demas cosas pertenecientes á las oficinas de las cuatro Intendencias, que hará venir a la suya con escepcion de aquellos utensilios que no se puedan ni sea cómodo conducir de los departamentos. En la misma forma lo entregara todo, cuando cese.

CAPITULO 3º

De las atribuciones del Intendente para la direccion y administracion de la Hacienda pública.

ART. 40. La direccion y administracion por mayor de las rentas del Estado y la de cuantos derechos pertenezcan al erario será á cargo del Intendente, y estará bajo su inspeccion y conocimientos sin distincion de ramos administrados ó arrendados Y será obedecido y respetado de todos los empleados de Hacienda sin ninguna escepcion.

ART 41 El Intendente propondrá al Ejecutivo ternas para el nombramiento de los empleados de Hacienda. Exceptúanse los ministros de la tesoreria general, y el contador de cuentas que lo serán por el Consejo Representativo; segun dispone la Constitucion del Estado.

ART. 42 El Intendente pondrá el Cumplase en todos

Los despachos que expida el Gobierno á los empleados de su nombramiento, sin excluir á los curas, y en los que se extiendan á los empleados y subalternos de las secretarías de las supremas autoridades. De todos los demas funcionarios se le noticiará del dia en que tomen posesion, por quien la dió Y no podrán los primeros posesionarse de sus destinos sin cumplir este requisito,

ART. 43. Ha de ser, asi mismo, de su privativo cargo, dar cumplimiento á todas las ordenes, y decretos que le comunique el Gobierno, y á los titulos y despachos librados á favor de los empleados de Hacienda, para que se pongan en ejecucion.

ART. 44. Dispondrá el Intendente que los ministros de la tesorería general, y de la contaduría de cuentas, el Factor de tabacos y los administradores de alcabalas, le den relaciones individuales de todos los empleados en las oficinas, cóbro y resguardo de las rentas, desde el primer dependiente hasta el ultimo guarda con distincion de los ramos en que sirvan, y sueldos que gozen, para que formando un libro de todos y tomando las informaciones que tubiere por conveniente de la capacidad pureza, y costumbres de cada uno, zele con la mayor vigilancia sobre la conducta de ellos, y el exacto cumplimiento de sus respectivas obligaciones, corrigiendo á los que incurriesen en alguna falta, ó descuido; y removiendo á los que lo merecieren, segun la calidad y circunstancias del exceso ó delito.

ART. 45 El Intendente formará un registro de la Hacienda pública sin perdonar diligencia para lograrlo con arreglo á lo que se previene en el art. siguiente, Este registro se custodiará en la oficina de la Intendencia y se sacarán de él cuatro copias una para la Asamblea, otra para el Consejo, otra para la Tesorería general y otra para la Contaduría de cuentas.

ART. 46. El registro enunciado, ha de contener:

1.ª Una noticia fundamental y detallada, de todos los ramos establecidos en el Estado de cualquiera clase que sean, tomando para ello las fijas que se necesitaren, y dejando algunas en blanco para ir notando las

variaciones que se hicieren De todo se ha de explicar su origen y circunstancias en cuanto se pudiere averiguar, esto es, la resolución en cuya virtud se cobra: sobre que materias, cuanto de cada una, y en que tiempo, sus productos anuales, y quinquenales: las cargas particulares que tienen contra sí: el fundamento de estos, y el destino de sus productos líquidos, si la resolución en que se funda, ú otra posterior, ó la costumbre lo declarase; y en fin las variaciones que desde su establecimiento hubieren tenido en las materias, ó cantidad cobrable, hasta el estado presente.

2.º Una razon individual de los bienes raíces del erario de cualquiera especie, expresando en cada uno, si pudiere descubrirse, la causa, y el tiempo de la posesion ó pertenencia, sus cargas propias y su recaudacion por administracion ó arrendamiento y sus productos ordinarios por año ó por quinquenio

3.º Un detalle de los gastos fijos dividiendolos por ramos 1.º Gubernacion: 2.º Justicia y negocios eclesiastico: 3.º Guerra y Marina: 4.º De Hacienda, expresando tambien el número y calidad de empleos de cada uno de los ramos referidos y sus respectivas dotaciones anuales, y la resolución en que se funden las pensiones perpetuas ó temporales que hubiere.

4.º Todas las noticias que conducan á un conocimiento cabal de todo lo que es del cargo y obligacion, tanto del Gobierno y del Intendente, como de los Ministros de Hacienda, á quienes incumbe la recaudacion y distribucion ó administracion por menor.

5.º Para que puedan hallarse prontamente en este registro las noticias que con frecuencia deben buscarse en él, se pondrá en su principio indice de todos los ramos, gastos, y separaciones que se hicieren, señalando el folio donde se hallará cada cosa, á cuyo fin se foliará todo el registro intitulandolo con su nombre en la primera foja.

ART 47. Cuando se suprima alguno de los ramos mencionados perpetua ó temporalmente: se aumente ó disminuya su cuota cobrable; se suprima, aumente ó disminuya algun gasto fijo: se arriende ó enagene cual-

quiera finca; ó en fin se haga alguna variacion notable en las cosas que se expresan en dicho registro, se anotará en el lugar correspondiente, citando el Decreto ú Orden que lo mandare, y el folio del libro donde conforme a las leyes deberá copiarse el Decreto ú Orden referida.

ART. 48 Para que lo dispuesto tenga efecto, el Intendente tomara individuales noticias, del origen, progreso y ultimo estado de todas las rentas y bienes que pertenezcan a la Hacienda pública y con este objeto los Ministros de la Tesoreria y de la Contaduria de cuentas y de cualquiera oficina de Hacienda, sin la menor excusa ni demora, le darán y entregaran cuando los informes y copias autorizadas les pidiere, sin reservarles Decretos, Ordenes, ni documentos alguno.

ART. 49 El Intendente podrá á demas pedir á los Ministros de la Contaduria y de la Tesoreria y á todos los empleados de Hacienda los informes que quiera, aunque no sea con los objetos indicados en el art. 46.

ART. 50 El Intendente hará todos los años la visita prevenida en el art. 21 de la ley de 26 de Febrero de 1824 de la A. N. C. y cumplirá con toda puntualidad con lo dispuesto en ella para que el ramo de papel sellado sea productivo cuidando que los administradores ó encargados de venderlo tengan el correspondiente surtido.

ART. 51. En los partidos harán la visita de que habla el art. anterior las personas que comisione el Intendente que reuniran indispensablemente pureza é integridad, y no podrán excusarse de tales comisione, sino con causas legitimas, y por ellas no llevarán salario ni emolumento alguno; por lo que siempre serán nombradas personas vecinas del mismo partido, y del resultado de ellas darán cuenta por escrito al Intendente.

ART. 52 Para saber lo que se ha cobrado de las rentas é ingresado en Tesoreria, y lo que se está deli-endo y para que el buen orden y pureza con que se conducen los Ministros de la Tesoreria sea siempre manifiesto, y a satisfaccion del Gobierno, el Intendente

cada tres meses y siempre que lo estime conveniente, pasará a la Tesorería con su escribano o testigos en falta de aquel; y hará:

1.º Que se cuente ó inventarié lo que en ella hallare, sin reservar cosa alguna, poniéndoseis todas por sus generos con distincion.

2.º Confrontará el libro de cargo y data para conocer si aquel es igual con ésta, y con las existencias, y si todo está con el orden debido, y si hay faltas.

3.º Registrará los otros libros para descubrir si están en ellos sentadas las partidas, razones, conocimientos, y demas para que son destinados.

ART. 53. Todo lo que practique con arreglo al art. precedente lo actuará con claridad y por menor en un libro que habrá con este objeto en la Tesorería, y se titulará: *Libro de visitas de su Intendencia.*

ART. 54. Concluido el acto a que tambien asistirá el Contador mayor de cuentas se sacarán tres copias de la acta que firmaran el Intendente, el Contador de cuentas, y los Ministros de la Tesorería, dando fe el escribano ó testigos. Lo mismo se practicará en el original. Las copias seran repartidas, una al Intendente, otra al Gobierno, y otra al Contador de cuentas.

ART. 55. El Intendente por ningun pretexto ó motivo sino con causa justa dejara de hacer la visita en el modo prevenido, pena de responder con una cuarta parte de los alcances que en su cuenta resulten contra los Ministros, en lo respectivo al tiempo que no se hizo la visita.

ART. 56. Cuando notare el Intendente falta de pureza en el manejo de los caudales, inexactitud en el cumplimiento de los deberes de los Ministros ó cualquiera otra cosa de que pueda resultar perjuicio á la Hacienda, instruirá el sumario correspondiente y lo pasará al Gobierno, para que obre como sea justo, y por sí mismo podrá multarlos.

ART. 57. El Intendente visitará siempre que lo juzgue oportuno, la Contaduría de cuentas, reconocerá si el despacho es arreglado, y se informará de cuanto estime conveniente; y propoudrá al Gobierno las reformas

que creyere necesarias, dando noticia de todas las faltas que note, y corrigiendo las que sean de su resorte.

ART. 58. El Intendente acompañado del Fiscal, presenciara la operacion mensual de arcas que debe hacerse en la Tesoreria general; y sera de su obligacion asegurarse de la efectiva existencia de cada clase de las comprendidas en el plan de existencias que deben presentarle los Ministros, contando el dinero, y reconociendo las alhajas preciosas, y aun pesandolas, si su calidad lo requiriese, de modo que se asegure ser las que deben; y confrontando las sumas de las demas especies fisicas de almacenes y las deudas activas.

ART. 59. Verificado el reconocimiento el Intendente pondra su visto—bueno en el plan que se le presento, y debe retener si le hallare conforme, y con el queda responsable a cualquiera resulta que hubiere en contrario cierto de todo aquello que debio reconocer con arreglo al art. anterior.

ART. 60. Si en el recuento y reconocimiento se hallare alguna diferencia, procurara enterarse de la causa sin pasar a procedimientos rigurosos hasta que examinados por si mismo los asientos en los correspondientes libros se purifique si hubo error en ellos o si estando bien hechos hay justo fundamento para rezelar ocultacion o extravio de caudales en cuyo caso, dara las providencias necesarias para que ejecutivamente se verifique el reintegro de lo que faltare, sin perjuicio de lo que posteriormente pudieren justificar los Ministros descubiertos; pero si se hallare la debida conformidad entre las existencias, y el mencionado plan, se quedara con el para comprobar el estado mensual que se ha de pasar despues.

ART. 61. El Intendente cotejara el estado mensual de valores y gastos que deben pasarle los Ministros de la Tesoreria, con el plan enunciado y pondra su visto-bueno en aquel, si lo hallare conforme; y si hubiere diferencia en la parte de valores y gastos, o mayor retardo en su presentacion que el de tres dias inquirira la causa sin olvidar los inevitables yerros a que

está sujeta la materia de cuentas, y procederá á lo que corresponda.

ART. 62. Para que se tenga noticia de los valores de cada una de las rentas, sus gastos y existencia, hará el Intendente que los Ministros de la Tesorería le pasen sin la menor demora, y autorizados con sus firmas, tres ejemplares del estado mensual de que trata el art. anterior, en los cuales pondrá su visto—bueno; y de ellos pasará uno al Gobierno, y otro á la Contaduría de cuentas, quedándose con el restante para su archivo.

ART. 63. Con el mismo objeto hará que de cada estado de los correspondientes á las administraciones de fuera de la capital recojan los respectivos jueces de 1.^a Inst.^a ó Alcaldes en la propia forma, cinco ejemplares, para que poniendo en ellos su visto—bueno, y quedándose con uno para su gobierno, le dirijan sin dilacion los otros cuatro.

ART. 64. El Intendente repartirá los ejemplares de que habla el art. anterior al Gobierno, á la Contaduría de cuentas, y á los Ministros de la Tesorería general, reservando uno para su archivo.

ART. 65. El Intendente cuidará que la Contaduría de cuentas forme cada tres meses un estado general de todos los particulares de la Tesorería general, de la Factoría de tabacos, y de las demas administraciones con distincion de administraciones, ramos, gastos, y existencias. El Contador de cuentas pasará al Intendente copia autorizada; y este la mandará imprimir para que circule. Los dichos estados particulares servirán á la Contaduría de cuentas para el juicio de las de la Tesorería y administraciones.

ART. 66. El día dos de Enero de cada año el Intendente acompañado del Contador mayor de cuentas, y del escribano, visitará la Tesorería general, y hará un formal y circunstanciado inventario de todo lo existente en ella, y sin perjuicio de que se forme y remita el estado respectivo al mes de Diciembre, pues este acto abarcará tambien la operacion de arcas.

ART. 67. Asi como en la operacion mensual de ar-

cas se han de contar menudamente solo las especies preciosas como mas expuestas, en la de fin de año, y en que se trata de cerrar y liquidar formalmente las cuentas de todo él, y de comprobar con las existencias la buena administracion, se deberan reconocer y pesar ó medir, no solo las dichas especies, sino tambien todas las menos preciosas, examinando las marcas y señales, y expresandolas en el inventario que contendrá todas las existencias en dinero, efectos y materias preciosas, y no preciosas, muebles, y demas pertenecientes á la Hacienda ó al servicio de sus oficinas, autorizandole con sus firmas, los Ministros concurrentes al referido acto, y el escribano con fé de ella.

ART. 68. En la Tesorería general se ha de dejar testimonio íntegro de su respectivo inventario. Así mismo debe dejarse en la Factoria de San Vicente, y en las demas administraciones.

ART. 69. El Intendente hará en las administraciones de tabacos, y alcabalas de esta ciudad, las mismas visitas que hace á la Tesorería general en el tiempo y forma prevenida: y cuidará que se haga en ellas la operacion de arcas mensual. Para todo observara los articulos 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 66 y 67.

ART. 70. Cuidará el Intendente de que los jueces de 1.^a Inst.^a le remitan los originales de aquellos que se hubieren obrado con su asistencia, para que sacando de todos testimonio íntegro para su oficina, los pase á la Contaduria de cuentas juntamente con los actua-dos por sí en la Tesoreria general á fin de que en ella sirvan de comprobantes de las respectivas cuando se tomen y de gobierno para venir en conocimiento si se cometió descuido en beneficiar las especies vendi-bles antes que padeciesen deterioro.

ART. 71. El dia ultimo de cada mes, y siempre que quiera el Intendente se celebrará en la oficina de su despacho junta de Hacienda que se compondrá del mismo Intendente, que ha de presidirla, de los Minis-tros de la Tesoreria general, del Contador de cuentas y del Fiscal de Hacienda.

ART. 72. Se examinará en ella:

1.º Si todos los derechos del erario se exigen con igualdad, y sin agravio de los contribuyentes.

2.º Si los empleados obran con la inteligencia, aptitud, y pureza debida en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Si hay dependientes que no sean necesarios para la buena cuenta, administración y resguardo ó si conviene aumentar alguno que se juzgue indispensable para aquellos fines.

ART. 73. Se tratará igualmente:

1.º De los medios de beneficiar y aumentar la Hacienda pública en todo lo posible y justo.

2.º De economizar cuanto convenga su recaudacion y administración.

3.º De reducir á dinero segun sea mas util aquellos efectos que haya existentes.

4.º De descubrir la causa de la disminucion de ingresos cuando la haya, y el remedio que debe aplicarse.

ART. 74. Presentarán en la junta:

1.º El Intendente una razon de las providencias que ha despachado y de todo lo que hubiere practicado con relacion á los objetos que comprenden los dos artículos anteriores en todo el mes y de cuanto hubiere ejecutado en cumplimiento de sus deberes.

2.º Los Ministros de la Tesoreria una nota detallada de los caudales y efectos existentes de los ramos de su cargo y el estado que tubieren las cobranzas ó descubiertos que hubiere en cada uno.

3.º El Contador de cuentas una lista en que exprese las que ha recibido, las que hubiere glosado y fenecido, las que han obtenido finiquito, las que han sido reparadas; y las que debiendose haber presentado, aun no lo han verificado, y los alcances que han resultado contra los empleados.

4.º El Fiscal una razon comprehensiva de los pedimentos y de las mociones que haya hecho en favor del erario, y de los expedientes que se le hubiesen pasado de los tribunales y juzgados, expresando si los ha despachado.

ART. 75. Todos los individuos de la junta mani-

estarán por escrito todo lo que obrasen en cumplimiento de sus obligaciones, á excepcion de lo que por su caracter y naturaleza merezca reserva, para que pueda ella tratar y conferenciar con madurez y acierto sobre los puntos referidos en los artículos precedentes.

ART. 75. Sobre los puntos indicados en los artículos 72 y 74, y los demas que en las expresadas de Hacienda se regularen, conducentes á la mejor recaudacion de los intereses del Estado, acordará por sí el Intendente las providencias que tubiere por mas efectivas y oportunas, despues de haber oido á los concurrentes cuyos dictámenes no será obligado á seguir, y han de ser puramente informativos para que sus resoluciones recaigan con mayor conocimiento y acierto.

ART. 77. Será uno de los especiales cuidados del Intendente, que los Ministros de la Tesorería general, y las administraciones de alcabalas, ó cualquiera ramo, formatizen, ordenen, y justifiquen sus cuentas con arreglo á lo dispuesto por las leyes é instrucciones que rigen á excepcion de los administradores de la renta de tabacos los cuales deberán hacerlo conforme á las particulares reglas que les estuvieren dadas, y que las remitan á la Contaduria de cuentas en el tiempo debido apremiandolos á que lo cumplan, en caso de voluntaria ó culpable retardacion por medio de multas ó privacion de empleo.

ART. 78. El Intendente responderá de la mitad de los alcances que resulten contra los empleados sino cumplieren con lo dispuesto en el art. precedente ó no dictare las providencias necesarias para hacer que las cuentas se rindan.

ART. 79. Hará el Intendente que la Contaduria de cuentas tome, glose, y fenesca las del año anterior en el 1.º siguiente, sin demora en ningun caso, ni por ningun motivo y que exija los alcances que resulten con toda puntualidad, y le dé aviso de los que no los paguen con la prontitud debida, para dictar las medidas que sean de su resorte. Responderá la Contaduria de la mitad de los alcances que tengan los empleados sino cumpliесе con este artículo.

ART. 80. Cuidará particularmente de que los administradores depositarios ó recaudadores de ramos del erario, pongan en la Tesorería los caudales que tengan, en los plazos señalados, reconviendo en tiempo y con eficacia á las personas obligadas á su exacción, informándose mensualmente de los empleados de Hacienda, del estado de las cobranzas, para dar con oportunidad las necesarias providencias contra los remitentes ó morosos.

ART. 81. El Intendente recaudará, cobrará, y hará ingresar en la Tesorería todo lo que corresponda por cualquier título á la Hacienda pública, en los ramos que no corran expresamente al cuidado de otros empleados. Al efecto podrá dar sus ordenes á los jueces de 1.^a Inst.^a para que ejecuten á los deudores en cuyos créditos no son disputados ó constan de documentos que trahen aparejada ejecución; pero observará siempre lo que previene la restricción 5.^e del art. 113.

ART. 82. El Intendente hará que se cobre puntualmente por los empleados, lo que Por cualquiera título se adeude á la Hacienda del Estado, imponiendo multas de 10 á 50 pesos á los que sean morosos ó negligentes.

ART. 83. En las rentas que se administrasen de cuenta del erario, zelará el Intendente la exactitud de sus cobranzas, y mayor aumento que con justicia y equidad se pueda dar á sus productos, como tambien sobre el desinterés y pureza con que deben proceder los Ministros de la Tesorería general, Contador de cuentas y los demas administradores de cualquiera clase que sean, á quiénes estubiere encargada la recaudacion para evitar los muchos perjuicios que de lo contrario se originan al erario

ART. 84. Cuando la Tesorería general ó la Contaduría de cuentas diere noticia al Intendente, ó este lo supiere por cualquiera otro medio que ha muerto ó salido de la República el fiador de alguno de los empleados ó arrendatarios de los ramos de Hacienda que se rematan por la misma Intendencia, ó que ha quebrado en sus intereses, por lo que no es ya de buena calidad, y conviene renovar las fianzas, lo mandara verificar

Si omitiese el hacerlo será él responsable de los perjuicios que pudieren seguirse al erario, si se justificare que tuvo noticia de la quiebra ó muerte, y si los Ministros de la Contaduría ó de la Tesorería no diesen aviso habiéndolo sabido, serán responsables de la misma manera á prorrata con el Intendente.

ART. 85. El Intendente hará que cada año le remitan los jueces de 1.^a Inst.^a certificación del estado del crédito y de los intereses de los fiadores de que habla el art. anterior, y de si viven para determinar lo que convenga

ART. 86. El Intendente tomará todas las providencias y precauciones que regulare oportunas á fin de embarazar y extinguir los fraudes y contrabandos que suelen hacerse de las materias estancadas y de cualquiera clase.

ART. 87. Al Intendente corresponde rematar aquellas cosas que no estén encargadas á algun empleado en particular y deben realizarse; y calificar bajo su responsabilidad las fianzas que se otorguen al erario en seguridad de ellas.

ART. 88. Para todos los pagos de sueldos, pensiones, ú otros que el Ejecutivo mandase por decretos, ordenes, ó despachos ha de preceder su presentación al Intendente para que poniendoles el *Cumplase* y mandando tomar razon en la Contaduría de cuentas, y en la Tesorería general, verifique esta sus pagos segun corresponda, y tenga aquella la necesaria constancia de su origen para gobierno en la toma de cuentas.

ART. 89. Siempre que los pagos de que se habla en el art. precedente deban hacerse por alguna de las administraciones de fuera de la capital, deberán presentarse al empleado que hubiese de cubrirlos, los decretos, ordenes, y despachos que los motiven, con el enunciado *Cumplase*, y la toma de razon de la Contaduría de cuentas, á fin de que tomada la razon que les competé, paguen lo que se ordene en los tiempos y plazos que dispongan los propios titulos sin necesidad de nueva orden del Intendente.

ART. 90. Cuando el Gobierno comuniqué al Inten-

dente que debe suspenderse alguno de los pagos corrientes lo prevendrá á la Tesorería general, ó á los empleados de las administraciones donde estuviere situado para que no lo continúen. También dará aviso á la Contaduría de cuentas para gobierno en las que les tome.

ART. 91. El Intendente cuidará que los jueces de 1.^a Inst.^a le dirijan cada dos meses listas de las causas de Hacienda que estén pendientes en sus juzgados con expresion del estado en que se hallen, y poder pedirles acerca de ellas todas las noticias é informes que quiera.

ART. 92. Si de ellas apareciere que hay morosidad ó negligencia ó algunos otros defectos por parte de los jueces de 1.^a Inst.^a, dará aviso al Poder Ejecutivo para que obre conforme á sus facultades. Con el mismo fin también dará aviso al Ejecutivo cuando los referidos jueces no le remitan los informes que les pida, ó los estados que ordena esta ley, ó no cumplan las ordenes que les comunique la Intendencia en lo gubernativo y economico, y en los casos de que habla el art. siguiente.

ART. 93. El Intendente mandará á los jueces de 1.^a Inst.^a que exijan ejecutivamente las deudas que no sean disputadas, ó que consten de documentos que trahen aparejada ejecucion, dirigiendoles testimonio íntegro suficientemente autorizado de los documentos referidos.

ART. 94. El Intendente dará noticia al Poder Ejecutivo cuando suceda que cualquiera autoridad niegue el auxilio que debe dar á los empleados para la cobranza y recaudacion de las rentas, y persecucion del contra-bando á fin de que con arreglo á esta ley sea reparada la Hacienda de los perjuicios que le resulten de la negativa. También dará aviso al Fiscal para que practique lo que sea de su deber.

ART. 95. El Intendente es responsable de los perjuicios que ocasionen á la Hacienda, el descuido ú omision en las cobranzas de las deudas activas y de los alcances de cuentas de los empleados que debe zelar y promover.

ART. 96. El Intendente podrá multar con la canti-

dad de 10 á 50 pesos á todos los empleados de Hacienda sin ninguna excepcion, con pruebas justificativas de desobediencia, y faltas en el desempeño de sus funciones.

ART. 97. Podrá igualmente removerlos de sus destinos con pruebas justificativas de las causas designadas en el art. ante ior. y de ineptitud y falta de pureza en el manejo de los caudales, y en la recaudacion. Exceptúanse los Ministros de la Tesoreria general, y el Contador de cuentas que lo seran por el Gobierno como previene el art. 6.

ART. 98. Cuando imponga multas á los empleados, para su exaccion no observará otras formalidades que el dar aviso á la administracion que pague sus multas, para que deduzca de ellos el importe de aquellas; y si fueren de los que llevan un tanto por ciento de los caudales que manejan, dará noticia á la Contaduria de cuentas para que no les pase en data en las partidas de honorarios, el valor de las mencionadas multas.

ART. 99. Cuando á mas de la destitucion del destino, los empleados de Hacienda merecan alguna otra pena, el Intendente despues de declarada aquella pasará la causa al juez de 1.^a Inst.^a del distrito donde residan, quedandose con testimonio íntegro de ellas.

ART. 100. Para los remates de los diezmos mientras se da la ley que deba arreglarlos, el Intendente observará lo que previenen los artículos siguientes.

ART. 101. Una junta compuesta del Intendente que ha de presidirla, del Fiscal de Hacienda, de los Ministros de la Tesoreria general y del Contador de cuentas, hará publicar el tiempo y las condiciones de los remates, e intervendrá á todo cuanto se obrare en la materia. Calificará las fianzas que han de ser á su contento y satisfacción.

ART. 102. La junta zelará particularmente de promover todos los medios mas conducentes, y oportunos para la mejor direccion, administracion, recaudacion, y seguridad de los diezmos. Calificará el tiempo, modo y circunstancias con que deben admitirse las posturas, y verificarse los remates procurando su mayor aumento,

deliberará si se ha de preferir la administración á los arrendamientos en el distrito de alguna parroquia ó parroquias en que las circunstancias lo persuadan mas util, resolverá y determinará todo lo que ocurra mientras no estén perfeccionados los remates ó la administración que tenga precisa concernencia con esta ó aquellos.

ART. 103. El escribano de la Intendencia, si lo hubiere, será el que actúe en los remates y diligencias relativas á los diezmos que llevará los derechos que fijau los aranceles.

ART. 104. Será peculiar del Intendente librar los despachos con que se ha de habilitar á los arrendadores, autorizandolos el escribano actuario; y tomándose razon de ellos en la Tesoreria general, sin llevar ésta derechos algunos.

ART. 105. Si la junta resolviese que debe preferirse á los remates, la administración de los diezmos del distrito de alguna parroquia ó parroquias dirigirá el expediente de la materia al Gobierno para que resuelva, y en caso de asentir, le propondrá una terna para que nombre los administradores. Y el Intendente en la forma prevenida en el art. anterior para los despachos de los arrendatarios, les expedirá los títulos con que debe autorizarles, señalandoles ademas en ellos el estipendio ó tanto por ciento que la junta graduase correspondiente previa aprobación del Gobierno Supremo del Estado.

ART. 106. Todos los administradores seran obligados á llevar formal y exacta cuenta y razon de los diezmos de su cargo con preciso arreglo al formulario que para ello ha de formar el Contador de cuentas, y aprobar la junta y con la justificación y comprobantes que en él se prevengan, a fin de que expresando los frutos y efectos que se perciban, y los parages tiempos, y personas sin fraude ni omisión, se pueda venir en cabal conocimiento de lo que producen en cada año los bienes respectivos á la parroquia de su cargo; la cual cuenta han de dar jurada bajo la pena de las leyes, y presentarla á la Contaduría de cuentas cumplido que sea el año de la administración, para que la

reconozca y repare en lo que le pareciere justo, y la apruebe si lo mereciere, ó determine, lo conveniente.

ART. 107. Los arrendadores serán constituidos en la obligacion de llevar y presentar á la Contaduria una relacion formal y circunstanciada y jurada de los frutos y efectos que se perciban, con separacion de parroquias, luego que se concluya el tiempo del arrendamiento,

ART 108. Con el fin indicado en el art. 95 se entregará oportunamente á cada uno de los administradores por el Contador de cuentas, el formulario prevenido en él, y un libro con las fojas competentes segun la mayor extension y productos del diezmatorio segun las parroquias que hubiere de comprender, debiendo estar todas foliadas, ponerse en la primera una nota que exprese el número de las que lo componen, subcrita del Intendente con su media firma, y con la entera del propio Contador, rubricada de los mismos la ultima, y de solo este todas las demas y entendiendose que han de satisfacer al erario el costo que hubiere tenido el libro que se les encargare.

ART. 109. Por las cuentas que asi presentaren los administradores se liquidará lo que del producto de los diezmos puestos en administracion, resulte á favor de la masa decimal; servirán tambien estas cuentas y las relaciones que presenten los administradores para gobierno de la junta en los hacimientos y remates sucesivos, mediante el conocimiento que la ministrarán de lo que rinde el distrito de cada parroquia; con cuyo objeto, y el del uso que en varias ocurrencias convendrá haga de los expresados libros la Intendencia general, será su oficina en la que todos se han de archivar y custodiar.

ART. 110. El Intendente cuidará que la asistencia de todas las oficinas de Hacienda pública, inclusa la Contaduria de cuentas sea precisa é indispensablemente de las ocho á las doce de la mañana, y de las tres á las seis de la tarde, en todos los dias del año exceptuando solo los de riguroso precepto, con prevencion que si alguno de los empleados dejare de asistir con la debida exactitud sin haberse excusado en tiempo por causa justa,

sufrirá la pena de la pérdida del sueldo correspondiente al tiempo de la falta que se le aplicará por su inmediato jefe que será igualmente responsable sino lo ejecutase por contemplación, ó negligencia. Si se diese el caso de que algun subalterno incurra en la expresada multa por tercera vez, con justificación breve y sumaria le privará de su empleo.

ART. 111. El Intendente concederá licencia á todos los empleados de Hacienda con causa justa, por el término que permite la ley de 4 de Septiembre de este año.

ART. 112 Cuidará el Intendente con la mayor exactitud del breve y regular despacho de los expedientes y negocios de su conocimiento y del de las demas oficinas de Hacienda y de que no se moleste á las partes con demoras ni vejaciones.

ART. 113. El Intendente no podrá en ningun caso, ni por pretexto alguno:

1.º Ocuparse en otro empleo, profesion, ú oficio. que el de su obligacion.

2.º Recibir gratificaciones, derechos, ni emolumento alguno.

3.º Conocer de negocios peculiarmente á la Tesoreria general ó á la Contaduria de cuentas, sino que las dejará obrar con plena libertad.

4.º Dar ó conceder esperas por ninguna deuda que pertenezca á la Hacienda pública, ni permitir mas tiempo que el necesario para liquidarla cuando no lo esté, sino es de orden del Gobierno, exigiendo en este caso la seguridad debida.

5.º Recibir ni retener en su poder cantidad alguna si no que lo ha de hacer entregar todo en la Tesoreria general, ó en la administracion que coresponda, segun la diversidad de lugares y ramos; y para percibir lo que deba cobrar por sí mismo, comisionará en la administracion mas inmediata del lugar donde debahacerse el pago no pudiendo en ningun caso estender recibos bajo la pena del articulo 114.

6.º Librar sobre la Hacienda pública cantidad alguna sin orden especial del Gobierno, y cuando contraviniese

ni los Ministros de la Tesorería general, ni cualquiera otros empleados, pagarán tales libranzas, bajo la pena de no pasarseles en data lo que satisficieren en contravención.

7.º Ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos de Hacienda, y llamar las causas pendientes en justicia.

CAPITULO 4.º

De las facultades del Intendente en el ramo de guerra.

ART. 114 Las atribuciones que en el ramo de guerra ha de tener el Intendente, se demarcarán por una Ley particular,

CAPITULO 5.º

De los Jueces de 1.ª Instancia y Alcaldes.

ART 115 Los Jueces de 1.ª Instancia, en sus territorios respectivos, conocerán y determinarán todos los negocios contenciosos de la Hacienda pública, sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, diezmos, amortización, contrabandos, y delitos de los empleados, en el ejercicio de sus funciones, con excepción del Intendente, los Ministros de la Tesorería general y el Contador de cuentas,

ART. 116 También conocerán de todas las causas en que sea interesado ó perjudicado el erario, tanto en los ramos ó rentas puestas en administración, como en las arrendadas, así para sus cobranzas, como para sus incidencias

ART. 117 Los jueces de 1.ª Instancia conocerán las causas de los empleados, en los casos de que trata el artículo 99, hasta su fenecimiento con arreglo á las leyes.

ART. 118 Los jueces de 1.ª instancia exigirán y harán enterar ejecutivamente á la Hacienda pública de las deudas de que habla el artículo 93

ART. 119 Concederán a las partes, los recursos de apelación y nulidad de sus sentencias, á la C. S. de J. conformándose con lo dispuesto en la Ley Organica de tribunales y juzgados de 26 de Agosto de este

año, y no admitirán á las partes recursos que no sean para la misma Corte, y en los casos que permite la Ley citada.

ART. 120 En las causas, sobre cobranzas de deuda del erario de cualquiera clase, no se admitirá la apelacion de la sentencia condenatoria, si no despues de hecho el pago.

ART. 121 Como segun el artículo 119 de la Ley Organica de tribunales y juzgados de 26 de Agosto de este año, en los lugares donde haya dos ó mas jueces de 1.^a Instancia, el Ejecutivo debe designar el que ha de desempeñar las funciones que deben ejercer en los negocios de Hacienda lo designará en San Miguel, donde unicamente hay reunidos dos jueces de 1.^a Instancia.

ART. 122. En los juzgados de 1.^a Instancia y en la Corte Superior de Justicia, se despachará de preferencia á todas las causas civiles las respectivas á la Hacienda pública.

ART. 123 Los jueces de 1.^a Instancia, seran obligados a dirigir al Intendente cada dos meses, listas de las causas de Hacienda que esten pendientes en sus juzgados, con expresion del estado en que se hallen: á darle todos los informes y noticias que les pudieren acerca de ella: á cumplir todas las ordenes que les comunique en lo gubernativo y economico.

ART. 124 La Corte de justicia es igualmente obligada á dirigir al Gobierno las listas, noticias, é informes de que habla el artículo anterior.

ART. 125 Los jueces de 1.^a Instancia en el lugar de su residencia y los alcaldes 1.^{os} donde no existan aquellos, ejercerán las facultades economicas que les atribuye esta Ley; con subordinacion al Intendente.

ART. 126 Les corresponde: vigilar la exactitud de las cobranzas de las rentas, y sobre el buen desempeño de los empleados, dando parte al Intendente de las faltas que adviertan.

ART. 127. Los jueces de 1.^a Instancia donde los haya ó los alcaldes donde aquellos no existan, visitarán las administraciones de alcabalas, ó tercenas de ta-

bacos cada tres meses, verificándolo en los mismos terminos que previene la visita de la Intendencia á la Tesorería general el artículo 52. También visitará el Juez de 1.^a Instancia la Factoría de tabacos de S. Vicente

ART. 126 En las administraciones habrá un libro, que se titulará *Libro de visitas del Juez de 1.^a Instancia ó Alcaldes*, según el que las practique, y en él se anotarán todo como queda dispuesto en el artículo 53; y concluido el acto se sacarán de la acta cuatro copias, firmadas por el juez ó alcaldes, y el administrador ó tercenista, dando fe el escribano ó testigos, y haciendo lo mismo en el original, los jueces ó alcaldes, que laudose con un ejemplar, remitirán los demas al Intendente para que los reparta á quienes ordena el artículo 51.

ART. 129 Los jueces ó alcaldes no podrán omitir las visitas bajo la pena decretada en el artículo 55 si no es con causa justa.

ART. 130 Cuando notaren las faltas de que habla el artículo 56, instruirán el sumario correspondiente, y lo pasarán al Intendente para que obre según sus facultades.

ART. 131 En la Factoría de San Vicente, y en la administración de tabacos y alcabalas, se han de hacer arcas el día primero de cada mes en los mismos terminos que queda prevenido para la Tesorería general en los artículos 58, 59, y 60, presenciando el acto los jueces de 1.^a Instancia donde los haya, ó los alcaldes 1.^{os} constitucionales donde no existan aquellos, siendo obligados los empleados á darles el plan que ordenan de los ramos de su cargo, con advertencia que las atribuciones, obligaciones, y responsabilidad de los jueces ó alcaldes son iguales en esta parte á las que demarcan al Intendente los mismos artículos.

ART. 132 Los jueces de 1.^a Instancia, ó los alcaldes 1.^{os} Constitucionales donde no existan aquellos cuidarán que los empleados de que trata el artículo anterior, les presenten cinco exemplares del estado mensual de valores y gastos de los ramos que manejen para pasar cuatro de ellos al Intendente, según

lo ordena el artículo 63 haciendo antes el cotejo y las averiguaciones en su caso que dispone el art. 61.

ART. 133. En la Factoría de San Vicente, y en las administraciones de alcabalas y tabacos fuera de la Capital, los jueces de 1.^a Instancia, donde los haya y donde no, los Alcaldes primeros Constitucionales harán en la propia forma la visita prevenida en los artículos 66 y 67, para la Tesorería general y verificando el inventario en los mismos terminos que dirigiran al Intendente, dejando testimonio de ellos en las administraciones. Esta visita la deberá hacer el primer día del mes siguiente al en que deben cerrar sus cuentas.

ART. 134. Los jueces de 1.^a Instancia darán cada año al Intendente las certificaciones de que habla el artículo 85.

ART. 135. Los jueces de 1.^a Instancia y los Alcaldes perseguirán el contrabando de las materias estancadas, y auxiliarán con la mayor eficacia á los arrendadores de rentas publicas para su recaudacion.

CAPITULO 6.^o

Del Fiscal de Hacienda.

ART. 136. En atencion á que el Fiscal de la Corte S. de Justicia, no podrá dedicar á los negocios de Hacienda toda la consideracion que merecen, el Abogado de pobres que establece la Ley Organica de tribunales y juzgados, de 26 de Agosto de este año, será el Fiscal de Hacienda en todas las instancias.

ART. 137. A mas del sueldo que le señala la Ley mencionada, llevara cuatrocientos pesos anuales por la Fiscalia.

ART. 138. Las obligaciones y la responsabilidad del Fiscal, serán las mismas que le demarcan las Leyes vigentes, mientras no se disponga otra cosa.

ART. 139. Tambien será de su deber, promover la indemnizacion que debe hacerse al erario en el caso de que habla el artículo 146 representando donde convenga contra los que hicieron la negativa de auxilio, á cuyo efecto pedirá el Intendente todos los comprobantes que pueda suministrarle.

ART. 140. El Fiscal de la Corte continuará siendo lo de Hacienda mientras se provee la plaza de Abogado de pobres.

CAPITULO 7.º
De la Tesorería general.

ART. 141. Queda suprimida la Dirección general de rentas establecida por la Ley de 30 de Abril de 826. y continuará la Tesorería general con dos Ministros un Contador y un Tesorero de comun responsabilidad.

ART. 142 Para su régimen se observarán las instituciones, reglamentos, y leyes que regían la antigua Contaduría principal en lo que sean adaptables mientras se dan las que deban arreglarla.

CAPITULO 8.º
De la Contaduría de Cuentas.

ART. 143. Permanecerá la Contaduría de cuentas establecida por la mencionada Ley de 30 de Abril arreglándose á ella mientras se da la que debe demarcar sus facultades y reglamentarla.

CAPITULO 9.
Disposiciones generales.

ART. 144. Ningun pago de derechos ó deudas de la Hacienda pública que se haga directamente al Intendente contraviniendo á la sección 5ª del artículo 113, será legítimo; y el que lo verificare, será obligado á pagar.

ART 145. Los Jueces de 1.ª Instancia, los Alcaldes constitucionales y cualesquiera otras autoridades civiles, auxiliarán á los arrendatarios y á los empleados de las rentas en sus cobranzas, y apoyarán las disposiciones de estos con la mayor eficacia para que tengan su efecto, y se eviten las perjudiciales consecuencias que podrian seguirse á los intereses públicos de cualquiera disputa, embarazo ó dilatoria en prestar estos auxilios, interrumpiendo el curso de las providencias utiles al servicio.

año, y no admitirán á las partes recursos que no sean para la misma Corte, y en los casos que permite la Ley citada.

ART. 120 En las causas, sobre cobranzas de deuda del erario de cualquiera clase, no se admitirá la apelación de la sentencia condenatoria, si no después de hecho el pago.

ART. 121 Como segun el artículo 119 de la Ley Orgánica de tribunales y juzgados de 26 de Agosto de este año, en los lugares donde haya dos ó mas jueces de 1.^a Instancia, el Ejecutivo debe designar el que ha de desempeñar las funciones que deben ejercer en los negocios de Hacienda. lo designará en San Miguel, donde unicamente hay reunidos dos jueces de 1.^a Instancia.

ART. 122. En los juzgados de 1.^a Instancia y en la Corte Superior de Justicia, se despachará de preferencia á todas las causas civiles las respectivas á la Hacienda pública.

ART. 123 Los jueces de 1.^a Instancia, serán obligados á dirigir al Intendente cada dos meses, listas de las causas de Hacienda que esten pendientes en sus juzgados, con expresion del estado en que se hallen: á darle todos los informes y noticias que les pudieren acerca de ella: á cumplir todas las ordenes que les comunique en lo gubernativo y economico.

ART. 124 La Corte de justicia i es igualmente obligada á dirigir al Gobierno las listas, noticias, é informes de que habla el artículo anterior.

ART. 125 Los jueces de 1.^a Instancia en el lugar de su residencia y los alcaldes 1.^{os} donde no existan aquellos, ejercerán las facultades economicas que les atribuye esta Ley, con subordinacion al Intendente.

ART. 126 Les corresponde: vigilar la exactitud de las cobranzas de las rentas, y sobre el buen desempeño de los empleados, dando parte al Intendente de las faltas que adviertan.

ART. 127. Los jueces de 1.^a Instancia donde los haya ó los alcaldes donde aquellos no existan, visitarán las administraciones de alcabalas, ó tercenas de ta-

bacos cada tres meses, verificandolo en los mismos terminos que previene la visita de la Intendencia á la Tesoreria general el artículo 52. Tambien visitará el Juez de 1.^a Instancia la Factoria de tabacos de S. Vicente

ART. 128 En las administraciones habrá un libro, que se titulará *Libro de visitas del Juez de 1.^a Instancia ó Alcaldes*, segun el que las practique, y en el se anotarán todo como queda dispuesto en el artículo 53: y concluido el acto se sacarán de la acta cuatro copias, firmadas por el juez ó alcaldes, y el administrador ó tercerista, dando fe el escribano ó testigos, y haciendo lo mismo en el original, los jueces ó alcaldes, que landose con un ejemplar, remitiran los demas al Intendente para que los reparta á quienes ordena el artículo 54.

ART. 129. Los jueces ó alcaldes no podrán omitir las visitas bajo la pena decretada en el artículo 55 si no es con causa justa.

ART. 130 Cuando notaren las faltas de que habla el artículo 56, instruirán el sumario correspondiente, y lo pasarán al Intendente para que obre segun sus facultades.

ART. 131. En la Factoria de San Vicente, y en la administracion de tabacos y alcabalas, se han de hácer áreas el dia primero de cada mes en los mismos terminos que queda prevenido para la Tesoreria general en los artículos 58, 59, y 60, presenciando el acto los jueces de 1.^a Instancia donde los haya, ó los alcaldes 1.^{os} constitucionales donde no existan aquellos, siendo obligados los empleados á darles el plan que ordenan de los ramos de su cargo, con advertencia que las atribuciones, obligaciones, y responsabilidad de los jueces ó alcaldes son iguales en esta parte á las que demarcan al Intendente los mismos articulos.

ART. 132. Los jueces de 1.^a Instancia, ó los alcaldes 1.^{os} Constitucionales donde no existan aquellos cuidarán que los empleados de que trata el artículo anterior, les presenten cinco exemplares del estado mensual de valores y gastos de los ramos que manejen para pasar cuatro de ellos al Intendente, segun

lo ordena el artículo 63 haciendo antes el cotejo y las averiguaciones en su caso que dispone el art. 61.

ART. 133. En la Factoría de San Vicente, y en las administraciones de alcabalas y tabacos fuera de la Capital, los jueces de 1.^a Instancia, donde los haya y donde no, los Alcaldes primeros Constitucionales harán en la propia forma la visita prevenida en los artículos 66 y 67, para la Tesorería general y verificando el inventario en los mismos terminos que dirigiran al Intendente, dejando testimonio de ellos en las administraciones. Esta visita la deberá hacer el primer dia del mes siguiente al en que deben cerrar sus cuentas.

ART. 134. Los jueces de 1.^a Instancia darán cada año al Intendente las certificaciones de que habla el artículo 85.

ART. 135. Los jueces de 1.^a Instancia y los Alcaldes perseguirán el contrabando de las materias estancadas, y auxiliarán con la mayor eficacia á los arrendadores de rentas publicas para su recaudacion.

CAPITULO 6.º

Del Fiscal de Hacienda.

ART. 136. En atencion á que el Fiscal de la Corte S. de Justicia, no podrá dedicar á los negocios de Hacienda toda la consideracion que merecen, el Abogado de pobres que establece la Ley Organica de tribunales y juzgados, de 26 de Agosto de este año, será el Fiscal de Hacienda en todas las instancias.

ART. 137. A mas del sueldo que le señala la Ley mencionada, llevara cuatrocientos pesos anuales por la Fiscalia.

ART. 138. Las obligaciones y la responsabilidad del Fiscal, serán las mismas que le demarcan las Leyes vigentes, mientras no se disponga otra cosa.

ART. 139. Tambien será de su deber, promover la indemnizacion que debe hacerse al erario en el caso de que habla el artículo 146. representando donde convenga contra los que hicieron la negativa de auxilio, á cuyo efecto pedirá el Intendente todos los comprobantes que pueda suministrarle.

ART. 140. El Fiscal de la Corte continuará siendo lo de Hacienda mientras se provee la plaza de Abogado de pobres.

CAPITULO 7.º

De la Tesorería general.

ART. 141. Queda suprimida la Dirección general de rentas establecida por la Ley de 30 de Abril de 826 y continuará la Tesorería general con dos Ministros un Contador y un Tesorero de comun responsabilidad.

ART. 142 Para su régimen se observarán las instituciones, reglamentos, y leyes que regian la antigua Contaduría principal en lo que sean adaptables mientras se dan las que deban arreglarla.

CAPITULO 8.º

De la Contaduría de Cuentas.

ART. 143. Permanecerá la Contaduría de cuentas establecida por la mencionada Ley de 30 de Abril arreglándose á ella mientras se da la que debe demarcar sus facultades y reglamentarla.

CAPITULO 9.º

Disposiciones generales.

ART. 144. Ningun pago de derechos ó deudas de la Hacienda pública que se haga directamente al Intendente contraviniendo á la seccion 5ª del artículo 113, sera legítimo; y el que lo verificare, será obligado á pagar.

ART. 145. Los Jueces de 1.ª Instancia, los Alcaldes constitucionales y cualesquiera otras autoridades civiles, auxiliarán á los arrendatarios y á los empleados de las rentas en sus cobranzas, y apoyarán las disposiciones de estos con la mayor eficacia para que tengan su efecto, y se eviten las perjudiciales consecuencias que podrian seguirse á los intereses públicos de cualquiera disputa, embarazo ó dilatoria en prestar estos auxilios, interrumpiendo el curso de las providencias utiles al servicio.

año, y no admitirán á las partes recursos que no sean para la misma Corte, y en los casos que permite la Ley citada.

ART. 120 En las causas, sobre cobranzas de deuda del erario de cualquiera clase, no se admitirá la apelacion de la sentencia condenatoria, si no despues de hecho el pago.

ART. 121 Como segun el articulo 119 de la Ley Organica de tribunales y juzgados de 26 de Agosto de este año, en los lugares donde haya dos ó mas jueces de 1.^a Instancia, el Ejecutivo debe designar el que ha de desempeñar las funciones que deben ejercer en los negocios de Hacienda lo designará en San Miguel, donde unicamente hay reunidos dos jueces de 1.^a Instancia.

ART. 122. En los juzgados de 1.^a Instancia y en la Corte Superior de Justicia, se despachará de preferencia á todas las causas civiles las respectivas á la Hacienda pública.

ART. 123 Los jueces de 1.^a Instancia, serán obligados á dirigir al Intendente cada dos meses, listas de las causas de Hacienda que esten pendientes en sus juzgados, con expresion del estado en que se hallen: á darle todos los informes y noticias que les pudieren acerca de ella: á cumplir todas las ordenes que les comuniquen en lo gubernativo y economico.

ART 124 La Corte de justicia es igualmente obligada á dirigir al Gobierno las listas, noticias, é informes de que habla el articulo anterior.

ART. 125 Los jueces de 1.^a Instancia en el lugar de su residencia y los alcaldes 1.^{os} donde no existan aquellos, ejercerán las facultades economicas que les atribuye esta Ley, con subordinacion al Intendente.

ART 126 Les corresponde: vigilar la exactitud de las cobranzas de las rentas, y sobre el buen desempeño de los empleados, dando parte al Intendente de las faltas que adviertan.

ART 127. Los jueces de 1.^a Instancia donde los haya ó los alcaldes donde aquellos no existan, visitarán las administraciones de alcabalas, ó tercenas de ta-

bacos cada tres meses, verificandolo en los mismos terminos que previene la visita de la Intendencia á la Tesoreria general el artículo 52. Tambien visitará el Juez de 1.^a Instancia la Factoria de tabacos de S. Vicente

ART. 128. En las administraciones habrá un libro, que se titulará *Libro de visitas del Juez de 1.^a Instancia ó Alcaldes*, segun el que los practique, y en el se anotarán todo como queda dispuesto en el artículo 53; y concluido el acto se sacaran de la acta cuatro copias, firmadas por el juez ó alcaldes, y el administrador ó terecnista, dando fe el escribano ó testigos, y haciendo lo mismo en el original, los jueces ó alcaldes, que landose con un ejemplar, remitir n los demas al Intendente para que los reparta á quienes ordena el artículo 54.

ART. 129. Los jüezes ó alcaldes no podrán omitir las visitas bajo la pena decretada en el artículo 55 si no es con causa justa.

ART. 130. Cuando notaren las faltas de que habla el artículo 56, instruirán el sumario correspondiente, y lo pasarán al Intendente para que obre segun sus facultades.

ART. 131. En la Factoria de San Vicente, y en la administracion de tabacos y alcabalas, se han de hacer areas el día primero de cada mes en los mismos terminos que queda prevenido para la Tesoreria general en los artículos 58, 59, y 60, presenciando el acto los jueces de 1.^a Instancia donde los haya, ó los alcaldes 1.^{os} constitucionales donde no existan aquéllos, siendo obligados los empleados á darles el plan que ordenan de los ramos de su cargo, con advertencia que las atribuciones, obligaciones, y responsabilidad de los jueces ó alcaldes son iguales en esta parte á las que demarcan al Intendente los mismos artículos.

ART. 132. Los jueces de 1.^a Instancia, á los alcaldes 1.^{os} Constitucionales donde no existan aquellos cuidarán que los empleados de que trata el artículo anterior, les presenten cinco exemplares del estado mensual de valores y gastos de los ramos que mantienen para pasar cuatro de ellos al Intendente, segun

lo ordena el artículo 63 haciendo antes el cotejo y las averiguaciones en su caso que dispone el art. 61.

ART. 133. En la Factoría de San Vicente, y en las administraciones de alcabalas y tabacos fuera de la Capital, los jueces de 1.^a Instancia, donde los haya y donde no, los Alcaldes primeros Constitucionales harán en la propia forma la visita prevenida en los artículos 66 y 67, para la Tesorería general y verificando el inventario en los mismos términos que dirigiran al Intendente, dejando testimonio de ellos en las administraciones. Esta visita la deberá hacer el primer día del mes siguiente al en que deben cerrar sus cuentas.

ART. 134. Los jueces de 1.^a Instancia darán cada año al Intendente las certificaciones de que habla el artículo 85.

ART. 135. Los jueces de 1.^a Instancia y los Alcaldes perseguirán el contrabando de las materias estancadas, y auxiliarán con la mayor eficacia á los arrendadores de rentas publicas para su recaudacion.

CAPITULO 6.º

Del Fiscal de Hacienda.

ART. 136. En atencion á que el Fiscal de la Corte S. de Justicia, no podrá dedicar a los negocios de Hacienda toda la consideracion que merecen, el Abogado de pobres que establece la Ley Organica de tribunales y juzgados, de 26 de Agosto de este año, será el Fiscal de Hacienda en todas las instancias.

ART. 137. A mas del sueldo que le señala la Ley mencionada, llevara cuatrocientos pesos anuales por la Fiscalia.

ART. 138. Las obligaciones y la responsabilidad del Fiscal, serán las mismas que le demarcan las Leyes vigentes, mientras no se disponga otra cosa.

ART. 139. Tambien será de su deber, promover la indemnizacion que debe hacerse al erario en el caso de que habla el artículo 146. representando donde convenga contra los que hicieron la negativa de auxilio, a cuyo efecto pedirá el Intendente todos los comprobantes que pueda suministrarle.

ART. 140. El Fiscal de la Corte continuará siendo lo de Hacienda mientras se provee la plaza de Abogado de pobres.

CAPITULO 7.º
De la Tesorería general.

ART. 141. Queda suprimida la Dirección general de rentas establecida por la Ley de 30 de Abril de 826, y continuará la Tesorería general con dos Ministros un Contador y un Tesorero de comun responsabilidad.

ART. 142 Para su régimen se observarán las instituciones, reglamentos, y leyes que regian la antigua Contaduría principal en lo que sean adaptables mientras se dan las que deban arreglarla.

CAPITULO 8.º
De la Contaduría de Cuentas.

ART. 143. Permanecerá la Contaduría de cuentas establecida por la mencionada Ley de 30 de Abril arreglándose á ella mientras se da la que debe demarcar sus facultades y reglamentarla.

CAPITULO 9.
Disposiciones generales.

ART. 144. Ningun pago de derechos ó deudas de la Hacienda pública que se haga directamente al Intendente contraviniendo á la seccion 5ª del artículo 113, sera legítimo; y el que lo verificare, será obligado á pagar.

ART 145. Los Juezes de 1.ª Instancia, los Alcaldes constitucionales y cualesquiera otras autoridades civiles, auxiliarán á los arrendatarios y á los empleados de las rentas en sus cobranzas, y apoyarán las disposiciones de estos con la mayor eficacia para que tengan su efecto, y se eviten las perjudiciales consecuencias que podrian seguirse á los intereses públicos de cualquiera disputa, embarazo ó dilatoria en prestar estos auxilios, interrumpiendo el curso de las providencias utiles al servicio.

ART. 146. La autoridad civil que no preste el auxilio que se le pida por los empleados, ó arrendatarios para la cobranza de las rentas, responderán á estos, ó á la Hacienda de los perjuicios que le resulten con justificación de estos y de la negativa, ante la autoridad que corresponda.

ART. 147. Las autoridades militares que nieguen el auxilio que se les pida por las autoridades civiles con los objetos designados en el artículo anterior, tendrán la misma responsabilidad que impone á estas.

ART. 148. Todos los empleados de Hacienda, sin excepción de los de la Factoría de tabacos, remitirán sus cuentas á la Contaduría de cuentas por conducto de la Intendencia dentro del preciso término que señalan las leyes.

ART. 149. Por ningún motivo podrán el Intendente, los jueces de primera instancia, ni cualquiera otra autoridad, habilitar papel por ninguna clase de sello, bajo las penas contenidas en los artículos 19 y 20 de la ley de 26 de Febrero de 1824, de la A. N. C. que queda en todo su vigor y fuerza.

ART. 150. Los Ministros de la Tesorería general ó los empleados subalternos estarán obligados en el caso prevenido en el artículo 20 á hacer los envíos consignando los Alcaldes al empleado á cuyo cargo está la administración á dónde se envíen, para que allí se custodien con advertencia que sera legitima data de los que remitan, lo que sea cargo á los que reciban, justificando estos con la carta de envío, y aquellos con las ordenes del Gobierno, transcriptas por la Intendencia, duplicado del conocimiento del conductor, y recibo ó cargareme de la administración consignataria.

ART. 151. A todos los empleados en la dirección, administración y resguardo de las rentas se les exime de oficios consejiles, para que no le ocupen ni distraigan de sus encargos, y puedan tener la puntual y debida asistencia á ellos.

ART. 152. Los sujetos empleados en el resguardo de la Hacienda podrán llevar pistolas y las armas ofensivas, y defensivas que expresamente no les estubieren

prohibidas por las leyes y los bandos de buen gobierno

ART. 153. Los empleados en la direccion, administracion, y resguardo de las rentas, no podran ser presos ni arrestados por ninguna autoridad, sin dar antes ó despues dentro de una hora parte á su inmediato Jefe, á fin de que ponga otro sugeto en su lugar, y no se exponga el servicio público.

ART. 154. Siendo gravisimos los males é inconvenientes que pueden seguirse contra la Hacienda pública de poner presos á los encargados de la recaudacion de algunos ramos, sin proveer de un modo conveniente á la seguridad de sus caudales, y papeles, y la formacion de su cuenta. Por ningun acontecimiento de cualquier clase que sea, podrá ninguna autoridad poner preso á ningun sugeto que tenga á su cargo caudales de la Hacienda pública sin que primero (salvo que sea de noche) se le conduzca á la Caja ó parage donde tubiere los caudales papeles respectivos á su cargo, y allí exhiba por sí mismo las llaves y á su presencia se cuenten el dinero y efectos que dixere pertenecer a la Hacienda pública, se reconozcan, señale el mismo, y se inventarién con toda individualidad los papeles, libros, cuentas, vales y resguardos que hubiere del mismo asunto: de modo que no pueda despues alegar ocultacion ni suplantacion de algunos; ni que se le han quitado la libertad y medios de dar la cuenta justificada ó de que otro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia: y evacuada esta primera diligencia (que si la aprehencion se hiciere de noche se practicará en mañana inmediata con preferencia á cualquiera otra, y con las precauciones correspondientes para evitar la fuga) se le tomarán las llaves, que no se le recibiran antes, se pondrá todo en seguridad, y á cargo de sugeto que responda de ella, y contiúe la comision: se conducirá su persona á donde convenga; y se seguirá la causa que hubiere dado motivo á la prision, sin detener por ella la formacion de la cuenta, bien sea por el mismo, si el caso y circunstancias se lo permitieren, ó por sus herederos, ó por persona que podrá nombrarse de oficio

por el Intendente, si el ni ellos no lo hicieren.

ART. 155. Solamente del modo prevenido en el articulo anterior se podrán tomar llaves y papeles á los que tubieren á su cargo caudales del erario, pena de que el que lo contrario executare, será responsable de las resultas del mismo modo que lo sería el empleado ó encargado y sus fiadores.

ART. 156. Ni el Intendente ni los Ministros de la Tesoreria general, ni cualquiera otro empleado de Hacienda podrán ausentarse ó faltar al de pacho por ningnna causa ni motivo, si no es el de enfermedad ú otro legitimo. y en este caso con licencia. y en aquel dando la noticia á quien correspondia por escrito.

ART. 157. Quedan derogadas todas las anteriores resoluciones que sean contrarias á la presente ley.

Pase al Consejo — Dado en San Salvador a 27 de Octubre de 1830. — *Anselmo Pais*, Diputado Presidente — *Francisco José Cauteron*, Diputado Secretario — *José María Vides*, Diputado Vice-Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado, San Salvador Diciembre 15. de 1830

Pase al Gefe del Estado -- Damian Villacorta Presidente. — Mariano Palomo, Secretario interino.

Por tanto: Ejecutese Lo tendrá entendido el Secretario general del despacho, y dispondra se imprima, publique, y circule.—San Salvador Diciembre 16 de 1830 —*José Maria Cornejo* —Al C. *Isidro Reyes*

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines expresados, acomp ñandole suficiente número de ejemplares.

Dios, Union, Libertad —S. Salvador D c mbre 16 de 1830.

Reyes.

*Se declara en receso la Asamblea.**Ministerio general del Gobierno del Estado del Salvador.*

El Gefe Supremo del Estado me ha dirigido el Decreto siguiente.

El Gefe Supremo del Estado del Salvador—Por cuanto la A. E. del mismo Estado ha decretado lo que sigue.

La A. E. del Estado del Salvador.

Habiendo llenado en lo posible los objetos á que fue com-
bocada por el Consejo Representativo en su Decreto de 16 de
Julio ultimo ha tenido á bien declarar:

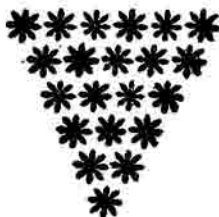
Que la Legislatura Extraordinaria cierra sus sesiones el dia
de hoy. Comuniquese al P. E. para que lo haga imprimir publi-
car y circular.

Dado en San. Salvador á 28 de Octubre de 1830—Anselmo Pais,
Diputado Presidente—Francisco José Calderon, Diputado Secreta-
rio. José Maria Menendez, Diputado Secretario.

Por tanto Ejecutese. Lo tendrá entendido el Secretario gene-
ral. y dispondrá se imprima publique y circule San Salvador Oc-
tubre 28 de 1830. José Maria Consejo—Al C. Isidro Reyes

De orden del P. E. lo transcribo á U para que lo haga pu-
blisar y circular en el Departamento de su mando, acompaño-
do á este fin número suficiente de ejemplares.

D. U. L. San. Salvado Octubre 29 de 1830.—Reyes



INDICE

de los Decretos y ordenes del año de 1829.

	Fol.
Decreto del Gobierno de 6 de Enero, mandando hacer una recluta de dos mil hombres en el Estado	3.
Decreto de la Asamblea de 15 de Enero, declarandose instalada id.	id.
Decreto de la misma de 22 de Enero, mandando levantar un empréstito de diez y ocho mil pesos en el Estado.	5.
Decreto de 22 de Enero sobre eleccion de Gefe y Vice Gefe del Estado.	7.
Decreto de 10 de Febrero, sobre eleccion de Magistrados y Fiscal de la C. S. de J. del Estado.	8.
Decreto de 12 de Febrero autorizando al Gobierno para que pueda remover cualquiera obstaculo que se presente para el cumplimiento del Decreto de 22 de Enero sobre empréstito.	9.
Decreto de 26 de Febrero facultando al Gobierno para que autorise al General Morazan para que pueda celebrar tratados.	10
Decreto del Gobierno de 26 de Febrero, restableciendo las administraciones de correos del Estado.	11.
Decreto de la A. de 28 de Febrero estableciendo reglas al Consejo para sus prosedimientos en las acusaciones contra los empleados de su inspeccion.	12.
Decreto de la A. de 4 de Marzo, que previene se levanten en masa los pueblos para defender el territorio del Estado en caso de que sufra algun reves el Ejercito que ha marchado para Guatemala.	13
Decreto de la A. de 6 de Marzo para que de los bienes de los emigrados se den dos bestias caballares ó una mular a todos aquellos cuyas casas fuerón incendiadas por los mismos enemigos.	15.
Decreto de la A. de 7 de Marzo para que en los lugares donde no haya Municipalidad y Alcaldes no se permita que haya Estanquillos de Aguardiente.	16.
Decreto de la A. de 6 de Marzo prorrogando sus sesiones ordinarias por el tiempo que permite la Constitucion.	17.
Decreto de la A. declarando responsables á todos los que durante la ocupacion de S. Miguel y Sonsonate por las fuerzas enemigas, ejercieron alguna autoridad dada por las mismas.	18.
Decreto de la A. de 9 de Marzo, autorizando al General Morazan para que pueda capturar al expresidente Manuel José Arce	19.

Decreto de la A. de 14 de Marzo, facultando al Gobierno para levantar toda la fuerza que estime necesaria para la defensa del Estado.	20.
Decreto de la A. de 15 de Marzo sobre eleccion de Magistrado de la Corte de Justicia C. Victoriano Nuila.	23.
Orden de la A. de 17 de Marzo, sobre que quedan bajo su proteccion la libertad de imprenta y la direccion de la del Estado	23
Nota de la Secretaría de la A. avisando al Gobierno que suspende sus sesiones ordinarias	24.
Orden del Gobierno de 1.º de Abril para que se recluten mensualmente 300 hombres en el Estado.	id.
Decreto del Consejo de 18 de Abril convocando extraordinariamente á la Legislatura	26.
Decreto del Gobierno de 24 de Abril, sobre que se colecte en el Estado una contribucion forzosa extraordinaria de 10 000 pesos.	27.
Decreto de la A. de 9 de Mayo declarandose instalada extra ordinariamente.	28.
Decreto de la A. de 9 de Mayo, declarando la continuacion de sus sesiones ordinarias conforme al decreto de 6 de Marzo.	id.
Decreto de la A. de 19 de Mayo extinguiendo las Juntas Departamentales.	29.
Decreto de la A. de 19. de Mayo declarando cesantes las facultades concedidas al Gobierno en 14 de Marzo.	30.
Orden de la A. de 23 de Mayo para que los sueldos de todos los empleados y funcionarios se satisfagan integros desde el día 13 de Abril.	31.
Orden de la A. de 23 de Mayo para que se establezcan juntas de Sanidad en el Estado.	id.
Decreto de la A. de 25 de Mayo para que se tomen en calidad de empréstito forzoso los bienes del Español Gregorio Castriciones.	32.
Orden de la A. de 27 de Mayo sobre que haya estarquillos de Aguardiente en todos los lugares que tengan alguna autoridad que zele y contenga los desordenes.	34.
Orden de la A. de 31 de Mayo, sobre que se depongan á los empleados de hacienda que no hayan rendido cuentas.	id.
Orden de la A. de 4 de Junio, mandando suprimir el empréstito quinquenario.	35.
Decreto de la A. de 4 de Junio, autorizando al Gobierno para formar la estadística del Estado.	36.
Decreto de la A. de 5 de Junio, mandando suspender la ejecucion del 15 por ciento de capellanias contra los	

añileros.	37.
Decreto de la A. de 6. de Junio para que se admita en pago de las deudas activas de la hacienda publica, una mitad en moneda y otra en vales.	38.
Orden de la A. de 7 de Junio, para que en todos los pueblos del Estado se construyan sementerios.	39.
Decreto de la A. de 7 de Junio, convocando á elecciones para la renovacion del Consejo Representativo	40.
Decreto de la A. de 8 de Junio, concediendo esperas de seis meses á los coxeberos de añil que adeudan cantidad de decimas del monte pio.	41.
Decreto de la A. de 8 de Junio, habilitando el Fuerto del Espiritu-Santo en el Partido de Usulután.	42.
Decreto de la A. de 8 de Junio, nombrando dos comisionados de su seno cerca de las autoridades federales.	43.
Decreto de la A. de 9 de Junio, mandando levantar un empréstito de veinte mil pesos sobre la casa de Mr. Marcial Bennet.	45.
Decreto de la A. de 10 de Junio, facultando al Ejecutivo para levantar empréstitos en el Estado en los casos forzados	id.
Decreto de la A. de 10 de Junio declarandose en receso.	47.
Decreto del Consejo de 12 de Junio convocando extraordinariamente á la Asamblea	48.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto de la A. E. de 12 de Junio, declarandose instalada.	50.
Decreto de la A. de 12 de Junio, sobre que las Juntas de departamento procedan nuevamente á elegir Vice Gefe del Estado.	id.
Decreto de la A. E. de 12 de Junio, declarandose en receso.	52.
Decreto del Gobierno de 22 de Junio, para la persecucion y aprehension de los espendedores de tabacos clandestinos.	id.
Decreto del Gobierno de 6. de Julio, para que se zele el aguardiente clandestino.	57.
Decreto del Gobierno de 1.º de Agosto, mandando se colecte un empréstito de diez mil pesos entre los comerciantes	60.
Decreto de la A. de 22 de Agosto declarando la continuacion de sus sesiones extraordinarias	61.
Decreto de la A. de 24 de Agosto, declarando popularmente electo Vice Gefe del Estado al C. Licenciado Damian Villacorta.	62.
Decreto del Consejo Representativo designando los negocios en que debe ocuparse la A. en su reunion extraordinaria	63.
Decreto de la A. de 31 de Agosto asignando al Fiscal de la C. S. de J. 300 pesos anuales á mas del sueldo que	

disfruta	86.
Decreto de la A. de 7 de Septiembre, señalando la cantidad que debe abonarse en tesorería á las viudas y huérfanos de los fallecidos en la guerra	87.
Decreto de la A. de 14 de Septiembre, para que las Juntas electorales, que nombren á las Supremas autoridades e derales, nombren también á los Consejeros del E.	88.
Decreto de la A. de 15 de Septiembre para que se exija un 14 por ciento al comerciante extranjero que se con- signe así mismo	id.
Decreto de la A. de 19 de Septiembre señalando el termino en que los Receptores de alcabalas y tercenistas de ta- bacos deban rendir sus cuentas.	70.
Decreto de la A. de 21 de Septiembre facultando al Ejecuti- vo.	72.
Decreto de la A. de 25 de Septiembre, derogando el decreto de 4 de Mayo de 824 sobre posesion al Obispo electo Dr. José Matias Delgado.	74.
Decreto de la A. de 26 de Septiembre, declarando ser pro- piedad del Estado las capellanías pertenecientes á los estinguídos monasterios de Guatemala.	76.
Decreto de la A. de 26 de Septiembre para que la casa de Castricionea franquee al Gobierno las sumas que ne- cesite para amortisar las pensiones de monte pio de viudas	77.
Decreto de la A. de 28 de Septiembre declarandose en receso.	78.
Decreto del Gobierno de 30 de Septiembre mandando levantar un empréstito mensual de 2 000 pesos en todo el Estado	79.
Decreto del Gobierno de 15 de octubre para que se forme un cuadro general del Estado que comprenda su po- blacion y riqueza	80.
Instruccion para formar los cuadros estadísticos.	82.
Decreto del consejo de 11 de Noviembre convocando es- traordinariamente á la Asamblea.	87.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Decreto de la A. de 17 de Diciembre declarandose instalada.	83.
--	------------

Decretos y ordenes del año de 1830

	Fol.
Decreto de la A. E. de 2 de Enero declarandose en receso.	3
Decreto de la Legislatura de 2 Enero, abriendo sus sesiones ordinarias.	id.
Decreto de la A. de 7. de Enero para que el Gobierno del Estado mande al de Honduras un auxilio de 400 Hombres.	4.
Decreto de la A. de 23 Enero, derogando el de 23 de Febrero de 828 en que erijia en cabecera de partido el pueblo de Ilobasco.	6
Decreto de la A. de 25 de Enero, derogando el artículo 6. del Decreto de 9 de Marzo de 829.	7.
Decreto de la A. de 25 de Enero para que se embie al General Morazan los auxilios necesarios para deshacer la faccion de Olancho.	8
Orden de la A. de 11. de Enero, autorizando al Gobierno para que use de las facultades que le concede la Ley de 24 de Febrero de 826 sobre construccion de sementerios.	9.
Decreto de la A. de 29 de Enero para que el Magistrado de la sala de 3. ^a Instancia que sea llamado á conocer en la de 2. ^a por haber dicentado los dos que la forman debe adherir su voto al de uno de los dos discordantes.	10.
Decreto de la A. de 30 de Enero autorizando á los Gefes Politicos, para que aviliten a los menores de veinte y cinco años y mayores de veinte para la administracion de sus propios bienes.	11.
Orden de la A. de 4 de Febrero para que el Gobierno derogue el empréstito mensual que decretó en 30 de Febrero de 829.	12.
Orden de la A. de 10 de Febrero, concediendo gratis la Imprenta del Estado á todos los que quieran escribir sobre reforma constitucional.	13.
Presupuesto decretado por la A. en 19 de Febrero, para los gastos del Estado en el presente año.	14.
Decreto de la A. de 19 de Febrero derogando los de 31 de Diciembre de 828 y 15 de Septiembre de 829.	18.
Orden de la A. de 18 de Febrero concediendo el pase á varios Decretos Federales.	19.
Decreto de la A. de 27 de Febrero, suprimiendo varios empleos y rebajando el sueldo de otros funcionarios.	id.
Decreto de la A. de 28 de Febrero para que todos los mayordomos y cebrades que han manejado los bienes	

de la cofradía de S. Antonio de la Ciudad de San Vicente, rindan cuentas de su administración.	20.
Decreto de la A. de 1.º de Marzo, concediendo al Ejecutivo del Estado las facultades que el artículo 122 de la Constitución Federal concede al Presidente de la República	21.
Decreto de la A. de 1.º de Marzo, sobre extinción de las ordenes religiosas del Estado	22.
Decreto de la A. de 1.º de Marzo, autorizando al Gobierno para que dé ó niegue el pase á los Decretos Federales.	24.
Decreto de la A. de 1.º de Marzo combacando á elecciones para Diputados y Magistrados de la C. S. de J.	25.
Decreto de la A. de 2 de Marzo declarandose en receso.	26.
Decreto del Gobierno de 17 de Marzo, para que en todas las tercenas del Estado se venda el tabaco á cuatro reales libra por el termino de quince dias.	27.
Decreto del Gobierno de 10 de Mayo previniendo que el director de rentas pase á cada Intendente un estado mensual de las deudas activas de la hacienda publica.	
Decreto del Gobierno de 8 de Junio para que todos los enteros ó pagos extraordinarios que se hayan de hacer á la Hacienda Publica, se verifiquen en la Tesoreria General.	29.
Decreto del Gobierno de 12 de Julio para que los regulares que se se hayan negado y nieguen al cumplimiento del artículo 2.º del decreto de 1.º de Marzo, salgan de esta Capital en el término de 24 horas.	31
Decreto del Consejo de 16 de Julio convocando extraordinariamente á la Asamblea.	id.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Decreto de la A. E. de 6 de Agosto declarandose instalada extraordinariamente.	32.
Decreto de la A. E. de 14 de Agosto, estableciendo el Tribunal que debe conocer y juzgar las causas del Gefe y Vice-Gefe y Magistrados de la C. S. de J.	33.
Decreto de la A. E. de 19 de Agosto para que los empleados de nombramiento del Gobierno no puedan ser electos Diputados ni Consejeros en los Departamentos en donde ejersan sus destinos.	39.
Reglamento de Tribunales y Juzgados decretado por la A. E. de 26 de Agosto.	41.
Decreto de la A. E. de 28 de Agosto, que determina la forma en que devan juzgarse los militares del Estado.	79.
Decreto de la A. E. de 2 de Septiembre, reglamentando el ra-	

mo de aguardientes.	78.
Decreto de la A. E. de 4 de Septiembre, admitiendo al C. J. Maria Blanco la renuncia que hace del destino de Consejero	85.
Decreto de la A. E. de 4 de Septiembre declarando en los casos en que á los empleados se les debe suspender el sueldo	id.
Decreto de la A. E. de 10 de Septiembre, para que cingua Eclesiástico pueda ser nombrado cura sin despacho del Gobierno.	67.
Decreto de la A. E. de 16 de Septiembre autorizando al Gobierno para la construccion de carceles.	69.
Decreto de la A. E. de 22 de Septiembre, para que en las tercenas del Estado se venda el tabaco á 4 reales libra.	90.
Decreto de la A. E. de 22 de Septiembre para que se exija un 20 por ciento á los fondos de cofradias para costear la cosecha de tabacos de este año.	91.
Decreto de la A. E. de 23 de Septiembre, señalando los sueldos de los gefes oficiales y tropa de las milicias del Estado.	92.
Decreto del Gobierno de 23. de Septiembre, mandado levantar un empréstito forzoso de seis mil pesos en el Estado.	94.
Decreto del Gobierno de 24 de Septiembre restableciendo el Estanco de polvora en el Estado.	96.
Decreto de la A. E. de 28 de Septiembre, reglamentando la libertad de la imprenta.	97.
Decreto de la A. E. de 28 de Septiembre, que arregla las divisas y uniforme, que deben usar los cuorpos de milicias del Estado.	102.
Decreto de la A. E. de 3 de Octubre, para que la Legislatura se renove por mitad cada año, y el Consejo Representativo por tercios	107
Decreto de la A. E. de 9 de Octubre, para la liquidacion de la deuda pasiva del Estado	108.
Decreto de la A. E. de 11 de Octubre que determina la forma en que debe amortizarse la deuda pasiva del Estado	119.
Orden del Gobierno de 19 de Octubre, para que se reciva toda moneda de plata por su legitimo valor, cualquiera que sea su deterioro de su peso.	122.
Decreto de la A. E. de 24 de Octubre, derogando los articulos 1.º 2.º y 3.º del decreto de 1.º de Marzo sobre estincion de las comunidades religiosas.	id.
Arancel de derechos decretado por la A. E. en 24 de Octubre.	124.
Decreto de la A. E. de 27 de Octubre que organiza la direccion y administracion de la hacienda publica.	145.
Decreto de la A. E. de 28 de Octubre, declarandose en cesoso.	170.

Se olvido agregar á la ley de 23 de Septiembre de 1830, constante al folio 93 de esta Coleccion, la tarifa de los haberes que deben gozar los cuerpos de artilleria, Escuadron de Caballeria y Dragones é infanteria, que es comp'emento á dicha ley.

ARTILLERIA.

	Pes.	Rs.
Capitan.	58.	
Teniente.	37.	
Subteniente.	30.	
Sargento 1.º	15.	4.
Sargento 2.º	13.	4.
Cabo 1.º	11.	5.
Cabo 2.º	10.	5.
Tambor	10.	5.
Guarda-almacen	21.	3.
Artilleros.	07.	6.

CABALLERIA.

Teniente Coronel Comandante.	90.	
Sargento mayor	80.	
Ayudante Mayor	47.	
Clarín mayor.	17.	3.
Clarín.	15.	4.
Capitan.	58.	
Teniente.	37.	
Alferes.	30.	
Sargento 1.º	15.	4.
Sargento 2.º	13.	4.
Trompeta	11.	1.
Cabo 1.º	11.	5.
Cabo 2.º	10.	5.
Soldados	07.	6.

INFANTERIA.

Coronel	100.	
Teniente Coronel Comandante	90.	
Sargento Mayor	80.	
Ayudante Mayor	47.	
Abardeado.	28.	
Tambor mayor.	15.	4.
Pifano.	11.	5.
Armero	13.	4.
Capitan.	58.	
Teniente.	37.	
Subteniente	30.	
Sargento 1.º	15.	4.

Sargento 2.	”	13.	4.
Tambor.	”	10	5.
Cabo 1. ^o	”	11.	5.
Cabo 2. ^o	”	10.	5.
Soldados.	”	07.	6.

*S. Salvador Septiembre 23 de 1830—Peraza—Villacorta.
Es copia—Secretaria general del Gobierno—S. Salvador Oc
tubre 8 de 1830—Barberena.*

